

A.F.A.
729

PUBLICACIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA



JOAQUÍN JOSÉ DE LANDÁZURI

SUPLEMENTO
A LOS CUATRO TOMOS
— DE LA —
HISTORIA DE ALAVA

1928

~~Handwritten scribble~~

M-7266

R-

A.T.A.

729



SUPLEMENTO

A LOS QUATRO TOMOS DE LA HISTORIA

DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA

Disertaciones y apéndices de documentos literales, para pruebas, é ilustracion de su historia civil y eclesiastica

Por D. Joaquin Joseph de Landázuri y Romarate, hijo de la misma Provincia.



VITORIA.—Imprenta provincial
MCMXXVIII.

M

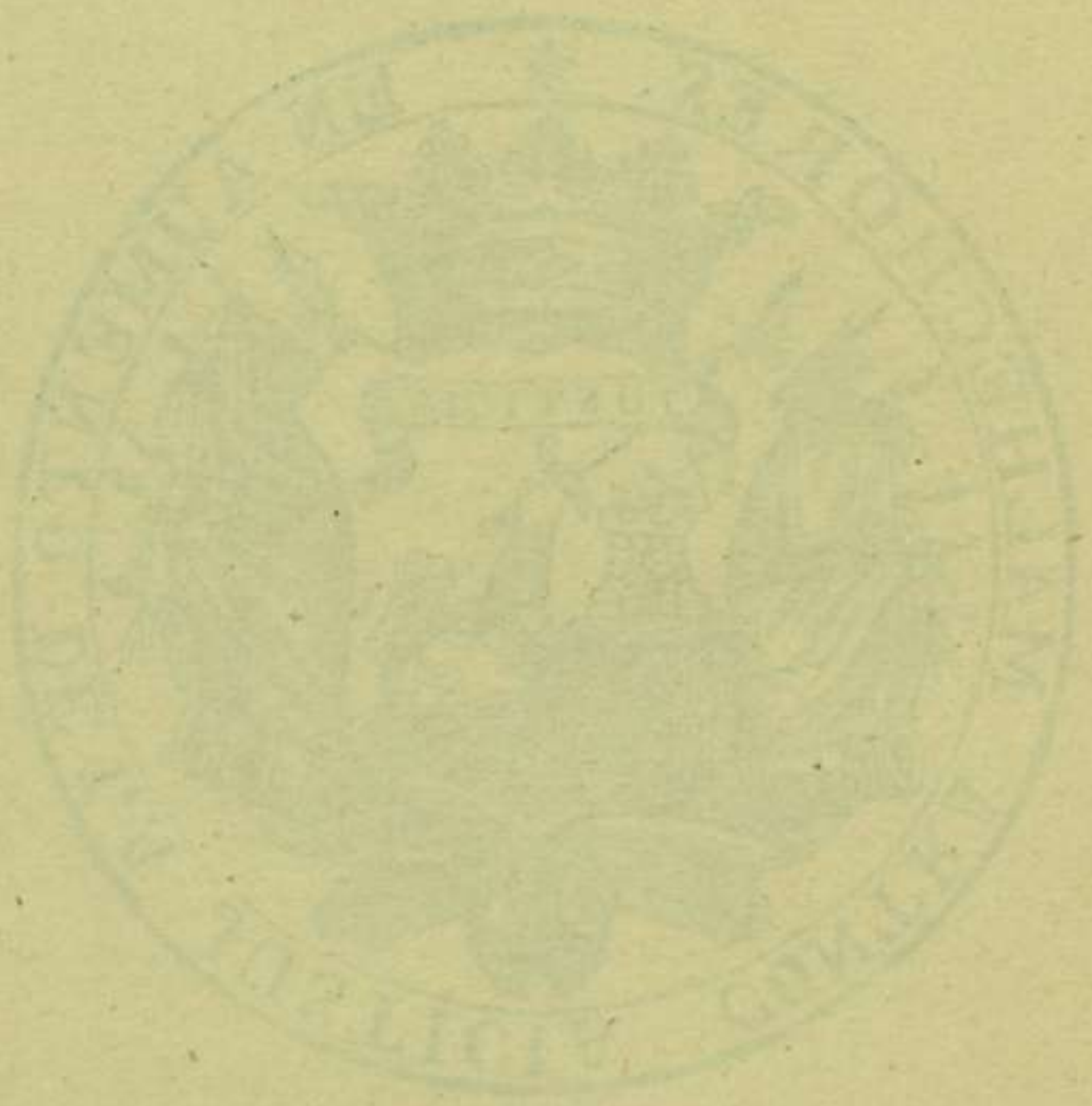


SUPLEMENTO

A LOS SEPTIMO TOMO DE LA HISTORIA

PROVINCIA DE ALTA

• Inscripciones y apéndices de documentos
 literales, para pruebas e ilustración
 de la historia civil y eclesiástica
 por D. Leopoldo Torres de Landaun y Landaun
 este libro de la misma Provincia



PRÓLOGO.

En la Junta General que celebró la M. N. y M. L. Provincia de Alava en la Villa de Laguardia el dia 7 del mes de mayo de 1774 se presentó el *Prospectus* é idea individual de quanto habia de comprehender toda su historia en ambas líneas Civil y Eclesiástica. A su consecuencia con aquella benignidad y maternal benevolencia conque siempre se ha distinguido en aceptar, estimar y proteger aquellos proyectos conque sus hijos promueven los asuntos que ceden en su mayor gloria é ilustracion, se dignó aprobar el dicho *Prospectus* que mis débiles luces y escasos conocimientos la ofrecian, insertándolo en la acta de sus minutas desde el folio 72 en adelante, librando la mas amplia comision á su Diputado General como se hizo expresion desde el folio 25 de las advertencias para la hist. de Alava colocado á la frente del primer tomo de su hist. Civ. La cláusula del acuerdo dice así: *Para que en el asunto que refiere y*

comprehende practique quanto convenga á que tenga la debida conclusion la hist. proyectada como obra en que tanto se interesa la Provincia. Desempeñó como ya se dixo con actividad y exáctitud su comision el Diputado General y lo mismo lo practicaron sus sucesores y con sus auxilios se ha podido dar cumplimiento á la hist Civ. y Eclesiástica, Varones Ilustres Alaveses y sus Fueros Exenciones y Franquezas, y publicarla distribuida en 5 tomos, teniendo la singular complacencia de que haya llegado ya á verificarse el deseo que indicó la Provincia en 7 de mayo de 1767, en que acordó, á mi instancia, en su Junta de Zurbano se franquease el reconocimiento de su Archivo *á fin de que lo reconozca á su satisfaccion, y salga á luz tan alto é importante pensamiento.*

Habiendo, pues, dado cumplimiento á la idea que propuse á la Provincia relativa á su historia Civ. y Eclesiástica, Varones Ilustres Alaveses, y sus Fueros, Exenciones y Franquezas con arreglo al *Prospectus* que la presenté en el año de 1774, reformando únicamente lo de las Juntas de Estivariz por los sólidos fundamentos que expresé en el tom. I, lib. II, de la hist. Civ. cap. V., me resta al presente para el íntegro desempeño el publicar el suplemento á los quatro primeros

tomos. Este lo indiqué en el expresado Prospectus diciendo: “A fin de dar toda la posible solidez á la obra y desvanecer la cavilacion infundada de la emulacion de algunos y al mismo tiempo manifestar con sencillez é ingenuidad los documentos principales de que se ha deducido, se forma un suplemento que contiene diferentes disertaciones para aclarar puntos dudosos ó controvertidos relativos á la hist. Eclesiástica y Civil de Alava, estampando en algunos Apéndices á la letra aquellos más preciosos instrumentos que encierran los archivos y de los cuales no se tiene noticia en el público, no obstante ser de la mayor conducencia y utilidad para saber á fondo la hist. de esta Provincia, especialmente la que pertenece á su gobierno antiguo.

Sin embargo del cuidado y atencion que se ha procurado poner á fin de que salgan correctos los documentos que se publican en los apéndices de este suplemento estoy muy distante de lisonjearme de que tengan toda aquella exactitud para ojos perspicaces é inteligentes en estas materias, y que no tengan mucho que advertir, corregir, y reparar. Ninguno sabe mejor quan fáciles son las introducciones de erratas y defectos en semejantes compulsas, que los que tienen

IV

conocimiento en este particular, especialmente quando los amanuenses no tienen aquella escrupulosa exactitud que conviene. Es verdad que puede remediar mucho el que los publica, y tambien lo es que he hecho quanto se ha podido, pero dudo el que haya acertado como quisiera, especialmente careciendo de la vista y presencia de los originales al tiempo de dar la última mano á la obra para pasarla á la prensa. Mis deseos han sido siempre interminables en obsequio del público, y singularmente de mi amada patria la Provincia de Alava, pero si aun no han correspondido á toda aquella amplitud á que ha aspirado mi filial afecto, reciba benigna el homenaje de mi fina voluntad de servirla y complacerla, y disimule el público mis inculpables defectos.

Con el fin de hacer mas útiles por medio de la repetición de ediciones, y principalmente con el de darse mas completa una colección, se reiteran en los apéndices de este suplemento diferentes documentos ya publicados en los 4 tomos precedentes. En el que publiqué en el año de 1780, é imprimí en Madrid de la hist. de la Ciudad de Vitoria, se copiaron los que incluyen los apéndices quatro y siete relativos al tom. II de la hist. Civil, y al XVIII y XIX que pertenecen á la Eclesiástica.

En el tomo de la hist. Eclesiástica de nuestra Provincia de Alava que se imprimió en Pamplona en el año de 1797 su apéndice primero se reproduce tambien en el II del presente.

De muchos de aquellos documentos que incluyen los apéndices se dieron traducciones del idioma Latino al Español en la hist. Eclesiástica, y de parte de algunos en la obra de los Compendios históricos de la Ciudad y Villas impreso tambien en Pamplona en el año de 1798, pero en ninguna fuera de los expresados se han publicado íntegramente y en el idioma en que están escritos muchos de ellos sino es en este suplemento.

Mas hace de quince años que tenia trabajados los quatro tomos que he publicado de la hist. de mi Provincia de Alava y en mucha parte el de los Varones Ilustres Alaveses que sale á luz pública al mismo tiempo que este suplemento el que tambien tenia trabajado, pero por diferentes sucesos ocurridos, y que en el dia no debo expresar, se dilataron los efectos de los repetidos acuerdos de las Juntas Generales en que manifestaban sus constituyentes los mas vivos deseos de que se diese al público la hist. de esta Provincia, y no han tenido efecto hasta estos dos últimos años. Por fin tuvieron término mis deseos

de servir á mi Patria ójala hubiera tenido esta la completa satisfaccion que debia desear, y que mis cortas luces no la han podido proporcionar, no obstante me queda el consuelo para el resto de mis dias de que he hecho quanto he podido por servirla, y que no he perdonado para conseguirlo á los mayores conatos y fatigas en el dilatado espacio de muchos años y de que espero servirá de estímulo mi trabajo para que otro de mas superiores luces verifique lo que yo no he podido.

PRUEBAS, COMPROBACIONES,
adiciones, y correcciones, para ilustracion
del tomo primero de la Historia de Alava,
que comprehende su antigua y moderna
Geografía, y el gobierno politico y militar

ADICIONES Y CORRECCIONES.

La primera disertacion de este Suplemento relativa al primer tomo de la historia Civil de Alava repite mucho de lo que dexamos escrito; pero sin embargo, como en la disertacion se controvierte de exprofeso la materia acerca de la extension que se atribuye a esta Provincia con respecto á su geografia en los siglos octavo, y noveno, de cuyo tiempo se carece de documentos que determinen expresamente su extension y límites, parece oportuno el ilustrar todo quanto se pueda el asunto, reuniendo las razones que persuaden la ninguna solidez de las que vertió en el particular el sabio Analista de Navarra lib. I, pág. 27. En el mismo tomo cap. I, escribiendo de Buradon, citando al Cronicon Burgense, y los Anales Compostelanos, se dixo que la expresion que en ellos se hace de Buradon en el año de 939, es

la primera mencion que se descubre de su existencia, y no es así como se contradice en la pág. 28, pues efectivamente acredita el privilegio que se cita de los Votos de S. Millan por el Conde Fernan Gonzalez, que se escribió en el año de 934, repugnancia; por que cinco años antes de la que se supone *primera mencion*, se verifica la existencia de Buradon. En el mismo tomo lib. II, cap. I se dixo repetidas veces que se nombraban por la Junta del Campo de Arriaga quatro Alcaldes para el gobierno político de la Provincia. No se hizo expresion entónces de alguno en particular pero nos consta de un documento del archivo de la Ciudad de Orduña que confirmó D. Lope Diaz de Haro, y lo concedió su abuelo, su fecha en Vitoria á 17 de junio, era de 1322, año de 1284, que uno de los testigos se titula *D. Sancho Ibaniez de Zurbano, Alcalde en Alava.*

El R. P. Fr. Juan de Vitoria en su manuscrito, escribiendo del gobierno de la Cofradía del Campo de Arriaga dixo, que los Alaveses *tenian Chanciller, ó Juez mayor*, y esto se comprueba por el citado documento, pues en el se expresa *D. Juan Urtiz de Balmaseda, Prestamero en Vizcaya, é Justicia en Alava.* Confirma esto mismo una Real Cédula que existe en el archivo de la Villa de Miranda de Ebro, y se citó en el libro II pág. 75, que adicionamos su fecha 24 de noviembre, año de 1286, pues en ella se nota ser *Justicia mayor en Alava D. Juan Alonso de Haro.*

En el mismo lugar refiere el R. P. Vitoria el

origen de los famosos Bandos de *Oñecinos y Gamboinos*, que tanto agitaron y perturbaron á estas Provincias Vascongadas, despues que se unió la nuestra de Alava con la Corona de Castilla. Dice este Autor que en el dia de S. Juan en el Congreso del Campo de Arriaga que anualmente se practicaba con el motivo de hacerse la procesion en el titulado *Lacua* llevando por el en procesion á la imágen de Nuestra Señora : : *en una ocasion se revolvieron tan mal los de Guevara, y Mendõza, que siempre competian, y hasta hoy en Alava competen, que se trabó una riña que hasta hoy dura, y es, que los de Guevara que iban los delanteros trataron y porfiaron que la Imágen de Nuestra Señora, habia de ir á hombros, que en vascuence dice goriamboa, y sincopado Gamboa, y los Mendozas que las andas habian de ser llevadas á mano é apiadas de hombros, que llaman Oniez. Urdió el demonio esta riña y bandos que se esparcieron luego por los Señores comarcanos, y despues á los no comarcanos los señores de Haio se hicieron á favor de los Gamboas, los de Treviño á los Oñecinos etc.* Mucho necesitaba el dilatarse la narrativa si se hubiesen de expresar los innumerables y funestos efectos que produxeron estos perniciosos Bandos de *Gamboinos, y Oñecinos.*

En la pág. 24 donde dice Laranton, diga *Lanton*. En la pág. 25, en donde dice 700000 diga 7000.

DISERTACION PRIMERA

Que los Autores antiguos Españoles no comprendieron á la Provincia de Alava en los Vascones, como quieren el P. Joseph Moret, y otros modernos, ni en el Reynado de los Godos, ni despues de extinguida su Monarquía

Como es justamente tan célebre la autoridad del P. Joseph Moret, Analista del Reyno de Navarra, para que incautamente no se dexen llevar de ellas sus lectores, persuadiéndose á que quando comprehende á esta Provincia en la Vasconia en el Reynado de los Godos, y tambien despues de extinguida su Monarquía en el año de 714, por los Moros en un hecho costante, y sólidamente deducido de los antiguos Autores Españoles, que cita en apoyo de su opinion, se hace precisa esta disertacion. En ella se manifiesta el ningun sólido fundamento que le asiste, pues nada se infiere á su favor de quanto alega, ni de los otros Autores, que pensaron igualmente que el.

El primer alegato que nos propone Moret por lo respectivo al Reynado de los Godos, se funda en decir el Biclarense que el Rey Leobegildo ocupó á parte de la Vasconia, y edificó en ella á la de Vitoriaco, persuadiéndose á que esta poblacion corresponde a la Ciudad de Vitoria, ó al Lugar de Vitoriano, situado en la Hermandad de Zuya. Para afirmar que sea el Vitoriaco edificado

por Leobegildo Vitoria ó Vitoriano, nada mas propone que decirlo, no bastando para tan remota antigüedad la semejanza ó correspondencia en los nombres actuales, no constando estos nombres por ningun auténtico documento, no solo en el Reynado de los Godos, sino es en muchos siglos despues. Sabiéndose del de Vitoria, que no existió hasta el año de 1181, como se dixo en el capítulo 7 del libro primero lo contrario, de lo qual debiera haber probado Moret para hacer creible tan extraña opinion.

Satisfecho el P. Moret sin dar mas pruebas de que fué parte de la Vasconia en el Reynado de los Godos nuestra Provincia pasa a querer verificar, que igualmente lo fué despues de la extincion de la Monarquía en que se estableció con el nombre actual, como diximos en el tomo II, cap. I. Alega para esto la conuinacion de varios textos de los Cronistas antiguos Españoles. El primero es de Sebastiano Salamaticense, quando refiere como el Rey Don Fruela domó á los Vascones, que se le habian revelado, y con este motivo mandó se le reservase en la presa que hizo su victorioso Ejército en los enemigos á una doncella llamada *Munina*, á la qual tomó despues por muger, y tuvo de ella al Rey D. Alonso el Casto. Escribe el mismo Sebastiano, que este Rey D. Alonso habiendo sido perseguido por los fraudes, y asechanzas de su tio Mauregato en el ingreso de su Reynado se retiró á Alava, á donde los parientes de su madre: *Ad propinquos Matris suæ in Alavam*

commoratus est. (Edicion de Sandoval fol. 50.)

En la combinacion de estos dos pasages de Sebastiano quiere hallar toda la prueba del asunto el P. Moret y en su consecuencia dice: *Si Munina madre de D. Alonso el Casto era de la presa de los Vascones, que sojuzgó D. Fruela padre de D. Alonso, y este echado del Reyno se huyó á Alava á los parientes de su madre, claramente y sin tergiversacion se deduce, que por los Vascones que dice reduxo D. Fruela, entendió á los Pueblos de Alava, y que los llamó promiscuamente ya Vascones, ya Alaveses.* (Investigaciones lib. 1, cap. 3, fol. 64.)

Así discurre este docto Padre, sin perjuicio de cuya respetable autoridad digo: que lejos de deducirse *con toda claridad y sin tergiversacion* el Prelado Sebastiano entendió promiscuamente los nombres de Vascones y Alaveses, se manifiesta no hay el menor motivo para dar semejante inteligencia á este Autor, pues el que fuese la Reyna Munina cogida en la presa que hizo el Ejército de D. Fruela en la expedicion contra los Vascones no prueba que esta Señora fuese precisamente Vascona, pues pudo ser hija de algun soldado Alaves, que servia en el Ejército de los Vascones sus vecinos, lo que no es nada repugnante sino muy regular. Pero concedido que esta Señora fuese hija de la Vasconia ¿que imposibilidad hay en eso, sino antes, que cosa mas comun, que tuviese la Reyna Munina parientes establecidos en la Provincia de Alava su confinante, y que por este motivo se retirase á entre ellos el Rey Don

Alonso el Casto su hijo? ¿No se ve esto todos los días no solo entre Provincias inmediatas, que facilitan mas frecuentemente estos establecimientos; pero aun en aquellos que en su situacion son mas distantes? A la verdad nada obsta el modo de pensar de nuestro Erudito.

Hace aun otro cotejo Moret entre Sampiro Asturicense, y la Crónica Emilianense; pero con tan poco suceso, que si en el antecedente nada prueba en su intento, en este ni da la mas remota apariencia. Refiere Sampiro la sublevacion del Conde de Alava Eylon al Rey D. Alonso el Magno, y la jornada que hizo este Monarca para el sosiego de la disension, la qual dice Moret es la misma que nos cuenta la Crónica Emilianense hizo este Monarca contra los Vascones quando dixo: *Basconum ferritatem cum ejército suo contrivit atque humillavit.* ¿Por donde, pregunto, sabe nuestro sabio Analista es la misma expedicion la que refieren ambos Autores, quando no hay el mas leve indicio para prueba de su identidad en sus narrativas historicas? ¿Es acaso por que dice la Crónica que hizo guerra D. Alonso el Magno contra los Vascones? ¿Pues que, no pudo hacer la jornada que refiere Sampiro contra el Conde Eylon á nuestra Provincia de Alava, y hacer además de esta otras contra los Vascones, como dice la Crónica, y ser por consiguiente distintas las acciones? ¿No pudo el Autor de la Crónica omitir la jornada que hizo á este Provincia el Monarca y referir la executada con los Vascones, como vemos que

omitió Sampiro la de los Vascones, y refirió la que hizo contra el Conde Eylon? ¿No tenemos frecuente práctica de esto quando un historiador refiere un suceso de que otro que trata de los mismos tiempos no hace mencion alguna, y por el contrario? ¿Pues por donde se sabe esta pretendida identidad? no lo alcanzo, ni Moret nos da mas luces en el asunto.

Bien conocieron los antiguos historiadores Don Rodrigo de Toledo, y D. Lucas de Tuy, que Sebastiano no habló sino es de los Navarros, y no de los Alaveses, quando mencionó á los Vascones; pues volvieron Navarra en lugar de Vascones en las circunstancias expresadas, lo que manifiesta la genuina inteligencia que damos al Salmaticense, y la ninguna razon que asiste al P. Moret para su pretendida extension é identidad (Investig. lib. 2, cap. 2, fol. 239.)

Este Autor al Arzobispo D. Rodrigo le objeta el que hallándose confuso con el nombre de Vascones, refiriendo la retirada del Rey D. Alonso el Casto dixo: *que D. Alonso se huyó á Alava y Navarra, con que se echó de ver* (añade Moret) *se confundió en la inteligencia del texto de D. Sebastiano.* (Investig. lib. 2, cap. 2, fol. 239.) No halló tal confusion en las palabras del Arzobispo, ni por donde tuviese presente al nombre de Vascones; pues no dice disjuntive fué á Alava, ó Navarra, sino es que huyó á Alava, y tambien á Navarra: *Aldefonsus autem á facie ejus verens fugit in Alavam et Navarram*, lo que pudo muy bien verificarse huyendo

primero á nuestra Provincia, y de allí pasando á Navarra ó la Vasconia, pues no hay la menor dificultad en este modo de pensar, ántes sí se concilia con esto lo que dixeron los demas historiadores. Es conforme esta inteligencia á la que da el P. Moret para conciliar á Sampiro, y á la Crónica Emilianense, pues dice, que la huida que hizo á Alava D. Alonso el Magno, segun Sampiro, es la misma que dice la Crónica, que hizo este Monarca á Castilla, pues añade: *Estaban contiguas ambas regiones y conspirando en abrigar al Rey cabe uno y otro*), investig. lib. 2, cap. 2, fol. 241.

Resta aun otro argumento que nos propone Moret en prueba de su asercion. Con el motivo de decir la Crónica Emilianense, y el Arzobispo D. Rodrigo, que se refugió el Rey D. Alonso el Casto al undécimo año de su Reynado huyendo de cierta tiranía al Monasterio *Abelense*, añade Moret que este Monasterio es lo mismo que Alavense, o Monasterio de Alava, y que es el de Valpuesta así llamado por estar situado en territorio de nuestra Provincia en aquellos tiempos, equivocándose el escribiente ó copiante en poner *Abelense* en lugar de *Alavense*. Intenta confirmar el pensamiento con dos escrituras de la Iglesia de Valpuesta de la era de 842 (año de 804) *en que se ve que el Obispo de aquella Iglesia D. Juan restauró el Monasterio de Monges, y otras muchas Iglesias arruinadas por los Moros, desde la peña de Orduña hasta el rio Orion, que cerca de Miranda entra en el ebro, y el Rey D. Alonso se las confirma llamándole Venerable*

Obispo y Maestro suyo. (Investigacion lib. 2, cap. 2, fol. 239 y 240). Al proponer esto se olvidó sin duda nuestro Analista de una escritura del año de 1052, que el mismo ha de citar en otra parte, y estampó el Maestro Yepes (tom. 6 Centuria 7, escritura 21, fol. 469), por la que consta quedaban fuera de la Provincia de Alava los límites del Obispado de Valpuesta y su jurisdiccion, sin que conste por otro documento anterior, ni posterior que nuestra Provincia fuese comprehendida en su territorio como se manifestó en el tomo 1, lib. 1.

Siguió al P. Moret en comprehendere en los Vascones á Alava en virtud de algunas de las razones alegadas el P. Fr. Francisco Sota Benedictino en la *Crónica de los Príncipes de Asturias, y Cantabria*, citando á su continuacion una noticia de que no da fiador alguno, y es enteramente opuesta á lo que probaremos en la Disertacion 2, de que fueron los Alaveses los que Sebastiano llamó Vascones, tratando de D. Fruela, y que *estaban sujetos á los Reyes de Asturias por que allí llegó conquistando los Moros el Rey D. Alonso primero echándolos de la tierra, por lo qual los Alaveses quedaron Vasallos suyos y de sus sucesores* (lib. 3, cap. 44, fol. 132, núm. 11). Tambien se inclinó á esta opinion Arnaldo Ohienarto *in Notitia utriúsque Vasconia*; pero sin proponer otras pruebas que las que hemos satisfecho en respuesta al P. Joseph Moret, por lo que no se detiene la pluma en impugnarlas.

Por lo mismo tampoco debe detenernos lo que últimamente escribió el P. M. Fr. Enrique Florez

en la Disertacion de la Cantabria, y en el tom. 24 de su España Sagrada, pues nada adelanta la materia del estado en que la dexaron Ohienarto y Moret, á quienes fielmente sigue alegando lo que ellos expusieron, y á lo qual queda ya satisfecho en el tomo segundo, y en esta Disertacion.

DISERTACION SEGUNDA

Que el nombre de Alava no se extendió á la Bureba, ni á los demas territorios que supone el P. Joseph Moret, y el ningun fundamento con que intenta este Sabio persuadir que baxo este mismo nombre fueron comprehendidas las tres Provincias del Pais

Vascongado

§. I.

De la primera parte que incluye esta Disertacion se escribió en el tom. 1, lib. 1, cap. 4, de esta hist. al tratar de la extension y límites de la Provincia de Alava en los siglos 8, y 9, impugnando al P. Joseph Moret. Pero siendo este lugar mas oportuno para controvertir de exprofeso la materia se propondrá quanto en el particular recopiló este Sabio para probar su intento, dando á su continuacion la solucion á sus razones, por cuyo medio se hará evidente ser todas ineficaces para persuadir la extension del nombre de Alava á la Bureba. La segunda parte de la Disertacion no tiene mas solidez que la primera en lo que propone el P. Moret

pues no es cierto que baxo del nombre de Alava fueron comprehendidas en el tiempo que esta se hallaba unida con la Corona de Navarra las tres Provincias del Pais Vascongado.

Para que plenamente se convenza el que hubiese leído al P. Moret del ningun fundamento con que este Sabio intentó probar su asercion, se hace preciso el copiar á la letra sus cláusulas, que son estas: *Y parece ser que por aquellos tiempos Alava comprehendia mucha mas tierra que la que hoy se cuenta con este nombre, y que comprehendia á toda la mayor parte de la Bureba, así por que parece increíble que region tan estrecha tuviese fuerzas para tan continuado teson de resistencia, y contra tantos Reyes D. Fruela, D. Ordoño, y D. Alonso, como por que poco despues en algunos Privilegios del Conde Fernan Gonzalez de Castilla se halla tenia algun Señorío en Alava á tiempo que los Reyes de Navarra posseían pacíficamente toda la region que hoy se llama con este nombre, la Rioxa, y la mayor parte de la Bureba por que dominaba el Conde en algunos Pueblos de esta, y es de creer que los movimientos de los Pueblos de Alava fueron por ocasion de los Reyes de Navarra que les caían mas cerca y de quienes podian esperar mas prontos los socorros fuera de la semejanza mayor en lengua y costumbres. Con el matrimonio de D. Alonso III con la Infanta Doña Ximena debieron de ajustarse estas diferencias por que siendo ántes tan freqüentes los movimientos despues de este matrimonio no se hallará alguno otro ni memoria de que los Reyes de Leon tuviesen mas Se-*

ñorío en las tierras de Alava. Sino que la suma brevedad del Cronicon Emilianense y de Sampiro omitió muchas cosas, y obliga á barruntar por congeturas lo que se calló. Y tambien se descubre que al tiempo mismo que dominaron los Reyes de Asturias en tierra de Alava siempre fué con alguna diferencia, que en las otras tierras suyas y con menos sugesión y á el modo que en las tierras del Conde de Castilla por que la retirada ordinaria de los Reyes legítimos de Asturias quando por intrusion de tiranos fueron echados de su Reyno fué Alava: Lo qual no pudiera suceder si no hubiera alguna diferente forma del gobierno y menos sugesion. Hasta aquí Moret. (Lib. 1, cap. 3 § 4, fol. 167, y 168.)

A continuacion de las cláusulas copiadas refiere el P. Moret los sucesos de las retiradas de los Reyes de Asturias á Alava, de que se dió noticia en el tom. 2, lib. 3, cap. 1, atribuyéndolas no á la verdadera y única Alava que estaba y está situada á la parte oriental de la Bureba, sino es al territorio de esta que gradúa de Alava exterior y dice: *que se llamaba con este nombre.* (In loco ut supra fol. 548.)

§ II.

Con errada inteligencia supone el P. Moret que hizo resistencia nuestra Provincia de Alava contra los Reyes de Leon D. Fruela, D. Ordoño, y D. Alonso. La resistencia y contiendas con los Reyes de Leon no fueron con los Alaveses si no es con los Vascones, que son el Reyno de Navarra.

Así consta expresamente del Obispo Sebastiano Salamaticense, quien hablando de D. Fruela dice: *Vascones revellantes superavit, adque edomui*. Y escribiendo de D. Ordoño: *Cum adversus Vascones revellantes éxercitum moveret, adque illorum Patriam suo juri subjugasset* : : : : De D. Alonso dixo el Cronicon Emilianense que la fiereza de los Vascones por dos veces destruyó y humilló con su Exército: *Vasconum feritatem bis com exercitu suo contribit, atque humiliavit*. (Apud P. M. Florez edit. España Sagrada, tom. 13, pág. 453, 483, y 487.) De estos claros textos de los citados Autores originales se evidencia la equivocacion del P. Moret, la que tampoco puede defenderse con decir como se ha hecho alguna vez, que el autor del Cronicon Emilianense, y Sebastiano comprehendieron á los Alaveses baxo del nombre de Vascones, pues además de que nadie dará texto en ellos de semejante cosa, los dos están demostrando lo contrario, pues cuando se ofrece la ocasion de escribir de nuestra Provincia la dan su propio y peculiar nombre de Alava, sin que se acuerden del de Vasconia que lo reservan para quando hablan de los sucesos de esta region.

Lo que plenamente demuestra lo infundado de la pretension del P. Moret es el ver que en los siglos 8, y 9, no tenia el territorio de la Bureba que supone *Alava exterior* este nombre si no es el actual. El Cronicon Emilianense en la edicion de Ferreras usa del nombre de *Bureba* hablando del Rey de Leon Veremundo I, que murió año de 791. Se-

bastiano Salamaticense escritor de fines del siglo IX, ó principios del X, historiando los sucesos del Rey D. Alonso I, que lo fué de Leon, desde el año de 738, hasta el de 757, dice que en su tiempo fueron pobladas Primoria, Liebna, Transmiera, So-puerta, Carranza, y Bardulia, que en su tiempo se llamaba Castilla: *Eo tempore populantur Primor-ias, Liebana, Transmera, Supporta, Carranza, Bar-dulia quæ nunc Appellatur Castella: : : : Esto mis-mo dixeron en quanto á que Bardulia era la que despues se llamó Castilla los que posteriormente á Sebastiano compusieron sus Cronicones, cuyas citas pueden verse en el tom. I. de esta historia lib. I, cap. De esto se deduce que en el siglo VIII se llamaba Bardulia el terreno que ya en el siglo IX, y principios del X, tenia el nombre de Casti-lla. Esta en el siglo VIII comprehendia á la Bure-ba, pues el Cronicon Emilianense que se acabó de escribir como en el mismo se expresa en el año de 883. (*Postea quoque in Era DCCCCXXI. Año 883) que est præsentis anno etc.* Dice que en el ex-tremo de Castilla estaba situado Pancorvo, de quien nadie duda sea de la Bureba, y al qual re-duxo á Alava sin fundamento alguno el Analista de Navarra, como se probó en el tom. I, lib. I, cap. IV. Las palabras del Cronicon Emilianense son: *In extremis Castellæ veniens ad castrum, cui ponte cur-bum nomen est, y deinde ad terminos Castellæ in Pon-tecurvo Castro pervenit.* Pertenece tambien á Casti-lla por esta parte la Merindad de Villarcayo, y todo el Obispado de Valpueda que comprehendia*

en su Diócesis las que hoy son Hermandades de Alava tituladas de Balderejo, y Baldegovia, á quien se agregaron muchos siglos despues.

Por lo expuesto se reconoce que el P. Moret no tuvo razon para colocar en Alava exterior á la Bureba, á quien nunca se extendió nuestra Provincia. En estas circunstancias se ve quan ineficaz es el argumento que nos propone este Sabio con la noticia de ser Conde de Alava Fernan Gonzalez :::: *á tiempo que los Reyes de Navarra poseian pacíficamente toda la region que se llamaba con este nombre la Rioxa, y la mayor parte de la Bureba, por que dominaba el Conde en algunos Pueblos de esta.* Pues es constante sin que se pueda dar prueba alguna en contrario que el Conde Fernan Gonzalez fué Señor en nuestra única Alava desde el año de 927 en adelante, y que no hubo otro territorio de este nombre que el que queda demarcado en el tom. I, lib. I, cap. IV, en cuyo tiempo aun no se extendia por su parte occidental, que corresponde hácia la Bureba, á las Hermandades intermedias de Balderejo, Baldegovia, Salinas de Añana, Bergüenda, y Fontecha. No se como puede decir el Analista de Navarra que quando consta ser Señor de Alava el Conde Fernan Gonzalez: *Los Reyes de Navarra poseian pacíficamente toda la region que se llamaba con este nombre;* pues lo primero no consta de escritura alguna auténtica la permanencia de la union con la Corona de Navarra por parte de nuestra Provincia ántes del año de 947, en el que se titulan los Reyes de Navarra por primera vez

de Alava, sin que desde el año de 927, en que consta ser señor en nuestra Provincia el Conde Fernan Gonzalez se halle alguna mencion de union con Navarra hasta el expresado año de 947. Lo segundo, ¿como podia tener nombre de Alava la Bureba, de que se supone poseedor al Conde Fernan Gonzalez, y que esto se comprehende quando se titula Señor de Alava, quando el mismo P. Moret nos dice que los Reyes de Navarra poseian *pacíficamente toda la Region que se llamaba con este nombre?* pues si todo quanto tenia el nombre de Alava lo poseian los Reyes de Navarra, nada quedaba con este nombre para que pudiese titularse Señor el Conde Fernan Gonzalez, y por consiguiente la Alava exterior, que supone en la Bureba, es puramente imaginaria.

Mas ¿por qué el Conde Fernan Gonzalez no podia ser Señor en nuestra única y verdadera Alava, no solamente ántes del año de 947, desde cuyo tiempo nos consta permanente la union entre Navarra y Alava, sino es tambien desde el tiempo en que en públicas y auténticas escrituras vemos al Conde Fernan Gonzalez Señor en Alava? ¿Era acaso dominio absoluto y soberano, é incompatible con la union que tenian entre sí el Reyno de Navarra y la Provincia de Alava, el que exercia en esta el Conde quando dexamos probada y autorizada la gloriosa prerogativa de la Provincia de Alava en elegir libremente por Señor á aquella persona que le parecia mas conveniente, en uso de la qual eligió por su Señor al Conde Fer-

nan Gonzalez? A la verdad no solo no hay oposicion alguna en esto, sino que es una consecuencia de la libertad Alavesa, por lo que el ser el Conde vasallo de los Reyes de Leon no le impedía el que los Alaveses que por sus particulares intereses vivian en union con la Corona de Navarra lo eligiesen por su Señor, pues podian condecorar con este título á quien les pareciese conveniente. Fuera de esto en el Conde Fernan Gonzalez habia la particular circunstancia para hacerle recomendable con el Reyno de Navarra, y sus aliados los Alaveses la de haber contraido matrimonio con la Infanta de Navarra Doña Sancha, lo que le haria mirar como Navarro. Lo que se sigue de las palabras copiadas de Moret confirma plenamente quanto vamos escribiendo, por lo que no se ofrece cosa particular que reflexionar sobre ellas.

§. III.

Aun nos falta el satisfacer á la segunda parte que incluye esta Disertacion. Para hacerlo con la debida claridad se copia á la letra al Analista de Navarra, que dice así: *Aun muchos años despues hallamos el nombre de Alava con grande extension, y comprehendiendo á Vizcaya, y Guypuzcoa. Y se comprueba del instrumento de las paces juradas, y ajustamientos de los Reyes D. Sancho el Sabio de Navarra y D. Alonso de Castilla en las vistas que tuvieron entre Nájera y Logroño mediado de abril en la era 1217 habla assi el instrumento (cópiale á*

la letra conforme lo dimos en el tom. I. lib. I. cap. VII) *En que se ven comprehendidas con el nombre de Alava las tierras que riega el Zadorra despues de haber salido de las Conchas de Arganzon: y en Vizcaya Ichiar y Durango y las tierras que corren desde alli por Vizcaya y Guypuzcoa. Parece que en lo antiguo sucedió á el nombre de Alava lo que hoy está sucediendo al de Vizcaya, que siendo en propiedad y en rigor Señorío aparte en la acepcion comun y muy freqüente se llaman con ese nombre las tres Provincias de Vizcaya, Guypuzcoa, y Alava.* (tom. I, lib. 3, fol. 550.) Despues de esto vuelve á decir Moret que por comprehenderse baxo del nombre de Alava los de Guypuzcoa, y Vizcaya, cuyas Provincias poseyó el Rey D. Sancho es creible que no las expresó en particular. (fol 551.)

Prosigue el Analista de Navarra citando documentos para persuadir que en el nombre de Alava estuvieron comprehendidos el de Vizcaya, y Guypuzcoa. Alega en primer lugar el instrumento que se formó en la era de 1071, año de 1033, por el Rey de Navarra D. Sancho el mayor con el motivo de pasar Monjes de Clunia al Monasterio de Oña, en el qual dice confirma *el Conde Inigo Lopez de Vizcaya*, y añade que Esteban de Garibay: *Alegó memorias de la Iglesia de S. Agustin de Echavarria en Vizcaya en que se dice, que hasta D. Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya el de la Batalla de las Nabas de Tolosa aquella tierra habia andado en la Corona de Navarra. Guypuzcoa desde los primeros Reyes de Pamplona estuvo en el Señorío de ellos y corrió cons-*

*tantemente en su Corona hasta el Reynado de D. Sancho último de este nombre llamado el fuerte. Hasta aquí Moret. A continuación de estas cláusulas impugna á Garibay que dexó escrito haber sido Señor de Guypuzcoa, y Vizcaya el Conde Fernan Gonzalez, fundado en que hace expresion de estas Provincias en el Privilegio de los votos de S. Millian respondiendo, y muy bien, que no todas las tierras que se comprehenden en este documento eran del Reyno de Leon, por lo que cita una cláusula de él por donde consta que pertenecian algunas de las que en el se mencionan al Rey de Navarra. (fol. 551.) Inmediatamente falla el P. Moret en el asunto con esta seguridad: *Y fuera de estos fundamentos de Ohienarto hay Instrumento particular, por el qual se ve que el Rey D. Garcia Sartchez dominaba en Guypuzcoa.* Cita al archivo que fué del Monasterio de Albelda, que actualmente existe en la Insigne Iglesia Colegial de la Redonda de Logroño, que dice que Garcia Lobo hace donacion al Monasterio y á su Abad Dulquito de las Heras de sal que tenia compradas en la Villa que se decia GENIZ::: *In Villa quæ dicitur Geniz &c.* Infiriendo de esta voz que interpreta por Salinas de Léniz en la Provincia de Guypuzcoa, que en el siglo X Reynaba en ella D. Garcia Sanchez, (fol. 551.)*

§. IV.

Todas las razones y documentos que hemos expuesto en el anterior parágrafo nada ménos

prueban que el intento del erudito Autor que los alega. No cita esta escritura alguna, ni Autor antiguo por donde conste que el Señorío de Vizcaya, y la Provincia de Guypuzcoa hubiesen pertenecido al Reyno de Navarra en los tres primeros siglos despues de la entrada de los Moros en España.

El documento del siglo X, que como terminante cita el P. Moret suponiendo que en el Reynado de D. Garcia Sanchez se hizo donacion al Monasterio de Albelda, y á su Abad, de las Heras de sal que tenia el donante en Salinas de Léniz en la Provincia de Guypuzcoa, persuadiéndose á que el nombre de *Geniz*, corresponde al de *Léniz*: es la mas despreciable é inútil prueba, pues además de constarnos que nunca se llamó el Valle ni Villa de Salinas *Geniz*, sino *Léniz*, como acredita desde bien antiguo un documento existente en el archivo de S. Millan, y es del año de 1087, *Et in Salinas de Léniz*, (B. Got. fol. 108) sabemos que hasta el año de 1331, en que el Rey D. Alonso el XI, dió su Real Privilegio, no se tituló Villa Salinas. Mas: no cita el P. Moret escritura alguna de ántes del año de 1134, entre tantas como copia de los archivos en sus Investigaciones y Anales, por donde conste titularsen Reyes de Guypuzcoa los que poseían la Corona de Navarra. Del Señorío de Vizcaya tampoco se nota este título en Moret hasta el año de 1075, (fol. 615), pues aunque nos advierte con Esteban de Garibay, *que alega memorias de la Iglesia de S. Agustin de Echeverria en Vizcaya, en*

que se dice que hasta Don Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, el de la batalla de las Nabas de Tolosa, aquella tierra habia andado en la Corona de Navarra. Nada hace al caso, pues como previno el P. Henao: Desde los tiempos del Rey D. Alonso III, y Magno habia sido gobernado Durango de Condes, y Señores particulares sin dependencia del dominio de algun otro Principe de España, (tom. I, lib. I, cap. 7, fol. 39.) No tuvo, pues, union con el Señorío de Vizcaya la Merindad de Durango, que es de quien únicamente habla Garibay hasta el Reynado de D. Alonso el Noble, y así aun quando hubiesen Reynado en esta Merindad que hoy es parte de Vizcaya los Reyes de Navarra en algunos siglos nada puede inferirse para con el Señorío de Vizcaya. Ni Garibay, ni Moret no pudieron darnos pruebas con documentos auténticos de que el Señorío de Vizcaya en los tres siglos que siguieron á la entrada de los Moros en España, hubiese pertenecido al Reyno de Navarra. Lo mas gracioso del caso es, que las *memorias* que alega Garibay solamente prueban aun en la Merindad de Durango, Reynar en ella en los siglos XI, y XII, en los que suponemos Reynaban tambien en Vizcaya, en virtud de escrituras en que lo expresan sus Monarcas.

De lo dicho se deduce que no pudieron titularse Reyes de Guypuzcoa los de Navarra baxo del nombre de Alava en los siglos VIII, y IX, en que no tenian dominio alguno en Alava (como se probará en la disertacion segunda respectiva á las pruebas del tomo. II); pero ni tampoco en el X,

pues no hay instrumento en donde conste que Reynasen en el en Guypuzcoa los Reyes de Navarra. Igualmente por las mismas razones se convence que no pudo ser comprehendido en los citados siglos el Señorío de Vizcaya en el nombre de Alava.

Aun quando no hubiera nada de lo dicho ¿en donde están los documentos ó Autores antiguos por donde se acredita haberse incluido al Señorío de Vizcaya, y á la provincia de Guypuzcoa, baxo el nombre de Alava, como nos consta de muchos modernos, y comunmente lo practican los extraños al Pais Vascongado, llamando á los Alaveses, y Guypuzcoanos, Vizcaynos? A la verdad no hay documento antiguo ni Autor original en donde se halle incluido baxo el nombre de Alava á Vizcaya, y Guypuzcoa. Manifiesta con mayor evidencia la preocupacion del Analista de Navarra el ver que quando estaban unidos á este Reyno el Señorío, y Guypuzcoa, lo expresan sus Reyes en los Reales privilegios, pues dicen: *Regnante me dei gratia Rege in Pamplona, et in Alava, et in Vizcaya, et in Guypuzcoa*, como se puede ver en el mismo Moret (fol. 625, 653, 654, &c.) en cuyo particular se hallan repetidos exemplares en las citas de documentos que se hacen en los tomos precedentes, y en los que se estampan á la letra en el presente. Aun en algunas ocasiones hay documentos que no mencionando á todas tres Provincias se expresa en ellos á Alava juntamente con Guypuzcoa, ó con el Señorío; pero nunca se

halla escritura que incluya al Señorío, y Guypuzcoa baxo el nombre de Alava.

El instrumento de las paces ajustadas entre los Reyes D. Sancho de Navarra, y D. Alonso de Castilla, que alega el P. Moret para probar su intento, nada prueba en el asunto. Lo único que de el se deduce es que tenia por límites el terreno que se incluía en la demarcacion reconocida para el Rey de Navarra á *Ichiar*, que no sabemos si es de Vizcaya, ni á que parte correspondió su situacion, pues el P. Moret no nos da mas pruebas que decirlo, y la Merindad de Durango, que como se notó se hallaba separada de lo restante del Señorío. ¿por donde aun quando fuesen confinantes con Alava *Ichiar*, y Durango, por donde se prueba por las palabras del instrumento el que Vizcaya, y Guypuzcoa eran incluidas baxo del nombre de Alava? No lo alcanzó, pués en el instrumento que se cita no se descubre el menor vestigio de donde pueda inferirse semejante cosa.

Estas son las razones y fundamentos que persuaden el no haber sido incluidas baxo del nombre de Alava el Señorío de Vizcaya, y Guypuzcoa, pues aunque de esta inclusion pudiera creer alguno seguirse algun honor á la Provincia de Alava ya tenemos repetidas veces dicho que esta tiene muchas prerrogativas y excelencias incontestables, por lo que no necesita que se le apliquen quiméricas é imaginarias glorias para su ilustracion.

APENDICES

I.

Escritura de los votos á San Millan por el Conde Fernan Gonzalez, señor en la Provincia de Alava, era de 972, año de 934.

Archivo de S. Millan, Becerro Galicano

ESCRITURA I.

Sub nómine Patris, necnon et ejus prolis, pariterque S. Flaminis in unius potentia deitatis, incipit charta devotionis, quam ego Comes Ferdinando Gundisalviz Universæ Castellæ Principatum tenens, inanimiter cum Principibus primarijs omnis meæ dominationis, nobilibus et ignobilibus ad memoriam nostræ posteritatis tradere curavit ac perpetua stabilitione cum eisdem mihi subjectis subscriptum agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere temporibus, talia in terra aparuerunt signa, quod furot Domini venturus credebatur esse in ea.

In Era nongentesima septuagesima secunda XIII. Kalen. Aug. solis die VI. feria amittens lucendi virtutem obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam III. fer Idus Octobris :: colorem ejusdem solis multi cognoverunt effectum pallidum, signa magna facta est in cœlo, vento Africo : porta Flamea aperta est in cœlo, et ibant

stellæ, et commovebant se huc, atque illuc maximé plus discurrebant contra vento Africo, et miratæ sunt gentes de his signis noctis mediæ, usque mane, et fumicus vapor magnam terræ partem combussit. Qui, cum talia perterriti cerneremus ad Dominum misericordiam petendam cum tali devotione properavimus. Cum faciente Deo nostra sublimitas totius Castellæ, vel aliquorum in ejus circuitu finium obtineret consulatum, forté nostræ Christianitatis obsistentibus culpis, contigit bellicam virtutem paulatim imminui nostrorum, atque vigorem audacitatis parumque viribus augeri barbarum. Unde factum est, ut tempore Abderrahamam Regis Sarracenorum Barbarorum, gens innumera congregans exercitum in suorum confidens numerositate militum, vel peditum, Christianarum fines cunctis paratis armorum machinis, incessisset ad depopulandum huic primum devastationis impetum, ad Legionemse novimus pertingere Regnum. Quo cognito, Principe Ranimiro, qui tunc temporis illius Regni sceptrum tenebat quambis robustum in hostem animum habere consueverat, formidans tamen tantæ multitudinis copiam, auxilium nostrum, et Alavensium virorum adversum Gentiles hostes in prælium convocavit atque ut benignus Dominus suis fidelibus tanto periculo positus, ob patrocina sanctorum ad conterendum hostem Christi credulitati adversantem cœlitus iuvantem inferret regiones, et Provincias totius sui regni secundum qualitatem, et abundantiam rerum, et fertilitatem possessionum

ex eis studiosé disposuit, atque devotionem census, venerandæ basilicæ B. Jacobi Apostoli, quem caput totius Hispaniæ noverat, ut patriam á Domino Christo, sibi commissam tunc et semper sua protectione tueretur, spopondit. Eodem modo, cum tam dignum devotum dibulgata relatio nostris auribus innotesceret, visum fuit nobis, et universitati nostrorum militum, et rusticorum fore cœnobium S. Æmiliani simili oblatione venerari debere, cujus reveretissimum corpus, apud confinui nostrum nostro. . . . divina dispositione tumultatum noveramus esse: cujusque meritis, et suffragijs apud Deum hostium propulsionem, civium, tuitionem, fragum ubertatem, patriæ defensionem, noxarum propitiationem proculdubio nobis non diffidebamus adese. Qua propter quantitatem universæ nostræ dominationis, sicut supposita fecerint divisio assensum præbete legionense Rege incipientes á fluvio Carrionense secundum modum facultatis, uniuscujusque territorij curiose ordinavimus, ac devotionis donationem ab ea cœnobio præfati patroni, sub privilegij notatione, perenniter solveere censuimus: pluresque úndique ad fines quamvis non hostium formidine sicuti nos terrerentur, tamen ore protectionem sui, et suorum operum, ut hoc idem sua sponte facerent tanta exempli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo, et Sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis Princeps, cum suis, hostes aggressus est in certatione, ante quorum conspectum cœlestes duos equites candidis sedentes æquis divina dispo-

sitione armatis, visi sunt priores bellum committentes. Quos fidelibus domini bellatoribus, audacter sequentibus plurima de innumeris pars Angelico gladio, pluraque humano prælio corruit: reliqua vero Domini potentiæ resistere non vales in-velocitate equorum fugam contra fines suos arripuit: qui residui, qui in primo bello non ad fuimus, in ipsis extremis, iam nostros fines egredienti, occurrimus: pluribusque de illis adversis gladijs cæsis librum suæ, perditionis, ac Pontificum caput sui erroris, cum omnibus tétorijs suis cæpimus: sicque de ingenti hoste divino auxilio triumphantes ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotionem dudum pollicitam, sic subsequens denotat ordo, perpetualiter ordinávimus Fromerta, Avia, Ferrera istæ prædicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Maia Oppia, cum suis villis, ad suas alfoces pertinentibus saiales pomnes domus singulos cubitos de lienzos. Ouvirnia, Ribo de Ulbere villa Didaco, cum tota. Trivinio, Castro, istæ prædictæ cum omnibus suis villis ad suas Alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Ambobus Fitueros, Fænojossa, villa Godrero, villa Laco istæ prædictæ saiales per omnes domus singulos cubitos. Melgare, stuti ello, cum suis vilis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos ponzales de vino. Sancta Maria de Pelago saiales pomnes domus singulos cubitos. Valle de Salce, cuvalle de Olmiellos, et suis villis, Rinoso cum suis villis, et Ville Frain,

Bistia, Quintana. Tortiemada, cum suis villis. Quintaniella de Morgate de illa Freita de Tariego ad sursum. Palantia, Montsó, Bastanas cum suis villis, istæ prædictæ cum omnibus suis villis, ad suas alfozes pertinentibus pomnes domus, singulos arienzos cera. Balbuena, Palencia de Comite, Seuterros de ribo de Arlanza. Agosin, Mónio istæ prædictæ cum omnibus suis villis, ad suas alfozes pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Burgis cum suis villis, ad suam alfozem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Benevivere, rivo de Ulbere cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Castroverde de Castriello de Ovecodiez, cum toto rivo de Aguscula, usque villa Teresa, omnes villas ex utraque parte aquæ pomnes domus singulos arienzos cera. Lerma S. Petri, Para, Tabladiello, in duodecim ceriolos, Clunia, Castriello de Aranda, Gomiél de Mercado, Roda cum suis villis et Rubiales istæ prædictæ cum omnibus suis villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Inaza jugaboum Langa Sacramenia, Avila Sacobia, Buitrago, Petraza, Septempública, Agellon, S. Stefani Gormace, Oxima, Ucero Fuente Almascicum, Boci-gas: istæ prædictæ cum omnibus suis villis, ad suas alfozes pertinentibus, per omnes domus singulos arienzos, Meziella Argamea, Fuenteoria, Quintanare, Bivestre, Canecosa, Cobalieta, Durolo, Villagudomori, Neila, Orta cum suis villis: et ville, quæ silvestria in illo confinio videntur po-

site Canales, Ventosa, cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulos caseos, Monte Rubeo, Villanoba, Barbatiello Ribocobato, Aslanzone cum suis villis ad suam alfonzem pertinentibus itæ prædictæ per omnes domus domui ove una rexa de ferro, Salas Fequinas, Cabezon, Montecalbiello, Vea Atapuerca: istæ prædicte cum omnibus suis villis ad alfozes, pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Valle de Fojos, Monesterio, Oca, Birviesca, Poza, Valle de Patrones, Borueva: istæ pdictæ cum omnibus suis villis, ad suas alfozes pertinentibus, carneros domus octo, faciunt sed ad unum. Ponticurbo, cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus pomnes domus singulos arienzos. Cerezo cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus pomnes domus singulos arienzos. Valle de S. Vincenti, cum Petroso. Granio ne cum suis villis. Valle de Ogga, Castro, de vertice montis usque ad Iberum flumen omnes ville ex utraque partæque pomnes domus singulos arienzos cera. Spinosa Castro, Sequença, Bacos Maganicos, Tetega, Valle de Rama, Vetrallata, Caddegas, Valle de Samances, Setano, Siero, Rivo de Vallerone, Repa istæ prædictæ, cum omnibus suis villis ad suam alfozem pertinentibus, per omnes domus singulos arienzos. Bricia cum suis villis, ad suam alfozem pertinentibus per omnes domus domui duæ una rexa de ferro. Tota Campo, Totaripa, Iber, Paredes Rubeas. Orcejon, Sancta Agatea, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes



domus singulos arienzos. Sova, Asson, Ruesga Mienzo: istæ prædictæ peretæ per omnes domus singulas libras de cera. Colindes, Lareto singulos utres olei. Arascum suis villis, ad suam alfozem pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Pelagos per omnes domus singulos pisces. Lumbreras, id est. Garranzo, omnes villas per omnes domus singulas libras de plumbo. Villa de Gunna, Valle de Vetria, Valle de Toranzo cum suis villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Ogorienzo, Sumano; Campigo, cum suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulos pisces. Salceto, Sopena, Carranza, Bardeles, Tabison, Ayala, cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Ordunia omnes villas: Mena cum suis villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulos arienzos aut singulos cubitos de lienzos. Et quoniam non æqualiter cunctis manet facultas pecuniæ, jubemus, habentes jugum bovuum, unum argenteum: habentem autem nullum, quantum in hac devotione reddere ne ditiores parum videantur agere in offertione, ne pauperes causentur oprimi in spontanea donatione, sed cuncti mediocriter exigantur in sui possessionum qualitate. Losa, omnes villas per omnes domus singulas heminas de tritico, et singulas de ordio: sin aut singulas Agnas. Rivo de Flumenziellos de vertice aquæ, usque Iberum, omnes villæ, ex utraque parte aquæ. Sancti Saturnini cum suis villis, et illis villis quæ sunt apud

iberum ad alfozes pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Lantaron, omnes villas, per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Termino Cello-rigo, Villivio Burdem, istæ prædictæ cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Cabuerneca tota subserra tota Berrocia, Maragon, Punicastro cum Sporan-ceta Sancti Stephani de Deo, Arroniz, Migarin, Barbarin, Rivo de Moreta, Valle de Ullone, et Portella, istæ prædictæ cum omnibus suis villis, ad suas alfozes, pertinentibus per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta Omnes Villas de Rivo de Alesaco, et rivo de Cardines, de vertice aquæ usque ad Naxaram, et de rivo de Tubia, et Naxara cum suis villis, et omnes villæ de rivo de Ruegga, Metrano Bequera, Clavijo, rivo de Leza, et rivo de Jubera phorum rivorum omnes villas, ex utraque parte aquæ, aquæ de vertice usque ad Iberum, et etiam de Buradon, Castro, usque Sarta acuta, omnes villæ ex utraque parte aquæ Iberi, per omnes domus singulas metitas de vino, et singulos panes in offerta. Et in Lucrunio per omnes domus singulos denarios Omnes villæ de Ambobis Cameris, per omnes domus singulos caseos. Orticosa; per omnes domus singulas gallinas, et singulos panes. Enciso, Arnatiellos, Orone, cum suis villis, Pena acha, Herce, Presano, Arneto, Kele, Abtole, Bea, Calahorra, Andosilla, Carcaras, Lerin, Zaharra, et Monesterio, et Funes cum suis villis, ad

suam alfozem, pertinentibus, et aliæ quæ sunt sita per littora Arguæ fluminis: istæ prædictæ per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Et Resa, per omnes domus singulas arencatas de Anguilas, Cornago, Cervera, Titigon Agreta, Finistriela, Cetronica, Borga, Tarazona, Cascanto, Tutella: istæ prædictæ per omnes domus de ferro, azero singulas libras, medium ferro, medium pimienta. Alava cum suis villis ad suas alfozes pertinentibus id est de Losa, et de Buradon, usque Eznate ferrum, per omnes villas inter domus decem una reja. De rivo de Galharraga usque in flumem de Deva, id est tota Vizcaya, et de ipsa Deva, usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani id est, tota Ipuzcoa á finibus Alava, usque ad ora maris, quidquid infra est de una quaque alfoze singulos boves.

Sed quia magna numerositas regionum locorum, et villarum, ununquod que sigillatim non sinit nos nominare quæ non sunt scriptæ tamquam scriptas, huic dignæ devotione percipimus interesse, et secundum potentiam et qualitatem sui venerabili cœnobio almi Æmiliani censum cum alijs jubemus reddere. Ordinatis igitur, ac dispositis præfatis regionibus, tale statutum omnibus illis decernimus, ut omnia anno á Pascha. Quadragessimæ usque Quinquagesima á Saione, uniuscujusque villæ, vel territorij, ejusdem devotionis fiat inquisitio, et ab omnibus primatibus, et majoribus, cujusque loci illius census sit congregatio,

et ut per manum eorundem, missis ad cœnobium S. Æmiliani fiat deditio, et super ejus altare devota fiat offertio, quod qui neglexerit, sub consulari imperio terribilis de eo fiat contritio: insuper incauto LX. Solidos ad Comitum partem reddat, et quod retinuit tantum per tres annos triplicatum monasterio solvat. Sed quia longinquis temporibus nostrorum successorum voluntates, ab hac permissione declinare formidamus, et deviare, decrevimus, et consensu omnium Sanctorum violatores hujus privilegij tali anathemate percutere, ut si quis nostri gradus superioris vel inferioris Regum, Consulum, Principum Episcoporum Abatum, Militum, vel rusticorum violator imitator insasor, revellis, aut mutator extiterit, á Communionem Christianitatis sit alienatus, á corporis cruorisque Christi participatione semotus, atque hoc sæculari tempore miseræ, et labominosæ deditus, postque perpetua domini ultione percussus, inextinguibiles pœnas æterni incendij, cum Judá Domini traditore corruat luiturus. Amen. Factum privilegij primordium, et perpetuum ejus firmamentum, in Era eterna centena septiesque dena vinaque super adacta Domino nostro Jesu Christo, cæli, terra et obtinente Regnum, sub ejus dictione Fredinando Gondisalviz Comite totius Castellæ Consulatam. Garsea Sancionis vero Pamplonense, et Ranimiro Legionense regentibus regnum. Ego autem Fredinando Comes, cum universitate meæ dominationis, peractis stabilimentis hujus devotionis, manu propria sic de pinxi sig-

num † credulitati personis totius nobilitatis. Inclita Sancia Comitisa confirmat. Vincentius Episcopus confirmat. Belascus Episcopus conf. Benedictus Episcopus conf. Munnio Abbas conf. Senior Gundisalvo Ferdinandiz conf. Senior Sancio Fernandez conf. S. Garsea Ferdinandiz conf. S. Gundisalvo Arderice conf. S. Didaco Sarracinez conf. Oriolus Episcopus confirmat. Maurelius Abbas conf. Joniti Abbas conf. Bivas Abbas conf. S. Albaro Sarraciniz conf. Senior Didaco Seme nez. S. Gotier Gomez Armiga Comitis conf. S. Beila Dolquitiz conf. S. Sarracini Alvariz seu Munio Gustioz.

Ego autem Garsea Sancionis, Rex totius Pam- pilonensis Regni assensum præbui tantæ devotio- nis, et partem Regni mei quæ vicinior illi est monasterio sicut supra notatum est in illa devo- tione stabilivi et cum subiectis meis devoto animo confirmavi

Tarasia Regina Sancio Garseanis Regis filius. Ardericus Episcopus. Tudemirus Episcopus. Bivas Episcopus S. Fortum Garseaniz, S. Eximino Vi- gilanis. S. Lupe Garsianis. S. Fortunio Semenonis. Gomesanus Maiordomus conf.

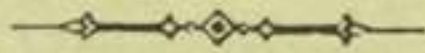
Donatur offerta Santo Æmiliano de flumine Carrionensi usque ad flumen Argam, et de serra Araboya usque mare Vizcayæ.

Iungar electis ego Stephanus Scriptor. Deo- gratias.

II

Catálogo de los pueblos que tenía la Provincia de Alava en la era DCCCCLXXII, año de 934, formado en la era de MLXIII, año de 1025, por el Decano de S. Millan copiado del Becerro Gótico de este Monasterio, Escritura CLXII. Pónense á la márgen las variantes que resultan de la copia de este mismo Catálogo que se halla en el Becerro Galicano y su Escritura CCLXXXVIII.

De ferro de Alava.



UBARRUNDIA XVIII REGAS.

In Era M. L. X. III. Decano de Sancti Emiliani Sicut colligebat ferro per alava, ita scribimus. Gamarra mayor II reggas: Gamarra minor I rg. Erretana I rg. Hamarita I rg. Mengano. I rg. Huribarri I rg. Mengano goyen I rg. Gernica I rg. Zeriano I rg. Betellogaha II rg. Nafarrete, et Elhossu I rg. Hurnaga I rg. Urbina, et Angellu I rg. Lucu, et Arzamendi I rg. Goiahen I rg. Bagoeta I rg.

GAMBOA XX RGS.

Lehete I rg. Essavarri, Arguillana, et Arina III rg. Langara et moyo III rg. Aroma. I. rg. Zuhazu I rg. Mariaeta I rg. Hazua II rgs. Hurizahar, et Orenghin I rg. Mendissur I rg. Maturana III rgs. uno de cubito in longo, et II minores: Essavarri I. rg.

HARHAZUA XXVII RGS.

Durana II rg. Arzubiaga I rg. Zurbano II rg. Hillarrazaha II rg. Zerio I rg. Oretia, et matauco III rg. Ania, et Jungitu III rg. Argumaniz III rg. Arbuslu II rg. Luviano II rg. Huribbarri I rg. Doipa II rg. Sansoheta I rg. Arroiaha, et Reztia I rg. Mendivil I rg.

HARHAZUA XXII RGS.

Betoniü II rg. Elhorriaga I rg. Arcaia I rg. Sarricohuri I rg. Otazu I rg. Gamiz I rg. Borinibar I rg. Huribbarri I rg. Haberasturi, et huriarte, Argendonia, (a) Betrikiz, Hascarzaha, et Sancti Romani III rg.

MALIZHAEZA XXII RGS.

Abendangu I rg. Armentei III rg. Ehari I rg. (b) Gazaeta I rg. Berrozteguieta II rg. Lassarte III rg. Harizaballeta, et Gardellihi III rg. Gaztelli, et meiana III rg. Mendiolha (c) et Hollaruizu, et adurzaha III rg. Gastehiz III rg. Arriaga I rg.

(d) HIRUZHAEZA XXII RGS.

(e) Igelheguieta III rg. Iscona III rg. troconiz II rg. Burgellu, et Garonna II rg. in alio anno I rg. (f) Hararihin I rg. Aialha II rg. (g) Larraharra I rg. Dullanci II rg. Aniu I rg. Larraza, et Arbelgoihen in IIs an. III rg. Hereinzguhin, et habaunza III rg.

(a) Betriqiz. (b) Gazaheta. (c) falta el et. (d) Hiraszaeta. (e) Gelhegieta. (f) Hararihini. (g) Larrahara.

HEGUIRAZ XIII RGS.

Hamamio I rg. (h) Arhahia I rg. Haiztara I rg. Zalduhondo II rg. Mizkina I rg. Paterniana I. rg. Hagurahin, et Salurtegui I rg. Munniain I rg. Pingunna I rg. Ocariz, et Padura, et Opaucu I rg. Harrizavallaga, Hguilior: et Abulanca III rg. in an.

VIII ALFOCES.

(i) Heguiraz, et Sancti Romani, et Huravagin, et Alviniz, et (k) Hamezha I andosco. Hillardui, et Arzanhegui, et Ibaregurem, et (l) Andoiain, Heinhū I andosco. Zornoztegui, Irossona, Horibarri, Udalha I andosco.

(m) BARRUNDIA XVIII RGS.

Galharreta I rg. Gordova I rg. Harriolha II rg. Narbaiza II rg. Larreco I rg. Hazpurba, et Huri-gurena, et (n) Zuhazolha I rg. Ermua I. rg. Audicana I rg. Algio I rg. Deredia I rg. Andozketa I rg. Kircu I rg. Helkegurem I rg. Zuhazu I rg. Uhulla II rg. Erdongana I rg.

VIII Alfoces Langra-		Transponte I Carnero. Mendihil I rg.
res XXIII rg.		
Arrieta I rg. in an. et		
Urtupiana I rg. in alio an(o)		
Adanna I rg. Mendoza I rg. Eztarrona I rg. Otazaha I rg. Haztegieta I rg. Goveio I rg. Zuhazu I rg. Lermenda I rg. Margarita II rg. Gomegga I rg. Ariniz I rg. Zumelzu I rg. Benea I rg. Subi-		

(h) Harrhahia. (i) Egiuraz. (k) Hamaezaha. (l) Anduiain. (m) Barrandiz. (n) Zuhazolha. (o) in anno alio.

llana I rg. Elheni, Villa I rg. Luperho I rg. Quintaniella de sursumzaballa I rg. Billodas III rg. Langrares III rg.

(p) DE MURILLES XIII RGS.

Gersalzaha I rg. Olhavarri I rg. Huerzas I rg. (q) Mandaitu I rg. Svuillana I rg. Murielles I rg. Urbillana I rg. Haizcoeta I rg. Artazaha I rg. Barhoa I rg. Kineia I rg. Carcamu I rg. Frasceneta I rg.

OSSINGANI XXV RGS.

Paves I rg. Arbigano I rg. Basconguelas I rg. Erenna I rg. Cassicedo I rg. Castellu I rg. Padul I rg. Billoria I rg. Arreu I rg. Lagus I rg. Cassicedo I rg. Licingana I rg. Cassicedo I rg. Antepardo I rg. Moliniella I rg. Olibani I rg. Moscatuero I rg. Conmungoni I rg. Torre-ciella I rg. Arzillana I rg. Billavizana I rg. Lunantu I rg. Ripa I rg. torissu I rg. Carasta I rg. Zuhabarrutia VIII rgs. in Quartango XII rgs. in Urca VIII rgs. Boara I rg. Irzu I rg. Rebendeca I rg. (r) Olhaerrera I rg. Bardahuri I rg.

ALFOCE DE FORNELLO XX RGS.

Erenna I rg. Anuzkita I rg. (s) Billalonga I rg. Forniello I rg. Lunivilla I rg. (t) tulu I rg. Sancti Juliani I rg. Ripa martini I rg. Lizinganiella I rg. Antezana I rg. Mazanos I rg. Ripaota I rg. Melietes I rg. Quintaniella I rg. Igahigi I rg.

(p) Murielles. (q) Mandaita. (r) Olhaerrea. (s) Billaluenga. (t) Tudu.

Ripavellosa II rg. Aramingon I rg. Ripacuta I rg.
Logrorona I rg. Baia I rg.

RIBO DE IBITA XXXV RGS.

Prango et Prango II rgs. Armendihi I rg. Azazabal I rg. Betruz I rg. Argote I rg. Santi meiano I rg. torre I rg. Sancti Martini I rg. Galbari I rg. Cimentu I rg. Barolha I rg. Loza I rg. Alma I rg. Paldu I rg. Mesanza I rg. Sabastian I rg. Bergilgona I rg. Langu I rg. Guzkiano de (u) juso I rg. Guzkiano de suso I rg. Bustia I rg. Gogate I rg. Agellu I rg. Pudio I rg. Barizahaza I rg. Sagassaheta I rg. Orzalzan I rg. Varte I rg. Markina de juso I rg. Markina de suso I rg. (x) Carrelucea I rg. Bassahuri I rg. Hobecori I rg. Hassarte I rg.

HARRAHIA XIII RGS.

Santa Pia II rg. Atahuri de suso II rg. Atahuri de juso II rg. Okerhuri II rg. Sabando de suso II rg. Sabando de juso II rg. Ebissate II rg. Donnas II rg. Mussitu II rg. Kerrianu II rg. Haizpilleta II rg. Erroheta II rg. Allegga II rg. Cekungau II rg. Elhorzahea II rg. Bahaeztu II rg. Kesalla II rg. In his Villis prædictis ubi bacea deciderint II rg. donant Okina I rg. Izarza I rg. Azazaheta I rg. Birgara de suso et Birgara de juso II rg. Apinganiz I rg. Gessalba II rg. Bahanezta I rg. Berrocihabi I rg.

(u) Falta de jusa. (x) está colocada entre las dos Markinas.

DIVINAA XXII. RGS.

Oto et Oto III rg. Huribarri et Urrialdo III rg.
Mandoiana I rg. Gerenga I rg. Legarda I rg. Ar-
tazaha II rg. Apodaka II rg. Mendiguren I rg.
Arangiz I rg. Abbogoko I rg. Ihurre et Lopeggana
III rg. Andiggana et Oronda III rg. (u) Cuffia de
susó XIII rgs. (x) Cuffia de juso VIII rgs.

(u) Zuffia. (x) Zuffia.

III

Escritura de union del Valle de Aramayona con la Provincia de Alava, la qual existe original en la Poblacion de Ibarra año de 1489.

Este es el asiento y capitulado que pasó entre la Provincia de la Ciudad de Vitoria y Hermandades de Alava, de la una parte, é la tierra y Valle de Aramayona, é vecinos é moradores della de la otra; sobre la entrada de la Hermandad de la dicha tierra con la dicha Provincia.

Lo primero: que la dicha tierra de Aramayona, Concejo, vecinos, é moradores della, visto el servicio del Rey y de la Reyna nuestros Señores, é bien de la dicha tierra é comarcas della, entran en la dicha Hermandad con la Provincia de la Ciudad de Vitoria é Hermandades de Alava é sus adherentes; é se someten á las Leyes é Capítulos de la dicha Hermandad nuevos é viejos, que el Rey y la Reyna nuestros Señores, é los Reyes sus predecesores les tienen dado por ley, por donde se rigen é gobiernan, é se han gobernado fasta aqui, para usar dellas, é que por ellas sean juzgados, é para no salir de la dicha Hermandad agora é en ningun tiempo, só las penas en dichas Leyes contenidas.

Item, que se entienda que ecepto en lo tocante á las dichas Leyes é Coaderno de Hermandad, que en todo lo al á la dicha tierra é Valle de Aramayona é Vecinos della, les finquen á salvo sus

privilegios, libertades, esenciones, buenos usos y costumbres que tienen, é no les pare perjuicio, salvo solamente como dicho es, para en las cosas é casos tocantes é concernientes a la dicha Hermandad é Leyes é Capítulos é Ordenanzas della.

Item, se asentó que la dicha tierra é Valle de Aramayona, en quanto toca é atañe á la contribucion, esten y sean empadronados en quarenta y cinco pagadores, para pagar é contribuir las derramas, de las cosas necesarias é tocantes á la dicha Hermandad.

Item, que los de la dicha tierra é Valle de Aramayona de premia no sean obligados á inviar Procuradores á las Juntas particulares de la dicha Provincia por evitar á la dicha tierra de costas del Procurador, sino quisieren, ecepto dos veces en el año á las Juntas Generales, á los tiempos que se facen los repartimientos para que vean lo que se face é reparte en las tales Juntas.

Item, se asentó con la dicha tierra de Aramayona que por quanto en los tiempos pasados de ántes que el Rey y la Reyna nuestros Señores Reynasen en estos sus Reynos, se han fecho é cometido por los vecinos y moradores della muchos hurtos é delitos en los tiempos de sus antepasados é en sus enemigos: y por que se recelaban que segun el rigor de las dichas Leyes, a las Justicias de la dicha Hermandad quieran proceder contra ellos: que en tal caso queda por asiento, que en los dichos Crímenes no sea entendido ni procedido contra los sobredichos vecinos de Aramayona crimi-

nalmente, salvo solamente si querellantes hubiere, se le haga justicia civilmente á restitution de los bienes, que assi hubieren robado ó tomado á los danificados en esto tengan poder de entender é conocer las justicias é no en mas en las dichas cosas pasadas.

Item, que la dicha Provincia é Hermandades se obligan á facer é favorecer á la dicha tierra de Aramayona é vecinos y moradores della con sus personas é haciendas segun é como mejor las Leyes de la dicha Hermandad lo disponen é mandan como por hermanos de la dicha Hermandad, cada y quando lo obieren menester, é los vecinos de la dicha tierra de Aramayona por los de la dicha Provincia, los unos por los otros é los otros por los otros con todas sus fuerzas, no yendo ni viniendo contra el servicio del Rey y Reyna nuestros Señores, mas contra todas las otras personas del mundo que les fueren é pasaren contra las dichas Leyes é Coadernos viejo y nuevo de la dicha Hermandad: é para ello se obligaron por sis y sus bienes los unos y los otros ante Escribano infraescito.

En la Ciudad de Vitoria á nueve dias de Enero año del Señor de mil é quatrocientos é ochenta y nueve años, estando en Junta General el Diputado, Alcaldes, é Procuradores de la Provincia de la dicha Ciudad é Hermandades de Alava en el Refitorio pequeño de San Francisco segun se acostumbra en presencia de mi el Escribano fiel de la dicha Provincia, é testigos de yuso escritos, pareció presente Martin Saez de Salinas, é Juan de Men-

diola, é Garcia Abad de Arana, Cura, vecinos de Aramayona Procuradores de la tierra de Aramayona é vecinos della, é notificaron este asiento que en ausencia de la dicha Junta se avia fecho con su Diputado. E ansi notificados, la dicha Junta lo hubo por bien, é lo aprobó é confirmó en todo y por todo segun que en el se contiene é dice: y se obligaron de lo goardar agora y en todo tiempo; ecepto en lo tocante á los pagadores; que esto reservaban para entender en ello en la primera Junta General; y ende se platicaria é se faria toda la gratificacion que pudiesen á la dicha tierra quanto á las derramas de la Hermandad; é en todo lo al obligaban á la dicha Provincia é vecinos della de gelo goardar é mantener, é de no ir ni venir contra ello en tiempo del Mundo: é bien ansi los sobredichos Procuradores de Aramayona con poder bastante que mostraron é presentaron ante mi el Escribano infraescrito para entrar en esta Hermandad se obligaron de estar y quidar en ella, é no ir ni venir contra este capitulado so las penas en las Leyes de la dicha Hemandad nueva é vieja contenidas, é para ello obligaron asis é sus bienes é los vecinos é moradores de la dicha tierra de Aramayona é sus bienes particulares dellos. E ambas partes otorgaron este Contrato fuerte y firme fecho á Consejo de Letrados, con renunciacion de Leyes, quoyal de mi signo pareciere. Testigos que fueron presentes Juan de Cucho é Juan de Arcaya. Alcalde de la Hermandad, é Juan de Medrano, de Santa Cruz, é otros muchos. E yo Diego Martinez de Alava Es-

cribano de Cámara del Rey y de la Reyna nuestros Señores y de los del Número de la Ciudad de Victoria Escribano fiel de la Provincia é Hermandades de Alava, que fui presente á todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, por mandado de la dicha Junta é requerencia de los dichos Procuradores de la dicha tierra de Aramayona este Capitulado escribí con mi propia mano en este pliego de papel: é por ende fice aqui mi signo atal: En testimonio de verdad=Diego Martinez.

IV.

*Titulo de Unión de la Hermandad de Laguardia con
la Provincia de Alava en el año de 1491.*

Archivo ds Vitoria, Caxon A, N. 13, Quad. 81.

EL REY.

Rodrigo de Mendoza mi vasallo é Alcayde de Laguardia é Concejos, Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos oficiales é homes buenos de la Villa de Laguardia é su tierra: á mi es fecha relacion que á cabsa que esa dicha Villa é tierra non estais en Hermandad con la Provincia de Vitoria é con otra Provincia comarcana muchas personas que facen é cometen algunas muertes é robos é otros insultos en la dicha Provincia é comarcas de ella é frontera non son punidos ni castigados segun los delitos que cometen é que en esa dicha Villa é tierra son defendidos y estan seguros de manera que las Justicias non pueden executar en ellos la justicia, ni vosotros gelas quieras, temeis diciendo que estais poblados al fuero de Navarra é que no soys obligados a lo facer segund vuestros usos é costumbies é que ante los jueces della se han de demandar qualesquier mal fechores: é por sentencias que contra ellos se hayan dado por otras Justicias non pueden ser punidos ni castigados: é que si asi pasase de aqui adelant seria cabsa que muchas personas se atreverian á venir mal de que á mi se recresceria

deservicio mio: é á la dicha Provincia é frontera della vernia grand daño: é por su parte me fue suplicado que vos mandase que entrasedes en la dicha Hermandad con la dicha Provincia, ó con otra que mas en Comarcas vos estobiese, ó que sobre ello les probeyese como la mi merced fuese: é por que mi merced é voluntad es que de aqui adelant esa Villa haya de venir so las leyes de mis Reynos yo vos mando que luego que con esta mi Cédula fueredes requeridos entreis en Hermandad con la dicha provincia de Vitoria é Hermandades de Alava, ó con otra Provincia que mas en Comarca vos quepa é guardéis las leyes de mis Reynos é vivais só ellas é no en otra manera sopena de la mi merced é de confiscacion de los bienes, dada en la Villa de Alcalá de Henares á quatro dias del mes de Enero año de noventa y un años.

Yo el Rey=Por mandado del Rey Fernando Albaroz.

PRUEBAS, COMPROBACIONES,
adiciones, y correcciones, para ilustracion
del tomo segundo de la Historia de Alava,
que comprehende su narracion histórica

—♦♦♦—
ADICIONES Y CORRECCIONES.

En el libro III, cap. I, pág. 6, se dixo hablando de Doña Munia Reyna de Leon, hija de nuestra Provincia de Alava: *de esta señora se escribirá con extension al tratar de los Varones ilustres Alaveses.* Pero por ciertas consideraciones no se ha tenido por ahora por conveniente el dar cumplimiento á esta oferta en el tomo de los Varones ilustres Alaveses, que es en donde se pensó verificarlo.

En el mismo lib. y cap. citados, desde la pág. 16, hasta la 19, se trató del Conde *Eylon* como Xefe de la Provincia de Alava, y siguiendo el significado de su nombre en el idioma Vascongado nos inclinamos á que fuese natural del pais. El sabio historiador D. Pedro Lopez de Ayala en una obra geneológica que dexó de su casa dixo que no fué *Eylon Alaves*, sino es Asturiano y que no fué legítimo Conde de Alava, pues fué intruso en ella, aunque ignoramos la fianza y abono de esta noticia, nos persuadimos á que en la oposicion que hizo al Rey de Asturias *Eylon*, no tuvo intervencion alguna el gobierno de nuestra Provincia de Alava ni se hallará el menor vestigio que lo acredite.

En el cap. VIII del expresado lib. pág. 100, se dixo: *En el Archivo de la Ciudad de Vitoria se halla un Real privilegio que repetidas veces hemos citado, y ofrecido dar el extracto, y aunque es relativo al tiempo que fué Xefe militar en esta Provincia D. Sancho Garcia de Salcedo, por no interrumpir ni confundir su narracion no hemos dado noticia de él en el capítulo antecedente.* En este privilegio se hace expresion de este Caballero como uno de los Cofrades del Campo de Arriaga; pero ni en el ni en otro ninguno se le caracteriza por su Señor. Sabemos sí que en una expedicion en Aragon del año de 1255 acaudilló este Caballero á los Alaveses; pero no tenemos como he dicho documento que acredite haber sido Señor de nuestra Provincia. En estas circunstancias, sin embargo de haber visto la especie en un autor moderno, téngase por suprimida la cláusula copiada de la historia Civil, y sin efecto alguno en ella confesando con ingenuidad que está introducida equívocada é indebidamente.

DISERTACION PRIMERA

Que la Provincia de Alava no fué poseida de los Moros contra el sentir de algunos Autores modernos, que se persuadieron á la afirmativa, cuyas opiniones se refutan.

Grande gloria es de nuestra Provincia de Alava el que habiendo cedido quasi todas las de la Península Española al furor y dominacion de los

Moros en el año de 714, no solo no la conquistaron entonces quando como torrente impetuoso la inundaron, sino es que tampoco entraron despues en que ocurrieron tantas revoluciones á ser Señores de ella. De esto se hará demostracion en esta breve Disertacion deducida de los mas clásicos Autores antiguos y modernos, y reflexiones las mas sólidas.

Historiando D. Lucas de Tui Escritor del décimotercio siglo los sucesos y expediciones hechas contra Moros por el Rey D. Alonso el Católico, dice despues de mencionar una multitud de Pueblos sacados de su dominacion por este Monarca, que también lo fueron Alava, Vizcaya, y otras Provincias. Estas son sus palabras: *Cepit etiam castra cum terminis suis id est Primorias Trasmeram Suportam Carniza Barduliam quæ nunc est Castellæ et Maritima Gallaciæ Alavam, Vizcayam, Aiconem Orduniam Pampilonam et Berrociam omnes quoque Arabes gladio interficiens Christianos qui detinebantur captivis secum ad patriam duxit.* (Lib. IV, fol. 13, de la edicion citada Hispania ilustrata.) El Arzobispo de Toledo D. Rodrigo parece insinúa lo mismo que el Tudense en la Edicion de la España ilustrada, en que solo hay la equivocacion de poner por error de copiantes *Malava* en lugar de *Alava* que todos leen: *Et á Malava (id est Alava) Ordunia, Viscagia, Navarra, et Ruconia, Sarracio usque ad Pireneum plurima Castra munivit populis Christianis et multus ex his qui tenebantur captivi reduxit ad patriam et ad loquaquæ potuit communire.* (Lib. 4, cap. 5.)

Conforme en un todo con estos dos Autores la Crónica general de España, recopilada en el mismo siglo décimotercio por mandado del Rey D. Alonso X, expresa haber sido en el dominio y posesion de los Moros esta Provincia, y sacada de su poder por D. Alonso el Católico : : : *E vino (el Rey Católico) é despues para Castiella é lidió con los Moros é venciolos é ganó de ellos estos Logares: Simancas, Duenas, Saldana, Anaya, Miranda, Segovia, Avila, Osma, Sepúlbeda, Arganza, Manaocar, Reverendaca, Carbonera, Alueguia, Cifunera, Alasanco, Trasmera, Sopuerta, Bardulia, la que agora dicen Castiella vieja, Alava, Ordunia, Vizcaya, Aicon, Pampilona, é Besera, esta es la que agora llaman Vitoria etc.* (Part. 3, cap. 4. fol. 13. Edicion de 1604 en Valladolid.)

Aun pasan á tiempos posteriores al del Católico Rey D. Alonso á expresar otras veces dominada de los Moros á esta Provincia de Alava el P. Mariana, y Garibay. Refiriendo el primero la Batalla que el Rey de Leon D. Ordoño, y D. Sancho Garcia de Navarra dieron á los Moros en Junquera en el año de 921, dice que de su resulta: *aquella parte de Vizcaya que llaman Alava quedó por los Moros.* (Lib. 7, cap. 20, fol. 290.) Y aun ántes el mismo Autor supone á esta Provincia sacada del poder de los Moros por el Rey de Navarra D. Inigo Arista, y dice que con la revuelta de los tiempos habia vuelto á poder de los Moros. (Lib. 8, cap. 1, fol. 294.)

Insinúa esta expedicion de D. Inigo Arista á

los Moros para sacar de su dominacion á Alava Esteban de Garibay, aunque con remision á *ciertos Autores* que no nombra, como tampoco á los que igualmente cita de haberla conquistado de ellos el Rey segundo de Navarra Garcia Iniguez. (Lib. 21, cap. 9, y lib. 22. cap. 2.) Finalmente historiando la Batalla de Valde Junquera dice lo mismo que Mariana; pero siempre en el tono de *segun refieren Autores*, á los quales no cita. (Lib. 22, cap. 4.)

No obstante la respetable autoridad de los clásicos historiadores que dexo citados, que afirman fué conquistada nuestra Provincia por los Moros, y que llegaron á dominarla por algun tiempo, digo que nunca llegaron á ser poseedores de ella. El Arzobispo D. Rodrigo expresamente así lo afirma mirando á la invasion é infausta época del año de 714, á que cedieron quasi todas las Provincias de España reservándola la Magestad Divina entre las pocas que fueron preservadas para asilo de las fugitivas familias, y para que la luz de los Santos no fuese extinguida: *Sarraceni enim totam Hispaniam occupaverant gentis Gotichæ fortitudine jam contracta nec alicubi resistente exceptis paucis reliquijs quæ in Montanis Asturiarum et Viscagia, Alava, et Guypuzcoæ, Ruconicæ, et Aragonicæ, remanserunt quasi ideo Dominus reservavit ne Lucerna Sanctorum in Hispania coram Dómino extingueretur.* (Lib. 6, cap. 1, num. 20, edicion ut supra.) Es verdad me dirán que puede conciliarse el que en la invasion del año de 714, no entrasen los Moros á ser Señores

y dueños de Alava, y que si lo fuesen despues en las ocasiones que refieren el Arzobispo D. Rodrigo, D. Lucas de Tui, y la Crónica general. Mas contra esto tenemos un expreso testimonio de que no solo no la dominaron entónces; pero ni aun despues en el Obispo de Salamanca Sebastiano, contemporáneo del Rey de Leon D. Alonso III, hasta cuyo Padre historió este Prelado los sucesos de estos Monorcas hácia el año de 882. Dice, pues, este Autor hablando de los tiempos de D. Alonso el Católico que fortificaron y repararon á esta Provincia sus belicosos naturales, como asimismo á la de Vizcaya, añadiendo que hasta el año en que escribió su Cronicon siempre estuvieron libres de toda dominacion extraña, y poseedores de sí mismo. *Alava namque Vizcaya, Araone, Ordunia á suis incolis reparantur semper esse posesa reperiuntur sicut Pampilona dictum est atque Berroza.* (fol. 48, edicion de Sandoval en Pamplona año de 1634.)

De estas palabras del Salamaticense se infiere que no habiendo sido nuestra Provincia de Alava dominada hasta el año 882, en que escribia este Autor, de ninguna Nacion extraña, no lo fué tampoco de los Moros, que es la genuina inteligencia que dan á este pasage los mas clásicos historiadores de España, y que por consiguiente no lo fué en el Reynado del Católico Rey D. Alonso que corresponde desde 738 al 758, como quieren los Autores citados en el número antecedente. Mas: en el mismo Sebastiano, y el Cronicon Albelden-

se acabado de escribir en el año de 883 (como dexo dicho) se hace expresion de los lugares conquistados ó recobrados de los Moros por el Rey D. Alonso el Católico, y sin embargo ni una palabra se dice de Alava, ni de Vizcaya, y mencionando á los demas pueblos no lo hacen como D. Rodrigo, D. Lucas, y la Crónica general, lo que no era para omitido si tambien lo hubieran sido entónces estas Provincias, pues más digno de memoria y fama del conquistador era este triunfo que no la recuperacion de unas meras poblaciones. Esta reflexion dió motivo á que dixese el erudito Ambrosio de Morales estas tan oportnnas palabras en el asunto despues de poner á los lugares recobrados: *Yo he dicho destes Lugares como los hallo nombrados en los tres Obispos mas antiguos, á quien yo principalmente sigo concordando los tres en todo. En el Arzobispo D. Rodrigo, y en el de Tui se añade no Lugares sino Provincias Alava, Vizcaya, Orduña, Pamplona, y Ruconia que es Rioxa. A mi juicio no eran las conquistas de estas Regiones para dexar de hacer mencion de ellas el Obispo D. Sebastiano, que pudo muy bien alcanzar á hombres en que se hallaron en ellas, y enderezaba su historia, como en ella vemos á su Nieto de este Rey D. Aionso el Casto, y no dexara de contar tan grandes hechos de su Abuelo si pudiera. Y como no se hallan en este Autor contadas estas Provincias por ganados de este Rey así no se hallan tampoco en Sampiro, que en todo le sigue. Y algunas razones son tambien fáciles de considerar para creer mas á los tres Prelados antiguos,*

pues de Vizcaya es cosa notoria que nunca fué perdida, y lo mismo se tiene de Alava, y de Orduña : : : (Lib. 13, cap. 13, fol. 22, E. A. B.) Hasta aquí Morales en nuestro objeto, y que como autoridad tan respetable, que dice quanto decirse puede en solucion de los antiguos citados, no he querido omitir el copiarla literal aunque larga.

Con lo dicho se satisface á lo que suponen Mariana y Garibay de haber sido esta Provincia en el dominio de los Moros en el Reynado de D. Inigo Arista Rey de Navarra, pues constando de escrituras segun nos dice el mismo Garibay que su hijo y sucesor Garcia Inigeuz era Rey de Navarra el año de 867, se sigue que es posterior el dicho y expresion del Pre'ado Sebastiano. Este escribió á lo ménos en el año de 884, sino algunos despues, por que fué concluida su historia despues del Cronicon Albeldense, en el qual dice al fin su Autor, que lo escribia en el mes de Septiembre de 883. Véase el Maestro Florez tom. 13, apéndice 7. Alcanza tambien lo dicho aun quando estuviésemos á la Cronología de Mariana, que coloca el suceso ántes del año de 884. Fuera de que es mas cierta la época de la muerte de D. Inigo Arista años ántes como dice con Garibay, por lo que dice Ambrosio de Morales: *En el año de 887 murió el Rey Inigo Arisia de Navarra, por la mas cierta y afinada cuenta que por escrituras y memorias antiguas averiguó muy bien Esteban de Garibay, que cierto prosiguió lo de estos tiempos con mucha diligencia.* (Lib. 15, cap. 3, fol. 147 B.) Mas: segun Mariana en el lugar cita-

do la restauracion de Alava fué hecha por los años de 884, lo que la supone en los anteriores é intermedios, baxo de la dominacion de los Moros al mismo tiempo en que sabemos por la Crónica Albeldense que en el año de 883, en que escribia su Autor fueron rechazados los Moros sin ganar un palmo de tierra en ella por las fuerzas combinadas de nuestro Conde D. Vela, y el de Castilla D. Diego Porcellos, suceso de que damos noticia en el (tom. II, lib. III cap. II.)

Los que á primera vista parece no tiene tan fácil solucion es la conquista que refiere hicieron de esta Provincia los Moros, segun Mariana en la última cita, despues que perdieron los Reyes de Leon, y de Navarra la Batalla de Valde Junquera. A esto se satisface muy bien. Lo primero con que el P. Mariana no nos dice el Autor de donde sacó esta especie, y Garibay segun indica quando refiere este mismo suceso solamente dice que, *lo refieren varias Crónicas*, y como las que el cita al poner Catálogo al principio de su historia de Navarra (y sin duda son las mismas) fueron compuestas por Autores posteriores en casi 400 años al suceso nada obsta, y quando se junta á esto el que Sampiro, ni otro alguno de los inmediatos que nos cuentan los hechos del Rey D. Ordoño no expresan cosa semejante. Lo segundo, se satisface con que la Iglesia de Armentia continuó en la sucesion de sus Prelados como hemos visto en el tomo tercero con anterioridad á esta batalla, y en todos los siguientes, lo que no se compadece con el do-

minio y posesion de los Moros sin que en alguna cosa se conozca y manifieste. Lo tercero, finalmente persuade el que en esta ocasion no vino esta Provincia á poder de los Moros el sentir universal de tantos y tan gravísimos Autores, que nos aseguran no fué nunca dominada, ni sus inmediatas el Señorío de Vizcaya, y Guypuzcoa, cuyo catálogo no se forma por ser notorio á los eruditos y no dilatar esta Disertacion, bastando la sólida autoridad de Morales, quien despues de haber reconocido con Real Cédula los mas célebres archivos de España indagó todos los Autores antiguos y monumentos mas auténticos de la Nacion. Mas aun quando la opinion de Mariana fuera induvitable como no lo es, era corto y limitado el tiempo que pudieran haber estado los Moros en Alava, pues siendo dada la batalla en el año de 921, ya en el de 927, suena en auténtica escritura ser Conde de ella Fernan Gonzalez, como diximos en el tom. II, cap. III, pag. 26, y continuó en serlo en los siguientes. Tambien el Rey D. Sancho Abarca, que segun el mismo Mariana é indica el Monge Vigila, fué dueño de estas tres Provincias del Pais Vascongado, falleció en el año de 925, como lo afirma su contemporáneo el citado Monge. (Edicion del P. M. Florez, tom. 13.) Por lo que en el caso que se niega y vemos no lo fué de que la hubieran dominado, fué por cortísimo tiempo, y que nada supone; pero lo cierto es el que nunca la dominaron como dice Morales. Esta libertad que gozaba Alava de la opresion de los Moros lo

manifiesta el saber que como a lugar de refugio se retiró el Rey D. Alonso el Casto huyendo del tirano Mauregato: : : *sed præventus fraude Maurecati, Tij, sui, filij Adefonsi majoris, deserva tamen nati, á regno dejectus apud propinquos Matris suæ in Alavam commoratus est.* (Edicion ut supra) Por lo mismo pudo muy bien dar asilo al Rey D. Alonso el Magno que se retiró á ella huyendo de Froyla Bermudez: *Rex vero Adefonsus cum esset securus cum pacibus et inopinatum illius audiret adventum ut exercitum congregaret secessit in partibus Alavensium,* dice el Tudense. (Lib. IV, fol. 78.)

Persuade tambien esto mismo el ver que desde que se perdió España hasta el siglo undécimo (á lo ménos) por estár libre de Moros esta Provincia de Alava era por ella la vereda y camino de los peregrinos que iban á visitar de los Reynos extrangeros al cuerpo de nuestro Patron Santiago á la Ciudad de Compostella. Así lo dicen muchos Autores antiguos, como son el Tudense, el Silense, y otros que se han citado en varias partes. Las palabras del Silense Autor del siglo duodécimo son estas: *Ab ipsis nanque Pirencæis jugis ad usque Castrum Naxera quid quid terra infra continetur á potestate Paganorum eripiens iter S. Jacobi quod barbarico timore per devia Alavæ peregrini declinabat absque retratio obstaculo curre re fecit.*

DISERTACION SEGUNDA.

Razones y fundamentos que acreditan no haber estado unida con el Reyno de Navarra la Provincia de Alava, hasta que entró en él el Rey D. Sancho Abarca.

§. I.

El P. Joseph Moret en las *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reyno de Navarra* decide apoyado de varios documentos, que la Provincia de Alava desde luego que dominaron á España los Moros perteneció al Reyno de Navarra. Como esta persuasion es diametralmente opuesta á lo que dexamos establecido en el tom. II, lib. III, cap. I fundados en lo que se deduce de la narrativa histórica mas auténtica que nos dexaron los Autores coetáneos, es preciso manifestar las razones que acreditan el no haber pertenecido al Reyno de Navarra la Provincia de Alava hasta que entró en el D. Sancho Abarca.

Da principio al asunto el P. Moret diciendo que: *El título de Alava es antiquísimo en los Reyes de Pamplona, y parece dominaron en ella desde los primeros Reyes de esta parte del Pirineo: aunque por la falta de instrumentos antiguos no se puede apurar en que año determinadamente comenzaron á dominar allí.* (Lib. III, cap. I, fol. 547.) Para verificar esta proposicion alega Moret la expresion del Salamaticense Sebastiano de haberse conservado Alava despues de la invasion de los Moros



en España en total libertad, reparada y fortalecida por sus naturales en los tiempos del Rey D. Alonso el Católico. Reproduce los textos y ejemplares que tenia citados, en prueba de que Alava fué poseida y habitada por los Vascones, y añade: *parece lo mas natural y mas creible, que parte de ella y toda la que agora retiene el nombre de Alava, siguió la misma fortuna que los demas Vascones, y á los Reyes de Pamplona.* En apoyo de esto propone Moret las guerras que refieren los antiguos Cronicones, hechas contra los Vascones por los Reyes de Leon D. Fruela, D. Ordoño, y D. Alonso III, las quales como se probó no fueron contra los Alaveses, que nunca se llamaron Vascones (en la disertacion II del lib. I,) y concluye con que aquellos movimientos de armas eran *por querer todos los Pueblos de Alava seguir la voz de los Reyes de Pamplona que les caian mas cerca para abrigarse contra los Moros* (fol. 547.)

Para dar aun mas fuerza el P. Moret á su opinion continúa refiriendo la expedicion que cuenta el Cronicon Emilianense hicieron los Moros en el año 881, quando fueron derrotados en *Cillorigo* por el Señor de Alava Vela Ximenez, infiriendo de aquí la extension de Alava, que dexamos impugnada en el tom. I, lib. I cap. IV. Divide á nuestra provincia Moret en *exterior é interior*, comprehendiendo esta desde el Puerto de San Adrian hasta las Conchas de Arganzon, y desde estas la exterior hasta Pancorvo, en el espacio de cinco leguas en la Bureba, en donde coloca al

Señorío de D. Vela. Demarcando á la Alava interior además de los dos puntos de oriente, y occidente que quedan expresados la da los de mediodia, y norte por la Sonsierra de Navarra, la Rioja, el Señorío de Vizcaya y concluye: *y esta parece la primera Alava, y de quien se extendió el nombre á otras Regiones cercanas.* (fol. 548, y 549.)
Prosigue Moret diciendo que el nombre de Alava fué derivado del de *Alba*, lo que impugnamos en otro tom., y despues dice: *En esta Alava interior y primitiva no hallamos instrumento ni memoria alguna antigua de que Reynasen los Reyes antiguos de Asturias: sí en la que se llamaba oon este nombre en las tierras dichas de la Bureba.*

No satisfecho con lo dicho el Analista de Navarra cita el texto de Sebastiano en que juntando dos nombres distintos como Miranda, y Alava lee *Miranda Alavense* para probar su Alava exterior, á lo que se satisfizo plenamente en el tom I, lib. I, cap. IV. Deduce de esto que desde Miranda á Orduña habiendo sido territorio de los Moros no fué esta la Alava interior, pues el Salamaticense dixo que nunca fué nuestra Provincia dominada de ellos, y que así quando dice que *Miranda Alavense*, ó de Alava, fué sacada de su poder habla de otra Alava distinta, que es la exterior no perteneciente á los Reyes de Pamplona: *Alava (dice) fué una de las Provincias que siempre conservaron y retuvieron sus naturales. Lo qual forzosamente pide la distincion y explicacion que hemos dado.* (fol. 550).

Aun falta lo mas fuerte del argumento. Pro-

pone el P. Moret una escritura del archivo de Valderroncal del año de 1412, en la qual se citan como existentes y presentes Privilegios del Rey D. Sancho Garcia de la era de 860, año de 822, en que expresa este Monarca Reynaba en Alava, y otro de la era 880, año de 842, dado por el Rey de Pamplona D. Inigo á las Santas Vírgenes Nunilo, y Alodia, y á San Salvador de Leyre, en donde están sus Santos Cuerpos, por el qual les hace la cesion de las Villas de Esla y Benasla diciendo Reynar en Pamplona, y en Alava (lib. II, cap. IV, fol. 290.) Finalmente cita Moret otro Real Privilegio de que dió noticia el Ilustrísimo Sandoval en el Catálogo de los Obispos de Pamplona (fol. 17) del Rey D. Inigo Ximenez, por el que hace una donacion en el *Valle de Larrea* á la entrada de Alava hasta la Montaña alta de Guypuzcoa llamada *Arvamendi*, á su Alférez Inigo de la Lane su fecha en San Martin de Aras á 13 de marzo, era de 877, año de 839; (fol. 551,) concluyendo con la tradicion en que se estaba de que los Castillos de *Zaldiaran y Arganzon* fueron hechos por el Rey D. Garcia Iniguez que Reynó en Pamplona. (fol. 551.)

§. II.

Mucha parte de las razones y fundamentos que se citan en el parágrafo antecedente se hallan ya desvanecidas, y arruinadas, no solamente en el lib. I del tom I, sino es tambien en las Disertaciones I, y II, del libro I, por lo que no se repro-

ducen en esta Disertacion las razones que se expusieron en los expresados lugares. La Provincia de Alava desde la mediacion del siglo VIII, nos consta ya con este nombre que verisímilmente se le impuso con anterioridad al tiempo de su primera mencion aunque no podemos determinar con puntualidad el año, sí bien podemos asegurar que no le tuvo este nombre en los siglos que precedieron á la entrada de los Moros en España el año de 714, en cuyo tiempo le correspondió el genérico nombre de Cantabria, como se probó en otra obra y aun no se ha publicado. Esto confirma el ver que quantos Autores escribieron los sucesos de la Nacion en el tiempo de los Godos, ninguno menciona á semejante nombre, ni le da á nuestra Provincia como se probó en la Disertacion I, del lib. I, el nombre de Vasconia, sin embargo de que hacen frecuente mencion de las guerras contra los Vascones por los Reyes de Leon, sino es que cada uno habla con la debida distincion expresando los nombres que tenian las Provincias en el tiempo en que escribian.

Para nada conduce la distincion voluntaria que hace el Analista de Navarra de Alava *interior y exterior*, pues no pudiendo dár la menor prueba para hacer constar que Alava se extendió en los siglos VIII y IX, á la Bureba, y territorio de Valpuesta, queda en el ayre su arbitraria y voluntaria distincion; pues no se reconoce haya habido otra Alava que la que queda descripta, deducida de antiguos documentos en el lib. I, del I tom.

A vista de lo que en este se probó, y se ha expresado en esta Disertacion, se evidencia la insubsistencia del alegato del P. Moret infiriendo de la derrota de los Moros en el año de 882, por el Señor de Alava D. Vela Ximenez la Alava *exterior*, que nunca tuvo existencia. Es singular el modo de pensar del P. Moret quando dice: *En esta Alava interior y primitiva no hallamos instrumento ni memoria alguna de que Reynasen los Reyes antiguos de Asturias: sí en la que se llama con este nombre en las tierras dichas de la Bureba.* ¿Quien no creerá al ver estas cláusulas que no hay memorias antiguas algunas por donde conste que en la Alava que llama Moret *interior* no Reynasen los primeros Monarcas de Asturias en los siglos VIII, y IX, y que las hay de que en la imaginaria *Alava exterior* dominaron los Reyes de Asturias? Ninguno habrá que no forme este concepto al leer las palabras copiadas; pero es induvitable que aunque no hay documento alguno que expresamente diga que la Provincia de Alava vivió unida con los Reyes de Leon, hay las memorias antiguas mencionadas en el tom. I, lib. III, cap. I, que clara y evidentemente convencen, que en los siglos VIII, y IX, vivió Alava en union con los Reyes de Leon. Y no habiendo tenido entónces nuestra Provincia de Alava la extension que se pretende, es necesario que la Alava que consta en union con los Reyes de Leon en los siglos VIII, y IX, sea (la que sin fundamento alguno) la única Alava, que llamó interior el P. Moret. No sé como

pudo asegurar este sabio que habia instrumentos y memorias antiguas por donde constaba que Reynaron los antiguos Reyes de Leon en el territorio de la *Alava exterior*, y que esta se llamaba con este nombre por que ni cita instrumento, ni autoridad en donde esto conste, ni se descubren en ninguna parte.

Al argumento que fundó el P. Moret en la equivocada leccion del texto del Salamaticense Sebastiano, leyendo entre las Ciudades conquistadas de los Moros por el Rey D. Alonso el Católico á *Miranda de Alava*, se respondió ya en el tom. I, lib.. I, cap. IV y con lo que allí se expuso se concilia sin violencia alguna la aparente oposicion que parecia haber entre la libertad en que dixo el citado Prelado que habia permanecido siempre Alava con el ser sacada del poder de los Moros á Miranda, sin que sea necesario para esto admitir otra Alava distinta de la que realmente hubo.

Todo lo dicho es de ningun momento respecto á lo último que nos opone el P. Moret sobre el dominio de los Reyes de Pamplona fundado en las escrituras de los Reyes D. Sancho Garcia, y D. Inigo, en que expresan estos Monarcas Reynar en Alava. Contra la cita de estos documentos se ofrecen varias soluciones. La primera, la que da el P. Moret en un caso idéntico quando dice: *y por obiar la respuesta que se podria hacer de que á veces los Reyes por derechos que pretenden usan algunos títulos de Señoríos que no poseen por no enflaquecer su derecho con la tolerancia que se podria argüir de la*

omision. (Lib. III, cap. I, fol. 558.) Para confirmacion de esto téngase presente lo que se escribió en el tom. I, lib. I. La segunda solución se funda en que constando en todo el tiempo que comprehenden los documentos que cita Moret por los sucesos referidos en el lib. III, del II, tom., que los Reyes de Asturias vivian en union con nuestra verdadera y única Alava, no parece puede entenderse de otro modo lo que dicen los Reyes D. Sancho Garcia y D. Inigo de Reynar en Alava, que por derecho ó pretension que creian tener para titularse así, pues efectivamente no vivia entónces en union nuestra Provincia con los Reyes de Navarra sino es con los de Asturias.

La Donacion del Rey D. Inigo en el Valle de Larrea en Alava, nada otra cosa prueba que tener este Monarca algun terreno pribativo en nuestra Provincia, propio de su patrimonio particular, lo que no supone dominio regio en el, y mucho ménos en lo restante de Alava. Tampoco adelanta nada el P. Moret con la especie de la fundacion de los Castillos de Zaldiaran, y Arganzon, por que no hay documento alguno por donde se sepa que los construyó D. Inigo Rey de Navarra, ni otro alguno de los Monarcas de este Reyno de los siglos VIII, y IX.

§. III.

Por las razones propuestas se reconoce no haber pertenecido al Reyno de Navarra nuestra Provincia de Alava en los siglos VIII, y IX. En el tom.

II. lib. III, cap. III, pág. 36, dexamos ya establecida la union de Alava con la Corona de Navarra en el siglo X, y determinadamente en el Reynado de D. Garcia Sanchez. Que se unió en el Reynado de D. Sancho Abarca se persuadieron dos célebres historiadores de la Nacion el P. Juan de Mariana (tom. I, lib. VIII, cap. IV, fol. 298), y el P. Pedro de Abarca en los Anales del Reyno de Aragón, (fol. 79, num. 7.) Aunque nos debemos persuadir á que estos dos ilustres Escritores verian algun documento en donde constase lo que dicen, no obstante, como no lo citan lo único que podemos afirmar es que hasta el Rey D. Garcia Sanchez, hijo y sucesor de D. Sancho Abarca, aun no hemos visto documento en el particular. De D. Garcia hay una escritura, y existe en el Archivo de S. Juan de la Peña, de que copia parte el P. Moret de la era de 985, año de 947, en la qual dice aquel Monarca que *Reynaba en Alava*. Esta primera mencion de la union de nuestra Provincia con el Reyno de Navarra no acredita que en quel año se hizo la union siendo muy probable como se dixo el que el Monarca con quien se hizo fué D. Sancho Abarca, que entró á Reynar en Navarra en el año de 905. Posteriormente á esta escritura consta de muchos documentos hasta el año de 1200, la union de Alava con la Corona de Navarra, de las quales se citan muchas en los dos tomos precedentes.

APENDICES

I.

Escritura, por la qual el Señor Nunio Maestro de San Miguel de Alava declara haber comprado á Alvaro Munniez de San Meiano un solar con su divisa en Berroztegieta Becerro Gótico de San Milian, fol. 118, y Becerro Galicano fol. 184.

ERA M.C.X.III. AÑO 1106.

In Dei nómine ego igitur dóminus Nunnus Magister de Sancti Mikael de Alava comparavi uno solare cum sua divisa in Villa quæ dicitur Berroztegieta in uno caballo, er uno mullo ad te Señor Albaro Munnioz de San Mejano, et sunt fideatores Sennior Munnio Gonzalbez é Sennior didaco Joanes de Zuazo obeko zuria et dominico luengo et dominico de legarda et domino Orbita de Harreizelheta, testes; regnante rege Aldephonso in tota Spania, Sennior Lope Gonzalbez dominante Estivalez, et merino dómimo Garsia de Abegoko. Sennior didaco Sangez dominante divina. Era M. C. XIII.

II.

Donacion á favor del Monasterio de Santa Maria de Leyre por Senior Marcelo y su mujer Doña Goto de diferentes posesiones, Libro de Becerro, fol. 249.

ERA M.C.VIII. AÑO 1071.

In nomine sanctæ, et individuæ Trinitatis. Hoc est testamentum. quod Ego Senior Marcelus cum conjunge mea Dopna Goto, necnon, et filijs, et filiabus nostris jubemus fieri in honore Sancti Salvatoris Lejorensis, in cujus Ecclesias continentur prætiiosissima membra Martyrij Nunilonis, et Aloadiæ cum innumerabilibus reliquijs Sanctorum; igitur nos prædicti non coacti, sed amore Divino inspirati, et pro remissione peccatorum nostrorum offerimus Ecclesiam Sancti Michaelis cum sua Villa, quæ vocatur Ripa, et Sanctam, Gemmam, et Ararriam, et tertiam partem quæ pertinet ad nos in Pangoa, et damus illas Sancto Salvatori, sive vobis Episcopo Domno Fortunio, et Priori Domno Blasco, et Monachis servientibus in Cænovio Sancti Salvatoris, ut constituatis in Sancto Michaelo ordinem Monachorum, ut compleatis regularibus disciplinis secundum regulam Sancti Benedicti, ut inde mercedum á Deo por simus acquirere in die judicij, es de istis supra dictis locis, et de Buszanda vestra Decania, quam commendatis nobis, et Præposito Ripinsi præcipimus posthac omni

tempore per singulos annos dare sine fraude septuaginta sólidos argenti de pondere Alavensi ad emendum Oleum, et Cæram, et incensum pro luminaria Ecclesiæ Sancti Salvatoris, ut mereamur partem habere in Vigilijs, et jejunijs, et elemosinis, et orationibus, et omnibus operibus bonis. Si vero ille præpositus, aut Abbas, vel Prior, vel Sachistannus, vel Camerarius Legerensis fecerit fraudem de illo argento, sit anathema; post obitum vero nostrum, nullus nostrorum filiorum vel nepotum, sive propinquorum vel extraneorum habeat potestatem loco ista supra scripta cum omnibus hereditativus eorum subjugare sibi, aut impossita qualibet occasione ordinem Regularem audeat extirpare, vel ad libitum suum aliquem laicalis, vel canonicalis, sive etiam Monastici Ordinis ex alio undecumque loco advectum propositum subrogare. Si vero Abbas, et Monachi Sancti Salvatoris de Conventu Sancti Michaelis, quem secundum timorem, dignum invenerit, Decanum constituent, et negligentem, quod absit, si reperitis fuerit, secundum regulam Beati Benedicti deponant, et alium ponant. Si autem quod futurum non credimus aliquis nostrorum filiorum vel nepotum, vel propinquorum, et exterorum hoc nostrum decretum violare tentaverit, et aliquid de hac nostra supra scripta donatione, Sancto Salvatore, vel Monachis cujus tollere voluerit, ex parte Sanctæ Trinitatis, et omnium Sanctorum Excommunicatus, et condemnatus cum Judas traditore in Inferno inferiori sit deputatus. Amen. Fac-

ta Carta era millessima, centessima nona, Regnante Rege Sancho in Pampilona, Blasco Episcopo in Pampilona, Sancti Episcopo in Aragonia, Munio Episcopo in Calagorra. Fortunio Episcopo in Alava, Rege Adefonsu in Castella, Rege Sanctio in Aragona sunt testes et auditores omnes Leieren-
ses, et Alavenses.

III.

Convencion entre el Rey D. Alonso el Sabio y los Caballeros de la Cofradía de Alava, con el motivo de las Aldeas que le cedieron á este Monarca, y Fueros que entre sí establecen en Segovia á 18 de agosto, año de 1258. archivo de Vitoria

Caxon D, N. 39. Quaderno 4.

Conocida cosa sea á todos los omes que estavieren cuemo sobre contienda que avien los Caballeros é los fijos dalgo de Alava con el Conceio de Vitoria, é con los de la Puebla de Salvatierra, en razon de los Vasallos que les cogien en Vitoria é en Salvatierra, é en razon de las Heredades que compraban los de Vitoria é de Salvatierra de los fijos dalgo é de sos Vasallos é de sos collazos, é de sos Abarquoros en Alava vinieron ante nos. D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Córdoba de Murcia é de Jaen: amas las partes, é nos oidos los agraviamientos é las razones que mostraba cada una de la parte contra la otra, toviemos por bien de facer avenencia, nos por los de Vitoria é por los de Salvatierra con los Caballeros é con los fijos dalgo de Alava firme é estable para siempre jamas, la qual avenencia es esta que es nombrada en este previlegio que es fecho complecer de nos; é de amas las partes. Que nos los Caballeros é los fijos dalgo de Alava, con con-

seio é con otorgamiento de la Cofradía damos á vos nuestro Señor Rey D. Alfonso estas Aldeas que son nombradas en este privilegio para los de Vitoria é para las de Salvatierra ó para lo que vos quisieredes, que sean vuestras libres é quietas para siempre jamas para facer de ellas en ellas qualquier que quierades, assi como de lo vuestro mismo é estas Aldeas vos damos con todos quantos derechos han é deben aver las quales Aldeas son estas; Harriaga. Betonno. Adurzaa. Harechavaleta. Gardeley. Olharizu. Mendiola. Ehaly. Castiello. Vhula. Salvatierra. Sallurtegy. Harrizabalaga. Ligordara. Aulanga. Opauqua. Et estas aldeas sobredichas vos damos, é vos otorgamos los sobredichos fijos dalgo con todos quantos derechos nos hy avemos é devemos á ver, é con todos los derechos que las aldeas sobredichas han é deven aver de montes é de pastos é de árboles é de hyervas é de prados é de aguas, con todas sus entradas, é con todas sus salidas, é con Vasallos é con todas quantas pertenencias han é deven á aver por qual guisa quiere quierlas ayan, é las deven a aver que lo hayades para facer de ello é en ello como de lo vuestro mismo sacado en de que los solares é los heredamientos é las casas que los fijos dalgo avemos de nuestros cuerpos en estos logares devan dichos, que lo ayamos libre é quito é que lo podamos vender á vecino de Vitoria ó á omes de vuestro Rengalengo mas non á otro ninguno. Et los fijos dalgo que fuéremos moradores en nuestro heredamiento

destos lugares nombrados que á vos damos. que cortemos en los montes destos logares sobredichos en las tres pasquas del año, cada uno dos cargas de Lenna cada pasqua é las pasquas son estas. navidat, é pasqua de resurreccion, e quinquagesima. Et otro si que los ganados que estos sobredichos moradores oviéremos en estos logares nombrados que pascan, conmunalmente, así como los ganados de los vecinos destos logares de susodicho pascen. Et que cortemos en los montes así como ellos cortan. Et otrosi otorgamos que toda la madera que ganaren ó que compraren los de Vitoria ó de Salvatierra de los montes da Alava. que han los fijos dalgo. é sos Vasallos. que pues que fuere sacada la madera á los caminos fuera de los montes, que la hayan los de Vitoria ó de Salvatierra para llevarla ó para facer della lo que quisieren. Et otrosi otorgamos los sobredichos fijos dalgo que todo vecino de Vitoria que pueda pescar en rio de Zadorra desde la puente de Arroyave fasta en el Vado de Hyhurriguchi. Et otrosi si que pesquen en el agua de Oretia é de Oretia ayuso. Et otrosi que pesquen en el rio de Aranguyz de Chavarri á ayuso. E los vecinos de Salvatierra, que puedan pescar en las aguas é en los arroyos que comarcan con Salvatierra é con so término, é que ninguno non embargue en ninguno destos logares sobre dichos aningunos destos omes por razon desta pesca nin los prenden. El otrosi otorgamos que todas las Vinnas que han los vecinos de Vitoria que se tienen con los térmi-

nos é con los pagos de Vitoria que son en los términos de Arcaya, é en términos de sarricurri é de lasart, é de Zadorra fata en Healy; que todas las hayan libres é quitas los de Vitoria; por juro de hèredat para siempre jamas. Et otro si otorgamos que los ganados que son de Vitoria é de Salvatierra é de sus aldeas, que pascan con las nuestras Villas faceras, et las nuestras Villas faceras; que pastan, otrosi con los de Vitoria é de Salvatierra de Sol á Sol, é que se tornen á alvergar cada unos destos á sos logares é non traspasen la una Villa por la otra para yr pascer á otro lugar, mas que pascan en los pastos que son entre Villa é Villa comunalmente todos, é las defesas que fueren fechas con razon é con derecho para Caballos ó para bueyes de la una parte é de la otra; que sean guardadas. Et otrosi otorgamos el medianedo que sea en la Eglesia de San Migael de Vitoria, et el Alcalde que hobiere de judgar entre los Caballeros, é los omes de Vitoria, que sea assi como fué en tiempo del Rey D. Alfonso. E si querellosos fueren los de la Villa de los de fuera ó los de fuera de los de la Villa: que se den un fiador, uno de la Villa; e otro de fuera é el fiador de fuera que sea de las Villas cosseras. é lo que obieren de testiguar los unos contra los otros; que lo testigüen con un testigo de la Villa é con otro de fuera que sea de Alava. Et nos sobredicho Rey D. Alfonso recibimos de vos los Caballeros, é los fijos dalgo sobredichos de Alava todo esto sobredicho que nos da-

des en estos logares nombrados asi como dicho es. Et nos por facer vos bien é mercet damos vos é otorgamos vos por esto que nos dades que todos los vuestros Vasallos ó collazos ó abarqueros que abedes en Alava tambien los que nos vos damos que eran vecinos de Vitoria é de Salvatierra como los que vos abedes, que non vos los coian, en Vitoria nin en Salvatierra é que los ayades libres é quitos salvo todo nuestro Sennorío é todos los nuestros derechos en todas cosas que nos finquen asi como los abemos en los otros vuestros Vasallos de Alava. Et salvo que todos los vuestros Vasallos de Alava ó collazos ó abarqueros que á las nuestras pueblas de Vitoria é de Salvatierra vinieron poblar fasta el dia de la Era deste privilegio; que finquen en aquellos logares de las nuestras Pueblas do ellos fincar quisieren et los heredamientos que obieren en Alava sacado ende aquello que vos á nos diestes en este Privilegio que es escripto et sacado en nuestro heredamiento que nos abemos en Alava que fué de D. Sancho Ramirez que lo al que han en Alava que finque á vos libre é quito salvo el nuestro derecho é el nuestro Sennorío asi como sobredicho es en tal manera que qualquiera labrador que este heredamiento poblare ó labrare que nos de aquel derecho que nos dan los otros vuestros Vasallos ó abarqueros ó collazos que son en Alava et si Caballero ó fidalgo lo labrare que lo aya assi como el otro su heredamiento ha en Alava, é mientre que el lo tuviere. Et otrosi vos otorgamos que todos aque-

llos vuestros Vasallos ó collazos ó abarqueros que vinieren poblar el nuestro Rengalengo que puedan yr con sus Cabezas oquier que quieran sacado Vitoria, é Salvatierra, asi como sobredicho es, et los heredamientos que ellos han que fagades en ello, aquello que podedes facer segunt vuestro fuero é segunt vuestro derecho, é nos vos lo otorgamos. Et otro si vos otorgamos que ningun ome de Vitoria nin de puebla de Vitoria nin de Salvatierra nin de nuestro Rengalengo; non pueda cobrar ninganar nin aber ningun heredamiento en toda Alava sinon en aquellos logares que vos los sobredichos fijos dalgo diestes á nos. Et otrosi vos otorgamos por nos é por nuestros herederos que si heredat compráremos ó ganáremos ó hobiéremos nos ó nuestros herederos en Alava que lo que compráremos ó obiéremos ó ganáremos del fidalgo; que lo ayamos á aquel fuero que los otros fidalgos de Alava han lo suyo et los collazos que compráremos ó ganáremos ó obiéremos otrosi que los ayamos á aquel fuero que vos los fijos dalgo avedes los vuestros. Et otrosi por facer vos bien é mercet vos otorgamos que los heredamientos que compráremos ó ganáremos ó oviéremos nos ó nuestros herederos en Alava en aquellos logares que á vos fincan, que non lo demos por término á ninguna puebla. Et si acaeciese que algun omne destos vuestro logares quier fidalgo ó otro ome qualquier ficiese debda ó mal fetria por que obiese de perder lo que obiese: ó por que se obiese á vender quedando el propinquo de aquel cuyo el heredamiento es tanto quanto el hereda-

miento vale, que lo haya, et si por aventura el mas propinquo non pudiere ó non quisiere comprarlo, é otro fidalgo lo quisiere comprar; que no haya todo. Esto sobredicho vos otorgamos sacado ende que todos los Monesterios de los nuestros Abadengos con todos sos collazos. é con todos sus heredamientos que han é con todo lo que deben aver por derecho é por fuero, que les finquen en salvo, é á vos, otrosique vos finque en salvo aquello que vedes aver en los Abadengos con fuero é con derecho, et mandamos é tenemos por bien que el Campo de Arriaga que sea término de Vitoria é que finque prado para pasto é que non se labre é que se faga hy las yuntas: asi como se suelen facer et nos por sacar contienda entre las partes toviemos por bien determinar. Alava dont á ont es é determinámosla por estos logares que son nombrados en este Privilegio. Desde Miranda como parte la Rivera con Valle Govia é de Quartango como parte con losa, é desde Dardoza: fata eznatia é de Caldiaran é affruenta, en leniz, é de la otra como parte somodibda: con las Villas de los Caballeros que parten con trevinno faidu é lannu. Urat, la Rohur, marquiniz, Harrilucea Oquina, Harria é estas con sus términos. Et á esta avenencia sobredicha nos acertamos los fijos dalgo sobredichos que somos nombrados á quien este Privilegio por nos é por la cofradría de alava é con otorgamiento de la Cofradría de Alava et pedimos mercet á nuestro Sennor el Rey D. Alfonso que nos ficiese esta mercet é que nos la otorgase, et estos son los

Cavalleros que á esto nos acertamos é esta mercet pidiemos al Rey nuestro Señor con mandamiento é con otorgamiento de la cofradría de Alava. Diego Lopez de Salcedo. Sangarcia de Salcedo. Johan furtado de Mendoza sancho gonzalez de derecha. Martin Daybar, ferrand royz de Mijancas Miguel yeneguez de Zuhazu. gomez perez de Villodas. Don Pedro Guzman. Vela ladron. Roy lopez de baeza. Anrrique perez. é Malrrique perez gonzalvo gutierrez Damaya. gomez Ferrandez Descanno. Pero ladron. Sant de Velasco. Yennego diaz. et nos el sobredicho Rey D. Alfonso regnant en uno con la Reyna donna Violant mi muger é con nuestro fijo el jnffante don Ferrando primero heredero. é con nuestro fijo el jnffante Don Sancho en Castiella en Toledo en Leon. en Gallicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en baeza en badalloz é en el Algarve por facer bien é mercet á todos los fijosdalgo de Alava, é de la Confradria de alava. otorgamos por nos é por los que vernan despues de nos: todo esto asi como sobredicho es. et por que este privilegio sea firme é estable mandámoslo sellar con nuestro Seello de plomo. Fecha la Carta en Segovia Por mandado del Rey Domingo XVIII días andados del mes de Agosto. en era de mil é doscientos é noventa é seys annos.

Don Sancho electo de Toledo é Chanceler del Rey 9f.' Don Alfonso de Molina 9. Don Frederich con. La eglesia de Sevilla vaga. Don Felip con.

Don Joan Arzobispo de Sanctiago. é Chanceler del Rey conf.' Don Ferrando conf.' Don Loys conf.

Don Alfonso fijo del Rey Joan dacre Emperador de Costantinopla é de la Emperadriz donna Berenguella Conde do. Vasallo del Rey conf.' Don Loys fijo del Emperador é de la Emperadriz sobredichos 9 Conde de belmont vasallo del Rey 9f.' Don Joan fijo del Emperador é de la Emperadriz sobredichos 9 Conde de monfort vasallo del Rey 9f.' Don Alvabdille Abennazar Rey de Granada vasallo del Rey con. Don Mahomath. Abenmahomat Abenhuth Rey de Murcia Vasallo del Rey 9f.' Don Abenmafot Rey de Niebla vasallo del Rey con. Don Gascon bizconde de Bearth vasallo del Rey 9f.' Don Guy bizconde de Limoges vasallo del Rey 9f.'

Don Matho Obispo de Burgos -9- Don Ferrando Obispo de Palencia -9- Don Remundo Obispo de Segovia -9- Don Pedro Obispo de Syguenza -9- Don Gil Obispo de Osma -9- La eglesia de Cuenca, vaga. Don Benito Obispo de Avila -9. Don Aznar Obispo de Calahorra -9- Don Ferrando Obispo de Cordova -9- Don Adam Obispo de Placencia -9. Don Pasqual Obispo de Jahen -9- Don Frey Pedro Obispo de Cartagena 9. Don Pedryvañes Maestre de la orden de Calatrava -9.

Don Nuño Gonzalez 9. Don Alfonso Lopez 9. Don Simon Royz 9. Don Alfonso Tellez 9. Don Ferran Royz de Castilla 9. Don Pedro Nunnez 9. Don Rodrigo Gonzalez el nino 9. Don Rodrigo

Alvarez 9 Don Ferrand Garcia 9. Don Alfonso Garcia 9. Don Diago Gomez 9. Don Gomez Roiz 9. Don Gutierr. Suarez 9. Don Suerthellez 9.

Don Martin Obispo de Leon 9. Don Pedro Obispo de Obiedo 9. Suero Obispo de Zamora 9. Don Pedro Obispo de Salamanca 9. Don Pedro Obispo de Astorga 9. Don Leonart Obispo de Cibdat 9 Don Miguel Obispo de Lugo 9. Don Johan Obispo de Orens 9. Don Gil Obispo de Tuy 9. Don Johan Obispo de Mondoñedo 9. Don Pedro Obispo de Coria 9. Don Frey Robert Obispo de Silve 9. Don Frey Pedro Obispo de Vadaloz 9. Don Pelay Perez Maestre de la orden de Sanctiago 9. Don Garci Ferrandez Maestre de la orden de Alcantara 9. Don Martin Nuñez Maestre de la orden del Temple 9.

Don Alfonso Ferrandez fijo del Rey 9. Don Rodrigo Alfonso 9. Don Martin Alfonso 9. Don Rodrigo Gomez 9. Don Rodrigo Comez 9. Don Rodrigo Frolaz 9. Don Johan Perez 9. Don Ferrand Yvañes 9. Don Martin Gil 9. Don Albar Diaz 9. Don Velay Perez 9.

“*Signo del Rey Don Alonso* dentro de la rueda no hay Castillos ni Leones sino quatro razones delicadamente formados con puntas hacia dentro, dos verdes y dos azules alternados. En el circo que rueda al rededor de dicho letreiro están veinte escudos en punta en santor, cada uno de los quales representa un Castillo, el siguiente un Leon, y así alternativamente los demas. Fuera de este segundo circo rueda otro

„en que se lee: *la Mayordomía del Rey vaga em-*
„pezando el renglon desde lo alto hácia la dere-
„cha del que lee. Y por la otra parte hácia la iz-
„quierda, baxo otra diciendo: *el infante Don Ma-*
„*nuel hermano del Rey et su Alferez la confirma.* En
„uno y otro se divide cada dición con coluna en
„medio de unas á otras. Esta rueda está metida
„en un quadro todo el delicadamente iluminado
„de ramos de varios colores, y en cada punta de
„las quatro de este quadro hay un Escudo que
„representa ó Castillo ó Leon alternativamente.

D. Pedro Guzman adelantado mayor en Castiella con. D. Alfonso Garcia adelantado mayor en el regno de Murcia con. D. Garci Martinez de Toledo Prothonotario del Rey en Castiella con.

Don Gonzalvo Gil adelantado mayor de Leon con. Don Roy Garcia Frodo Merino mayor de Gallicia con. Don Suero Obispo de Zamora é Notario mayor del Rey en Leon con.

Don Roy Lopez de Mendoza Almirage de la mar 9f.' Don Diag Sanchez de Tines adelantado de la Frontera 9f.' Don Garci perez de Toledo Notario del Rey en el Andalucia 9f.'

Johan Perez de Cuenca la escribió el anno séptimo que el Rey Don Alfonso Regnó.

IV.

Privilegio de la merced que hizo el Rey D. Sancho IV á la Villa de Vitoria á 13 de mayo era de 1324, año de 1286, del Lugar de Lasarte, archivo de Vitoria Caxon B, N. 17.

Cuaderno 3.

En el nombre de Dios Padre é fijo é Espíritu Santo que son tres personas é un solo Dios é de la Bienaventurada Vírgen Santa Maria su Madre é á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial por gran sabor que habemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros logares segunt la manera que los fallamos primero, é por que los del nuestro Señorío non pueden haber franqueza nin gracia fueras ende tanta quanta les viene de nos quando ge la damos conviene por ende que ge la demos nos que las gracias de las el nuestro Señor Dios á los Reyes é á los Príncipes é ellos han las de comparar por los suyos segund que es menester por ende habiendo grand sabor de levar la Villa de Vitoria adelante é de les facer mucha merced queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los que agora son é serán de aquí adelante como nos D. Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarve, en uno con la Reyna Doña Maria mi Muger, é con el Inffante D. Fer-

nando nuestro fijo primero é heredero por facer bien é merced al Conceio de Vitoria á los que agora son y vecinos é moradores é serán de aquí adelante por siempre iamas, dámosles el Aldea que dicen Lassarte que nos ovieron dada al tiempo que heramos Infante los Caballeros de la Cofradía de Alava é seyendo llegados en su iunta en el Campo de Arriaga, é esta Aldea sobredicha les damos con los Pobladores que agora y son é serán de aquí adelante con términos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, é con salidas, é con todos los derechos, é con todas las pertenencias quantas ha é debe haber, é otorgámosles que la ayan libre é griata para siempre iamas para facer de ella é en ella todo lo que quisieren así como Conceio debe facer de su Aldea misma é que se juzgue por el fuero de Vitoria, é mandamos que Rico hombre nin Caballero nin otro hombre no sea osado de facer y fuerza nin tuerto nin demas, nin de mandar y pecho nin otro derecho ninguno Ca, non tenemos por bien que pechen á otra parte ninguna cosa sino con el Concejo de Vitoria, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa é á qualquier que lo ficiese habiere nuestra hira é pecharnos y en coto mil maravedis de la moneda buena, é al Concejo sobredicho ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme é estable mandamos seellar este Previlegio, con nuestro

seello de Plomo; fecho el Previlegio, en Burgos; Lunes trece dias andados del mes de Mayo en era de mil é trescientos é veinte é quatro años, é nos el sobredicho Rey D. Sancho Regnante en uno con la Reyna Doña Maria mi muger, é con el Infante D. Fernando nuestro fijo primero é heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, é en el Algarbe, otorgamos este Previlegio, é confirmámoslo=D. Mahomat aboaddilie Rey de Granada é Vasallo del Rey confirma: el Infante D. Juan confirma; D. Gonzalbo Obispo de Toledo Primado de las Españas é Canciller de Castiella confirma: D. Remondo Arzobispo de Sevilla confirma: la Iglesia de Santiago vaga: D. Joan Alfon Obispo de Palencia é Chanciller del Rey confirma: D. Frey Ferrandez Obispo de Burgos confirma: D. Martin Obispo de Calahorra confirma: la Iglesia de Ziguenza vaga; la Iglesia de Osma vaga: D. Rodrigo Obispo de Segovia confirma: la Iglesia de Abila vaga: D. Rodrigo Obispo de Cuenca confirma: D. Domingo Obispo de Plascencia confirma: D. Diego Obispo de Cartagena confirma: la Iglesia de Jaen vaga: D. Pasqual Obispo de Córdoba confirma: Maestre Suero Obispo de Cádiz confirma: la Iglesia de Albarracin vaga: D. Roi Perez Maestre de Calatrava confirma: D. Fernant Perez Comendador mayor del Ospital confirma: D. Gomez Garcia Comendador mayor del temple confirma: D. Ferrant Perez electo de

Zigüenza é Notario en el Regno de Castiella confirma: D. Gomez Garcia Abat de Valladolid é Notario en el Regno de Leon confirma: D. Martin Obispo de Calahorra é Notario en la Andaluçia confirma: D. Juan fijo del Infante D. Manuel confirma: D. Lope confirma: D. Albar Nuñez confirma: D. Alfon fijo del Infante de Molina confirma: D. Joan Alfon de Aro confirma: D. Diago Lopez de Salcedo confirma: D. Diago Garcia confirma: D. Pedro Diaz de Castañeda confirma: D. Nuño Diaz su hermano confirma: D. Vela confirma: D. Roy Jil de Villalobos confirma: D. Gomez Jil su hermano confirma: D. Yeñego de Mendoza confirma: D. Roy Diaz de finoxosa confirma: D. Gonzalo Gomes Mazanedo confirma: D. Rodrigo Rodriguez Manrique confirma: D. Diago flores confirma: D. Gonzalo Ibañez de Aguillar confirma: D. Manrique de Arana confirma: D. Sancho Martinez de Leyba Merino mayor en Castiella confirma: D. Ferrant Peres de Guzman Adelantado mayor en el Regno de Murcia confirma: D. Pay Gomez Almirante de la mar confirma: D. Roi Perez justicia de Casa del Rey confirma: D. Martin Obispo de Leon confirma: la Iglesia de Obiedo vaga: la Iglesia de Astorga: la Iglesia de Salamanca vaga: D. Anton Obispo de Ciudad confirma: D. Alfon Obispo de Coria é Chanciller de la Reyna confirma: D. Jil Obispo de Badajoz é Notario mayor de la Cámara del Rey confirma: D. Frey Bartolome Obispo de Silbes confirma: la Iglesia de

Mondonedo vaga: la Iglesia de Lugo vaga: la Iglesia de Orens vaga: la Iglesia de Tui vaga: D. Pedro Nuñez Maestre de la Caballería de Santiago confirma: D. Ferrant Paez Maestre de Alcántara confirma: D. Sancho fijo del Infante D. Pedro confirma: D. Esteban Fernandez Pagüero mayor en tierra de Santiago confirma: D. Ferrant Perez Ponz confirma: D. Joan Ferrandez de Linia confirma: D. Joan Alfon de Alvaberque confirma: Ramirez Diaz confirma: D. Ferrand Rodriguez de Cabrera confirma: D. Arias Diaz confirma: D. Ferrant Ferrandez de Limia confirma: D. Joan Ferrandez Merino mayor en el Regno de Galicia confirma: Esteban Nuñez Merino mayor en Tierra de Leon confirma: Yo Roy Martinez Capiscol de la Iglesia de Toledo lo fice escrebir por mandado del Rey en el año tercero en que el Rey sobredicho Regnó=Roy Martinez Martinez confirma: Martinez confirma==

V.

Convencion de los Caballeros Cofrades de Alava con el Concejo de Vitoria, sobre desafios y jurisdiccion en su junta del Campo de Arriaga á 24 de noviembre de la era 1329. año de 1291, en pergamino bellamente escrita, archivo de Vitoria, Caxon D, N. 17, Quaderno 7.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Conffadres de Alava. Seyendo yuntados en el Canpo Arriaga á yunta pregonada assi como uso é costumbre es. Et sseyendo y don johan alffonso de ffaro sseñor de la Conffadria por nuestro sseñor el Rey don Sancho. Todos á una voz acordando en uno. veyendo que es sservicio del Rey é pro egoarda de nos todos comunalmente é onra de vos el Conceio de bitoria por muchas baraias é enemiztades que ay entre nos ffaçemos é ponemos postura con vos el Conceio de bitoria por los que agora ssomos é sseremos cabo adelante. A los que agora sodes ó sseredes cabo adelante. Que cada que acáescieremos algunos de nos en vuestra Villa con tregua ó sin tregua que ayamos entre nos que andemos salvos é seguros en el cuerpo de la Villa é en las Redovas segunt aqui dirá. fasta Santa Maria Magdalena. é fasta el somo de los huertos de parte del mercado ó es el yxido del conceio é fasta las casas someras de adurza la menor de parte de harana é fasta el calce que es

en medio de las piezas de don pedro dominguez de ylarraza é fasta los paiares que son de fur- tuño albardero de parte de Sant yllefonso. é de parte de harriaga fasta la fuente que es cabo el palonbar que fué de don joan martinez el mayor. é de parte de hali. fasta los paiares someros que son de paricio el balletero segunt están puestas los mojones que vos el conceio pusiestes por nuestro ruego. Et si por aventura alguno bolviere baraiia nin feriere á otro en la Villa nin fuera de la Villa por enemiztad que ayan nin por otra rra- zon ninguna fasta estos moiones damos poder avos el conceio sobredicho que á qualquier que lo ficiere que lo podades é matar quier por justi- cia quier por otra muerte qual vos quisieredes ó por bien tovieredes sin nuestro mandado é sin nuestro conseio. Et por la muerte ó por la prision que á alguno dieredes en esta razon que vos el conceio nin vecino que ayades non seades desa- fiados nin enemistados en ningun tiempo de los parientes daquellos muertos nin de otros ningun- os. en esta razon nin de los confadres de alava. Et si por aventura alguno vos desafiase ó vos fi- ciese mal por esta razon. nos que seamos con vvsco en uno á correrle é quel matemos ó quier que lo fallaremos. Otrosi aquel que firiere en la Villa de Vitoria ó en las Redovas fasta los moiones sobredichos ó matare ó volviere baraiia como sobredicho es si fugiere que ninguno de nos nol cautenga é aquellos de cuyo bando fuere si á ellos se acogiere que non sean acogidos en



vuestra Villa é si otro ninguno lo cautoviére ó lo cogiere que non le recivades en la Villa fasta que lo traia á la mercet del conceio por que cumplades vuestra justicia como sobre dicho es. Otro si otorgamos que ninguno que soviere en la Villa de bitoria saliendo dende si feriere ó matare á otro ó ficiere otro mal fuera de los moiones sobre dichos que non torne fasta tercer dia á la Villa é si tornare fasta tercer dia quel podades matar é por aquella muerte que non ayades en enemiztad ninguna. Et si ninguno por esta razon vos desafiase ó vos ficiese mal que nos seamos con vvsco á correrle é á matarle enpero al dia del yueves que ayamos en el mercado de bitoria nuestra yunta é nuestros desafiamientos é para dar derecho é para recibir derecho en el mercado asi como la obremos fasta aqui é si dentro en la Villa fuera del mercado ninguno bolviere baraiá ó feriere ó matare ome que reciba la pena que de susodicha es et por que desto seades seguros é non se pueda desfacer en ningun tiempo rogamos á don Joan Alfonso de faro Señor de la cofradia por nuestro señor el Rey é á don Lope de Mendoza é á don beltran Ibañes de guevara Señor de Oñat é á don beltran de guevara é á don joan Sanchez de Salcedo é á don Furtado de Mendoza é á don diago furtado so hermano é á don johan pez de Legaria é á pedro martinez doypa é á Roy Martinez so hermano é á don johan gonzalez de Harrieta é á Sanch gonzalez su hermano que pusiesen en esta

carta sus sellos é á pedro Ibañes escribano publico de bitoria que pusiese so signo en testimonio. Et sobre todo esto pidimos mercet á nuestro Señor el Rey que lo tenga por bien é que lo confirme é que vos de ende privilegios ó cartas aquello que vos mas cumplira para este fecho por que firme é estable para todo tiempo. Et yo don johan alfon Señor de la cofradia de alava por nuestro Señor el Rey é yo don Lope de Mendoza é yo don beltran Ibañez é don beltran é johan Sanchez de Salcedo é don furtado é don diago furtado é don johan pez de Legaria é pedro martinez doypa é Roy martinez so hermano por ruego de los cofrades sobre dichos pusimos en esta carta nuestros sellos en testimoio desto que sobredicho es. Et yo pedro ybañes esbriban publico por el Rey en bitoria escribi esta carta por ruego de los cofrades sobre dichos é pus en ella este mio signo conoseido en testimoio. fecha la carta veynte é quatro días de noviembre Era de mil é trescientos é veinte é nueve años. Roy martinez daybar. pedro martinez daybar. diago hurtado juhan pez de Legaria. don furtado. don beltran. don johan alfon. don beltran yañes. don johan sanchez. johan gonzalez darrieta, Sanch gonzalez.

NOTA.

Las demas firmas no pueden leerse en este Instrumento por estar roto el pergamino.

VI.

Sentencia que dió Juan Martinez de Leyba Camareiro mayor de Castilla en 8 de febrero de 1332, en el pleyto que litigaba la Cofradía de Alava con la Villa de Vitoria, confirmada por el Rey D. Alonso el onceno á 22 del mismo mes y año, archivo de Vitoria, Caxon D, N. 39, Quad. 2.

En el nombre de Dios padre é fijo é Espiritu Santo que son tres personas é un Dios verdadero que vive é regna por siempre yamas é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa maria su madre á quien nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial é por que es natural cosa que todos los que bien facen quieren que gelo lieven adelante por que se non olvide nin se pierda como quier que mingue é canse el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remembranza al mundo para siempre é por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto confirmandolo por sus privilegios por que los otros Reyes que regnasen despues dellos é toviesen su lugar fuesen tenudos de gelo guardar é de gelo levar adelante. por ende nos catado todo esto é por que el conceyo de Vitoria nos embio mostrar por Sancho Martinez é por Pedro Ibañez dayala é Martin Perez de la Caleia sus personeros en como la Villa de Vitoria estava en me-

dio de Alava é que heran poblados en derredor de ella ricos omes Infanzones é Cavalleros é otros muchos omes fijos dalgo poderosos de que habian rescevido grandes premias de muertes de omes é de muchos. otros males. et por que la dicha nuestra Villa fuese mejor poblada é de ellos oviesen mas en que vivir é el nuestro servicio mejor guardado que avian cobrado muchas Aldeas de los Cavalleros é fijos dalgo de la Confradria de Alava assi por compra como cambio teniendo que es nuestro servicio é que por partir contiendas é daños é males que recrescian de cada día entre los dichos Caballeros é fijos dalgo dalava é el dicho conceio de Vitoria que Don Lopp de Mendoza é Beltran Ibañes de Guevara é Johan Furtado de Mendoza é Diego Furtado su Hermano é Furtado Diaz de Mendoza é Gonzalo Ibañes su hermano é Fernant Ruyz de Gauna Arcediano de Calahorra é Lopp Sanchez su hermano é Lope Garcia de Salazar é Johan Lopez su fijo é Martin Ramirez de Montoya é Ruy Lopez é Diego Lopez fijos de D. Lope de Mendoza, é Sancho Perez de Gazeo é Yeñego Ruyz de Aranguiz é Lope Diaz de Ugarte é Diego Lopez darcaya fijo de Loppe Perez, é Pero Lopez de Montoya é Johan Diaz de Jocano é Ruy Martinez de Iurre: é Ruy Xemenez darbulu todos confradres de la Confradria dalava por si é por sus Parientes é Amigos é por todos sus vasallos que ande facer por ellos. llamados é ayuntados por la yunta de Arriaga. Et otrosi presentes los sobredichos por nombre

del dicho Conceio de Vitoria de la otra, que pusieron este Pleyto en mano é en poder de Johan Martinez de Leyva mio Camarero mayor que el que librase este Pleyto é esta contienda que era entrellos sobre razon de las quarenta é cinco Aldeas sobre que contendian los dichos fijos dalgo de Alava é ellos, en el qual pleyto que el dicho Johan Martinez dio sentencia segunt se contiene en un compromiso que los dichos fijos dalgo é ellos en nombre del dicho Conceio fecieron en esta razon por esta razon é grande voluntad que avemos defacer mucho bien é mucha merced á los confrades de la dicha Confradria por poner paz é asosiego entre los dichos Confrades é los del dicho Conceio de Vitoria é á los Confrades de la Confradria dalava queremos que sepan por este nuestro Previllegio todos los que ahora son é seran de aqui adelante como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Señor de Vizcaya, é de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi Muger viemos el dicho compromiso é Sentencia que era fecho en esta guisa.=.Sepan quantos esta Carta de Sentencia vieren como en Valladolid Sabado ocho dias del mes de Febrero Era de mil é trescientos é setenta años en presencia de mi Velasco Perez de la Camara del Rey é so Escribano é Notario general por el entodos los sus Regnos é ante los testigos que en fin de esta Carta son escriptos, estando en el Alcazar vieia

en la posada de Johan Martinez de Leyba Camarero mayor del Rey estando ante el dicho Johan Martinez de la una parte D. Beltran Ivañes de Guevara señor de Oñate é Ladron so fijo é Diago Lopez fijo de D. Lopp. de Mendoza Señor de Llodio é Johan Furtado de Mendoza é Roy Diaz de Roias fijo de Roy Sanchez de Roias é Lope Garcia de Salazar é Pero Martinez de Minnano confrades de la Confradria dalava por si en voz é en nombre de los otros Confrades de la dicha Confradria. Et de la otra parte Pero Ibañez de Ayala Alcalde en Vitoria é Sancho Martinez é Martin Perez de la Caleia vecinos é moradores en Vitoria en voz en nombre del Conceio del dicho Logar de Vitoria, cuyos procuradores ellos son, sobre razon del pleyto é contienda que era entre amas las partes sobredichas sobre razon de las cuarenta é cinco aldeas que son en Alava, sobre que amas las dichas partes contendian, las quales estan escriptas é nombradas en el Compromiso que amas las partes sobre este pleyto fieieron, el qual pleyto é contienda amas las dichas partes habian comprometido é en mano é en poder del dicho Juan Martinez para lo que lo librase entrellos como el quisiese segunt que mejor é mas conplidamente esto se contiene por una Carta de Compromiso fecha é signada por Escribanos publicos é seellada con el sello del dicho Conceio de Vitoria é con los sellos del dicho D. Beltran Ibañes é del dicho Ladron su hijo é de D. Lopp. de Mendoza Señor de Llodio é de Johan Furtado de

Mendoza é de la qual Carta de Compromiso parecio y luego é fue leida ente el dicho Johan Martinez é ante los sobredichos de la qual Carta el tenor es este que se sigue.=. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lopp de Mendoza Señor de Llodio, é yo Beltran Ibañes de Guevara Señor de Oñate, é yo Johan Furtado de Mendoza, é yo Diego furtado su Hermano, é yo Furtado Diaz de Mendoza por mi é por Gonzal Ivañes mi hermano é yo Fernant Ruiz de Gauna Arzidiano de Calahorra é yo Lopp Sanchez de Gauna su hermano é yo Lope Garcia de Salazar é yo Johan Lopez su hijo é yo Martin Remirez de Montoya, é yo Ruy Lopez é yo Diago Lopez fijos de D. Lope de Mendoza é yo Sancho Perez de Gazeo, é yo Yenegro Ruyz de Aranguiz é yo Lopp Diaz de Hugaren, é yo Diago Lopez de Haraya fijo de Lope Perez, é yo Pero Lopez de Montoya, é yo Johan Diaz de Jocano, é yo Ruyz Martinez de Yhurre, é yo Ruy Xemenez darbuço. Nos todos los sobredichos ricos omes é Infanzones é Cavalleros é Escuderos nombrados confrades de la Confradria dalava por nos é por nuestros parientes é nuestros amigos é nuestros vasallos é por todos aquellos que hande facer por nos obligandonos de lo facer otorgar por yunta, otorgamos é conoscemos que por razon de la contienda que era é es entre nos los Confrades de la Confradria dalava é el Conceio de Vitoria de grandes tiempos á ca sobre las quarenta é cinco Aldeas que son en Alava nombradamente. Subijana, é Zumelzu, é Armentia, é

Gomecha, é Berrostegüieta, é Meana, é Monasterioguren, é Gamiz, é Bolibar, é Ulibarri de los Olleros, é Haberasturi, é Huriarte, é Argandoña, é Sant Roman, é Lubiano, é Oreitia, é Hulibarri, é Doypa, é Mataucu, é Betriquiz, é Zerio, é Junguitu, é Zurbano, é Ilarraza, é Ascarza, é Arcaya, é Sarricurri, é Otazu, é Helorriaga, é Arcaute, é Aranguiz, é Hulivarri, Araca, é Miñano mayor, é Miñano menor, é Retana, é Arroyave, é Amara, é Gamarra mayor, é Gamarra menor, é Betolaza, é Zuazu, e Chrispijana, é Goveyu, é Lermenda, é Abuchucu: que decimos nos los Confrades que el Concejo de *Vitoria nos las tiene* forzadas, é que estas dichas quarenta é cinco Aldeas, é toda la tierra de Alava es é debe seer nuestra asi como lo fue de aquellos onde nos venimos é tenemos. é decimos que nos las deben desemparrar é desembargar: Otrosi nos Pedro Ivañes de Ayala, é Marcos Perez é Aparicio Ivañes Alcaldes en Vitoria, é Martin Garcia de Larrrea, é Johan Yeneguez de Hulivarri, é Martin Perez Hulate, é Miguel Perez de Lopidana é Garcia Ivañes de Ilarraza yurados en la dicha Villa por voz é en nombre del Concejo de Vitoria é por nos obligandonos de lo facer otorgar al Concejo, é nos en su nombre en su voz decimos que las dichas quarenta é cinco Aldeas nombradas en Alava que son é deben seer del Rey nuestro Señor é nuestras sin parte de los Confrades de Alava por que las compramos é ganamos asi como debiamos de que tenemos dello cartas é Privillegios, en

como son é deben seer del dicho Conceio é que el Conceio debe fincar con ellas por razon que la tierra dalava é los Castiellos é el Semoyo e el Buey de Marzo es del Rey nuestro Señor sobre que los Confrades de Alava é el dicho Conceio contendiamos fasta aqui, é crecio entre amas las partes muchas muertes é feridas é tomas é otras cosas que devien ser escusadas, de que amas las partes tomamos mui grandes daños é feciemos muchas costas por seguir este pleito. é por que Johan Martinez de Leyba Merino mayor por el Rey en Castiella é so Camarero maior veno agora en Alava é en Vitoria é en nombre é en voz del Rey é en so servicio é fablo con nos los Confrades de Alava é con el dicho Conceio de Vitoria para asesegar é avenir este pleito é nos dar paz que es grant servicio de Dios é del Rey nuestro Señor é pro é asesiego de amas las partes, por esta razon nos los sobredichos Confrades por nos é por nuestros fijos é nuestros parientes é nuestros amigos é por nuestros vasallos de la Confradria de Alava é nos el dicho Concejo de Vitoria, siendo aiuntados é llamados por pregon en este mesmo dia por este mesmo fecho mostrandonos lo primeramente los dichos Alcaldes é yurados é omes bonos que á esto estudiaron por nuestro mandado otorgandolo nos é avendolo por firme é por bien por que es grant servicio de Dios é del Rey, é grant paz é asosiego de nos é de toda la tierra. et otrosi nos los dichos confrades de la Confradria de Alava siendo yuntados é

llamados á yunta en el Campo de Arriaga por pregon fecho segunt que lo havemos de uso é de costumbre de siempre á aca seyendo y yuntados nos los Confrades de la Confradria de Alava á esta dicha yunta veyendo é entendiendo todas estas maneras que sobredichas son amas las dichas partes asi como nombrados somos, otorgamos é conoscemos que somos avenidos amoralmente é por bien de paz poner é ponemos este dicho pleito é contiendas de estas dichas quarenta y cinco Aldeas nombradas en mano é en poder del dicho Joan Martinez de Leyba el siendo presente á ello, al qual dicho Joan Martinez amas las partes atreviendonos á la merced del Rey é entendiendo que es so servicio tomamos por nuestro Juez Alcalde arbitro arbitrador y amigable componedor et damos le libre é llenero é cumplido poder sin condicion ninguna al dicho Johan Martinez de Leyba asi como mejor é mas cumplidamente puede é debe seer, que el que vea é tracte entre nos las dichas partes este dicho pleito é contienda que sobredicho es: otrosi damos cumplido poder é lleneramente como dicho es que todo quanto el tratare ordenare aviniere ó computiere, arvitrare ó juzgare, ó mandare ó sentenciarre una vez ó mas quantas el quisiere é por bien toviere, ó menester fuere en razon de las dichas quarenta é cinco Aldeas; quier por fuero ó por derecho, quier por juicio, ó por alvedrio, ó en otra manera qualquier, que el quisiere é por bien tobiere las partes seyendo llamadas ó non llamadas

presentes ó non presentes el dicho Johan Martinez seiendo asentado ó levantado en dia feriado ó no feriado guardada la orden del derecho ó no guardada amas las partes que estemos é quedemos por ello é lo atengamos é lo cumplamos é agora é en todo tiempo. et si por aventura, alguna de las partes non estudiere é quedare é cumpliere todo lo que el dicho Johan Martinez Alcalde arvitro sobre dicho Juzgare ó mandare sentenciare aviniere conpusiere en qualquier manera como sobredicho es, que de é peche en nombre de pena é postura é paramiento que entre amas las partes espuesto, cient veces mil maravedis é esta moneda que agora corre de diez dineros el maravedi, la meatad para el Rey nuestro Señor é para so voz, por que faga atener é quedar é estar é cumplir todo lo que el dicho Johan Martinez librare é mandare como sobre dicho es: et la otra meatad para la parte que estudiere é quedare é cumpliere la Sentencia é Juicio o mandamiento é libramiento que el dicho Johan Martinez ficiere en es'a razon. et la dicha pena é postura pechada ó non pechada, todavia que el libramiento ó mandamiento que el dicho Johan Martinez en esta razon ficiere en qualquier manera como sobredicho es é en aquella manera que mejor é mas conplidamente é mas valedero pudiere seer, é que sea firme é vala por aora é en todo tiempo é amas las partes que estemos é quedemos por ello é lo cumplamos agora é en todo tiempo como sobredicho es: et ninguna nin alguna de las partes que nos non poda-

mos agraviar nin alzar nin pedir nin suplication del juicio ó sentencia que el dicho Johan Martinez en esta razon diere nin del libramiento ó mandamiento ó composition ó venencia que ficie- re, nin nos podamos de ello querellar nin mostrar á Rey nin á Infante nin á otro Señor alguno, nin nos podamos llamar sobre ello á alvedrio de Señor nin de omes bonos, nin nos podamos prestar nin aprovechar de otra razon nin defension nin- guna que por nos sea ó pueda seer para la decir nin poner ante nos que contraria sea á lo que en esta Carta dice nin aparete de ello, é si lo qui- sieremos razonar ó decir ó pedir ante nos en qualquier manera renunciarnos que nos non vala nin seamos de ello oidos nin nos sea recibido an- te Rey nin ante otro Señor nin Alcalde nin Juez del mundo que sea eclesiastico nin seglar mas que siempre tenga é vala é sea firme todo lo que el dicho Johan Martinez Alcalde arvitro sobredicho en este dicho pleyto aviniere ó compusiere ó li- brare ó mandare ó juzgare en qualquier manera é sin condition ninguna asi como dicho es. et otro- si que nos los Confrades de Alava et nos el Con- ceio de Vitoria que enviemos nuestros mensage- ros con vos el dicho Johan Martinez al Rey nues- tro Señor por que vos ellos mostredes este pleyto al Rey nuestro Señor é le pidades mercet que lo confirme é que nos mande ende dar so privilegio plomado en esta razon por que vala é se tenga este pleito para siempre et para atener é guardar é complir todo esto que sobredicho es como en

esta Carta dice é non venir contra ello nin contra parte de ello en ningun tiempo, las dichas partes é cada uno de nos entramos debdores é pagadores é fiadores obligandonos con todos nuestros bienes muebles é raices ganados é por ganar, de atener é guardar é cumplir todo lo que el dicho Johan Martinez aviniere é compusiere ó librare ó mandare ó juzgare sin condition ninguna so la dicha pena é postura de los cient veces mill maravedis como sobredicho es: E por que todo esto sea firme é estable é no venga en dubda agora nin en ningun tiempo, nos todos los sobredichos confradres nombrados de suso é todos los otros yuntados en la dicha yunta, et nos el dicho Concejo é oficiales sobredichos rogamos é mandamos á Pero Ivañes Amanco é á Rodrig Ivañes Escribanos publicos de Vitoria é á Johan Martinez Escribano publico de Gomiel de Mercado é Escribano publico por el Rey en los Logares de las Merindades de Castiella que ficiesen desto una Carta de Compromiso ó dos ó mas si menester fuesen las mas firmes é mas valederas que seer podiesen seyendo fechas en un tenor, é rogamos á los testigos de yuso escriptos que lo firmen é sean de todo testigos. E por mas firmedumbre nos el dicho Concejo de Vitoria mandamos á Martin Perez de Ulate nuestro vecino que tiene los nuestros sellos que seellase esta Carta con nuestro sello de Cera colgado. Otrosi nos los sobredichos D. Lopp de Mendoza é D. Beltran é Johan Furtado, é Fernant Royz de Gauna Arcidiano de

Calahorra por nos é en voz é en nombre de los Confrades de la Confradria de Alava mandamos poner en esta Carta de Compromiso nuestros sellos de Cera colgados. Desto son testigos que fueron á todo esto presentes Lopp. Diaz de Rojas é Diego Lopez de las Cuevas, Valero Martinez Ballestero del Rey, Gonzalo Martinez de Dueñas Escribano de Johan Martinez de Leiba, Alfonso Bernalt de Salamanca Ximon Zapata, Pero Royz de Soto, Alfonso Lopez de Fermosiella, Diego Lopez de las Cuevas el menor, Gonzalo Ibañes de Zafra, Johan Alfonso de Nogales, é Fernant Gonzalez, é Fernant Gonzalez vecinos de Aguilar de Campo, é Martin vecino é morador en Sant Sabastian é Sancho Martinez, é Martin Perez de la Calleja, é Pasqual Sanchez de Guevara, é Fernant Perez de Antezana é Pero Martinez hermano é Johan López é Diego Lopez de Amaia, Pedro Martinez Sobrino, Fernant Perez Doypa, Loppe Martinez de Betriquiz, Diago Garcia, Johan Perez de Ozaheta, Yeñego Lopez de Hulibbarri Per Yeneguez fijo de Domingo Yeneguez, Johan Ivañes de Miñano vecinos de Vitoria é otros muchos. Et yo Pero Ibañes Amaneo Escribano publico sobredicho que fui presente á todo esto que sobredicho es: é en testimonio de Verdat pus en este Compromiso este mio signo atal: En testimonio Et yo Rodrig Ivanes Escribano publico sobredicho que fui presente á todo esto que sobredicho es en esta Carta fiz mio signo atal. En testimonio: et yo Johan Mattinez Escribano publico del Conceio de

Gomiel de Mercado é Escribano del Rey que ando con Joan Martinez de Leyva en los Logares de las Merindades de Castiella fui presente con los dichos Pero Ivanes é Rodrigo Ivañes sobredichos Escribanos de Vitoria quando los dichos confrades de suso nombrados otorgaron este Compromiso é posturas con los dichos Alcalles é oficiales del Conceio de Vitoria estando en el portegado de la huerta de Sant Francisco de Vitoria é vi en como los dichos Confrades por si é por sus parientes é amigos é por todos los Confrades de la Confradria de Alava que con ellos quisiesen seer, otorgaron este Compromiso, é otrosi fui presente en la yunta del Campo Harriaga á todo lo que y paso é á ruego é á pedimento de los Confrades que sey acertaron é de los dichos Alcalles é oficiales é omes bonos del Conceio de Vitoria fiz en esta Carta de Compromisso mio signo. En testimonio de Verdat fecha quatro dias de Othubre Era de mill é trecientos é sesenta é nueve años: Pero Ivañes dayala Marcos Peres, Paricio Ivañes. La qual Carta de Compromiso leyda el dicho Johan Martinez por el poder sobredicho libro luego el dicho pleito é dio en el entre las dichas partes esta Sentencia por escrito que se sigue. Sepan quantos esta Carta de Sentencia vieren como yo Johan Martinez de Leyva Camarero mayor del Rey é Alcalde arvitro arvitrador é amigable componedor que so en el pleito é contienda que era entre los Confrades de la Confradria de Alava de la una parte et el Conceio

de Vitoria de la otra parte sobre razon de las quarenta é cinco Aldeas que son en tierra de Alava sobre que amas las dichas partes contendian las quales estan escriptas é nombradas é certificadas en la Carta de Compromiso que amas las dichas partes sobre este pleyto ficieron por el poder que amas las partes á mi dieron por el dicho Compromiso el qual es fecho é firmado por Escribanos publicos que á ello fueron presentes é sellado con el sello del dicho Conceio de Vitoria é con los sellos de D. Lopp de Mendoza Señor de llodio é de D. Beltran Ivañes de Guevara Señor de Oñate é de Ladron so fijo é de don Johan Furtado de Mendoza é de Fernant Ruiz de Gauna Arcidiano de Calahorra confradres de la dicha Confradria que en este pleyto fueron presentes é tractadores yo el dicho Johan Martinez vista la demanda é querella de los dichos Confradres en que querellaban é dician que las Aldeas sobredichas eran é debian seer suias é que fueron de aquellos onde ellos venien et vista la respuesta é defension del Conceio de Vitoria en que digieron é dicen que las Aldeas sobredichas son é deben seer del Rey nuestro Señor é suyas á la su merced é que las ganaron é las compraron como devien é que tienen ende Cartas é Privilegios é otras firmezas et visto é oydo todo quanto amas las partes sobre esto ante mi quisieron decir é razonar é allegar é mostrar et vistas las Cartas é Privilegios de los Reyes é firmezas que el Conceio de Vitoria tienen que me

mostraron en razon de las dichas quarenta y cinco Aldeas (que son en tierra de Alava sobre que amas las dichas partes contendian las quales estan escriptas é nombradas é certificadas en la Carta de Compromiso que amas las dichas partes sobre este pleyto ficieron por el poder que amas las partes á mi dieron por el dicho Compromiso el qual es fecho é firmado por Escribanos publicos que á ello fueron presentes é seellado con el seello del dicho Conceio de Vitoria é con los sellos de D. Lopp de Mendoza) et visto en como primerament fueron tractadas é ordenadas por algunos omes buenos de amas las partidas todas las maneras é condiciones é posturas que á este fecho cumplian de seer entrellos para mas fincar en paz é en asesiego é en como despues que ordenado é escripto les fue todo mostrado é leído delante en la yunta de harriaga á todos los Confrades que y se ayuntaron por pregon segunt que lo han de huso é de costumbre é á los oficiales del Conceio de Vitoria que y estaban por voz del dicho Conceio é aviendolo todos por bien é consintiendo todos en ello é habiendolo todos por firme. Et avido mio acuerdo é mio Consejo sobre ello con muchos Cavalleros é escuderos é otros muchos omes bonos cibdadanos é otros letrados é sabidores de fuero é de derecho. Et fallando é veyendo é entendiendo que esto es mas servicio de Dios é del Rey nuestro Señor é pro é guarda é defendimiento de toda la tierra de Alava é pro é paz é asesiego de amas las partes avenien-

do componiendo arvitrando en aquella manera que mejor é mas cumplidamente lo puedo facer é mandar segunt el poder que amas las partes me dieron por el dicho Compromiso. juzgando mando que Suvijana. é Zumelzu. é Armentia. é gazaheta. é berrosteguieta. é meana. é monasterioguren. é gamiz. é bolivar. é hulivarri de los ollereros é haberasturi. é gomecha. é argandoña. é Sant roman. é luviano. é oreytia. hulivarri. é doipa. é mataucu. é betriquiz. é cerio. é iunguitu. é ylarraza. é ascarza. é arcaya. é sarricuri. é otazu. é helorriaga. é arcaute. é hulivarri de araca. é minnano mayor. é minnano menor. é retana. é amarita. é gamarra mayor. é gamarra menor. é zuazu. é chrispijana. é gobeiu. é lermanda. é abuchucu que son las quaranta é una aldea de las quaranta é cinco aldeas sobre que amas las dichas partes contendian que sean é finquen con el Conzeio de vitoria é que las aian essentas é francas. é libres é quitas segunt el fuero é uso é costumbre que an el dicho Conceio de vitoria é partidas del fuero é huso é costumbre de los confrades dalava é que las aian las dichas aldeas con montes é con prados é con pastos é entradas é salidas con todas sus pertenencias que an é deven aver desde la foia del monte fasta la piedra del rio. otrosi que los fijos dalgo moradores en las dichas Aldeas ó los que han y algo que les sea goardado todo so derechos que an en todas estas cosas sobredichas asi como siempre lo ovieron en tal manera é con tal condition que del dia de oy en adelante en nin-

gun tiempo nont puedan los Vitorianos aver en tierra dalava ni en todo so fuero mas aldeas de estas que dichas son por compra nin por canvio nin por donadido nin por peños nin por otra razon ninguna. Otrosi que los fijos dalgo que han algo en estas aldeas sobredichas ó en algunas dellas que estos que y ovieren que sean libres é quitos de todo pecho con quanto mas y ovieren é podieren ganar daqui adelante é que lo ayan al fuero de los fijos dalgo de Soportiella. Otrosi que si algun confradre ha collazos ó solares en las dichas aldeas que los aian los fijos dalgo como los ante avian é con aquel mesmo pecho é con los derechos como los pagavan ante aso Señor. Et que pechen al fijo dalgo cuios collazos fueren ó en cuio solar moraren é que non pechen nada al conceio de Vitoria é si los vender quisieren que los puedan vender á vitoriano ó á qualquier ome con esta condition. Otrosi que si algun vitoriano oviere algo en hereditat en alava fuera destas aldeas sobredichas que lo venda fasta un año por que non puedan aver ninguna cosa entre los Confrades agora nin en otro tiempo é si fasta un año non la podier vender que sean dados apreciadores en el logar do fuere el heredamiento que lo aprecien como se venden los tales heredamientos é pagado aquel precio que lo entre qualquier confradre ó otro qualquier que viva entre los Confrades ó que los confrades que lo fagan tomar á los mas ricos del logar por aquel precio. Et fasta que aquel precio sea pagado que el Señor o el tenedor de la hereditat que lo

tenga é se aproveche dello. Otrosi que si alguno de los que viniese morar á Vitoria heredare algo agora nin en ningun tiempo de padre ó de madre ó de otro pariente que lo venda fasta un año o que la de por aquello que fue apreciado segun dicho es de suso. Otrosi que si algun vitoriano tiene alguna hereditat á peños en alava fuera destas dichas aldeas dandol sos dineros que lo torne á so dueño é se su dueño non lo podier quitar que lo quite qualquier confrade é que lo tenga en la manera que lo tenian los vitorianos. Et del dia doy en adelante que en ningun tiempo non puedan tomar apeños ningun vitoriano ninguna hereditat en alava é si la tomare que non vala el empeñamiento. Otrosi que si algun labrador de alava viniere morar á vitoria ó á sos aldeas dejando á so Señor que so Señor ó otro qualquier confradre quel pueda entrar la hereditat segunt el fuero que los confradres ovieron fasta aqui. Otro si que las aldeas que fueren de vitoria que pazcan con sos aldeas faceras segunt pacieron fasta aqui mas que ningun ganado de la villa de vitoria que non salga á pacer á los terminos de las aldeas de los confrades salvo en la manera que dicho es. Otrosi que amas las partes pidan por merced á nuestro Señor el Rey que confirme esta Sentencia é mandamiento que yo do é que les mande dar ende su privilegio de confirmacion segunt que en el dicho compromiso se contiene por que sea mas firme é valedero. et mando que todo esto que sobredicho es é cada uno dello que se faga é se atenga é se guar-

de é se cumpla so la pena que en el dicho compromiso se contiene. La qual Sentencia leida las dichas partes assi como de suso nombradas son otorgaronla é recibieronla é consintieron en ella é rogaron é pidieron al dicho Joan martinez que mandasse ende facer dos Cartas de Sentencia la una para el dicho conceio de vitoria é la otra para los dichos confrades de la confradria dalava é que mandasse poner en cada una dellas so seello de cera colgado otrossy rogaron é pidieron á mi Velasco Perez notario sobredicho que pusiese en cada una dellas so seello de cera colgado. verdat. Desto son testigos que fueron á todo presentes. Dean de Salamanca. Roy Sanchez de Carcamo. Lorenzo Perez de Dueñas Repostero de la Reyna. Sancho Garcia de Sancto Domingo de la Calzada tendero de paños vecino de Burgos. Gonzalo Garcia daguayo. Alfonso Belnart de Salamanca. Johan Sanchez fijo de Gonzalo Sanchez Escribano publico de Valladolid. Dada esta Sentencia el dia é mes é era sobredicha, Et nos el sobredicho Rey don Alfonso en uno con la Reyna Doña Maria mi muger é por que los confrades sobredichos de la dicha confradria dalava. Et los personeros del dicho conceio de Vitoria todos en uno nos pidieron por merced que confirmasemos esta Sentencia é compromiso por esta razon é por que fallamos que todo esto que dicho es que los dichos confrades é los dichos personeros ficieron é todo lo que el dicho Johan Martinez libro é mando é juzgo é sentencio en este

pleyto por el poder del dicho compromiso segunt que en la dicha Sentencia se contiene que es nuestro servicio otorgamoslo é confirmamoslo é mandamos que vala é que sea guardado agora é en todo tiempo para siempre yamas. Et si algunt desfallescimiento ó mingua obo ó ha en el dicho compromiso é Sentencia é mandamiento que el dicho Johan Martinez dio en esta razon de fecho ó de dicho. Nos de cierta sciencia é de cierta saviduria de nuestro poder Real damos por cierto é por cumplido el dicho Compromisso é la Sentencia sobredicha é mandamos que vala é sea firme é valedero para siempre yamas. Et sobre esto mandamos é defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean ossados de passar nin de ir contra esto que dicho es en ningun tiempo por ninguna manera si non qualquier ó qualquier que lo ficiessen abria nuestra ira é demas pecharnos ya en pena mill maravedis de oro para nuestra Camara. Et si alguno ó algunos contra ello quisieren ir ó pasar mandamos al Conceio é á los Alcalles é á los yurados de la dicha Villa de Vitoria ó á qualquier yusticia que anduviere agora é daqui adelante en tierra dalava que gelo non conssientan é que les pendren por la dicha pena é la guarden para facer della lo que nos mandaremos é non fagan ende al sola dicha pena. Et demas á ellos é á lo que oviessen nos tornariamos por ello. Et desto mandamos dar á los dichos confrades é á los perscneros sobredichos del dicho conceio de vitoria sendos privilegios rodados

é scellados con nuestro seello de plomo colgado feche el privilegio en Valladolid veinte dos dias del mes de Febrero. Era de mill é trescientos é setenta años.

D. Abdalla fijo de Amir Amuzlemin Rey de Granada Vassallo del Rey con. D. Alfonso fijo del Infante D. Fernando Vassallo del Rey con. D. Joan fijo del Infante D. Manuel Adelantado mayor por el Rey en la frontera et en el Reyno de Murcia con. D. Xemeno Arzobispo de Toledo é primado de las Españas é Chanciller mayor de Castiella con. D. Juan Arzobispo de Santiago et Capellan mayor del Rey é Chanciller en el Regno de Leon con. D. Johan Arzobispo de Sevilla con. D. Johan Obispo de Calahorra con. D. Barnave Obispo de Osma con. D. Frey Alfonso Obispo de Seguenza con. D. Pedro Obispo de Segovia con. D. Sancho Obispo de Avila con. D. Odo Obispo de Cuenca con. D. Pedro Obispo de Cartagena con. D. Gutierrez Obispo de Cordoba. con. D. Ximeno Obispo de Placentia con. D. Fernando Obispo de yaen con. D. Bartolome Obispo de Cadiz con. D. Johan Nuñez Maestre de la Orden de la Caballeria de Calatrava con. D. Frey Fernant Rodriguez de Valvuenas Prior de la Orden del Ospital de Sant Johan et mayordomo mayor del Rey con. D. Juhan Nunez de Lara con. D. Ferrando fijo de D. Diego con. D. Diego Lopez su fijo con. D. Juhan Alfonso de Haro Señor de los Cameros con. D. Albar Diaz de Haro con. D. Alfonso Tellez de Haro con. D. Lope de Mendeza con. D. Beltran

Ivañes de Oñate con. D. Johan Alfonso de Guzman con. D. Gonzalo Ivañes de Aguilar con. D. Ruy Gonzales Manzanedo con. D. Lope Ruiz de Baeza con. D. Johan Garcia Manrique con. D. Garci Fernandez Manrique con. D. Gonzalo Ruiz Giron con. Nuño Nuñez de Aza con. D. Johan Rodriguez de Cisneros con. Ruy Gutierrez Quexada é Fernand Ladron de Roias Merinos mayores de Castiella con.

D. Garcia Obispo de Leon con. D. Joan Obispo de Obiedo con. D. Fernando electo de Astorga con. D. Llorenzo Obispo de Salamanca con. D. Rodrigo Obispo de Zamora con. D. Johan Obispo de Cibdad Rodrigo con. D. Alfonso Obispo de Coria con. D. Joan Obispo de Badaioz con. D. Gonzalo Obispo de Orens con. D. Alvaro Obispo de Mondonedo con. D. Rodrigo Obispo de Tuy con. D. Johan Obispo de Lugo con. D. Vasco Rodriguez Maestre de la Orden de la Caballeria de Santiago con. D. Suero Perez Maestre de Alcantara con.

D. Pedro Fernandez de Castro Pertiguero mayor de tierra de Santiago con. D. Johan Alfonso de Alborqueque Mayordomo mayor de la Reyna con. D. Rodrigo Alvarez de Asturias con. D. Ruy Perez Ponce con. D. Pereo Ponce con. D. Johan Diaz de Cifuentes con. D. Rodrigo Perez de Villalobos con. D. Fernant Rodriguez de Villalobos con. D. Pero Nuñez de Cuzman. con.

Signo del Rey D. Alfonso †. Don Frey Fernand Rodriguez de Valbuena Mayordomo mayor del

Rey confirma. D. Johan Nuñez de Lara Alferez mayor del Rey confirma. Garcilasso de la vega Justicia mayor de Casa del Rey con. Alfonso iufre de Tenoyro Almirante mayor de la mar é Guarda mayor del Rey con. Martin Ferrandez de Toledo Notario mayor de Castiella con. Johan Perez Tesorero de la Iglesia de Jahen Teniente Togar por Ferrant Rodriguez Camarero del Rey lo mando facer por mandado del dicho Señor en el veinteno año que el sobredicho Rey D. Alfonso Regno con. Yo Martin Sanchez lo escrivi. Martin Sanchez.

VII.

*Escritura de Contrato entre el Rey D. Alonso el
oncenno y la Provincia de Alava. para la union
del Señorío de esta con la Corona de Cas-
tilla en 2 de abril, era de MCCCLXX.*

año 1332 archivo de la Provincia.

En el nombre de Dios Padre é fijo y Espiritu Santo que son tres personas é un Dios verdadero que vive é Reyna por siempre jamas, é de la Bienaventurada Virgen Santa Maria su Madre á quien nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial por que es natural cosa que todo ome que bien face quiere que ge lo lleven adelante, y que no se nos olvide nin se pierda que quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en romembranza por el al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios é por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilegios por que los otros que reinasen despues de ellos é tubiesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante confirmandolo por sus previlegios: Por ende nos catando este queremos, que sepan por este nuestro Previlegio, todos los homes que agora son ó seran aqui adelante como nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla,

de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y señor de Vizcaya, y de Molina en uno con la Reyna Doña Maria mi muger é por que D. Lope de Mendoza, y D. Beltran Yañes de Guevara Señor de Oñate y Juan Furtado de Mendoza, y Fernan Ruiz Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, fijo de D. Lope de Mendoza y Ladron de Guevara fijo del dicho D. Beltran Yañes, y Diego Furtado de Mendoza y Fernan Perez de Ayala é Fernan Sanches de Velasco y Gonzalo Yañes de Mendoza y Furtado Diaz su Hermano, é Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, fijo de Ruy Sanchez y todos los otros fijos dalgos de Alava, assi Ricos homes, y Infanzones y Cavalleros é Clerigos y Escuderos fijos dalgos como otros qualesquier Cofrades que solian ser de la Cofradia de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que oviesemos ende el Señorío é fuese Realenga y la pusieron en la Corona de los Reynos nuestros é para nos y para los que reinasen despues de nos en Castilla, y en Leon, é renunciaron y se partieron de nunca haver Cofradia ni Aiuntamiento en el Campo de Arriaga ni en otro Lugar ninguno á voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades é renunciaron fueron, y uso y costumbre jamas é sobre esto hicieron nos sus peticiones.

1. Primeramente pidieron nos por merced que no diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos á ninguna Villa, nin á otro ninguno

mas que finque para siempre Real y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla y de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos fijos dalgos de Alava me ficieron como dicho estenosmoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra para facer de ello lo que la nuestra merced fuere.

2. Otrosi á lo que nos pidieron por merced los dichos fijos dalgo que les atorgasemos que sean francos é libres é quitos esemptos de todo pecho y servidumbre con quanto han y podieron ganar de aqui adelante segunt que lo fueron siempre fasta aqui, otorgamos que todos los fijos dalgos de Alava, y tenemos por bien que sean libres é quitos de todo pecho ellos y los su bienes que han ó ovieren de aqui adelante en Alava.

3. Otrosi nos pidieron por merced que los Monasterios y los Collazos que fueron de siempre á ca de los fijos dalgo, que los haian segun que los ovieron fasta aqui por do quier que ellos fueren: E si por aventura los collazos desamparen las Casas ó los solares, á sus Señores, que les puedan tomar los Cuerpos do quier que los fallaren, y que les entren las heredades que ovieren: tenemos por bien y otorgamos que los dichos fijos dalgo haian los Monasterios y los Collazos segun que los ovieron y los deben haber: Pero que retenemos en ellos para Nos el Señorío Real y la Justicia: E otrosi que sea guardado á las Aldeas que ha Vitoria la Sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.

4. Otrosi nos pidieron que los Labradores que moraren en los suelos de los fijos dalgo, que sean suios, segun que lo fueron fasta aqui en quanto moraren en ello: Tenemos por bien, é otorgamos, que los fijos dalgo de Alava haian en los homes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian, y deben haber. Pero que retenemos en ellos para nos el Semoio y el buey de Marzo, y el Señorío Real y la Justicia.

5. Otrosi nos pidieron por merced que los homecillos é las calopnias que acaescieren de los dichos Collazos y Labradores, que los haian los Señores de los Collazos é de los Solares ó moraren los Labradores: tenemos por bien y otorgamos que los fijos dalgo haian las calonias y los homecillos cada uno de ellos de los sus Collazos é de los homes que moraren en los sus suelos segun que lo solian y deben haber: Pero que retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y havian los Señores que solian ser de la Cofradia de Alava.

6. Otrosi nos pidieron por merced que otorgasemos á los fijos dalgo y á todos los otros de la tierra el fuero y los privilegios que ha Portiella dibda: A esto respondemos que otorgamos y tenemos por bien que los fijos dalgo haian el fuero de Soportiella para ser quitos y libres ellos é sus bienes de pecho. Y quanto en los otros pleitos y en la Justicia tenemos por bien que ellos y todos los otros Pleitos de Alava haian el fuero de las Leyes.

7. Otrosi nos pidieron por merced que los

diesemos Alcaldes fijos dalgo naturales de Alava y si alguno se alzare de ellos que sea la alzada para ante los Alcaldes fijos dalgo que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien y otorgamos que los fijos de Alava que haian Alcalde ó Alcaldes fijos dalgo de Alava y que gelos daremos assi y que haian el alzada para la nuestra Corte.

8. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que el Merino ó Justicia que oviesemos á poner en Alava que sea fijo dalgo natural, heredero é raigado en Alava é non de las Villas y que non pueda redimir por algo á ninguno nin prenda, nin mate á ninguno sin querellosos y sin juicio de Alcalde salbo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querellosos que dando fiadores raigados de cumplir de fuero que sea luego suelto: Tenemoslo por bien y otorgamoslo. Pero que si alguno ficiere maleficio atal por que merezca pena en el cuerpo. Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino y non sea dado por fiadores.

9. Otrosi nos pidieron por merced, que les otorgasemos que quando nos ó los que Reynaren despues de Nos ovieremos á hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios y los Collazos y los Labradores que moraren en los Solares de los fijos dalgo que sean quitos de todo pecho y de pedido salbo del pecho aforado que havemos en ellos que es el Buey de Marzo y el semoyo, y esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tene-



moslo por bien y otorgamoslo salvo quando nos fuese otorgado de sus Señores.

10. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que los Labradores que moraren en los Palacios de los fijos dalgo, y los Amos que criaren los fijos de los Cavalleros que sean quitos de pecho y que sea uno el morador y no mas.

11. Otrosi que los Amos que criaren los fijos legitimos de los Cavalleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren y que sea á nos guardado el derecho que en ellos havemos.

12. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que los fijos dalgo que moraron é moraren en las Aldeas que dimos á Vitoria que haian el fuero que dimos á los fijos dalgo de Alava y que sean librados ellos y lo que ellos ovieren por los Alcaldes que nos dieremos en Alava: Tenemos por bien y otorgamos que esto pase segun que se contiene en la Sentencia que fue dada entre ellos y los de Vitoria.

13. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que los montes y seles é Prados que ovieron fasta aqui los fijos dalgo, que los haian segun que las ovieron fasta aqui como dicho es é que los ganados de los fijos dalgo que puedan andar en cada lugar ó quier que los fijos dalgo fueren diviseros y ovieren Casas é solares é todos los otros de la tierra que pazcan segun que lo ovieron de uso é de costumbre fasta aqui: tenemos por bien y otorgamos que los Montes y Seles y Prados que haian cada uno de ellos lo suio,

y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares do fueren diviseros.

14. Otrosi que los ganados de los Labradores y de los otros puedan pascer y usar y cortar libremente.

15. Otrosi nos pidieron por merced que si alguno matare á Ome fijo dalgo que peche á Nos quinientos sueldos por el homecillo é si alguno ficiere ó deshonnrare á algun home fijos dalgo ó fija dalgo que pechen quinientos sueldos á aquel que recibiere la deshonna: Tenemoslo por bien, é otorgamoslo.

16. Otrosi nos pidieron merced que les otorgasemos que nos ni otro por nos no pongamos Ferrerias en Alava por que los montes no se yerren ni se astraguen: Tenemoslo por bien y otorgamoslo.

17. Otrosi nos pidieron por merced que defendiesemos que ninguno non faga Casa fuera de Barrera: Tenemos por bien y otorgamos que esto pase segun que paso fasta aqui.

18. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que las compras y vendidas y donaciones y fiaduras, y posturas y contratos que fueren fechos, é otrosi los pleitos que fueren librados y los que son comenzados fasta aqui que pasen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien y otorgamoslo.

19. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que si algun fijo dalgo fuere demanado pecho que faciendo fijo dalgo segunt fuero

de Castilla que sea libre y quito de todo pecho: tenemoslo por bien y otorgamoslo.

20. Otrosi nos pidieron por merced que ningun fijo dalgo natural de Alava no sea desafiado salbo mostrando á los Alcaldes que dieremos en Alava razon derecha por que non deva haver en amistad y que dando fiadores y cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes que le non desafien y si lo desafiaren que el nuestro Merino que lo faga afiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

21. Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos que los que vienen de los solares de Piedrola y de Mendoza y de Guevara y los otros Cavalleros de Alava que haian los sesteros y diviseros en los Lugares do ovieren devisa, segunt que lo ovieron fasta aqui, y por que esto fuese mejor guardado que les otorgasemos de non facer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien y otorgamos que los fijos dalgo non haian sesteros nin devisas de aqui adelante en Alava.

22. Otrosi nos pidieron por merced que el Aldea de Mendoza y de Mendibil que sean libres é quietas de pecho y que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les facer merced, y otorgamos que sean quitos los de la dicha Aldea de pecho: Pero que retenemos y para nos el Señorío Real.

23. Otrosi nos pidieron merced que les otorgasemos que el Aldea de Guevara onde D. Beltran lleva la voz que sea escusada de pecho y de semoyo y de Buey de Marzo segunt que fue puesto y

otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien por le facer merced y otorgamos que la dicha Aldea sea quita de pecho Señorío Real y la Justicia.

E sobre esto mandamos y defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de pasar nin de ir contra esto que dicho es ningun tiempo por ninguna manera si non qualquier é qualesquier que lo ficiesen habria nuestra ira y demas pecharnos y han en pena mil maravedis de oro para la nuestra Camara é si alguno ó algunos contra ello quisieren ir ó pasar mandamos á los Alcaldes é al que fuere Justicia por Nos agora y de aqui á delante en tierra de Alava que ge lo non consientan y que los prenden por la dicha pena y la guarden para facer de ellas lo que nos mandaremos é non fagan ende al so la dicha pena é demas á ellos é á lo que oviesen nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dar á los fijos dalgo de Alava este nuestro Previlegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Vitoria dos dias de Abril en Era de mil y trescientos y setenta años. E nos el sobredicho REY D. Alonso Reynante en una con la REYNA Doña Maria mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina otorgamos este Privilegio y confirmamoslo.

D. Abdalla fijo de Amir Amutmeley Rey de Granada Vasallo del Rey: confirma.

D. Afonso fijo del Infante D. Fernando Vassallo del Rey confirma: D. Juan fijo del Infante D. Manuel Adelantado Mayor por el Rey en la frontera é en el Reyno de Murcia: Confirma D. Ximeno Arzobispo de Toledo é Primado de las Españas é Chanciller mayor de Castilla: confirma: D. Juan Arzobispo de Santiago é Capellan mayor del Rey é Chanciller del Reyno de Leon: Confirma D. Juan Arzobispo de Sevilla: Confirma: D. Garcia Obispo de Burgos: Confirma: D. Juan Obispo de Palencia: Confirma: D. Juan Obispo de Calahorra: Confirma: D. Bernave Obispo de Osma: Confirma: D. Fray Alfonso Obispo de Sigüenza: Confirma. D. Pedro Obispo de Segovia: Confirma. D. Sancho Obispo de Avila: Confirma. D. Edo Obispo de Cuenca: Confirma. D. Pedro Obispo de Cartagena: Confirma. D. Gutierre Obispo de Cordova: Confirma. D. Juan Obispo de Plasencia: Confirma. D. Fernando Obispo de Jaen: confirma. D. Bartolome Obispo de Cadiz. Confirma. D. Juan Nuñez Maestre de la orden de la Cavalleria de Calatrava: Confirma. D. Frey Fernant Rodriguez de Balbuena Prior de la Orden del Ospital de San Juan Mayordomo mayor del Rey: Confirma. D. Fernando fijo de D. Diego: Confirma. D. Diago Lopez su fijo: Confirma. D. Juan Alfonso de Haro Señor de los Cameros: Confirma. D. Albar Diaz de Haro: Confirma. D. Alfonso Tellez de Haro: Confirma. D. Lope de Mendoza: Confirma. D. Beltran Yañez de Oñate: Confirma. D. Juan Alfonso de Guzman: Confirma. D. Gonzal Yañez de Aguillar: Confir-

ma. D. Ruy Gonzalez Mazanedo: Confirma. D. Lope Roiz de Baeza: Confirma. D. Juan Garcia Manrique: Confirma. D. Garcia Fernandez Manrique: Confirma. Gonzalo Ruiz Jiron: Confirma. D. Nuño Nuñez de Aza: Confirma. D. Juan Rodriguez de Cisneros: Confirma. Ruy Gutierrez Quijada é fernant Ladron de Rosas Merinos mayores de Castiella: Confirman. D. Garcia Obispo de Leon: Confirma. D. Juan Obispo de Obiedo: Confirma. D. Fernando Electo de Astorga: Confirma. D. Lopecio Obispo de Salamanca: Confirma. D. Rodrigo Obispo de Zamora: Confirma. D. Juan Obispo de Cibda Rodrigo: Confirma. D. Alfonso Obispo de Coria: Confirma. D. Juan Obispo de Badajoz: Confirma. D. Gonzalo Obispo de Orens: Confirma. D. Albaro Obispo de Mandoñedo: Confirma. D. Rodrigo Obispo de Tuy: Confirma. D. Juan Obispo de Lugo: Confirma. D. Basco Rodriguez Maestre de la orden de la Caballeria de Santiago: Confirma. D. Suero Perez Maestre de Alcantara: Confirma. D. Pedro Fernandez de Castro Perteguero mayor de tierra de Santiago: Confirma. D. Juan Alfonso de Alburquerque Mayor-domo mayor de la Reina: Confirma. D. Rodrigo Albarez de Asturias Merino mayor de tierras de Leon é de Asturias: Confirma. D. Rui Perez Ponce: Confirma. D. Pero Ponce: Confirma. D. Juan Diaz de Zifuentes: Confirma. D. Rodrigo Perez Villalobos: Confirma. D. Pero Nuñez de Guzman: Confirma. Garci Laso de la Vega Justicia mayor de Casa del Rey: Confirma. Alfonso Yufre de Te-

noiro Almirante mayor de la mar é Guarda mayor del Rey: Confirma. Garci Fernandez de Toledo Notario mayor de Castiella: Confirma.

Juan Perez Thesorero de la Iglesia de Jaen, Theniente Lograr por Fernant Rodriguez Camarero del Rey lo mando facer por mandado del dicho Señor en el veinteno año que el sobredicho Rey D. Alfonso Regno. Yo Fernant Ruiz lo escrivi: Juan Perez.

VIII.

Real Cédula de D. Alonso el oncenno, dada en Burgos á 28 de abril de la era de 1370, año de 1332, para que los Judios de Vitoria no tengan obligacion sobre los Christianos, archivo de Vitoria, Caxon B, N. 17, Quaderno 6, pergamino.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe é Señor de Vizcaya é de Molina. A los Alcaldes é á los jurados de Vitoria Otrosi á los que agora y son como á los que seran de aqui adelante ó á qualquier ó qualesquier de vos que esta mi Carta vieredes Salut é gracia sepades que el Conceio de y de Vitoria se me enbiaron querellar é dicen que ellos aviendo de uso é de costumbre de luen-go tiempo aca é seyendoles guardado fasta aqui que los Judios que morasen y en la Villa nin en otro logar que non fagan cartas de debdas sobre los Christianos vecinos dende. E que agora que los dichos Judios é algunos dellos que facen Cartas de debdo sobre los Christianos vecinos de la dicha Villa. E que si esto asi oviese de pasar que vernia por ende muy grant daño é que se despo-blaria la dicha Villa é que non seria mio servi-cio. E enbiaronme pedir mercet que mandase y lo que toviere por bien Por que vos mando vista

esta mi Carta que si ellos ovieron de uso é de costumbre de luengo tiempo aca é les fue guardado fasta aqui como dicho es que de aqui adelante non consintades á los dichos Judios nin á ningunos dellos que fagan Cartas de debdo sobre los Christianos vecinos de la dicha Villa nin sobre ningunos dellos é si las ficieren que non valan. E non fagades ende al sopena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. E de como vos esta mi Carta fuere mostrada é la cumplieredes mando á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cumplides esto que yo mando. E non faga ende al so la dicha pena é del oficio de la escrivania la Carta leida dat gela. Dada en Burgos veñt. é och dias de Abril Era de mill é trescientos é setenta años yo Pero ferrandez la fiz escrevir por mandado del Rey. P. Martinez. Andres Gonzalez P. Ferrandez. Alfoñ. Martinez &c.

APENDICE IX.

Leyes y Ordenanzas de Hermandad Confirmadas por el Rey Don Juan II, año de 1417. Archivo de Provincia, Caxon A, Tit. 2, N. 1.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina. A vos los Concejos é Alcaldes é Regidores é Oficiales é Omes buenos de las Villas de Vitoria é de Treviño de Yuda, é de Salvatierra de Alava, et á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, é otras justicias é oficiales qualesquier de todas las Cibdades é Villas é lugares de los mis Regnos é Señorios é aqualquier ó aqualesquier de vos quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano publico, sacado con autoridat de Juez ó de Alcalde Salud é Gracia, Sepades, que vi una peticion que de parte de essas Villas de Vitoria, é Treviño é Salvatierra me dieron Diego Alfonso de Lubiano Procurador é vecino desa Villa de Vitoria, é Fernan Alvarez Bachiller Procurador de esa Villa de Treviño, é Ruy Lopez de Montoya Procurador de esa Villa de Salvatierra, en la qual se contenia que en esas dichas Villas é sus tierras é en las Comarcas de ellas se habian cometido é perpetrado muchos é enormes é graves delitos asi de noche como de dia robando é furtando, é pidiendo pan, vino,

é tomando viandas en poblado é en despo-
blado, é desafiando asin razon, é matando á los
inocentes é sin culpa, é que por esta razon voso-
tros habiendo entencion que se remediase, en es-
ta, que habiades fecho é ordenado todas esas di-
chas Villas de un acuerdo é Hermandat é ciertos
Capitulos de las cosas que entendiades que se de-
bian facer para se bien guardar la dicha Her-
mandat: Los quales enviabades ante mi para que
yo les mandase ver é confirmar, por que los ma-
los oviesen pena, é los buenos viviesen en sosiego
é paz: Et yo mande ver é examinar los dichos Ca-
pitulos, é algunos de ellos mande enmendar, por
la forma que entendi que cumplia á mi servicio é á
bien é provecho de la tierra; el tenor de los qua-
les Capitulos asi fechos é mendados es este que
se sigue.

1. E primeramente ponemos é ordenamos que
amemos los unos á los otros, é que nos ayudemos
en los cuerpos é en quanto abemos á defendernos
de mal é de dapño quanto podamos.

2. Otrosi Ordenamos é ponemos que haya Al-
caldes en esta Hermandat para que los querellosos
querellen de los maltechores á estos Alcaldes ó á
qualquier de ellos mas comarqueros para que los
alcancen é cumplan de derecho: Et los tales Al-
caldes que fueren puestos en las dichas Herman-
dades é en cada una de ellas que sean omes bue-
nos llanos é abonados é comunes sin sospecha,
tales que teman á Dios é al Rey é amen de facer
justicia.

3. E Otrosi que los Alcaldes de la Hermandad que non hayan jurisdiccion sobre los maleficios que se cometieren de vecino á vecino, salbo el Juez ordinario del tal lugar ó jurisdiccion donde fuere fecho el maleficio: Pero que si el Alcalde ordinario demandare ayuda ó favor á qualquier Alcalde de la Hermandad, que sean tenudos de le ayudar.

4. E Otrosi ordenamos é acordamos que ningunos que somos en esta Hermandat nin otro alguno non mate nin robe nin furte, nin tome, nin queme algo á los que somos en esta Hermandat nin á otro alguno dentro en los terminos de las dichas Hermandades nin en alguno de ellos; et el que tal dapño rescibiere que lo querelle al su Alcalde mas comarquero: Et el Alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdat, é se certifique é faga derecho si por si lo podiere facer, si non que lo envie decir al Alcalde mas comarquero en cuya comarca arribare la toma ó el robo ó el furto ó el malfechor; é el Alcalde que tal querella rescibiere que faga pesquisa é sepa verdat por quantas partes mejor é mas cumplidamente la podiere saber, é la verdad sabida que el dicho Alcalde llame á los comarqueros á quantos entendiere que cumple, é que vaya sobre el malfechor y sobre sus bienes si fuer fallado que el dicho malfechor mato á otro non debidamente que muera por ello si lo podiere tomar, et si oviere vienes de que pagar que pague la costa á la Hermandat.

5. E Otrosi si fuere fallado que el malfechor firio á otro por lo robar ó furtar ó por le quebran-

tar la Casa para le tomar lo suio, que muera por ello, é si vienes ovier de que pagar que pague al querello-o el dapño que recibio é la costa á la Hermandat.

6. E Otrosi si fuere fallado que el dicho malfechor de que asi es querellado si robare ó furtare á otro en cualquier Logar de diez florines de arriba del cuño de Aragon, si fuere villano que le enforquen por ello, é ssi fuere fijo dalgo que lo empocen fasta que muera, é si oviere vienes de que pagar que pague la costa á la Hermandat é al querelloso lo que le robo, é si robare ó furtare de diez florines ayuso que le corten las orejas á raiz del casco é pague lo que robare con las setenas é demas si oviere vienes de que pagar, que pague la costa á la Hermandat, é si fuer mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante desto que muera por ello.

7. E Otrosi si foradare ó quebrantare casa de noche ó de dia para furtar ó robar ó para matar á alguno non debidamente que muera por ello, et que pague el dapño al querelloso, et si oviere vienes la costa á la Hermandat.

8. E Otrosi, si alguno quemare á otro casa ó panes maliciosamente que muera por ello, é si toviere vienes de que pagar que pague el dapño é las costas al querelloso, é la costa á la Hermandat.

9. E Otrosi si alguno talare ó arrancare maliciosamente de diez cepas de viña ó parral ó de diez manzanos, ó de diez otros frutales arriba

que sean para levar fruto que muera por ello, é si toviere vienes de que pagar que pague el dapño al quereloso con el doblo é las costas á la Hermandat, é si non toviere de que pagar que le corten las orejas á raiz del casco.

10. Et si tales mal fechores asi de muertes de omes, como de robos é frutos é quemas é talas, tomas é fuerzas é quebrantamientos de casas non fueren presos que el Alcalde ó Alcaldes que del maleficio conosciere que los fagan emplazar por tres plazos de diez en diez dias, et si non parescieren que los acoten é encarten dandoles por fechores del dicho maleficio que fueren acusados et despues que fuesen acotados que los non acoga ninguno, et quien los acogiere sabiendo que es acotado que haya esa mesma pena que el acotado, et la comarca ó lugar que les bien fecieren ó los acogieren é los non echare apellido quando los viere que emiende el maleficio al quereloso con las costas et que pague las costas á la Hermandat que sobrello feciere en seguir el dicho maleficio.

11. Otrosi ordenamos é acordamos que si en esta dicha Hermandat fuere dado alguno por acotado, ó fuer sabido por buena verdat que es ladron ó robador ó malfechor, que los Alcaldes de Hermandat que lo dieren por acotado ó encartado ó sopieren por buena verdat que era ladron ó robador ó malfechor que lo fagan saber al Alcalde ó Alcaldes mas cercanos de la Hermandat por sus cartas como es acusado é acotado é encartado ó por que maleficios es acusado

é encartado el malfechor, et el tal Alcalde que lo ante sopiere é le fuere fecho saber primeramente, que lo faga saber al otro Alcalde mas cercano fasta quatro dias, et asi que lo faga saber un Alcalde á otro del dia que lo sopiese é le fuere fecho saber fasta otros quatro dias, et asi que baya de Alcalde en Alcalde so pena de cinco florines de oro del cuño de Aragon, é esta pena que sea para la Hermandad.

12. Et Otrosi ordenamos que si alguno ó algunos obieren heredades ó vienes en termino de esta Hermandat aunque no sean vecinos moradores en la dicha Hermandat que si algunos malfechores ficièsen algun furto ó robo ó otro maleficio dentro en los terminos de la dicha Hermandat, et despues se acogieren aquel ó aquellos que fueren vecinos ó tovieren vienes dentro en los terminos de la dicha Hermandat segun dicho es, seyendoles dicho é requerido por alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandat ó por su carta como son malfechores é de que maleficio et si los mas acogieren que el Alcalde que faga facer pago de los dichos vienes que estan dentro de la dicha Hermandat de los maleficios que los dichos malfechores fecieron dentro en la dicha Hermandat á los querellosos é las costas á la Hermandat.

13. Otrosi ordenamos é acordamos que si en poder de vecino de las dichas Hermandades fuer fallada cosa que fuere furtada ó robada por do es ordenada la dicha Hermandat, si aquel en cuió poder fuere ome ó muger de mala fama é

non diere abtor de quien ovo la dicha cosa que sea tenuto de tornar la dicha cosa luego aquel que le fuere furtada ó robada con el dos tanto si fuere furtada é con el tres tanto si fuere robada; et si nombrare abtor de quien ovo la dicha cosa que lo traia delante el Alcalde ó buenos fiadores llamos é abonados del autor, et aquel a quien fuere fallada la dicha cosa si fuer provado que fue furtada ó robada que sea tenido de tornar la dicha cosa á aquel que fue tomada ó robada, et el autor ó los fiadores que sean tenudos á dar el dos tanto si fuer furtada, ó dar el tres tanto si fuer robada á aquel que la dicha cosa le fue tomada, con las costas que sobre ello ha fecho, salvo si fasta cinco dias traxiere algun autor que sea bien abonado dondo ovo la dicha cosa.

14. Et si aquel en cuyo poder fue fallada la dicha cosa es ome de buena fama agora traya autor ó agora non traya autor, que sea tenuto de tomar la dicha cosa á aquel que le fuer furtada ó robada probando el en como le fue furtada ó robada ó tomada sin costa, et sin otra cosa alguna que sea, et si otra vez en su poder deste que era ome de buena fama fuer fallada alguna cosa que fue furtada ó robada que haya esa mesma pena é goce dese mesmo derecho que dixiemos de suso por aquel que era ome de mala fama.

15. Otrosi si alguno comprare ó recibiere empeños ó en pago de alguna cosa que le fuese debida ó en donadio ó en troque cosa que fuese fur-

tada ó robada segunt dicho es, é fasta ocho dias la vendiese ó enagenase ó la malmetiese, que si fuere home de mala fama que haya esa mesma pena é goce dese mesmo derecho que dixiemos de suso por aquel que era ome de mala fama aunque no posea é tenga la dicha cosa, et si era ome de buena fama que goce segunt que de susodicho es, por aquel que era de buena fama, et si fasta quinze dias la dicha cosa no le fuer demandada por aquel a quien fuere furtada é los dichos quinze dias fueren pasados é el vendiese ó enagenase ó malmetiese la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la estimacion della, sin otra pena alguna.

16. Otrosi ponemos que el Alcalde que tal querella rescibiere que envie llamar primeramente á su jurisdicion, et si con esto non podiere complir que envie llamar á los otros sus comarqueros mas cercanos, et que lo cumpla con ellos, et si con ellos non lo podiere complir, que envie llamar ayuda á los que somos en esta Hermandat é que le cumplamos todos á de consuno, et qualquier Alcalde que non veniere al llamamiento que le ficieren que el tal Alcalde que peche de pena dos mill maravedis por cada vegada, et que sean condepnados por los Alcaldes que fueren juntados en la dicha razon, et que el tal Alcalde venga segunt que fuer requerido que venga por el tal llamamiento.

17. Otrossi que los fijos dalgo andariegos que non quisieren venir á los tales llamamientos que pechen por pena cada uno mill maravedis.

18. Otrossi ponemos á qualquier ó qualesquier villas ó lugares, comarca ó comarcas sobredichas que non posieron Alcaldes por qualquier que menguare que peche de calopnia mill maravedis, et demas al querelloso los daños é menoscabos que oviere rescibidos por mengua de Alcalde que sean puestos en tanto tiempo quanto quisieren é entendieren los que lo posieren.

19. Otrossi ordenamos é ponemos que los Alcaldes que fueren puestos en esta razon que juren sobre los Evangelios de guardar á cada uno en su derecho, et de non facer mengua ninguna en las razones sobredichas, et si menguaren en las razones sobredichas ó en parte de ellas que sea menospreciado por ello, et que non sea mas Alcalde et que peche en pena mill maravedis de la moneda sobredicha, é al querelloso los daños é menoscabos que por su mengua rescibiere, é esta jura que le resciban los Comisarios.

20. Otrossi que ninguno nin ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos, que estas dichas Hermandades, que non sean osados de demandar, nin demanden nin pidan ó omes viandantes é camineros nin á otras personas algunas que andan ó andovieren con sus mercaduras é vienes en los caminos nin en poblado nin en iermo nin en otro lugar alguno, cosa alguna de lo suyo, é qualquier ó qualesquier que lo demandaren que sean caidos é caian en pena de robador ó robadores.

21. Otrossi acordamos é ordenamos que los

Alcaldes que fueren puestos en cada una Hermandat, que si por su malicia de los dichos Alcaldes é de cada uno dellos non fuer fecho á los querellosos cumplimiento de justicia, et los querellosos por malicia de los dichos Alcaldes ó de alguno dellos rescibieron algun daño non cobrando lo suyo ó les ficieren facer mas costas que debian, que el tal quereloso como este que lo faga saber al Comisario ó Comisarios; et si los dichos Comisario ó Comisarios fallaren que por malicia del dicho Alcalde ó Alcaldes los dichos quereloso o querellosos non ovieren cumplimiento de justicia, et por su culpa del fecieron mas costas de las que debia, quel dicho Comisario ó Comisarios que fagan facer emiendar é derecho al quereloso, de vienes del tal Alcalde, et si el tal Alcalde non oviere vienes de que pagar que lo pague la Hermandat ó Comarca que lo posieron por Alcalde; et si el dicho Comisario ó Comisarios seyendo requeridos sobresto non quisieren facer Complimiento de derecho al quereloso, que la Hermandat le faga cumplimiento de derecho con pago al tal quereloso de vienes del Comisario ó Comisarios, con la costa que sobre esto feciere la Hermandad é que non sea mas Comisario.

22. Otrosi ordenamos é ponemos que el Alcalde ó Alcaldes de la dicha Hermandat á que fuere dada la querella de algunos maleficio ó maleficios que sean tenuto ó tenudos de saber verdat por quantas partes mejor é mas complidamente lo podieren saber, et la verdat sabida que el Alcalde

ó los Alcaldes de la dicha Hermandat que se y acaescieren sopieren é dixieren que lo saben sobre el dicho juramento que vala sin parescer otras pruebas manifiestas, saviendolo dos ó tres Alcaldes de la dicha Hermandat, et que puedan dar sentencia ó sentencias aquellas que debieren sobre su juramento sobre los dichos malfechores seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas; *é del juicio* ó sentencia ó sentencias que dieren que non haya apellacion alguna.

23. Otrosi ordenamos é ponemos que quando acaesciere que sobre maleficios que se ficieren ovieren á seguir los de la Hermandat ó levaren el rastro que lo sigan, et que non entren los del apellido mas adentro de los mojones, mas que envíen por un Alcalde é un Escribano é por dos omes buenos con los querellosos á requerir é facer saber al primer poblado mas cercano á do fuer el rastro del maleficio, et que los del lugar do lo asifecieren saber que sean tenudos de recudir á los mojones é de tomar el rastro é de lo sacar et de facer alcanzar derecho é emienda al quereloso de aquellos que ficieron el maleficio; et si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa ó en mengua de lo seguir por su culpa ó mengua que non sigan el rastro se oviese de perder el rastro, que peche el dapño al quereloso: E esto que sea abien vista de un Alcalde de la otra Hermandat mas cercana é de dos omes buenos quales el tal Alcalde consigo tomare para ver é librar sobre el dicho rastro si se dexo de sacar

por mengua o por otra malicia: E si por abentura el rastro non lo podiesen sacar por aguas ó por nieves que caiesen sobre el dicho rastro, ó el dicho rastro pasase por tierra tan montañosa que á vista de omes buenos non se podria sacar por tierra tan pedregosa, ó pasando recuas ó burro ó otras cosas por que no podiese guardar el rastro á vista del dicho Alcalde é de los dichos omes buenos, que non sean tenudos á pagar cosa alguna al querrelloso por el dicho maleficio.

24. Otrosi ordenamos que en siguiendo algunas de las dichas Hermandades el rastro de algunos maleficios, é fallaren que el rastro llevo á alguna villa cercada ó alguna casa fuerte, ó á otro lugar qualquier que sea, é non fallasen salida del dicho rastro á otra parte ninguna, que sean tenudos de descudriñar la tal villa é casas fuertes é otras casas é lugares qualesquier de do entendieren que llevo el dicho rastro: E si en esto fallaren alguna mengua los que seguieren el dicho rastro que peche el dapño á los querellosos segunt dicho es, et si aquel ó aquellos que toviere la villa ó la casa ó el lugar ó fortaleza non consintieren catar et escodriñar en la tal villa ó casa ó fortaleza ó lugar á los que seguieren el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al querrelloso.

25. Otrosi ordenamos é ponemos que quando el de la dicha Hermandat llegare en qualquier lugar que sea de la dicha Hermandat en pues la cosa que le es furtada ó robada et pediere que le

ayuden sacar su rastro, de le ayudar en ello quanto podieren fasta sacar el rastro de la Hermandat en fuera si podiere; pero si non le podiere sacar el dicho rastro cada uno de su jurisdiccion ó de la Hermandat en fuera, que por ende non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al quereloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que podieren como dicho es: et si el rastro saliere de la Hermandat en fuera de le dar al quereloso en compañía para que le ayuden é bayan con el siguiendo en el dicho rastro omes de la dicha Hermandat quantos fueren menester; et los de la dicha Hermandat que á ello fueren juntos ovieren por bien á costa de la dicha Hermandat por espacio de tres dias de ida é de estada é venida, et que hayan por su trabajo é costa al dia dos reales como dicho es; et el que asi non fuere con el quereloso en compañía como dicho es, que pague de pena cient maravedis para la dicha Hermandat.

26. Otrosi ordenamos é ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secretamente á qualquier de la dicha Hermandat por qualquier ó qualesquier malfechores des que ellos fueren dados por acotados é por encartados por los Alcaldes de la dicha Hermandat ó por qualquier de ellos por maleficio que hayan fecho en la dicha Hermandat, de como estan en lugar cierto en la jurisdiccion de la dicha Hermandat, quien en yermo ó en poblado: et si este atal mostrare á los tales malfechores en lugar cierto á los omes que

fueren por ellos por mandado de los dichos Alcaldes ó de qualquier dellos á los tomar é prender en tal manera que los puedan cercar ó prender de le dar quinientos maravedis por cada vegada á los de la dicha Hermandat.

27. Otrosi ordenamos que por razon que los maleficios é los malfechores se suelen á coger al monte de Encia, é á los otros montes é lugares yermos, que los que seguiere el rastro que lo fagan saber á los del primero logar poblado que vengan tomar el rastro, é que sean tenudos de recodir é sacar el rastro todo en uno fasta el logar poblado, que los que dieren el rastro que sean tenudos á lo seguir é lebar adelante non haciendo en ello mengua alguna, et dar cuenta é recabdo al quereloso, faciendole aber é cobrar cumplimiento de derecho; et si en ello fecieren mengua alguna segunt dicho es, que peche el dapño al quereloso.

28. Otrosi ordenamos é acordamos que los dichos Procuradores de la Hermandat que pongan aquellos Alcaldes que entendieren que bien visto les sera, por que la dicha Hermandat se pueda regir en aquella manera que cumple á servicio de Dios é del Rey é prod é guarda de las tierras por que hayan de facer cumplimiento de justicia é de derecho á los querellosos.

29. Otrosi acordamos é ordenamos que en esta dicha Hermandat, que hayan dos Comisarios para que ayan de veer é corregir á los Alcaldes que fueren puestos en la dicha Hermandat si non

fecieren cumplimiento de derecho é de justicia á los querellosos en la manera que devieren.

30. Otrosi ordenamos é ponemos que de las penas é calomnias en que cayeren los malfechores del doblo, et otrosi de las penas de los Alcaldes que cayeren de los mill maravedis por lo que menguaren del derecho que las penas é calopnias tales que cayeren que sean la meytad para la Hermandat é la otra meytad para la Hermandat é la otra meytad para la Comarca, et que las puedan cogger é recabdar los Comisarios las dichas penas é calopnias en que cayeren.

31. Otrosi ordenamos en razon de sacar el rastro quando acaesce algun maleficio, que aquellos en cuya jurisdicion fuere fecho que sigan fasta sacar á otra jurisdicion, et des que llegaren en la otra jurdicion que lo fagan saber é los llamen alli, et que sean tenudos de venir á tomar el dicho rastro, et que lo sigan todos en uno fasta sacar el dicho rastro, et do lo non podieren sacar, que los Alcaldes de la Hermandat que fagan pesquisa é sepan verdat por quantas partes podieren saber, et fagan alcanzar cumplimiento de derecho de los malfechores, ó donde tallaren que se acogen ó se encubren los malfechores, et que procedan contra ellos por qué ningun logar sobre si, no sea tenudo de sacar el rastro nin caer en pena por ello, salvo que todos los de la dicha Hermandat que sigan el dicho rastro, é do non se pueda sacar que el cargo sea de toda la dicha Hermandat de satisfacer al quereloso.

32. Iten qualesquier que desafiare ó amenazare á qualquier de la Hermandat, salvo en los casos que estan puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en la cadena del Juez en cuya jurisdiccion desafio, et pague en pena mill maravedis, la meitad para el desafiado é la otra meitad para el Alcalde de la Hermandat; et si non oviere de que pagar que yaga otros dos meses, et si non podiere ser habido que sea desterrado de toda la Hermandat por un año, et si dentro del año entrare en la Comarca de la Hermandat que se le doble el tiempo, et si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha Hermandat que es la tercera vagada, que lo maten por ello; et que esta mesma pena haya el que acompañare al tal desafiador é lo acogiere, et el que troxiere el tal desafiamiento que haya la dicha pena; é el Escribano ó otro alguno que signare ó firmare ó escriviere el tal desafiamiento que caya el á dicha pena, et que sea repetida en la manera sobredicha.

33. Otrosi por quanto los malfechores han tomado gran osadia é atrevimiento por que los acogen é sostienen asi en publico como en escondido alguuos Cavalleros é otras personas é lugares: Por ende ordenamos que si algunas personas han fecho ó fecieren maleficio en la dicha Hermandat que los Alcaldes de ella, requieran al Caballero ó persona á las justicias del Concejo con quien el tal malfechor andoviere, ó en cuya jurisdiccion estoviere que fagan del cumplimiento de derecho: et fecho el dicho requerimiento, si por

ventura non lo fecieren, que en este caso la dicha Hermandat ó parte de ella que lo pueda prender do quier que lo fallaren, é exécutar en el la justicia segunt derecho é la forma de estos capitulos.

34. Otrosi á lo que vos las dichas Villas de Vitoria é Treviño é Salvatierra me enviastes decir que para se bien gobernar é guardar la dicha Hermandat, que era necesario que entrasen é fuesen en ella la Puebla de Arganzon, con su jurisdicion, é Nanclares de la Oca, é Ollavarre, é la Hermandat de Ariñiz é de Zuigiotia, é Zuibarrutia, é Hubarrundia, é Villa Real de Alava é su jurisdicion, é Eguilaz, é Barrundia, é Gamboa, é Iruraz, é Harraya, é Araya, é Contrasta, é Peñacerrada con su jurisdicion, é los otros Logares que son en comedio dellos. Mandovos que enviedes requerir á cada uno de los dichos logares que entren en la dicha Hermandat, et fecho el dicho requerimento, si alguno ó algunos de ellos non quisieren entrar nin ser en ella, que al tal logar que en ella non quisiere ser en caso que haya seido ó sea fecho á el ó algun su vecino algun furto ó robo ó otra sin razon en la Hermandat, que por ella esa Hermandat non sea tenuta de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna á seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia.

E agora yo entendiendo que la dicha Hermandat es cumplidera á mi servicio é á bien desa dicha tierra para donde la pedides, et que por esta mane-

ra se puede punir é castigar los malfechores, é los buenos vevir en paz é justicia, es mi mercet de vos la confirmar, é por esta mi Carta vos la Confirmo et vos mando que veades los capitulos aqui contenidos; é los guardedes é cumplades é fagades guardar é complir en todo é por todo segunt que en ellos é en cada uno dellos se contiene; é non fagades ende por alguna manera, sopena de la mi mercet é de diez mill maravedis para la mi Camara á cada uno por quien fincare de lo asi facer é complir, et demas por cualquier ó qualquier de vos por quien fincare de lo asi facer é complir, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare ó el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon non complides mi mandado; é de como esta mi carta vos fuere mostrada ó el dicho su treslado signado como dicho es, et los unos é los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena á qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid seis dias de febrero año del nascimiento del Nuestro Señor Jesu-Christo de mill é quatrocientos é diez é siete años=Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna Madre é tutora de nuestro Señor el

Rey é Regidora de sus Regnos=Yo la Regna.

Johan de Velasco=Johan Ramirez=Registra-
da Gonzalo Perez.

APENDICE X.

Leyes y Ordenanzas de Hermandad Confirmadas por el Rey D. Henrique IV, año de 1457. Archivo de Provincia, Caxon A, Tit. 2, N. 2.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina: A los Infantes, Duques, Condes, Prelados, Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, é á los del mi Consejo é Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, Notarios é otras Justicias, Oficiales de la mi Casa é Corte é Chancilleria, é á los Comendadores é Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los Concejos é Corregidores, Alcaldes, Prebostes é Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales é Omes buenos é vecinos é moradores de las Cibdades é Villas é logares de tierra de Alava, é de todas las otras Cibdades é Villas é logares de los mis Regnos é Señorios que agora son ó seran de aqui adelante, é á todos qualesquier otras personas mis subditos é naturales de qualquier estado ó condicion preheminen-
cia ó dignidad que sean, é aqualquier é qualesquier de vos quien esta mi carta fuere mostrada, Salud é gracia, Sepades: Que yo queriendo administrar la Justicia que á los Reyes é Principes

a quien el Cetro de ella por Dios es encomendado, considerando los clamores que ante mi de cada dia benian por muchas personas de los robos é fuerzas é quemas é muertes é feridas de omes é escesos é delitos é maleficios que con poco temor de Dios é en menosprecio de la mi justicia é destruimiento de las dichas Cibdades é Villas é logares é tierra é vecinos é moradores que en ellos viven é moran eran fechos é cometidos é se facian é cometian de cada dia por algunas personas malfechores acotados é encartados é Lacayos é otras personas, é queriendo remediar sobre todo lo susodicho segund cumple á mi servicio é á execucion de la mi justicia, é á bien é paz é sosiego de la dicha tierra y su Comarca, mande facer é que fuese fecha cierta Hermandad de las dichas Cibdades é Villas, é Logares de la dicha tierra de Alava é vecinos é moradores de ellas para las cosas que cumple á mi servicio é á execucion de la mi justicia, é á pro é bien comun é paz é sosiego de la dicha tierra de Alava é de mis Regnos é Señorios, é para que mis Cartas é mandamientos sean obedecidas é cumplidas, é mis Rentas é pechos é derechos sean pagados, é para que los delitos é maleficios sean punidos é castigados, é para que ningund Cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos Valles é tierra de Alava, ni de mis Rentas é pechos é derechos é otras cosas que en ellos á mi é á la Corona Real de mis Regnos pertenesce, para lo qual mande ver é fueron vistos por los del mi Consejo ciertos Capítulos



que por los Procuradores de las dichas Cibdades é Villas é Logares de tierra de Alava vinieron fueron presentados, su tenor de los quales es este que se sigue.

1. Primeramente ponemos é ordenamos, que amemos los unos á los otros, é que nos ayudemos con los cuerpos, é con quanto abemos, é defendernos de mal é de daño quanto podamos.

2. Otrosi ordenamos é ponemos que haya Alcaldes en esta Hermandad para que los querellosos querellen de los malfechores á estos Alcaldes ó aqualquier de ellos que mas comarcanos fueren para que los alcancen é cumplan de derecho, é los tales Alcaldes que fueren puestos en las dichas Hermandades é en cada una de ellas que sean omes buenos llanos é abonados é comunes sin sospecha, tales que teman á Dios é al Rey, é ámen de facer justicia.

3. Otrosi que los Alcaldes de la Hermandad que hayan jurisdiccion sobre los maleficios que se cometieren de vecino á vecino, é asimismo el Juez ordinario del tal Logar ó jurisdiccion donde fuere fecho el maleficio, pero que sea en escogencia del quereloso de querellar ante qualquier de ellos que quisiere.

4. Otrosi ordenamos que ningunos que somos en esta Hermandad ni otro alguno, no mate ni robe ni furte ni tome, nin queme algo á los que somos en esta Hermandad ni otro alguno dentro en los terminos de las dichas Hermandades ni en alguno de ellos el que tal daño recibiere que lo que-

relle á su Alcalde mas Comarcano, é el Alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdad, é se certifique é faga derecho si por si lo pudiere facer, si non que lo envie decir al Alcalde mas Comarcano en cuya Comarca arribare la toma ó el robo ó el furto, ó el malfechor ó el Alcalde que tal querella rescibiere que faga pesquisa é faga verdad por quantas partes mejor é mas complidamente la pudiere saber, é la verdad sabida quel dicho Alcalde llame á los Comarqueros á quantos entendiere que cumple é que vaya sobre el malfechor é sobre sus bienes, é si fuere fallado que el dicho malfechor mato á otro non devidamente, que muera por ello si lo pudiere tomar, ó si non lo pudieren tomar que le tome los vienes, é de lo que valieren se paguen las costas de la Hermandad, é lo condenen á muerte en rebeldia, é que sin non oviere vienes de que pagar que pague la costa la Hemandad.

5. Otrosi si fuere fallado que el mal fechor firio á otro por lo robar ó furtar, ó por le quebrantar la casa para le tomar lo suyo, que muera por ello, é si vienes ovier de que pagar que pague al quereloso el daño que rescibio, é la costa á la Hermandad.

6. Otrosi si fuere fallado que el dicho malfechor de que asi es querellado robare ó furta-re á otro en qualquier lugar de diez florines arriba del cuño de Aragon, si fuere villano que le enforquen por ello, é si fuere fidalgo que lo empocen fasta que muera, é si obiere vienes de que

pagar que pague la costa á la Hermandad é al quereloso lo que robo, é si robare é furtare de diez florines ayuso que le corten las orejas á raiz del casco é pague lo que robare con las setenas: E demas si oviere vienes de que pagar que pague la costa á la Hermandad: E si fuere mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante desto que muera por ello.

7. Otrosi si foradare ó quebrantare casa de noche ó de dia para furtar ó robar ó para matar alguno no debidamente que muera por ello, é que paguen el daño al quereloso; ó si oviere vienes la costa á la Hermandad.

8. Otrosi si alguno quemare á otro casa ó heredad maliciosamente que muera por ello, é si tubiere vienes de que pagar que pague el daño é las costas al quereloso é la costa á la Hermandad.

9. Otrosi si alguno atalare ó arrincare maliciosamente de diez cepas de viña ó parral, ó de diez manzanos, ó de diez otros frutales arriba que sean para levar fruto que muera por ello, é si toviere vienes de que pagar que pague el daño al quereloso é las costas á la Hermandad: Eso mesmo si alguno atalare ó quemare maliciosamente á otro viñas ó panes, ó si atalare de diez manzanos á yuso ó de diez otros frutales ayuso que si tuviera vienes de que pagar que pague el daño al quereloso con el doblo é las costas á la Hermandad, é si non toviere de que pagar que le corten las orejas á raiz del casco.

10. E si tales malfechores asi de muertes de omes como de robos ó furtos é quemas, é talas é tomas ó fuerzas é quebrantamientos de casas non fueren presos, quel Alcalde ó Alcaldes que del tal maleficio conosciere que los fagan emplazar por tres plazos de diez en diez dias, é si non parecieren que los acoten é encarten, dandolos por malfechores del dicho maleficio que fueren acusados. E despues que fueron acotados que los no acoja ninguno é quien los acogiere sabiendo que se han acotado, é la Comarca ó el lugar que les bien ficiere ó los acogiere é los non echare apellido quando los vieren é hemienden el maleficio al quereloso é paguen las costas á la Hermandad que sobre ello ficiere en seguir el dicho maleficio.

11. Otrosi ordenamos é acordamos que si en esta dicha Hermandad fuere dado alguno por acotado é fuere sabido por buena verdad que es ladron ó robador ó malfechor, que los Alcaldes de la Hermandad que lo dieren por acotado ó encartado, ó supieren por buena verdad que era ladron ó robador ó malfechor, que lo fagan saber al Alcalde ó Alcaldes mas cercanos de la Hermandad por sus cartas como es acusado é encartado é por que maleficios es acusado é acotado é encartado el malfechor é el tal Alcalde que lo antes supiere que le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro Alcalde mas cercano fasta quatro dias, é asi que lo faga saber un Alcalde á otro del dia que lo supiere que le fuere

fecho saber fasta otros quatro dias, é asi de Alcalde en Alcalde sopena de cinco florines de oro del cuño de Aragon é esta pena que sea para la Hermandad.

12. Ordenamos que si alguno ó algunos tovieren heredades ó vienes en términos de esta Hermandad aunque non sean vecinos é moradores en la dicha Hermandad, que si algunos malfechoros ficieren algund furto ó robo ó otro maleficio dentro en los terminos de la dicha Hermandad, é despues se acogieren á aquel ó aquellos que fueren heredados ó tuvieren vienes dentro en los términos de la dicha Hermandad según dicho es, seyendo'es dicho é requerido por alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandad ó por su carta como son malfechores é de que maleficios, é si los mas acogieren quel Alcalde que faga facer pago de los dichos vienes que estan dentro en la Hermandad de los maleficios que los dichos malfechores ficieron dentro en la dicha Hermandad á los querellosos é las costas á la Hermandad.

13. Otrosi ordenamos é acordamos que si en poder de vecino de las dichas Hermandades fuere fallado cosa que fuese furtada ó robada por do es ordenada la dicha Hermandad, que si aquel en cuyo poder fuere ome ó muger de mala fama é non diere abtor de quien obo la dicha cosa que sea tenudo de tornar la dicha cosa luego aquel que le fuere furtada, ó robada, con el dos tanto si fuere furtada ó con el tres tanto si fuere robada, é si nombrare abtor de quien obo la dicha cosa que lo

traya delante el Alcalde ó buenos fiadores llanos é abonados del abtor, é aquel a quien fuere fallada la dicha cosa si fuere provado que fue furtada ó robada que sea tenuto de tornar la dicha cosa aquel que fue tomada é robada, é el abtor ó los fiadores sean tenudos á dar el dos tanto si asi fuere furtada, ó dar el tres tanto si fuere robada á aquel a quien la dicha cosa le fue tomada con las costas que sobre ello ha fecho, salvo si fasta cinco dias troxiere algund abtor que sea bien abonado dondo obo la dicha cosa.

14. Otrosi aquel en cuyo poder fuere fallada la dicha cosa es ome de buena fama, ahora traiga abtor ó agora non traiga abtor que sea tenuto, de tornar la dicha cosa á aquel que le fuere furtada ó robada ó tomada, sin costa é sin otra cosa alguna que sea, é si otra vez en su poder deste que era ome de buena fama fuere fallada alguna cosa que fue furtada ó robada que aya esa mesma pena é pase por ese mesmo derecho que devimos de suso por aquel que era ome de mala fama.

15. Otrosi si alguno comprare ó rescibiere empeños ó en pago de alguna cosa que le fuese debida ó en donado ó en troque cosa que fuese furtada ó robada segund dicho es é fasta ocho dias lo vendiese ó enagenase ó la malmetiese, que si fuere ome de mala fama que haya esa mesma pena é pase por ese mesmo derecho que diximos de suso por aquel que era ome de mala fama aunque non posea é tenga la dicha cosa: Osi era de buena fama que goce segund que de suso dicho es por

aquel que era de buena fama; ó si fasta quince dias la dicha cosa non le fuere demandada por aquel quien fuere furtada é los dichos quince dias fueren pasados é el vendiese ó enagenase ó malmetiese la dicha cosa que sea tenuto de tornar la estimacion della sin otra pena alguna.

16. Otrosi ponemos que el Alcalde que tal querella rescibiere que envie llamar primeramente á su jurisdiccion, é si con esto non podiere cumplir, que envie llamar á los otros sus comarqueros mas cercanos; é que lo cumpla con ellos, é si con ellos no lo pudiere cumplir que envie llamar ayuda á los que somos en esta Hermandad é que la cumplamos todos de consuno, é qualquier que non viniere al llamamiento que le ficiere, que tal Alcalde que peche de pena dos mil maravedis por cada vegada é que sean condenados por los Alcaldes que fueren juntos en la dicha razon, é quel tal Alcalde que venga por el tal llamamiento.

17. Otrosi ponemos que qualquier ó qualesquier villas ó lugares comarca ó comarcas sobre dichas que non pusieren Alcaldes por qualquier que menguare, que peche de calumnia mill maravedis, é demas al quereloso los daños y menoscabos que hubiere rescibido por mengua de alcaldes que sean puestos en tanto tiempo quanto quisieren é entendieren los que lo pusieron.

18. Otrosi ordenamos é ponemos que los Alcaldes que fueren puestos en esta razon que juren sobre los Evangelios de guardar á cada uno en su derecho, é de non facer mengua en las razones so-

bredichas, é si menguaren en las sobredichas ó en parte de ellas que sean menospreciados por ello é que non sea mas Alcalde é que peche en pena mil maravedis de la moneda sobredicha, é al quereloso los daños é menoscabos que por su mengua rescibiere: é esta jura que le resciban los Comisarios.

19. Otrosi que ningunos Escuderos andariegos nin otros algunos que somos en estas dichas Hermandades, que non sean osados de demandar nin demanden nin pidan á omes viandantes é camineros nin otras personas algunas que andan ó andubieren con sus mercadurias é bienes en los caminos ni en poblados ni en yermo ni en otro lugar alguno, cosa alguna de lo suyo, a qualquier ó qualesquier que lo demandaren que sean caydos y cayan en pena de robador ó robadores.

20. Otrosi acordamos é ordenamos que los Alcaldes que fueren puestos en cada una Hermandad que si por su malicia de los dichos Alcaldes é de alguno de ellos rescibieron algun daño non cobrando lo suyo ó les ficiere facer mas costas que debia, que el tal quereloso como este que lo faga saber al Comisario ó Comisarios, é si los dichos Comisario ó Comisarios fallaren que por malicia del dicho Alcalde ó Alcaldes los dichos quereloso ó querellosos non ovieren cumplimiento de justicia, é por su culpa de el ficiere mas costas de las que debia, que el dicho Comisario ó Comisarios que fagan facer emienda é derecho al quereloso de vienes del tal Alcalde. E si el tal Alcalde non

oviere vienes de que pagar que lo pague la Hermandad é Comarca que lo pusiere por Alcalde, é si el dicho Comisario ó Comisarios seyendo requeridos sobre esto non quisieren facer cumplimiento de derecho con pago al tal quereloso, de vienes del Comisario ó Comisarios con la costa que sobre esto ficiere la Hermandad é que non sea mas Comisario.

21. Otrosi ordenamos é ponemos que el Alcalde ó Alcaldes de la dicha Hermandad quien fuere dada querella de alguno ó algunos maleficios que sean tenudos de saber verdad por quantas partes mejor é mas complidamente la pudieren saber, é la verdad sabida faga justicia segund curso de Hermandad, é si la non pudiere saber que los Alcaldes de la dicha Hermandad que se y acaesciere é dixeren que lo saben sobre juramento sin parescer otras pruebas manifiestas é sabiendolo dos ó tres Alcaldes de la dicha Hermandad puedan dar sentencia ó sentencias aquellas que debieren sobre su juramento sobre los dichos malfechores seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas, é del juicio é sentencia ó sentencias que dieren que non ayan apelacion alguna.

22. Otrosi ordenamos é ponemos que quando acaesciere que sobre maleficios que se ficieren ovieren á seguir los de la Hermandad é levaren el rastro, que lo sigan é que non entren los del apellido mas adentro de los mojones, mas que envien por un Alcalde é un Escribano ó por dos omes buenos con los querellosos á requerir é facer sa-

ber al primer poblado mas cercano á do fuere el rastro del maleficio, é que los del lugar do lo asificieren saber que sean tenudos de recodir á los mojonos é de tomar el rastro é de lo sacar é facer alcanzar derecho é enmienda al quereloso de aquellos que ficieren el maleficio, é si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa ó mengua que non sigan el rastro que peche el daño al quereloso, é esto que sea á bien vista de un Alcalde de la otra Hermandad mas cercana é de dos omes buenos quales el tal Alcalde consigo tomare para ver é librar sobre el dicho rastro, si se dexo de sacar por mengua, é por otra malicia; é si por abentura el rastro no lo pudiese sacar por aguas ó por nieves que cayesen sobre el dicho rastro, ó el dicho rastro pasase por tierra montañosa que á vista de ome non se podrian sacar ó por tierra tan pedregosa ó pasando requas ó busto ó otras cosas por que non pudiesen guardar el rastro á visto del dicho Alcalde é de los dichos omes buenos, que non sean tenudos á pagar cosa alguna al quereloso por el dicho maleficio.

23. Otrosi ordenamos que en siguiendo algunas de las dichas Hermandades el rastro de algunos maleficios, é fallaren que el rastro llevo á alguna villa cercana ó á alguna casa fuerte ó á otro lugar qualquier que sea, é non fallasen salida del dicho rastro á otra parte ninguna, que sean tenudos de escudriñar la tal villa é casas fuertes é otras casas é lugares qualesquier donde entendieren que llevo el dicho rastro, é si en esto fallaren

alguna mengua los que siguiesen el dicho rastro que peche el daño á los querellosos segund dicho es, é si aquel ó aquellos que tubieren la villa é la casa ó el lugar ó fortaleza non consintieren catar é escodriñar en la tal villa é casa é fortaleza ó lugar á los que siguieren el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al quereloso.

24. Otrosi ordenamos é ponemos que quando el de la dicha Hermandad llegare en qualquier lugar que sea de la dicha Hermandad en pos de la cosa que le es furtada ó robada, é pidiere que le ayuden sacar su rastro, de le ayudar en ello quanto pudieren fasta sacar el rastro de la Hermandad en que fuere si pudiere; pero si el non pudiere sacar el dicho rastro cada uno en su jurisdiccion ó de la Hermandad en que fuere, que por ende non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al quereloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que pudiere como dicho es, é si el rastro saliere de la Hermandad en fuera, de le dar al quereloso en compañía para que le ayuden é vayan con el siguiendo el dicho rastro omes de la dicha Hermandad quantos fueren menester, ó los de la dicha Hermandad que á ello fueren juntos tovieren por bien á costa de la dicha Hermandad por espacio de tres dias de yda é de estada é venida que hayan por su trabajo é costa al dia dos reales de plata: é si non tuviere vienes lo pague la Hermandad.

25. Otrosi ordenamos é ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secreta-

mente á qualquier de la dicha Hermandad por qualquier ó qualesquier malfechores é desque ellos fueren dados por acotados é por encartados por los Alcaldes de la dicha Hermandad ó por qualquier de ellos por maleficio que hayan fecho en la dicha Hermandad, de como estan en lugar cierto en la jurisdiccion de la dicha Hermandad, quier en yermo ó en poblado, ó si este atal mostrare á los tales malfechores en lugar cierto á los omes que fueren por ellos por mandado de los dichos Alcaldes ó de qualquier de ellos á los tomar ó prender en tal mane ra que los puedan cercar ó prender de le dar quinientos maravedis por cada vegada de la dicha Hermandad.

26. Otrosi ordenamos que por razon que los maleficios é los malfechores se suelen acoger al monte de encia, é á los otros montes é logares yermos, que los siguieren el rastro que lo fagan saber á los del primero lugar poblado que venga tomar el rastro é que sean tenudos de recodir é sacar el rastro en todo uno fasta el lugar poblado, que los que dieren el rastro que sean tenudos de lo seguir é lavar adelante non haciendo en ello mengua alguna é dar cuenta é recabdo al quereloso faciendo haber é cobrar complimiento de derecho, é si en ello ficieren mengua alguna segund dicho es que peche el daño al quereloso.

27. Otrosi ordenamos é acordamos que los dichos Procuradores de la Hermandad que pongan aquellos Alcaldes que entendieren que vien visto les sera, por que la dicha Hermandad se pueda

regir en aquella manera que cumpla á servicio de Dios é del Rey é pro é guarda de las tierras por que ayan de facer cumplimiento de derecho é de justicia á los querellosos.

28. Otrosi acordamos é ordenamos que en esta dicha Hermandad que hayan dos Comisarios para que hayan de ver é de corregir á los Alcaldes que fueren puestos en la dicha Hermandad si non ficieren cumplimiento de derecho é de justicia á los querellosos en la manera que devieren, ó que estos sean elegidos por todos ó por la mayor parte de la Hermandad de aquellos que fueren presentes.

29. Otrosi ordenamos é ponemos que de las penas é calupnias en que cayeren los malfechores del doblo: E otrosi de las penas de los Alcaldes que cayeren de los mil maravedis por lo que menguare del derecho, que las penas é calupnias tales en que cayeren que sean la meytad para la Hermandad é la otra meytad para la parte agraviada, é que puedan coger é recabdar los Comisarios las dichas penas é calupnias en que cayeren.

30. Otrosi ordenamos en razon de sacar el rastro quando acaesce algund maleficio que aquellos en cuya jurisdiccion fuere fecho que sigan fasta sacar á otra jurisdiccion, é des que llegare en la otra jurisdiccion que los fagan saber á los otros Alcaldes é los llamen alli, é que sean tenudos de venir á tomar el dicho rastro, ó dolo non pudieren sacar que los Alcaldes de la Hermandad que fagan pesquisa é sepan verdad por quantas partes lo pudieren saber é fagan alcanzar cumplimiento de

derecho de los malfechores, donde fallaren que se acogen ó se encubren los malfechores é que procedan contra ellos, pero que ningun logar sobre si non sea tenuto de sacar el rastro ni caer en pena por ello; salvo que todos los de la dicha Hermandad que sigan el dicho rastro é do non lo ficieren asi que el cargo sea de toda la dicha Hermandad de satisfacer al quereloso.

31. Iten qualquier que desafiare ó amenazare á qualquier de la Hermandad salvo en los casos que estan puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en la cadena del Juez en cuya jurisdiccion desafio, é pague en pena mil maravedis la meytad Para el Alcalde de la Hermandad, é sin non ovier de que pagar que yaga otros dos meses, é si non pudiere ser avido que sea desterrado de toda la Hermandad por un año, é si dentro del año entrare en la Comarca de la Hermandad que se le doble el tiempo, é si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha Hermandad que es la tercera vegada que lo maten por ello; é que esta mesma pena aya el que acompañare al tal desafiador ó lo acogiere, é el que trojere el tal desafiamiento que haya la dicha pena, é el Escribano ó otro alguno que firmare ó signare ó escriviere el tal desafiamiento que caya en la dicha pena é sea repartida en la manera sobredicha.

32. Otrosi por quanto los malfechores han tomado osadia é atrevimiento por que los acogen é sostienen asi en publico como en escondido algunos Cavalleros é otras personas é lugares: Por en-

de ordenamos que si algunas personas han fecho ó ficieren maleficio en la dicha Hermandad que los Alcaldes de ella requieran al Cavallero ó persona ó á las justicias de Concejo con quien el tal malfechor andoviere ó en cuya jurisdiccion estoviere que fagan de el cumplimiento de derecho; E el dicho requerimiento fecho si por abentura non lo ficieren, que en este caso la dicha Hermandad ó los Alcaldes de ella que lo puedan prender doquier que lo fallaren é en los logares é jurisdiccion de la Hermandad é executar en el la justicia segund derecho é la forma de estos capitulos.

Porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones que veades los dichos capitulos suso incorporados é los guardedes é cumplades é executedes, é fagades guardar é complir é executar en todo é por todo, segund que en ellos é en cada uno de ellos se contiene é contra el tenor é forma de ellos nin de alguno de ellos non vayades nin pasades nin consintades ir nin pasar en alguna manera; por quanto mi merced é voluntad es que sean guardados é cumplidos é executados con efecto, é que la dicha Hermandad de Alava quede é permanezca é non sea corrompida ni desatada, é sea regida é administrada por ellos; é si para conservacion é guarda de la dicha Hermandad é para seguir los malfechores que en ella delinquieren é para las otras cosas suso contenidas menester fuere favor é ayuda, por la presente mando á los Alcaldes é Procuradores é otros Oficiales é otras personas quales-

quier de las Hermandades de Vizcaya é Guipuzcoa, é las encartaciones, é de tierra de Mena, é á otros qualesquier mis Corregidores é justicias é otras personas mis subditos é naturales de qualquier estado ó condicion preheminencia ó dignidad que sean, que cada é quando fuere requeridos por los Alcaldes é Oficiales de la dicha Hermandad de Alava, que poderosamente se junten con ellos por sus personas é con sus gentes é armas é den todo el favor é ayuda que cumpliere é menester fuere para que la dicha Hermandad sea guardada é conservada é para que no sea corrompida ni desfecha é para las otras cosas complideras á mi servicio é á execucion de la mi justicia que suso son contenidas é que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte de ello embargo ni contrario alguno, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiere des é ficieren para la mi Comarca: E demas por quien fincare de lo asi facer é cumplir mando al ome que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes á decir por qual razon non complides mi mandato. E mando so la dicha pena á cualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada

en la Villa de Madrid á veinte é dos dias del mes de Marzo año del Nacimiento del nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é cincuenta é ocho años=Yo el Rey=Yo Fernando de Pulgatlafice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo=Registrada Chanciller=Johan Doctor=Andres Licenciatus=Didacus Doctor=Registrada Lincenciatus.

XI.

Juramenio de la Reyna Católica Doña Isabel de los Fueros y Libertades de la provincia de Alava, en 22 de Septiembre, año de 1483.

Archivo de la Provincia.

En veinte y dos de Septiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y tres años, este dicho dia fuera en las puertas que dicen el Portal de Arriaga de la Leal Ciudad de Vitoria, estando cerradas las dichas puertas é las cerraron por acuerdo de la dicha Ciudad é de la Junta General de la Provincia de alava, que en el dicho tiempo estaban juntos en la dicha Ciudad estando la Reyna Nuestra Señora Doña Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, Aragon, y de Galicia &c. que venia á estar en la dicha Ciudad con otras muchas gentes de Perlados, y Caballeros que con su Alteza venian en presencia de mi el Escribano, y testigos de iuso escritos salieron fuera de las puertas de la dicha Ciudad á recibir á su Alteza el Alcalde, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijos dalgo de la dicha Ciudad, é los Diputados, Alcaldes é Procuradores de las Hermandades, Villas é Tierras de la dicha Provincia é juntamente suplicaron é pidieron por merced á la dicha Señora Reyna Nuestra Señora que á su Alteza plugiese pues ahora nuevamente venia y entraba en la dicha Ciudad y su

Provincia de los observar y mandar que le fuesen guardados é observados, y confirmados todos los Previllegios, exenciones, libertades, fueros, buenos usos, y costumbres que la dicha Ciudad de Vitoria é su Tierra, é las otras Villas é Lugares que son comprehensos en la dicha Provincia Tierra de Alava, é de no nos enagenar de su Corona Real, é guardar todo el Previllegio que señaladamente la dicha Tierra de Alava tenia dado y otorgado por los Reyes de gloriosa memoria, é Confirmado por sus Altezas, é aquellos le dixeron á su Alteza como Reyna y su Señora natural, é luego la Reyna Nuestra Señora dixo que á su Alteza le placia de lo así facer, é pusieron delante á su Alteza un Libro de los Evangelios, é sobre el Libro una Cruz, é su Alteza quitó su guante que en su mano traía é tocó con su mano derecha sobre la Cruz en el dicho Libro, é dixo que juraba por Dios vivo é verdadero, é por la Gloriosa Virgen Maria su Madre, é á las palabras de los Santos Evangelios de quien que son escritos, que su Alteza guardaria é observaria é mandaria guardar é observar todos los Previllegios, y Libertades, y exenciones, buenos usos y costumbres, é preheminencias, é franquezas que la dicha Ciudad de Vitoria y su Tierra, é las otras Villas é Lugares de la dicha Provincia de Alava tenia, é no enagenaria su Alteza ni daria lugar que fuesen enagenados de su Corona Real por ninguna via ni manera, ni que los fuesen contravenido ni pasado contra ellos

por ninguna ni alguna manera, é que para lo así facer dixo su Alteza que daba é dió su palabra Real, é así fecho este Auto por su Alteza, abrieron las puertas de la dicha Ciudad é su Alteza entró en ella, é de este Auto como pasó así el Alcalde Regidores de la dicha Ciudad, como la dicha Junta Diputados, Alcaldes, é Procuradores de la dicha Junta de Alava pidiéronlo así por Testimonio, y á todo lo qual fueron presentes por Testigos el Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza: y el Duque D. Alfonso de Aragon: y el Conde de Eguilar: el Conde de Salinas: y el Comendador mayor de Leon: y el Doctor Talavera: y el Doctor de Villalon del Consejo de sus Altezas, é otras muchas gentes: E yo Diego Martinez de Alava Escribano de Cámara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, y Escribano fiel de los fechos de las Juntas de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava é de los del Número de la Ciudad que fuí presente á todo lo que arriba dicho es en uno con los dichos Testigos, é con los otros Escribanos que fueron conmigo presentes á ruego é pedimento del Procurador de la dicha Ciudad, é de los otros Procuradores de la dicha Provincia esta Escritura hice escribir segun que fué otorgada é jurada por su Alteza, é por ende fice aquí este mi signo atal.... En Testimonio de Verdad: Diego Martinez.

PRUEBAS, COMPROBACIONES,
adiciones, y correcciones, para ilustracion
del tomo tercero de la Historia de Alava,
que comprehende su historia eclesiástica

ADICIONES Y CORRECCIONES.

En la Disertacion primera de la Historia Eclesiástica pág. 364, se prometió reproducir en un apéndice del presente Suplemento las actas apócrifas é interpoladas de nuestro hijo y Patron S. Prudencio, que estampó el Licenciado D. Bernardo Ibañez Echávarri en la Vida del Santo pág. 58, y en coluna separada las que publicó el P. M. Bibar en la obra del Pesudo Marco Maximo desde la pág. 549; pero habiendo posteriormente reflexionado lo primero el que de esto no resulta utilidad ninguna á la Historia Eclesiástica de Alava, y lo segundo el que para ser pieza apócrifa con el único objeto de hacerlo evidente sobra la publicacion que de ellas hizo el expresado Ibañez, y que no tiene mas mérito lo estampado por Bibar en su Comentario, me ha parecido conveniente el que no tenga efecto lo prometido, lo que advierto para inteligencia de los que leyeren la citada Historia. Añádese á esto la consideracion que si es de la mayor importancia el presentar al público documentos ineditos auténticos para su mayor be-

neficio y utilidad, y que proporcionan ilustrar la Historia, al mismo paso no le es de ninguna, sino es pernicioso é inútil el reproducirle piezas fingidas y supuestas, de cuyo conocimiento no tiene provecho. Regido de este mismo principio en este Suplemento he omitido el colocar entre sus apéndices el privilegio de las lides sobre la Colina en que está situado el Santuario de Nuestra Señora de Estibaliz, en el día primero del mes de mayo, de que se dió noticia en el tomo I, de la historia Civil de nuestra Provincia de Alava, pág. 222. Esto mismo he practicado con el privilegio que relativo al gobierno de la Provincia de Alava, despues de la extincion de su Cofradía del Campo de Arriaga se supuso por del Rey D. Alonso XI, y se mencionó en el citado tomo en la pág. 233. Estos dos privilegios los comprehendió D. Juan de Lazárraga en su manuscrito. Mucho ménos pensé el colocar en los apéndices y dar lugar á las dos piezas publicadas por Ibañez de las actas de S. Prudencio atribuidas á D. Munio Obispo Alavense, y el testamento de Ildemiro que estampó en la pág. 160. que impugnamos en la siguiente Disertacion. Antes de esta, y de los apéndices que la siguen deben ponerse muchas de las innumerables erratas en que se incurrió en la historia Eclesiástica de Alava que ilustramos, de las quales unas desfiguran el sentido de sus cláusulas, y aun le alteran substancialmente su contexto, y son estas,

CORRECCIONES DE LA HISTORIA
ECLESIASTICA DE ALAVA

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
2.	17.	754.	714.
2.	24.	que fuese.	quien fuese.
2.	26.	<i>falta.</i>	pertenecieron.
3.	5.	las.	á las.
5.	31.	Berregó.	Berveriego.
10.		Tuyo.	Jugo.
10.		Manquina.	Marquina.
10.		Masave.	Basabe.
11.		Maroun.	Marouri.
11.		Gandibal.	Grandibal.
11.		Lezama.	Lezana.
13.		Larrazueta.	Larrazcueta.
13.		Arciniega.	Arceniega.
14.		Arichabaleta.	Arechabaleta.
15.		Echegoyen.	Echegoya.
15.		Ozeza.	Ozeca.
15.		Zuaga.	Zuaza.
16.	14.	Carranza.	Caranca.
24.	7.	Echarri.	Eharri.
24.	8.	Armente.	Armentei.
24.	10.	año de 938.	año de 934.
27.	13.	Armendiu.	Armendihi.
30.	6.	con lecturas.	Congeturas.
31.	6.	Obispo.	Obispado.
33.	11.	se notará en otra parte.	Se nota al márgen.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
35.	12.	al presente esta nota.	se repite aquí esta nota.
36.	14.	Recaredo.	Recafredo.
37.	9.	Recaredo.	Recafredo.
39.	7.	Lib. 4.	Capítulo 4.
39.	11.	dicho.	como se ha dicho.
40.	11.	Obispo.	Obispado.
41.	24.	Urquiano.	Uzquiano.
42.	5.	y como un.	y comun.
42.	16.	de Monte.	del Monte.
43.	8.	y entre.	entre.
46.	31.	Araia.	Araria.
47.	2.	Eguzqueta.	Egozqueta.
47.	4.	Ernate.	Eznate.
47.	6.	y Deva.	y de Deva.
47.	6.	Goraza.	Gorciza.
51.	19.	Veiudico.	verídico.
52.	21.	pinares.	linares.
53.	6.	Gauna.	Ganna.
54.	11.	en el mismo.	en el número.
54.	21. 23. 27.	Ocaizta.	Ocoizta.
55.	7.	Ordategui.	Ondátegui.
55.	19.	el debido.	el débito.
56.	17.	Alava.	Alvaro.
56.	25.	Momio.	Monio.
57.	1.	sube.	sirve.
62.	25. 26.	Sarrauñez.	Sarracinez.
62.	28.	Bergala.	Bergale.
84.	29.	Analiense.	Anatiense.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
87.	15.	Refiere.	Refiérese.
93.	20.	Ariozano.	Arenzano.
94.	25.	Virgilano.	Vigilano.
96.	1.	Contando.	Constando.
96.		Nota. <i>En la cita del margen 76 está repetida la precedente, y falta del Archivo de San Prudencio fol. 5 b.</i>	
96.	25.	Don Vela.	de D. Vela.
98.	3.	su prelado.	su prelación.
99.	16.	Nota. <i>Es Confirmacion de la donacion del año de 1034, pág. 76.</i>	
99.	25.	Beylolaz.	Bellolez.
102.	3.	Eguiño.	Eguino.
103.	30.	Beneyola.	Biola.
127.	6.	gratia Rex.	gratia dei Rex.
110.	16.	Belario.	Blasio.
111.	7.	Alesano.	Alesanco.
111.	7.	poblacion.	poblaciones.
114.	24.	Belario.	Blasio.
115.	4.	Ixaxiarraga.	Ixaxiarriaga.
115.	5.	Confirma.	Confirman.
115.	20.	Aurovilar.	Aurovilitu.
116.	25.	falta Blasio Obispo.	
117.	9.	falta &c.	
118.	19.	Jurtunio.	Fortunio.
120.	al margen	<i>Epistopus.</i>	<i>Episcopus.</i>
126.	3.	otorgante.	Otorgantes.
126.	15.	Decans.	Decano.
126.	24.	y á los Santos.	y á las Santas.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
127.	5.	llamado.	llamada.
130.	13.	1087.	1086.
132.	27.	Rona de Alava.	Provincia de Alava.
132.	28.	falta del Obispado	Calagurritano.
133.	19.	Gaudio.	Flaudio.
133.	19.	inspirando.	inspirado.
134.	12.	Mortilo.	morillo.
134.	20.	Harriertaria.	Harriestaria.
135.	28.	Tulo.	Ticlo.
141.	4.	y Capitular.	y Capitularon.
143.	22.	Pepez.	Perez.
144.	10.	Jaro.	Faro.
150.	15.	Beylar.	Beylaz.
158.	6.	<i>amovibles.</i>	admobiles.
159.	7.	y la Calzada y D. Pedro de Aranda:	y la Calzada D. Pe- dro de Arana.
159.	25.	Prior.	Procurador.
160.	19.	Sesgregandos.	Segregándolos.
161.	10.	que si.	que se.
166.	5.	Vidia.	Bedia.
166.	13. 15.	Narvasa.	Narvaxa.
168.	1.	Canonigos.	Canongía.
169.	17.	Alexandro XI.	Alexandro VI.
170.	7.	ustre.	lustre.
170.	12.	Compone.	Componen.
171.	31.	balustres.	balaustres.
176	3. 5.	<i>Suprímase Santander y Oca.</i>	
176.	7.	en.	en la.
179.	2. ^a	Torquentada.	Torquemada.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
179.	2. ^a	Juan Castell de Villaba.	Juan de Villalba.
179.	2. ^a	Alonso de Castilla	Alonso de Castiilo.
180.	2. ^a	Terores.	Temes.
180.	2. ^a	Aquiriano.	Aguiriano.
185.	1. ^a	Debricia.	Debricio.
185.	2. ^a	Pontecha.	Fontecha.
185.	2. ^a	Arrovielo.	Arroyuelo.
186.	2. ^a	Lucu.	Lucas.
186.	2. ^a	Tucros.	Tueros.
187.	3.	Mandaria.	Madaria.
192.	8.	964.	864.
193.	21.	Lizaran.	Lizarzu.
196.	21.	Mandarria.	Madaria.
197.	13.	1098.	1093.
197.	14.	pueblos.	siglos.
198.	24.	Hezquibel.	Hezquibal.
199.	3.	Hezquibel.	Hezquibal.
201.	24.	uno.	un Monge del mismo Monasterio.
202.	4.	inclusivo.	incluso.
202.	26.	suprímase (Lib. 4, Cap. 5.)	
204.	15.	Bujada.	Bujanda.
208.	21.	Igoroni.	Igoroin.
210.	11.	Providencia.	Provincia.
211.	17.	<i>en</i> , suprímase.	
215.	14.	Cardono.	Cardona.
215.	22.	las vidas.	las actas.
215.	22.	de nuestros.	de nuestro.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
216.	5.	en la.	una.
218.	10.	en.	su.
218.	11.	preguntando.	preguntado.
220.	12.	y un numerable.	y un innumerable.
222.	1.	con otro.	con oro.
222.	19.	pudiendo.	pudieron.
223.	1.	(dicen)	(dice.)
227.	8.	Irurain.	Iruraiz.
231.	29.	Codesdri.	Codes.
231.	29.	Jan.	Jard.
234.	18.	San Vitor.	San Vitur.
235.	17.	Señora.	Señor.
236.	1.	situada.	Situado.
237.	7.	Galarrieta.	Galarreta.
237.	11.	Arania.	Arama.
239.	20.	Clodomiz.	Clodomiros.
241.	29.	se haya.	Se haga.
247.	5.	les.	le.
250.	11.	Misa de San	Misa de Santo.
250.	28.	Amiano.	Amiax.
253.	11.	de la.	en la.
254.	26.	y el Cercano.	y el Cercado.
255.	4.	Betriguez.	Petriquiz.
255.	7.	Galia.	Galla.
255.	21.	Tarponte.	Transponte.
256.	26.	Aporregui.	Apérregui.
257.	13.	viso.	iuso.
259.	1.	Malaco.	Mataco.
259.	4.	Test.	Haet.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
265.	4.	no tendrá.	no tendría.
265.	18.	En.	Es.
270.	6.	que en ella.	que de ella.
283.	5.	mantos.	manos.
288.	6.	Cayó.	Cato.
288.	20.	Concejo.	Consejo.
288.	31.	en su vida.	en dubda.
289.	6.	Larinzabal.	Larrinzabal.
301.	25.	Conste.	Consto.
303.	11.	Kalenzario.	Kalendario.
303.	12.	Martirdogio.	Martirologio.
304.	17.	Lucio.	Sucio.
305.	21.	Carlon.	Carton.
305.	23.	ferrant.	ferrant.
317.	18.	Cuchi.	Cucho.
319.	8.	70.	60.
320.	17.	prosiguieronlo.	poseyéronla.
321.	11.	70.	60.
339.	9.	Ambrosio.	Amigo.
341.	26.	Hernuza.	Hermua.
342.	30.	asistió.	asintió.
343.	15.	Religiosas.	Religiosos.
348.	24.	un.	con.
357.	16.	de Rio.	de Rioxa.
364.	11.	y a quien.	y á que en.
365.	26.	en.	con.
380.	30.	á el.	del.
381.	30.	que vino.	que reynó.
384.	11.	que ba.	que iba.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
388.	7.	hablado.	hallado.
390.	29.	<i>falta</i> Scriptura bantur de vita et	Scriptur quæ loque- morte & sepultura.
396.	1.	hay.	hoy.
397.	17.	Fract.	Tract.
400.		de Tarazona.	de Zaragoza.
403.	21.	Obispos	Obispado.
410.	8.	Areviño.	Treviño.
411.		<i>En el Apéndice I.</i> Gamarra menor, Gamarra mayor: elhosu, helossu: Esavarri, Essavarri: Hillarazaha, Hillarrazaha.	
412.		Betoriu, Betoniu: betrihiz, Betrikiz: harizu, Hollaruibu: Haravihin, Hararihin: Larraza, Larraharra: Salurregi, Salurtegui.	
413.		Garharreta, Galharreta: Langrares, LANGRARES: Langares, LANGARES.	
414.		Frasceta, Frasceneta: Lizengana, Licingana: Rebendella, Rebendeka: Porniello, Forniello: Anuzhita, Anuzkita: Manzanos, Mazanos: Guzlliano, Guzkiano.	
415.		HARAYA XIII, HARAYA XLIII: Babe- nezta, Bahanezta: Urialdo, Urrialdo.	
pág.	416.	Cnffia, Cuffia.	
pág.	416.	17. <i>falta</i> Aranguiz. En la márgen falta Hiraszaeza. Lrahara in anno alio. Murielles. Harihin.	



BREVE DISERTACION

acerca del Testamento atribuido á un Caballero Alaves llamado Ildemiro, otorgado en la era de 909, año de 871, publicado por D. Bernardo Ibañez Echávarri en la vida que escribió de San Prudencio, hijo y Patron de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, pág. 160, y 161.

Ninguno de los famosos investigadores patrios que precedieron al Autor de la Vida de San Prudencio, de las antigüedades de Alava, hizo la menor expresion del Testamento de Ildemiro, sin embargo de haber reconocido, citado, y manejado quantos documentos existian en su patria, en los mas respetables archivos, y tenian conexion con la historia de Alava. No solamente en estos archivos; pero ni tampoco en otro alguno se descubrió jamas el menor vestigio del Testamento de Ildemiro. Tampoco se tiene noticia de que en los anteriores siglos se hubiese tenido de él el menor conocimiento por nuestros predecesores compatriotas, pues si esta pieza fuera auténtica era un documento muy singular para la historia Eclesiástica Alavesa, y de cuyo contexto no podian desentenderse. Mas los grandes escritores nacionales que hablan con tanta variedad é incertidumbre acerca de la época del florecimiento de

nuestro hijo y Patron San Prndencio, y de los principios del Obispado Alavense, no solo no tuvieron noticia de este documento, pero ni indicaron que la tenian, pues de lo contrario hubieran sido notados por qualesquiera de los zelosos paisanos por su omision, sin que podamos justamente hacerlo á no reputarlos por insensibles, teniendo á la mano un documento de esta clase que aseguraba la antigüedad y principio del Obispado Alavense con tan clara expresion.

Ignoramos el tiempo en que por la primera vez se vió en este pais el Testamento de Ildemiro; pero sí tenemos algun conocimiento y noticia de que precedió este hallazgo al de su publicacion por D. Bernardo Ibañez. Este que se hallaba encargado de escribir la Vida de S. Prudencio se lo comunicó, sin que yo sepa quien se lo dió á él, á D. Martin de Gorostiza respetable Canónigo que lo fué por mas de 40 años en la Insigne Iglesia Collegial de la Ciudad de Vitoria, su Cura Párroco y Vicario foráneo del partido, sugeto dotado de las mas apreciables prendas, literatura, y virtud, y que falleció en el mes de julio de 1763. Este Canónigo que por particular encargo se hallaba destinado para promover la gloria póstuma de nuestro Patron, y publicacion de su Vida como acreditan los decretos de la Provincia insertos á la letra en las pág. 555. y 569, de ella me significó que no sabia el origen de este Testamento, y me añadió con aquel candor, veracidad, é ingenuidad privativa á un hombre de su integridad, que no se incli-

naba á la seguridad de lo verídico del documento. Este hecho fué muy posterior á su publicacion, y sin duda fué un efecto de la reflexion que hizo sobre su contexto y circunstancias el expresado Canónigo. A poco tiempo despues de haber fallecido este Vicario, recurrí á su Testamentario y depositario de sus bienes y papeles Don Pedro Azua, Canónigo, Cura, y Vicario que tambien fue de la expresada Iglesia á fin de que me comunicase los papeles que relativos á la Vida de S. Prudencio habia dexado D. Martin de Gorostiza. Con la mayor puntualidad me remitió el Canónigo Azua una porcion de papeles; pero reconocidos é inspeccionados despacio no hallé entre ellos el Testamento de Ildemiro que deseaba. Extrañe mucho esta falta por decirse en la Vida de San Prudencio pág. 155, hablándose de este Testamento: *Cuyo original está en poder de D. Martin de Gorostiza, Canónigo de la Insigne Colegial de Santa Maria de esta Ciudad de Vitoria, con otros instrumentos que su solicitud ha conseguido de varias partes para ilustrar la Vida de nuestro Santo.* Teniendo presente esta cláusula volví á repetir la instancia al Testamentario, y este me repitió que no existian en su poder otros papeles que los ya remitidos. En estas circunstancias no me fué posible el reconocer el original del Testamento de Ildemiro, ni tampoco lo he podido verificar hasta ahora para poder venir en conocimiento de los caracteres Góticos de este antiquísimo documento como lo califica Ibañez. Por fin, no se en donde para ó si existe este Testamento, el

qual si se hubiera estampado en la Vida de S. Prudencio con los caracteres Góticos en que se supone escritos, se pudiera reconocer, y haciendo el cotejo con otros de su siglo venir en conocimiento si eran imitados por moderna mano, y si se hallaba el prototipo cansado y viejo en sus letras, como correspondia despues de haber pasado 9 siglos. Es verdad que tampoco suele ser convincente esta observacion para darse por legítimos los documentos, pues bien saben los Antiquarios que hasta esto ha llegado la perniciosa habilidad de algunos hombres, de disponer cansados y viejos los caracteres con respecto en la figura de los que se usaban en siglos distantes y antiguos de sus modernos tiempos. El R. P. Roa dice que vió con letra cansada y vieja uno de los apócrifos Cronicones publicado y fingido en el siglo 16, con atribucion al 5, ó 6.

A semejanza de lo que practicaron los Eru-ditos que loablemente se dedicaron á demostrar la suposicion y falsedad de los falsos Cronicones quisiéramos haber practicado con el Testamento de Ildemiro, para ver si es auténtico documento el reconocer el archivo, biblioteca, ó depósito de papeles públicos de que se extraxo este original, y ver que vestigios ó notas se hallan de haber permanecido en ellos por algun tiempo, pues el remitirse secamente á que permanecia en el año de 1751, en poder de D. Martin de Gorostiza no hace fe para su autenticidad, y además se inutilizaron en esto mis deseos como queda expresado. No sa-

bemos, pues, que se ha hecho ese Testamento de Ildemiro, ó si alguno que se hallaba persuadido á su ficcion lo quemó ó destrozó. Lo cierto es que si existe no lo manifiesta el que lo posee, y vien extraño el que no se descubra copia alguna á lo ménos que haya llegado á mi conocimiento de una pieza de esta naturaleza.

El Autor del Testamento de Ildemiro tiró con grande sagacidad á hacer expresion en él de diferentes puntos que podian comprobarse por otros medios que el contexto del Testamento, para de ese modo alucinar á los lectores, precaberlo contra aquellos que quisiesen desacreditarlo persuadiéndolo apócrifo y supuesto. Pero como no tuvo presente el Autor de esta pieza todo lo que en el particular podia objetarse contra ella, deducido de los mas respetables documentos, tal vez creyó que nunca podria argüirse de supuesto este famoso Testamento de Ildemiro. Mas á fin de que el público forme el concepto que corresponde en el asunto, debe tenerse presente lo primero, que la numerosa poblacion de 18 mil vecinos el año de 871, es quimérica y supuesta, pues estuvo tan léjos de tener semejante poblacion, que ni aun tenia ciento y cincuenta en aquellos siglos. En el décimo año de 934, tan solamente tenia Armentia treinta casas en su poblacion, con que mal podia comprehender en ella diez y ocho mil vecinos, no siendo verosímil sino es todo lo contrario el que en el de 871, sesenta y tres ántes de la citada época tuviese la numerosa poblacion de 18 mil veci-

nos. ¿Qué terremoto sepultó, extinguió, y acabó esta plausible y memorable poblacion en tan corto espacio de tiempo? ¿Qué volcanes, ó besuvios, guerras, ó invasiones ocasionaron un suceso tan trágico, de que no ha quedado el menor vestigio á la posteridad en los escritores nacionales, pero ni tampoco en los patricios, la tradicion en los Alaveses, ni en las piedras y edificios arruinados se manifiesta algun indicio? ¿Si se tragaria la tierra con todos sus habitantes á esta poblacion, dexando ilesas á las 30 casas que permanecian 70 años despues al año de 934? No se como ha podido creerse semejante disparatada patraña. Mas: computando por cada vecino ó xefe de familia por cinco individuos, resulta la poblacion por solos 90.

Por el archivo del Monasterio de S. Millan tenemos la noticia como ya se ha dicho, de que en el expresado año no habia en Armentia mas que 30 casas: para comprobar esto nos hemos valido del instrumento de los Votos que hizo el Conde Fernant Gonzalez, Señor entónces en esta Provincia de Alava, como se escribió en el tomo II de la historia Civil de ella, libro III, capítulo. Este documento por mas que se esfuerce la crítica de algunos sabios modernos acerca de su autenticidad no puede negarnos que ya estaba formado en el siglo 12, como lo acredita el archivo de S. Millan, lo que lo hace respetable su mucha antigüedad, no muy distante de la época que hablamos para lo que de el deducimos en el objeto presente. En el se dice lo que sirve de apoyo á nuestro mo-

do de pensar de que las rejas de fierro con que contribuian los pueblos era de una reja por diez casas.

Debe aqui advertirse, que la poblacion de Armentia constaba de 30 casas en aquel glorioso tiempo en que estaba en ella el Obispado Alavense, y su Cátedra Episcopal, con lo que se desvanece la preocupacion de los que creyeron, y entre ellos tal vez el que dispuso la pieza del Testamento de Ildemiro, de ser necesaria la numerosa poblacion en Armentia para hacer compatible con ella la existencia de la Silla Episcopal, como si en otras muchas pequeñas poblaciones que las tuvieron en el Reyno se hubiese tenido presente para su ereccion semejante circunstancia. No sabemos la que llebó las atenciones para eregirla en Armentia; pero si que no lo fué el número de los habitantes, sino es alguna otra que ignoramos por falta de documentos que nos la comuniquen.

En el final del Testamento se enuncia con el Conde Diego que lo era de Castilla, al Conde *Vela* en Alava. Aquí tampoco tuvo presente el Autor del Testamento que en el año de 871, á que contrae su fecha no habia Conde alguno de que tengamos noticia en Alava. En una escritura del mismo año que existe en los dos Becerros Gótico y Galicano del Archivo de S. Milian, fol. 108, y 196, es en la que se hace expresion de un Presbítero, llamado Ildemiro, y que es muy verosímil transformó el Autor del Testamento en el Caballero Armentense. En este mismo documento se hace tambien

expresion del Obispo Bibere, de cuyo nombre tambien usa el Autor del Testamento. Aunque se supone el Reynar en Obiedo D. Alonso, y ser Diego Conde en Castilla, no se menciona el Conde que era entonces de Alava, y solamente se dice que no debe contribuir el Monasterio de Ocoista hoi Acosta en Cigoytia, de quien habla la donacion, sino es al Rey, y al Conde de la tierra limitándose é esta vaga expresion, sin expresar su nombre, é inmediatamente lo hace del Conde de Castilla Diego. En estas circunstancias lo único que podemos congeturar es que en aquel tiempo vivia el Conde rebelde de Alava llamado Eylon, de quien dió noticia el Obispo de Astorga Sanpiro. Este Autor, ni otro de los Antiguos, no nos dice si en el año de 871 habia otro Conde en Alava, y quien era. Ni sufraga en nada á favor del Testamento de Ildemiro lo que advirtió Ibañez, de que el P. Mariana escribió con Sanpiro, que era Conde de Alava en el año de 871 *Vela*, pues ni Sanpiro lo dice, ni lo nombró jamas á semejante *Vela* Conde en Alava, y para afirmar el P. Juan de Mariana que fué dada Alava al Conde D. Vela, no hay autoridad ninguna que lo contrayga al año de 871, pues dado que el Rey D. Alonso lo hubiese hecho Conde de Alava, lo que repugna á la libertad con que sabemos que esta Provincia elegia sus Señores, no nos consta que lo hiciese. De modo que ningun Autor antiguo ni documento legítimo hay que mencione Conde de Alava llamado *Vela* hasta el año 882, en el que el Cronicon Albeldense hizo

expresion de este nombre; pero sin que se sepa quando empezó á serlo de la Provincia de Alava. Lo extraño es el que nos diga Ibañez que Sanpiro refiere que el Rey D. Alonso dió en Gobierno y Señorío á nuestra Provincia de Alava en el año de 862, á D. Vela, pues como se ha dicho nada de esto dixo Sanpiro, ni pudo decir que en el año de 862, le dió esta Provincia, pues hasta el mes de mayo de 866. no fué Rey en Obiedo como es constante. Consiguiente á esta errada Cronología se formó la disparatada genealogía de hacer á Nuño Rasura Juez de Castilla, hijo de Juan, á quien titula el Testamento de Ildemiro sobrino de San Prudencio, y que floreció por el siglo séptimo y octavo, esto es, que vivió en el siglo séptimo; pero que tambien alcanzó los principios del octavo. Nuño Rasura fúé hijo de Nuño Belchides segun el Arzobispo D. Rodrigo, lib. 5, cap. 2. y no tuvo por padre al imaginario Juan, sobrino de S. Prudencio, y siendo nieto del Conde de Castilla Diego Porcellos que lo era en el año de 882, como consta del Coetáneo Cronicon Albeldense se viene en perfecto conocimiento de que vivió en siglo décimo Nuño Rasura, y que distó mucho del supuesto sobrino de S. Prudencio. Mas resulta otro anacronismo de lo que supone Ibañez, pues no pudo ser hijo de Nuño Rasura el Conde de Alava Eylon, de quien escribió Sanpiro en el ingreso del Reynado de D. Alonso III, que como se dixo fué en el año de 866. pues como acabamos de decir era nieto Nuño Rasura del Conde Diego Porcellos segun Ibañez, y

este Conde lo era de Castilla el de 883, y por consiguiente en muchos años despues de esta última época nació el padre del que se supone vivo, y mandando la tropa cerca de 20 años ántes: se le hace tambien morir al Conde Eylon en el año de 860, contra lo que nos dice el Prelado Asturicense. Tambien se nos dice que Eylon se llama en correctos exemplares Veylo, lo que todavía no ha llegado á nuestra noticia.

Es falta muy considerable en el Testamento de Ildemiro el no haberse hecho expresion individual de la cantidad de pan y abas, de que constaban las raciones que mandaba dar este famoso *Babazorro* á cada uno de los *diez y ocho mil vecinos de Armentia*, pues por este medio vendriamos en conocimiento de la prodigiosa fertilidad de los limitados territorios de Ali y Abendaño. Este último pueblo hace cerca de seis siglos que no existe; pero sí el otro, y aquellos dos permanecieron de los que tenemos noticia en el citado Catálogo de S. Millan. Unicamente sabemos que cada uno de ellos contribuía por razon de los votos con una reja que demuestra por lo ya dicho que constaban de diez casas cada uno, y entre los dos componian el vecindario de 20 xefes de familia, y que estas podrian ser cien individuos. Poca gente por cierto para coger mucho trigo y abas para tanto vecindario, fuera de que algo habia de quedar para su subsistencia á los pobres habitantes de Ali y Abendaño, pues no habia de ser tan tirano el Señor Caballero Ildemiro que se apoderase de todo. Por

lo que si supieramos que á cada uno de los vecinos de la grande populosa Armentia no le tocaba por razon de tales sino es uno ó dos granos de abas y media ochava de pan, entónces no nos causaria tanto asombro; pero si nos persuadimos á que las raciones eran de alguna entidad considerable, pues de otro modo no era digno de hacerse expresion de la liberalidad del Caballero Ildemiro, que se hace preciso el que coloquemos la noticia en el pais de las quimeras. Que si quisiese hacer creer semejantes disparates por el Autor del Testamento de Ildemiro que no se manifestaba al público, con la mas insolente y atrevida necedad puede causar alguna admiracion; pero aun mayor me causaria á mí si en estos tiempos uviese quien no despreciase semejante pieza apócrifa y fabulosa. El Catálogo citado de S. Millan se estampó en el apéndice primero de la historia Eclesiástica de nuestra Provincia de Alava, y tambien se ha reproducido en otro del presente Suplemento. En este Catálogo puede notarse que en diferentes pueblos que eran unas meras aldeas como *Eguileta*, *Billodas*, *Nanclares* y otras, tenian el mismo número de rejas de contribucion por razon de votos que Armentia, y de consiguiente la misma clase de poblacion.

Ni merece atencion alguna el que en el Testamento se haga decir á Ildemiro que dexaba casas, viñas, huertos, linares, herrerías, manzanares &c., pues esto no solamente no puede contraerse al territorio de Armentia, pero ni tampoco dice el

Autor de él que tuviese estos efectos en otros que eran comprendidos en territorio de la Provincia de Alava, por que la locucion general de ser dueño y poseedor de ellos no es incompatible con que los tuviese fuera en otras Provincias del Reyno, pues no lo expresa, y lo vemos que cada dia sucede con los que tienen alguna extension de posesiones: por lo que para nada conduce lo que nota en este particular el publicador del Testamento de Ildemiro para persuadir que tenia Armentia quantiosos fondos para subsistencia de su numeroso vecindario, pues aunque sabemos en general que Alava tenia herrerías, en aquellos remotos siglos inmediatos á su institucion, y aun permanecian en los posteriores en máquinas manuales, y los mismo viñedos, linares y manzanares, nada nos ha perpetuado la antigüedad determinadamente acerca de Armentia en documentos auténticos. Lo que si no sabemos es que fué Armentia poblacion grande, pues los papeles que llama *abonados* el P. Gabriel Henao en que dice leyó, tuvo Armentia 17 mil vecinos no sabemos la calidad de ellos ni lo supieron los escritores patricios que hablaron de las antigüedades de Alava, siendo así que escribieron difusamente de ella, y tratando de sus antigüedades con singular conocimiento.

Todo lo expuesto me persuade en el estado del dia á que es supuesto y fingido el Testamento atribuido a Ildemiro Armentense, sin que nos haga falta semejante apócrifa pieza para la ilustracion de nuestras antigüedades, pues no necesita

de imaginarias fabulosas, y quiméricas glorias una Provincia como la de Alava, que tiene tantas y tan sólidas y verdaderas apoyadas en firmes é indubitables documentos, véase el prudente juicio del erudito P. M. Fray Manuel de Risco, dignísimo continuador de la grande obra de la *España Sagrada*. tom. 33, pág. 234, n. 4.

APENDICES.

I.

De Monasterijs Sancti Johannis de Barcena, Sancti Vincenti de Annis, Sancti Johannis de Uzuza cum alijs. Becerro Gótico Emilianense fol. 45, Becerro Galicano fol. 108.

Era D. CCCC. II. Año 864.

In Christi nómine redemptoris nostri. Ego quidem gratia Dei Didaco Comite amore divino compunitus, ac Scelerum numerositate recordatus sic facio donationem pro remedio animæ meæ ad atrium Sanctissimi Felicis, et Sancti Michael, et Sanctæ Mariæ, et Sanctorum Petri et Pauli, et Sancti Johannis de aukensis, et tibi patri Sebero abbati necnon et omnibus tibi Subjectis clericis in ibidem die noctu Christo famulantium: idcirco concedo et confirmo ad atrium prædicti Felicis Sanctis aukensis meos monasterios, qui sunt in loco vocabulo sub angulo Sancti Johannis de Barcena, et Sancti Fabi, et Santæ Eugeniæ cum suas hereditates, et suas regulas, et suas jacentias, et defessas in montes ermos, et posui terminos de hereditates, vel de exitus id hoc regula de illo loco qui dicitur, coba de ezcuti usque Ecclesia Sancti Michael, et ad illum Rivum de Rocas, et ad Sancti Romani de Flabione, et per alza parapos usque illo rivo de longas, et perrexit ipso termino ad pœnna forata deinde per medium montem de

mannata usque ad illa ciconia de Salvata, et ad illa ponnata. Et ego Didaco Comite confirmo ad hujus regulæ, et ad uquelle abbate de Sancti Johannis ipsa defessa, et Silba quæ est in barcena de illo vado usque ad illo rojo, qui descendit de Salbata, itaque preter homines de hoc monasterio alios homines de alias Villas non habeant licentia in ipso ribo infra terminos supradictos piscatoprehendere, nec aliqua genera occidere in ipsa silba glantiferos, vel aliqua genera arborum. quæ sunt in ea inbarcena id est de illo rojo de Salbata per Summa Ripa de barcena usque ad illa via pública, quæ discurret de Salbata apud Salvanto et per illo Semitario, qui discurret de faro ad coronellas, et per suma Ripa usque ad illa senera de gaucella in ipsa silba de ressa alios heredes non habeant portione, sed propria sit confirmata in hunc monasterium, et ipsa serna de gaucella de illo rivo majoreat sursum, et juxta arraio usque ad illa fonte ad integritatem sin confirmata amen. Et ego Didaco Comite pro remedio animæ meæ sic trado alios monasterios, idest Sancti Vicentij de Annis, Sancti Jacóbi, et Sancti Johannis de Huzza, uzuzza de súrsum, et uzuzza deórsum cum tuos dexteros de ejus circuitum de subtus pars Ecclesiæ usque ad fonte, et de ipsa fons ad summa pinna de urzanico, et ad summum de aggatara, et ad illa fonte qui stat ante Ecclesia Sancti Vicentij cun sua defesa et ipsa senera, qui est infra ipsos terminos ad integritatem, et Sauto de Viluertes in ipso rivo qui curret nullo homine ausus sit piscato

prendere, necde illo ribo majore ad sursum nisi uquelli abbas et suos fratres, et balero abbas de Sancti Vicentij de Annis et suos fratres, et fenestro abbas de Sancti Jacobi de Uxuzar cum suos fratres. Et Ego Didaco Comite sic trado simíliter alios monasterios id est Sancti martini Episcopi, et Sancti Juliani, vasselise, Sancti Vincenti et liti, Sancta Justa Rofina, S. Felices Nolensis Ecclesias sunt fundatas in pontezerci cun omnia pertinencia montes terminos cum regulas. Ego Didaco Comite sic confirmo istos monasterios cum suos monacos et suos fratres, ut serviant ad Sancti Felicis, et Sancti Michael, et Sanctæ Mariæ, S. Petri S. Johannis, quæ sunt Ecclesias fundatas sub auken-sis, et ad Sebero abbas cum III, Calius argenteos. V. Calicis de stango, VI. Casullas de sirgo, VIII. Casullas de lino XXXVIII. libros, et cum istos abbates de istos monasterios: et condono meos decimos ad ipsos monasterios id est CCLXVIII.

baccas XII. equas LXXXV. porcos, et LXXXIII. kapras, XVI. kaballos, et VII. mulos, et uno asino pro ad equas, et VI. genapes palias, VIII. pulmazos pallios, et XX tapetes antemano, XII palmazos lanios, et una grege de oves, et meas Villas pre-nominatas suas decanias ad ipsos deserviant, id est angulo et Salvata, et ebersa, et lixarzo, et urzanico, et pando, et fleuso, et erbico, de Solio, de Obaltia, el Salvantone; et concedo ad Sancti Felicis divissiones pro suos ganatos ad pastum in montes in fontes, in exitos, et introitos de S. Michael

usque ad illa Coba de Ezquiti, et ad illa ponnata deinde ad S. Romaní de Flavione deinde alza parappos deinde ad rivo de longas, et de penna ad penna usque ad illa ponnata, ita ut ad isto ganato de Sancti Felicis non inquirat aliquid homo montatico: et condono ibidem II Cruces de argento, I de allatone, II incenssarios, V bassos argenteos, III cornias, et hæc omnia prædicta liberos et inienuos confirmo per in sæculum sæculi. Siquis autem homo disrumpere voluerit ista regula, Rex, aut Comite, vel potestas, aut abbas descendat super eum iram domini nostri Jesu-Christi et cum datamet abiron abeat portione in inferno inferiori, et absorbeat terra, sicut absorbuit Sudoma, et gamurra amen, et ad Regali parte pariet duo talenta auri et duplum ad regulam. Facta Carta testamenti Era DCCCC.II. die VI. nonas majas, Regnante Principe Rege nostro Adefonso in Obeto. Ego Didaco Comite qui hanc regulam confirmavi in atrio Sancti Felicis, et in manu de Sebero abbati manu mea signum † feci, Gomace hic testis, Gomellu hic testis. Sarracino hic testis. Sancio Episcopo hic testis. Tamarum présbiter scripsit.

II.

De Ecclesijs, et de Eris Salsis donatis ad Sancti

Vincentij de Ocoizta (nuc Acosta) Becerro

Gótico Emilianense fol. 108 b. Becerro

Galicano fol. 69 b.

ERA DCCCCVIII &c. ERA MLXXII.

Año 871.

Año 1034.

In nomine ingenite, prolisque, ac procedentis
connexa uniuere semper natura deitatis: Ego igitur
Senior Arroncius, et filius meus tellus, et
dompno bivere episcopus, et dompno Petro abba
de Ocoizta, et dompno alaquide présbiter, et
dopno Vitulus meo Vlaquide Sobrino, et dma.
Obtavia mater de dopno bivere epo. et filijs
nostris. Nos omnes placuit una Concordia cum
firmitate, et talentum pro remissionem peccato-
rum nostrorum, et pro' lumine animarum nostra-
rum offerimus, et donamus ad honorem Sancti
Vincenti de Ocoizta, et tibi abba dmo. Petro Ec-
clesias Sancta Gratia, et Sancti Martini in Villa
Stabellu de illo fresnus usque Salone cum termi-
nos, et pertinencia, et cum terris, vineis, ortos,
linares ferragines, pomares ad integritatem quia
istas erencias de nostros avus habemus de legione
venerunt ibi. Siquis autem ex nostris propinquis,
aut extraneis hanc nostram donationem in aliquo
disrumpere, confringere, minuere voluerit, sit á
Dómino Deo maledictus, et confusus, et dimitat

in fronte lucernas, et cum diabolo in inferno pænas luiturus amen; insúper á parte Regis exólvat talenta coto auri et retentu ad regula duplo. Dmo. Johannes, et Dmo. Munnio, et Dmo. Ilde-miro, et Dmo. Munnio présbiteres, et Nunno, et testes, et Marcellinus, et paternus, et Severinus, ed Emulatus fratres hic testes. Simíliter in regula Sancta de Ocoista dedimus Sancta Maria de focce de Arganzone de ganna, de letonu cum exitus, et agros, molinos, ortales, et Sancti Salvatoris, et Sancti Cipriani et Sancti Romani cum pertinen-cio, id est úbi iniciat biazatica sub defesa erechehi usque via de Olleros et de Spino abbate helho-rriaga usque Sancti Romani, et Sancta Agatea, et Sancti Acliseli, et Sancti Emeterij, et Celedoni, et Sancti Christofori cum suas hereditates, et Sancti Jacovi, et Sanctæ Crucis, et Sanctæ Eufe-mia cum suas hereditates medio mozal in Zeztave de suam lex. Sancti Juxti, et Sancti Agata et Sancta Dorotea cum suos exitus, et sunt ibi reli-quijs consecratæ Sancti. Vincenti Levite et Sanc-ti. Felicis Machabeorum, et Sancti Fructgosi, et Seancti Babile, et Sancti Mametis; et Sancti Ilde-fonsi Episcopi et venimus ego dopno bivere epis-copo, et dopno Petro abbate, et dma. Obtavia in Ocoizta cum Seniores et Principes terræ: et om-nes populi confirmaverunt et laudaverunt tan Cle-ricis, quan decanos et Arcidiaconos, ut predictas Ecclesias cum pertinencia sua sint in honore et obediencia in Sancti Vincenti de Ocoizta per omnia sœcula amen: et notum hominibus sit omni-

bus homini quia hunc Monasterio de Ocoizta sit libero et genuo absque ullo pacto, et sine debito quod non debet donare ad nullo homine, sulummodo ad Regen, et ad Comites terræ, quo posset valere, et ad deus rogare. ERA D.CCCC.VIII. Aldefonso Rex in Oveto: Didaco Comite in Castella.

Deinde transactis annis Munius Episcopus in prædictas Ecclesias voluit tercias inquere: et ego Albaro abba de Ocoizta, et Episcopo Dopño Munio fuimus ante Rex Sancio, et Dma. Urraca Regina in Concilio de malilona, elevaronse Seniores terræ et populi et testificaron, que non habuerunt lege, nisi ad suos Sanctos, et pro jussione Sancio Rex ego Albarus abb cum meos fratres juravi in Sancti Tasquati, et in Sancti Martini de Foronda et fuit nostro Monasterio firmato in sua lege sine pacto, et inveni XXX. Eras Salsas, et uno puteo in Angana habui, et tenui id meo jure. Omnes de terras testes: Regnante Sancio Rex in Pampilona; Comite Lupe Sarracinez in divina, Aurivita Dida- coz in Estivaliz, Alvaro Sarracinez in Murielles, Saione de Comite Nunno balza, decano de Episco- po Oveco présbiter de Bergale, Comite Garcia Fredinandiz in Castella. Era M.LXX.II. Dompno. Munnio Episcopo Begilaza Obijt in ribo de Sancti Stefani, tumultatus est in alcopa. Abba tellu, et abba tellu, et abba Johanne, et abba alaquide, et abba Munio Alvarez fuerunt cum suos fratres in regula de Ocoizta: Ego Oveco, et Belagga, et Placenti, et Beila, et Monio présbiteros in ipsa re- gula nos Roboramus et cruces fecimus †.†.†.†.†.

Similiter nos fratres Centolle, et Tello, et Zeiane,
et Johannes, et Amate, et Amate, et Monnio, et
ame, et ame, et Monio, et Nunnu, et Nunno, et
Monnio, et Cencolle, et Nunno, et Monnio, et
Munnizu, et Ulaquide, et Johannes Lanquelle.
†.†.†.†.†.†.†.†.†.†. fecimus, et Roboramus.

III.

Misa propia de San Sigismundo Rey de Borgoña y Mártir, copiada del Misal Gótico que existe en el Archivo de San Milian, y tiene esta nota:

Placidus Abba in Sancto

Emiliano era DCCCCXIII (Año 905.)

Misa de Sancto Sigismundo Rege.

Omnipotens sempiterne Deus qui per Sanctos Apostolos, et Martyres tuos diversa sanitatum dona largiri dignatus es, intentis te precibus deprecamur ut præsentibus (præsenti) famulis famulo vel famulæ tuis N. et N. qui (quæ) cotidiano vel tertiano seu quartano tippo febris demonis vexatione fattigantur per intercesionem famuli tui Sigismundi Regis et Martiris clementer succurras, et ad sanitatem pristinam eos revocare digneris. Per=
Epistola: Locutus est hieremia propheta dicens. Misericordiæ Domini multæ Requiere in X'. et domada II. feria V.=Lucam= In illo tempore surgens Dominus Jesus de Sinagoga introivit in domum Simonis, Socrus autem Simonis tenebatur magnis febris et rogaverunt illum pro ea, et stans super illam imperavit febrim et dimisit illam, et continuo surgens ministrabat illis: cum sol autem occidisset omnes qui habebant infirmos varijs languoribus ducebant illos ad eum, at ille singulis manus imponens curabat eos: exhibant autem

demonia á multis clamantia et dicentia quia tu es filius Dei, et increpans non sinebat ea loqui, quia stiebant ipsum Christum=Secreta=Offerimus tibi Domine munera in nomine et veneratione electi Martyres tui Sigismundi presentibus et grotis qui cotidiano et tertiano seu quartano vexationis elaborant ut ab eis febrium ardores removeri juveas ut tuo nunc et semper in omnibus muniantur auxilio Per=Post Comunio=Omnipotens Sempiterne Deus, qui contulisti fidelibus tuis obtinebe qui juxte precantur suscipe propitius oblationem quam tibi obtulimus in honore Beati Sigismundi Regis et Martyris tuy pro prosentibus famulis tui cotidiano vel tertiano seu quartano febris tippo febricitam et conceden propitius ut cor devotis mentibus peitentibus celeri missericoidiæ tuæ indulgentia consequi meriantur. Per=

IV.

Donacion al Real Monasterio de San Milian del de Ezquival junto á S. Vitor. Becerro Gótico fol. 58, y Becerro Galicano fol. 189.

ERA M.LXXX.VII. Año 1049.

In nomine Christi Redemptoris nostri: Ego Senior Munio telliz bono animo, et spontanea voluntate facio donationem, et confirmationem cum Dei iuvamine tan pro animæ meæ quam pro Spuum. meorum parentum ad atrium Emiliani almi Confessoris Monasterium cui vocabulum est Ezquival, qui est situm juxta Sancti Victoris, et vico Gazata simul cum illo monasterio: et in Castellæ partibus morico Villulam ad integritatem cum suas divissas et terminos: et ab odie in anté fiant hæc prædicta omnia confirmata præfato Sancto Emiliano per omnia sæcula amen: Siquis vero quilivet homo ex meis propinquis vel extraneis super hanc meam donationem erexit vocem, descendat super eum Domini maleditionem, et confussionem, et portio- nen habeat cum Juda traditore in inferno inferiori amen, et ad partem Regalem exolvat V. libras auri, et duplum ad regulam. Facta Carta in era M.LXXX.VII. VIII. Kalendis Octobris feria VII. Regnante Garsea Rex in Pampilona et fratre Ferdiando in Castella. Senior Fortum Sanchiz in Naxera et Fortum Zitiz discurrente iudicio.

V.

Donación de San Miguel de Zuazo al Monasterio de S. Milian, Becerro Gótico fol. 38. y Becerro Galicano fol. 183.

ERA M. LXXXVIII. Año 1051.

In nomine Dei summi misseratoris, et pij, hæc est Cartula profiliationis, quam facimus tibi domino Munnio Présbiter de Aredia ego Gartia Présbiter, et ego Veila una pariter profiliavimus tibi domino Munnio Présbiter in cuncta nostra hereditate ubicumque inveneris nostra portione id est agris molinis vineis practis pascuis montibus vel fontibus sive exitis vel regresis ut de ista hora in anté ea sint tibi perpetualiter posidenda usque in sæculum sæculi. Siquis vero es nostro genere venerit hoc nostrum scriptum ad vuelandum solvat á parte regis X. libras aurij et hoc nostrum firmi permaneat in super sint fidejussores: Senior Ranimiri Santio. Senior Munnio Munnioz. Senior Domino Marcelle Senior Albaro Munnioz. Facta Carta Era M.L.XXXVIII. VIII. jdus januarijs Garsea Rex in Pampilona. *A continuacion está lo siguiente:* Ego namque Domino Munnio Présbiter de Aredia et vos Domino Garcia Présbiter et Vigila placuit nos incomune simul pro remedio animarum nostrarum tradimus uos cum omnia hereditate supra scripta quæ hic resonat vel illa mea comparatione quæ comparavi de Domino Nunnus de Ariniz cum

omni integritate in Alava, et cum illo Monasterio Sancti Michaelis, qui est in territorio de Alava juxta termino quæ vocitam suazo ad atrium Sancti Emiliani Prébiteri et Confesoris Christi, et tibi presenti abbati Gundissalvi cum cunctis monachis sub regula Sancti Benedicti ibi Deo servientibus ut de isto die anté ea cun omnia illi pertinentia ibique perpetualiter deserviat tamen ex nostra parte sit in tali sententia ut dum quisque ex nobis unus supervixerit á balio sit in suo potestate, et post nostrum obitum de nos omnes sit jure perenim deserviendum Sancti Emiliani usque in sæculum sæculi. Siquis vero ex nostris generibus voluorit hæc escripta dirrumpere exolvat á parte Regis XX. libras auri et nostrum scriptum firmi permaneat. Ego Monnio Prébiter é Garcia Prébiter é Vigila una pariter sic rovorabimus manibus nostris †.†. fecimus coram hos testes Senior Ranimiri Sancio testis Senior Munnio Munnioz testis Senior Marcelle testis Senior Alvaro Munnioz testis, Senior Gundisalvo Alvarez testis et frater ejus Alvaro Alvarez testis Garsea Alavensis Episcopus testis Confirma. Facta Carta donationis dominico die VIII. Idus januarij.

VI.

Donacion del Monasterio de Izpea en el Señorío de Vizcaya, á D. Garcia Obispo de Alava: Becerro Gótico fol. 39 b. Becerro Galicano fol. 186, y el original Cax. E, 8.

ERA MLXXXVIII. Año 1051.

Sub nomine Christi Redemptoris nostri Ego igitur Senior Eneco Lopez Gratia Dei Comiti una pariter cum uxore mea Dopna Tota concedimus tibi Patri Spirituali Garsia Alavensis terræ Episcopo, et andonamus omni voluntate unum Monasterium juxta maris cui vocabulum Sanctæ Mariæ de Izpea bubtus pœnna in territorio busturi. Cum sua decania prenominata baretzi etiam et illo decimo de busturi de me, et de meis filijs et neptis et vis neptis de illo qui ganarem de busturi cum omni integritate ut deserviat prædicto Monasterio sic tibi afirmamus nostram prædictam offertionem ó Serenissime Pontifex, ut quandiu in hoc sæculo degueris teneas et possideas ut voveris, post tuum vero ovitum deserviat illum Monasterium cum suas terras et piscarias et arbores pomiferas et prædicta decania et busturi decima ad atrium almæ Confesoris Emiliani Présbiteri jubemus servire. Ubi et nos serviendi promissionem habemus et filijs nostris haberi perdocemus. Et ego Garsia nutu Dei Pontifici cum consensu clericorum meorum simili tenore, donatione confir-

matione quæ promito et condono præfacto Sanctæ Mariæ Cenobio ilas tertias de Udaibalzaga et de Luno et de Guernika et de Gorritiz en ajuso et de Bermeio et de Mundaka et de Busturi en asuso at integritate confirmo donanda per eterna sæcula amen. Et ego Garsea Rex interfui assensum prebui et Confirmavi. Simul cum Garsias Episcopus et Comite Senior Enneco Lopez et ejus uxor Domina Tota nostras supra nominatas promissiones, et condonationes ad atrium Sancti Emiliani deserviendi jure perpetuo ut siquis deinceps de Episcopis, aut Clericis, aut populis, aut de genere prefatico mitis vel Cometisse filijs, neptis au visneptis aut qui ex nostro gradu vel genere fuerit et sub aliqua mala occasione voluerit nostrum hoc escriptum testamentum violare sit extraneus á fide Catholica et cum juda traditore sit particeps in inferno inferiori amen, in super á regali parte partet talenta auri et duplum; Regnante Garsea Rex in Pampilona in Castella vetula et in Alava. Ego Garsias Episcopus et dominus meus Rex et Comite Enneco Lopez Cometissa Domina Tota, qui hanc Cartam fieri jusimus relegentem audidimus manus nostras signos †.†.†.†. injecimus et textes tradimus Sancius Episcopus Pampilonensis Co. Gomesanus Episcopus Naialensis Momme munchiensis abba Co. Ligoarius molinibarrensensis abba Co. Munnius abadiensis abba Co. Senior Lope Garceiz anathiensis Co. Senior Lope Blascoz baracaldonensis Co. Senior Sancio annussolz aberancanensis Co. Dma. Leguncia esce-

verrianicensis Co. Dmi. Galindo pr sbiteri Co.

Facta Carta sub Era T.LXXX.VIII. III. Ka-
lendas februarias, feria III. Et ego Furtunius
Episcopus Alavensis presenti abbati Albaroni
Sancti Emiliani in Armenti multis hic testibus
Similiter Confirmavi in Era M.C.XX.II.XV. Ka-
lendas augusti.

VII.

*Donacion de la Villa de Heguileor en Heguilaz
al Monasterio de San Milian, Becerro Gó-
tico fol. 38, y Becerro Galicano fol. 183, b.*

ERA M.C.XIII. Año 1076.

Sub nomine Christi Redemptoris nostri: Ego igitur gratia Dei Domina Goto Lupez placuit michi pro redemptione anima mea et remissio peccatis meis concedo, et confirmo media de illa Villula (a) quam vocitant heguilleor in heguilaz cum suis pertinentijs, et media de illa Ecclesia Sancti Petri intus Villa cum Casa ad eam tenentem, et mediam de Ecclesia Sancti Emiliani sita de super Villa, et mediam de Ecclesia S. Mariæ de Orsum Villa et IIII. terrar optimas isti ab omni integritate cum divisa in montes in padules in fontes et in omnibus locis in atrio S. Emiliani præsbyteri et Confesoris Christi, et tibi belasconi abbati omnique Colegio Monachorum ibi deo servientibus. Siquis vero de meis sanguineis aut extraneis hanc meam offertionem voluerit disrumperere sit á Domino deo maledictus et confusus et cum juda traditore habeat portionem in inferno inferiori insuper á parte regali pariet V. ilibras auri et duplum. Facta Carta Era M.C.XIII. Regnante Sancio Rex in Pampilona et Alava.

(a) Villa.



Munio Eps. Cñ. Furtunio Eps. Cñ. S. Dmo. Mar-
celle Cñ. S. Furtun Garceiz Cñ. S. Eximino Fur-
tunionis Cñ. S. Eximino Azenariz Cñ. et fideato-
res atque testes.

VIII.

Donacion de la Villa de Dondon á favor del Real Monasterio de Santa Maria de Leyre por D. Fortunio Obispo de Alava, libro de Becerro del Monasterio fol. 73.

ERA M.C.XXIII. Año 1085.

Sub Christi nomine Salvatoris mundi. Hæc est Charta donationis et Confirmationis, quam facio ego Furtunius gratia Dei Episcopus Alavensis Domino Dei Salvatori nostro et ejusdem Cænovio Lejorensi vocitato et Sanctis Martyribus Nuniloni et Alodiæ ibidem, qui escentibus cum alijs innumerabilibus Sanctis in præsentia Domini abbatis Regimundi et omnium fratrum ut orationibus illorum possim adipisci æternæ vitæ premium. Quapropter ego supradictus Episcopus pro remedio animæ meæ et parentum meorum concedo prædicto Monasterio et supra taxatis Sanctis et Monachis ibi Deo servientibus præsentibus et futuris dono ipsum honorem, quem adquissivi de rege quondam Sanctio Garsianis videlicet ipsam Villam heremam, quæ vocitatur Dondon cum omnibus suis terminis cultis et incultis omnibus, empta de illo supradicto rege uno optimo Cavallo et mullo valdebono, quæ Villa est sita juxta flumem Iberum prope Villam quæ dicitur Brinaas Sancti Salvatoris Lejorensis Monasterij et in ipsa Villa Brinias dono similiter quantum com-

paravi in terris et vineis de Christianis et Judæis et quantum post hanc comparare potuero vel adquirere mobile vel inmovile et in Villa, quæ vocatur Bozo dono ipsam domum, quam comparavi cum sua tota divissa et pertinentia, et quidquid ibi adquirere ad huc potuero et in Villanova similiter. Et dono similiter illam domum de Murugarrem cum suis terminis et vineis et omnibus pertinentis suis, quam commutavi domino Acenario de Larrasuain pro Badoztain, quæ Villa Murugarrem et circa de Ponte Arga. Hæc omnia supradicta dono atque concedo ad proprium alodem et honorem cum omnibus suis exitibus et regressibus et pertinentijs earum absque voce mala et spontanea voluntate Domino Deo et Sancto Salvatori Lejorensi ita tamen ut egomet habeam et posideam in vita mea. Ego Fortunius Episcopus prædictus hæc omnia teneam cum ipsis Decanijs Sancti Salvatoris, scilicet, Brinias, Bozo, Villanova, quas concedunt michi prædictus Abbas cum Cæteris fratribus, ut teneam eas in fidelitate, et obedientia Sancti Salvatoris, et in servicio eorum præsentium, et futurorum, sicut unus ex Decanis Monachis eorum omnibus diebus vietæ mæ laborando, et meliorando quantum potuero. Post obitum vero meum omnia supradicta Sancti Salvatoris et mea adquisita et acquirenda remaneat in potestate et jure Sancti Salvatoris et tota mobile aut inmovile quidquid in eis inven- tum fuerit. Si vero, quod absit, ut iste vel aliquis abbas aut aliquis homo tollere michi voluerit ipsas

decanias prædictas me vivente et bene ordinante eas, et istum prædictum scriptum destruxeri qualivet occassione estatim Ego recuperassen mea omnia propria prælivata ad faciendam voluntatem meam quod deus avertat ne fiat. Actum est hoc in era M.C.XXIII. Regnante Sanctio Rege in Pampilonia et Aragone Aldefonso Imperatore in Lejone et in Nazera. Ego supradictus Fortunius Episcopus in Alava Confirmo manu mea et signum Crucis fatio. Episcopus Petrus in Irunia. Garsias Episcopus in Aragone. Sanctius Episcopus in Nazera.

IX.

Exencion y libertad concedida por el Obispo de Alava D. Fortunio á favor del Real Monasterio de San Juan de la Peña, de las tercias de las Iglesias Huhulla, Iraza, Cuosquorrita, y Montacha (Mundaca)

Becerro Gótico fol. 53.

ERA M.C.XXIII. Año 1085.

Sub nómine Sanctæ Trinitatis. Hoc est decretum, quod ego Fortunius non meis meritis sed sola Dei misericordia Alavensis Episcopus facio tibi Santio abbatio Monasterijs Sancti Johannis Baptistæ, quod nuncupatur de pœna cuntoque congregationi tibi comisæ. Quoniam venerabilia loca Sanctorum, quæ ad exercitium Divinæ Religionis sunt constituta, maxima veneratione debent ab omnibus fidelibus venerari et servos Dei in eisdem habitantes summa charitate et fidei devotione decet diligi, tueri, et foveri præcipueque ab his, qui in nostro ordine, scilicet Pontificali sunt constituti. Ideoque Ego pro Charitate Dei et pro remedio animæ meæ, sive Prædecessorum succesorumque meorum salute facio hanc paginam Donationis, sive libertatis Ecclesiæ B. Johannis Baptistæ supradicti Monasterij vestri, quod nuncupatur de penna de universis Ecclesijs, quans in Episcopatu nostro Alavensi

usque ad hoc tempus adquisivi, videlicet: Ecclesiam quæ vocatur Huhulla et Ecclesiam quæ dicitur Quosquorrita, et in Vizcaya qui nuncupatur Olga Ecclesiam, quæ dicitur Quosquorrita, et in Vizcaya Ecclesiam quæ dicitur Sancta Maria de Montacha cum omnibus Decimis, et oblationibus, et Reditibus, quæ ad ipsas Parroquias pertinent, sive etiam asintio Ecclesias, quas deinceps Deo largiente in eodem Episcopatu cum consilio nostro adquisentis ut eas sine omni molestia et inquietudine Episcopali, et Clericali cunctorumque hominum vos et succesores vestri perpetuo liberè habeatis, et possideatis nuli que meorum succesorum Episcopo liceat in eis tertiam vel quartam partem decimarum vel oblationum sibi vindicare neque aliquot onus impietatis imponere sed cuncta in libata, et in convulsa tan Ecclesias quam Clericos in habitantes in eis firma stabilitate habeatis, et possideatis. Hanc autem scripturam, et donum in sede nostra, quæ vocatur Armentegi præsentibus Clericis, et Archidiaconibus ejusdem sedis, et annuentibus, et firmantibus feci, et roboravi, et propria manu subscripsi hoc signum Crucis †. Quam tamen scripturam, et donum si quis meorum succesorum meliorare, et augmentare voluerit, opto, et rogo ut faciat. Siquis autem contra eam temerario au sub incorrigibiliter venire tentaverit nisi digne resipuerit, et emmendaverit eidem Monasterio in duplo restituat, et interpelante pro eo Beato Johanne Baptista coram Deo verecundus assistat, et hæc

Carta et, hoc donum imperpetuum firmum, et stabile permaneat. Ego Fortunius Præpositus, et Archidiaconus ejusdem Sedis huic donationi sec oblationi libentissime consensi, et subscripsi. Ego Beyla Decanus ejusdem Sedis similiter consensi, et subscripsi. Similiter, et omnes alijs in unum consentientes subscripserunt in Era M.C.XXIII.

X.

*Donacion del Monasterio de Santa Pia, á favor del
Real Colegio de Santa Maria de Irache,
libro de Becerro, fol. 25.*

ERA M.C. XXIII. Año 1085.

In nómine Santæ, et individuæ Trinitatis, Pã-
tris, et Nati, pariterque Spiritus almi. Ego Se-
nior Sancio Fortunionis de Piedrola, et uxor
mea Sancia Veilaz spæ tractiantes de animabus
nostris qualiter potuissimus adipisci gratiam Dei,
placuit nobis venire ad Cenobium iraxensem, et
ad Abbatem Veremundum specialem Patrem, et
ad omnem congregationem, accipereque ibi socie-
tatem ipsius Cenobij, et commendare nos metip-
sos, ac Parentes nostros in intercessionibus Geni-
tricis Domini nostri, et in Orationibus, in vigi-
lijs, et eleemosinis, vel bonis operibus, quæ ibi
fiunt. Factumque est ita. Venimus ad supradic-
tum Cœnobium, et pro missimus Deo, et Sanc-
tæ Mariæ, seu omni Congregatione fidelitatem,
et tradidimus quædam monasterium nostrum no-
mine Sancta pia in tributum pro animabus nos-
tris, et pro animabus Defunctorum, qui ibi re-
quiescunt de XX. solidos ut abbas qui pre-
fuerit in Sancta Pia in æternum reddat Sanctæ
Mariæ de Irachi XX. solidos per singulos an-
nos per Pentecostem, et nullos homo aliud cen-
sum requierat de supradicto Monasterio pro devi-

to quem nos considerante diversitates temporum, et adversitates hominum penitem nequivimus reddere Monasterium sed memoratum censum jussimus raddi in perpetuum nec tamen á filis nostris vel nepotibus seu ad quibus libenter hominibus dividatur vel sortiatur sed semper indivisum permaneat. Et siquid adsit alequijs volueret hoc scelus perpetrare sit sub perpetuo anathemate, et abbas qui ibifuerit abeliat licitum ex nostris filius aut nepotibus qui in eodem Monasterio fuerit sepeliendus habere seviorem, et defensorem quam voluerit nec non etiam abbas prædicti loci nullum eitiat inde sine causa vel publica culpa sed abbas veniat cum abersario suo ad Monasterio Iraxensem ad abbatem et ab omnem congregationem, et audiatur causa ipsius, et si culpabilis efectus fuerit ut dignus sit eici de Monasterio Clarecentibus espellatur sin autem teniat proprium locum siquis autem Rex vel Princeps seu quilibet homo post hæc quod absit meorum filiorum vel nepotum propinquorum vel extraneorum hoc factum nostrum dirrumpe voluerit vel violare temptaverit, binis careat lucernis, et feriat gladio anathematis, et mittatur cum Juda traditore, et angelis Sathanæ in inestinguibilibus incendijs inferni inferioris in sæculi sempiternis amen. Hoc tamen scriptum permaneat ratum, et illesum, et protuli nomina textium idoneorum. Comes lupus dominans Alava, et Vizcaya, et Ipuzcoa testis. Santius Enneco Sansoiz, et frater ejus Didaco Sansoiz dominantes Portella tes-

tis. Sancius Lope Lopeiz in Marannom testis. Comes Garcia in Naxera testis. Sancius Scemero Fortuniones in Valle de Arneto, et Cabero testis. Sancius Scemero Fortuniones in Punicastro testis. Facta Carta in Era M.C.XXIII. noto die XII. Kalendis Mai in octavis resurrectionis Dómini feria V. et est facta scriptio in Sancta Pía Regnante Dño. nostro Jesu-Christo, et sub ejus imperio Aldefonso Fredinandiz Rege ultra Iberum in omni Patria, etiam et in Toletó Sancto Ranimiriz in Pampilene, et Aragone. Episcopo Fortunio in Alavensi Ecclesia. Calagurritana Ecclesia carente Episcopo. Abbate Veremundo in irax. Abbate Belasio in Sancto Emiliano.

XI.

*Donacion del Monasterio de San Lorenzo de Iraza,
y de la media Villa de Elchea, á favor del
Monasterio de San Juan de la Peña,
Becerro Gótico fol. 65.*

ERA M.C.XXIII. Año 1085.

In Dei nómine, et ejus gratia. Hæc est Carta quam facio ego Sancio Sangi de Arriatu mitto pro anima Patris mei, vel parentum meorum in Monasterio Sancti Johannis Baptistæ quod situm est in monte qui appellatur Oroli unum Monasterium in Alava quod dicitur Sancti Laurenti de Iraza cum sua media Villa quæ appellatur Elchea cum suis montibus, et aquis, et pascuis cum exitu et regresu. Facta Carta in præsentia Domini Sancij Abbatis. Et sunt fidejutores de hac re Senior Sancio Furtunionis de Ozeta, et suo filio Fortunio Sanz, et Gondesalbus Garceiz filio de Seniore Garcia Garceiz de Airangui, et Gondesalvo Muniz de Avitona, et Gondesalvo Muniz de Anteparado, et Ilusco de Salvategui, et Eximino Beileiz de Alayza. Facta Carta in mense octobris XVI Kalendaris novembris Regnante Adefonso in Leion, et in Nagara, et in tota Castella sive in Alava Episcopus Dóminus Fortunius in Armentia, et Comes Lopez Enecones in Alava. Ego vero Sancio Sangi qui hanc Cartam jusi scribere manu mea hunc signum facio scilicet in Era M.C.XXIII.

XII.

Convenio entre el Obispo de Calahorra D. Pedro de Nazar, y la Tierra de Ayala, Archivo de San Milian, Cax. E. 7. y Compendio de Bulas fol. 54 b.

ERA M.C.XXXIII.

Sub Christi nómine, et individuæ Trinitatis scilicetque genitoris ante sæcula Deus existentis decorde patris eructuantis almi adque flaminis ex utroque in æternum procedentis qui vere est trinus in una Trinitate, et vere unius in una Deitate quem adorant angeli et archangeli ad cuius voce contremittuntur Cœli columpna mundique tabella su ipso curbantur qui portant orbem, et astra ad cuius nutu reguntur universa, ipsum colaudant bestie silbicole mistendo vocum cum humana natura, ipsi honor et gloria per infinita sæculorum sæcula amen. Ego igitur Petrus Gratia Dei Najarensis Episcopus ad consecrationem Ecclesiæ Sancti Petri de Flaudio inspirante spiritu Sancto cum potestatibus, et alijs multis filijs nobilium, qui fuerunt congregati propter amorem Dei ad honorem hujus Ecclesiæ Sancti Petri consecrationem. Ego Petrus Episcopus feci conventionem cum potestatibus, et militibus, rusticis, et mulieribus de Ayala, ita ut de illo flumine qui venit de angulo ad juaizabal, et de alia parte de munitegi ajuso infra istos terminos nominatos

Monasterios, qui ibi sunt fabricati I annes Kexana, Perea, Arispaldiza, Murga, Olhaucezahar, Amurrio, Orube, Derendano, Marrieka, Obaldia feci conventionem ego Petrus Episcopus cum potestatibus de Ayala, ut nulla Parrochia, nec nullus clericus de Ayala non accipiat decima, et Primicia, nisi per manu de Monasterijs supra nominatis, et istos Monasterios nominatos non dent ab Episcopo alium tributum, nisi tribus tribus, solidis de numisma census, qui in terra currerit, et ego Senior Lope Sanxoz de Flaudio Floinde dedi ab Episcopo uno Caballo vero de quingentos Solidos. Senior Lope Sanxoz dedi alio Caballo vajo valente mile Solidos. Senior Didaco Sanxoz dedi alio Caballo rosiello præclaro in alio tanto. Senior Lope Sanxoz de Rivaola dedi alio Caballo morciello de quingentos Solidos. Senior Galindo Bellacoz dedit alio Caballo palido de quingentos Solidos. Senior Galindo Nunniz dedit alio Caballo rodano de quingentos Solidos, et istos Monasterios de Ayala supra nominatos dederunt ad Episcopo singulos bobes de XX. XX. Solidos preciatos. Et si Episcopus voluerit Concilium tenere cum abbatibus de Ayala veniat á Harriestaria, et ibi veniant at Concilium suum, et Confirmavimus nostra conventio per sæcula amen. Et si aliquis Episcopus vel Rex aun Comes vel Alia potestas ista scriptio disrumpere voluerit imprimis veniat super eum ira Dei, et romphea Cœli sit excommunicatus, et á Christi corpore separatus erat

ejus lingua in palatu proprio ne aspiret confessionis sermo in die supremo, remotus sit á vivorum regione, et á gaudio Ecclesiæ Catholicæ, et cum datam et aviom absolvetur terra in æterna perditione, et cum juda Domini traditore demergatur in inferno inferiori ut has luat pœnas á generatione, et generatione amen, et pro dampna sæcularia ad partem Regis persolvat V libras auri, et ista Carta plenum optineat roborem, et firmissimam stabilitatem amen. Facta conventio X. Kalendas decembris era M.C.XXX.III. Regnante Rex Adefonsus in Legionibus, et in Toledo, et in Castella Senior Lope Sansoz optinente Mena et Ayala, Senior Didaco Sansoz optinente Castella usque tetega, Comite Garcia optinente Najera, et Calahorra, Senior Lope Gonzalbez optinente Alava. Ego Episcopus Petrus, et Archidiaconus Santius de Granione, et Archidiaconus Raimundus, é D. Vela de Cembrana ista Carta legente audivimus, et manibus nostris roboravimus, et signum fecimus Alvar telliz Cf. Veila Garziaz Cf. Sanjo Lopez Cf. Garcia Gonzalbiz Cf. Sancio Enñegoz Cf. Lope Velazcoz Cf. † Citi. ts. Velliti, ts.

XIII.

Donacion de San Andres de Bonibar (Bolibar) a favor del Monasterio de San Milian, Becerro Gótico fol. 3 b, y Becerro Galicano fol. 153 b.

ERA M.C.XXV. Año 1087.

Sub nómine Christi Redemptoris nostri ego igitur Senior Gonzalbo Munnioz de Marchinez, et uxor mea Domina Tota Blaskez placuit nobis, et donamus pro animas nostras á Sancto Emiliano Sanctæ Andres de Bonibar nostra pars cum sua divisa, et in Villa porkera II. collazos in blascuri I. Solar, et I. terra, et duas terras suo tertio in Ripiella I. vinea de Sarrazin altera de gutier altera ipsa est quem fecit cambio cum Dómina Elo de Muga, et I. terra de Didaco Alvarez altera terra ssopollas, et altera terra aduc Soripiella, et ego Didaco Sennior Gonsalvez, et Dómina Urraca, et ego Senior Alvaro Gonsalvez similiter donamus portiones cum pertinentiam nostram quam habemus in Sancti Andrea ad integritate terras, et in montes cum fontibus padulis pratis molendinis defesis terminis cum pertinentijs asenibus testificatis exitus, et introitus nos prædictis laudamus, confirmamus per omnia sæcula serviat in Sancto Emiliano. Cauto retenta talenta auri, et duplo Senior Fortun Beylaz de Galarreta, et Sennior Gartia Gonsalbez de Sancti Martini, et Sennior Beyla Gar-

ceiz de Sulfurtegui, et Senior Garceiz Beylaz
de Pollas firiatores. Et Sennior Gonsalbo Didaz.
et Sennior Gonsalbo Garceiz de Arama. et Se-
nior Albaro Gonsalbez del horriaha fideatores,
Comite Dómino Lope in Alava in Vizcaya
testis. Aldefonso Rex Inspania. Abba Blasio in
Sancti Emiliani Era M.C.XX.V.

XIV.

*Donacion del Monasterio de Lasarte en Zufia
(Zuya) á favor del Monasterio de San Milian,
Beccerro Gótico fol. 93, y Becerro
Galicano fol. 60.*

ERA M.C.XXVII. Año 1089.

Sub nómine Christi Redemptoris nostri ego igitur Garcia Gonsalbez Expontanea mea voluntate pro mæ animæ remedium dono ad atrium Sanctissimi Emiliani Prébiteri, et tibi Blasio Abbati cunctis Monachis unum Monasterium Lasarte Reliquas ferente Sancti : : : : : Et illos collazos qui sunt in ispa Villa Victoriano, et in Ulzaharriza, et sunt XII. Casatos populatos, et una Decania in ohoro de illo Monasterio in Zufia, et alia Decania in altube, et in torrentilio meum pertinentium integrum, et tali tenore ut sigilio non habuero hora qua obitum meum venerit hoc prebscritum sit in Sancti Emiliani semper. Siquis ex meo genere ut aliquis homo hec mea donatione retentaverit sit á Dómino Deo maledictus, et cuneto II. libras auri cocto ad Rex, et duplo ad regula, et de mea gente qui hæc disrumpere voluerit in nulla causa de mea pertinentia non habeat et sunt fideatores, et Gonsalbo Beylaz, et Garcia Monnioz de Habauncia, et Albaro Gonsalboz de Gasteiz, et Scemeno Garceiz de Villanova, et Fortun Gon-

salbez, et Garzea Oiliz de Apodeca, et Marce-
lle, et Garcia Gonsalbez de Gamarra et Lope
de Durana, et Beyla de Sagarzaeta filio de Di-
daco Monnioz in Era T.C.XX.VII. in Pasca de
Pentecostem.

XV.

*Confirmacion del Monasterio de Iraza, y media
Villa de Elchea, a favor del Monasterio de
San Juan de la Peña.*

ERA M.C.XXIII. 1086.

In Dei nómine. Hæc est Carta donationis seu
afirmationis quam Ego Sancio Sancto facio ad
Cænobium Sancti Joannis de Penna de illi Mo-
nasterio de Iraza pro remedio animæ Patris mei
Sancio Garceiz, et omnium parentum meorum,
et de illa media Villa quæ Elchea dicitur cum
suos mesquinos et cum tota sua pertinentia. Et
sunt firmes Fortunio Sancij de Oceta et Gon-
desalbo Garceiz de Abitona et Gondesalbo Mun-
nuz de Abitona et Albaro Munnuz suo germa-
no et Scimeno Veylaz Auza et Scimeno Lo-
piz de Antozcheta et Gonsalvo Garceiz de Agu-
rain et Yusco Veilaz Salgurtegui. Facta Car-
ta Era M.C.XXIII. Regnante Rege Adefonso
in Castella et in Toletto et Rege Sancho in
Aragone et Pampilonia et Episcopo Fortunio in
Alava et Episcopo domno Petro in Pampilonia et
Lope Enecones Comite in Estivalez et ego Senior
Sancio Fortunionez de Oceta accepi istos fidiato-
res jubente domino Sancio Abbate per vocem
Sancti Joannes.

XVI.

Donacion del Monasterio de San Clemente y Santa Cecilia de Obaldia (Madaria) á favor del de S. Milian, Becerro Gótico fol. 136. Becerro Gal. fol. 182 b. y original Caxon E. 14. Legaxo 1. N. 1.

ERA M.C.L.II. Año 1114.

Nomine sub patris nati vel Espiritus almi ego Sennior Didaco Lope de Lizarzu no coactus potestate ulius hominis nec imperio sed compunctus timore divini amoris et amores Celestis patrie et ob remissionum scelerum meorum offero Deo et Sancto Emiliano et Sancto Felici et tibi Johanni Abbati et omnibus Senioribus tecum ibi sub regula Sancti Benedicti Deo servientibus unum Monasterium Sancte Cecilie et Sancti Clementis nomine Ovaldia situ in territorio de Aiala cum omnibus suis hereditatibus cum terris et arboribus pomiferis cum funtibus cum ribis et molendinis et montibus et patris et pastum Comune cum Salvatone et Aguinna et cum omnibus rebus ad se pertinentibus ud per interbentuum istorum Sanctorum Emiliani et Felicis et votis precum vestrorum evadere meriar penas inferorum et consequi valeam regna celorum sic etiam ud in vita mea habeam et possidiam et post obitum meum habeat Sanctus Emilianus sicuti supra diximus et mater mea sit

ibi dum tuxerit hinc seculo siquis autem deinceps parentum meorum scilicet fratrer aud filius aud nepos and propincus aud aliquis extraneus hanc meam offertionem in aliquo disrrumpere aut retemptare voluerit sit adeo maledictus et anahtematizatus et acetu christianorum segregatus et cum Juda traditore in inferno Sociatus solvat penas impijs deputatas amen insuper et in cautum solbat II libras, auri et ipsum Monasterium duplatum in tali loco. Facta Carta in era M.C.LII. ego autem Senior Didaco Lopez qui hanc Cartam fieri juxi manu mea signum fecit † et testes ad roborandum tradidi Senior Sancio Ennecoz de Menagarai textis et fideator Senior Beila Alvarez de Menerdo textis et fideator Albaro Monnioz de Munica Harriaga textis et fideator Veila Monnioz de Uliharte textis et fideator Munnio Alvarez de Aguinaga Harriaga textis et fideator Didaco Alvarez de Aguinaga fideator, Fortun Alvarez suo germano fideator Beila Bermudez de Salbanton fideator Sancio Garceiz de Ubaltia fideator, Lope Garceiz de Aguinaga fideator Munnio Lopez de llanteno fideator Sancio Alvarez de Salbanton fideator tello Munnioz de Salbanton fideator, Albar Lopez de Menoio fideator, Sancio Lopez suo germano fideator isti fideatores sic sunt de manifiesto ud istan domum de Obaltia cum omne sua hereditate debit eam Santo Emiliano et quid sit auctor inde Senior Didaco Lopez.

XVII.

Donacion de Maria Lopez al Real Monasterio de Santa Maria de Naxera del de Magnarrieta, Urrecha, Oro, Estivaliz, y otras posesiones.

Archivo del Monasterio en Vitela.

ERA M.C.LXXVI. Año 1138.

Sub nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis Patris et filijs et Spiritus Sancti amen. Ego Maria Lopiz cogitans et pertractans verbum quod dicit Apostolus: noite diligere mundum, neque ea, quæ in mundi sunt, quia mundus transit, et concupiscentia ejus. Et iterum quod Dominus in Evangelio dicit: thesaurizare vobis thesauros in Celo, ubi neque erugo, neque tinea domolitur et ubi fures non efodiunt, neque furantur; nullius cogenitis imperio, nec suadentis ingenio, sed solo amore Dei, et desiderio vitæ eternæ, et timore gehenne statui et decrevi pro remedio animæ meæ et et remissione peccatorum meorum, et pro requiæ animarum Patris et Matris meæ Lupi Gonzabuez et Totæ Lupiz, et pro animabus omnium Parentuum meorum, ex his quæ Parentes mei reliquerunt mihi, et jure hereditario successerunt mihi, facere donationem Deo et Sanctæ Mariæ Nazarenis Ecclesiæ, ubi mater mea tumulata requiescit, et ipsis Monachis de Cluniaco, qui ibi modo sunt et postea futuri sunt. Dono igitur Deo et Sanctæ Mariæ, et supra nominatis Senioribus Domno, scilicet, Stephano Priori

de Naiara et alijs omnibus in primis Monasterium de Magnarieta, quod est in Sufia cum omnibus suis pertinentijs populato et heremo et Sanctam Mariam de Urrecha cum omnibus pertinentijs suis, quæ ad me pertinent et Sactam Mariam de Oro cum Magnarieta, et illud mazanare de Murguia, cum casis de Alvaro de Zuuiate; et arenam, quantum ego ibi habeo, scilicet collazos, terras, vineas intratus et exitus, et Solares que ad me pertinent. Sanctan Mariam de Estivaliz cum tota sua pertinentia, et donavi ad servicium Santæ Mariæ de Estivaliz unum Solarem in Garoña cum suo directatico, et alterum in Arzuendonia cum toto suo directatico, et altero in Matahuco cum tota sua hereditate, et altero in Vetigrez cum toto suo directatico, et in Oretia unas casas cum suo introitu, et exitu, et illas casas de Galia de Assona cum toto suo directatico, Et similiter dono Deo et Sanctæ Mariæ de Naiara et Sancto Petro de Cluniaco illam Villam Francorum de Estivaliz quantum ego ibi habeo intus in Villa, et foris Villa intratu et exitum tali foro cum quali eos Pater meus populavit, et dimisit michi iure hereditario. Et de isto donativo quod feci Deo et Sanctæ Mariæ et Sancto Petro de Cluniaco donavi fidiatores secundum consuetudinem terræ. S. Lope Eneguez de arzamendi, et Gonzalvo Veilez de franco et suo germano Fortun Veilez et suo germano Gonzalvo Veilez de Rio torto. Albar Diez de Sarochio. Lop.

Diez de Zuazo. Albar Gonzalvez de Sancto Martino. Sanc Garcez de Urano. Fortum Albarez de hazi. Garcia Semenez de Villanova. Petro Martini de Trasponte. Garcia Martinez de Arzunia. Petro Martinez suo germano. Gonzalvo Gonzalvez de Garachio. Lopez Gonzalver de Mendoza. Munio de Forunda. Lop. Sarracinez de Zurbano. Gonzalbo de Mendoza. Gonzalvo Garcez de Gamiz. Fortum Semenez de Zurbano. Sancio Garcez de Annio. Lop. Veilez de Vec-triguæ Gonzalvo Vellaz de Veitrigue. Garcia Munioz de Oso. Garcia Sanc de illarazi. Facta Carta in Era M.C.LXXVI. Regnante imperatore Adefonso in Toletto et Legione et Alava, et Cesaraugusta, et subeo dominante Naiara Comite Lope et Michael Felicis Comite Lope in Alava. Comite Latron in biguera. Episcopus Sancius in Nagara. et Episcopus Sancius in Pampilona. Ego quidem Maria Lopez istam Cartam fieri precipi et coram parentibus meis legere feci, et lectam laudavi, et roboravi. Siquis autem de mea gente vel de extranea quæcumque persona clericalis, seu laicalis hoc meum testamentum sive donatium infringere temptaverit sit maledictus et anathematizatus sicut dathan et abiron quos vivos terra obsorbuit, et cum iuda traditore habeat portionem, in inferno insuper et ad partem Sanctæ Mariæ pariat mille milia talentu auri et hoc meum donum firmum maneat in secula seculorem amen= Maria Lopiz † maria lp.

XVIII.

Sentencia arvitraría perteneciente al Monasterio de Barria, en cuyo Archivo existe dada por D. Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, y confirmada por su hijo D. Diego Lopez de Haro.

EN LA ERA DE 1275, año de 1237.

Sepan quantos esta Carta vieren y oyeren, que yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya vi é hice leer una Carta de mio Padre D. Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya á quien Dios perdone, hecha en pargamino y sellada con so sello de Cera pendiente, la qual Carta me mostró la Abadesa Dona Ignés de Mendoza, Abadesa del Monasterio de Barria en la qual Carta decia: Conocida cosa sea á quantos esta Carta vieren y oyeren que la Abadesa Dona Toda Iniguez que hubo pleito con los de Narbaxa sobre los ejidos y fiadorandose que faria quanto mandase Don Lope Diaz de Haro que era Alcalde Mayor de Castilla y fue alla D. Lope con su Cuerpo y cató el Lugar, y fué con D. Lope, D. Pedro Martinez de Gaceo é D. Ruy Sanchez de Landa é D. Urti Ortiz de Axpuru, que era mas anciano que todos que sabia mas de la Comarca y que dixere la verdad, y dixo D. Urti Ortiz que debia ser de la Abadesa é juzgó D. Lope de derechos de la presa hasta el Cabezo del Cavo de la Pedrera y hasta la Carrera que viene de Zuazola que no entrase nen-

guno y por que valiese y nenguno fuese contra esta Sentencia mandó poner el so sello pendiente en esta Carta y la sobredicha Abadesa Dona Ignés rogome que yo mandase guardar y hacer valer la sobredicha Sentencia que diera el dicho D. Lope Diaz de Haro mio Padre assi como Alcalde Mayor de Castilla, é sobre esto habido mi Consejo con Caballeros y con otros Homes buenos comarcanos vecinos de ambós los Logares envíe por los de la Villa de Narbaxa que veniesen á oír lo que decia la dicha Abadesa Dona Ignés Iniguez en derecho de la dicha Sentencia, y los del Concejo de de Narbaxa enviaron doce Ombres buenos con todo poder á ellos dado por los que son y por los que han por venir y afirmar y poner todo en mi mano assi como en Alcalde mayor de Castilla, y de nunca ir contra ello en ninguno ni ningunos tiempos del mundo, y los dichos Omes buenos de Narbaxa por el Concejo enviados en Arriaga assi lo firmaron como sobredicho es por si y por todo el Concejo de Narbaxa por los nacidos y por los por nacer hasta la fin del mundo, de ninguno veni contra la Sentencia que yo daré en la Sentencia que dió el sobredicho mio Padre D. Lope Diaz en las demandas y defensas que son entre la dicha Abadesa y Conccjo de juso dicho, y tomando ambas las partidas sentencia de Excomunion sobre si desde este dia adelante si por ventura en algun tiempo contra esto fuere, é yo habido Consejo con hombres buenos de Alava comarcanos de dichos Lugares

del Monasterio de Barria y de la Villa de Narbaxa assi como Alcalde tomado por las partidas y Alcalde mayor de Castilla do por Sentencia que vala aora é por todos tiempos sin fin assi entre este Mundo fuere la Sentencia dada por el sobredicho mio Padre D. Lope Diaz de Aro Señor de Vizcaya, que sea de la Abadesa y del Convento de Monasterio de Barria dicha Presa fasta el Cabezo de Cavo de la Pedrera y por la Pedrera fasta la Carrera que viene de Zuazola quales non entre nenguno, y si por ventura alguno ó algunos quisieren ser en algun tiempo contra esta mi Sentencia quales non vala y pido merced á mio Senior el Rey D. Alfonso y á todos aquellos que de ella veran que fagan valer esta Sentencia segun dicho ess Otrosi ruego á qualquier Obispo que sea en Calahorra ponga Sentencia de descomulgamiento sobre qualesquier Sentencias non quisiese en la sobredicha Sentencia en testiguanza de todo lo que sobredicho es, y por que sea firme por todos tiempos y non venga en dividida mandeles dar á ambas las partidas sendas Cartas selladas con mio sello pendiente colgado de cera, é de esto son testigos que fueron presentes en el Lugar D. Enigo de Mendoza y D. Sancho Garcia de Salcedo y D. Sancho Gonzalez de Heredia y D. Pedro Martinez de Ligaria y D. Furtu Iniguez de Larrinzabar y D. Martin Perez de Hordoñana y D. Martin Perez de Vetolaza. Esta Carta fue fecha en Arriaga era M.CC.LXXV.

XIX.

Escritura de venta su fecha en Vitoria en el mes de Enero de la ERA M.CCLXXXVI. Año de 1248. existe en el Archivo del Convento de San Francisco de Vitoria en un tomo de marca rotulado con el número 120 dentro del qual hay este y otros Documentos originales.

Sepan quantos son presentes, et quantos han de venir, qui, esta Carta vieren, et odieren Que Angevin el Carnicero, fiço de Gil Gorria, et Dona Jordana vendio un Quiñon de Rendamiento á D. Juan Dominguez fiço de D. Domingo Dominguez por XVII. Xor. El qual Quinon es en el terminado, que es de sobre los Uertos de parte del Mercado cerca Sant Francisco. Ateniendose de la una part á la pieza de Garcimael, et de la otra part ateniendosse á la pieza de D. Domingo Dominguez, et de so Muger Doña Andrayru, et de la otra part ateniendosse á la pared de Uerto de Sant Francisco, et el ant nombrada Angevin dio fiador Xuan Perez de Durana, et de Arriaga Carnicero de Conozudo, et de otoeguar, et de vengar el sobredicho Quinon á D. Xuan Dominguez, et de ferijo bono, de como apeo por las ant dichas costaneras assi como fuero es en Bitoria. E Angevin metio á Xuan Dominguez en aquel Quinon, et fezal forzoso en ello. Desto son testigos bonos hombres que fueron en presencia. Peru Urtiz de

Guarayo el Zapatero, Guillen Barbaza, Domingo ruartin fijo de Xuan de Carcamo, Xuan Semen el Afayat. E en testimonio desta compra yo D. Domingo Gonzalu escripsi la presente Carta con mi mano, et est el signo † et apusi mio syello. Regnant el Rey D. Fernando en Castilla, et en Toledo, et en Leon, et en Guallicia. En Cordoba, et en Murcia. et en Jahen. D. Diago teniendo Alava por mano del Rey D. Fernando. Alcalde en Bitoria D. Domingo Dominguez. Jurados. D. Juan Simon Domingo Serrano, D. Guillen Brun tendero. Pero Perez de Arriaga, Don Jeronimo Diaz de Ochoa Carnicero. E Paschal de Arbuslu. Xuan Ibañez de los Baños. Prestamero Ferrando, Saio Garcia Merino Xuan Perez de Harana. Facta Mense Juanarij VI. Kalendas Februarij. Sub era M.CC.LXXXVI.

XX.

*Mandamiento del Arcediano de Alava dirigido al
Capellan de San Julian (Iglesia de Armentia)
en 7 de las kalendas de Junio año
de M.CC.LXVIII. Archivo de la Colegial
Letra A. Caxon de Armentia num. 2.*

De mi Johan Lopez de Anuncita Arcidiagno de Alava al Capellan de San Julian, salut en Dios. Bien savades que el Cabildo de Armentia se me es querellado muchas de veces de que sos Parroquianos que lievan las diezmas á Vitoria contra derecho y contra costupne del Arcidiagnado de Alava y mando á mi el Obispo que los descomulgasse por que facian tamaño tuerto á la Eglesia de Sant Andres de Armentia, y yo descomulgue los, y descomulgo los, y mando á vos en virtud de obediencia que los denunciades por descomulgados, y que los fagades esquibar, como á descomulgados á Johan de Canal, á Pero Sanchez, y á Johan Cormano y ellos seyendo en la Eglesia ó en el Cimiterio de la Eglesia que no cantades horas, y sepan que pasaré mas adelante de Sentencias en contro ellos, assi como derecho manda diquia que emenden el tuerto que tienen á la Eglesia de Sant Andres de Armentia. Datum VII. Kalendas Junij anno Domini M.C.C.LXVIII. Reddite litteras.



XXI.

Bula de Alexandro VI. para la traslacion de la Iglesia Colegial del Lugar de Armentia á la Ciudad de Vitoria. Dada en Roma á 7 de las kalendas de Octubre año de 1496. Archivo de Vitoria Cax. A. n. 2. quad. 2.

Alexander Episcopus Serbus Serborum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Im Apostolicæ Dignitatis Especula meritis licet in sufficientibus superna dispositione locati circa ea potissime nostræ provisionis ope altissimo opitulante singulæ Ecclesiæ dignioribus Titulis atolantur, ac in illis ministri instituantur idonei, qui die noctuque Deo debitas et debotas laudes persolvat, ad pia Catholicorum Regum, et principum ad id tendentia vota quantum nobis ex alto conceditur favoraliter exaudimus, ac de super statuimos, et ordinamus, prout locorum, et temporum qualitate pensata id in domino conspicimus salubriter expedire, Sanc pro parte Carissimi, in Christo filijs nostri Ferdinandi Regis, et Carissimæ in Christo filiæ nostæ Elisabeth Reginæ Castellæ et Legionis Illustrium nobis nuper exhibita petitio continebat, quod cum locus de Armentia Calagurritanæ Diocesi in quo Ecclesia Collegiata Sancti Andreae sita existit adeo havitatoribus et incolis destitutus sit ubiux inibi Viginti familiæ incolarum reperiantur, et opidum de Victoria dictæ Diæcesi ab

eodem loco de Armentia ultra Duo millaria non distans Domino benedicente adeo populi multitudine abundet utineo ultra mille Domus habitantium existant, et inter alia opida illarum partium admodum insigne existat cujus Opidanos et incolas Rex et Regina præfati Speciali favore, et dilectione prosequuntur, et si Parrochialis Ecclesia Beatæ Mariæ dicti opidi, quæ et Sancti Petri ac Sancti Michaelis nec non Sancti Ilefonsi, et Sancti Vicentij. intra, ac non nullæ aliæ Parrochiales, et quædam sine cura Heremitoria nuncupatæ Ecclesiæ Extramuros dicti opidi invicem canonice perpetuo unitæ annexæ et incorporatæ existant ab alijs unitis Ecclesijs hujusmodi dimembraretur et seperaretur, ac in Collegiatam Ecclesiam erigeretur et in dicta Ecclesia de Armentia Collegium ac nomen, et titulus Collegiatæ Ecclesiæ extingerentur et supprimerentur, ac cantor, et Thesaurarius necnon duodecim Canonici dictæ Ecclesiæ de Armentia cum cantoria, Thesauraria et duodecim Canonicatibus, ac totidem præbendis quos inibi obtinent addictam Ecclesiam Beatæ Mariæ, quæ inter alias parrochiales Ecclesias dicti opidi de Victoria insignis et famosa ac in eminentiori loco sita est transferrentur profecto desiderio Regis et Reginae ac decori et venustati Ecclesiæ Beatæ Mariæ nec non opidi ac illius opidanorum et incolarum prædictorum devotioni non modicum consulerentur Quare pro parte Regis et Reginae prædictorum asserentium cantorie quatuor et Thesaurarie etiam quatuor

ac singulorum Canonatum et prevendarum Dignitati quatuor nec non Ecclesiae Beatæ Mariæ Centum triginta duarum librarum turonem parborum fructus redditus et proventus secundum communem estimationem, balorem annum non excedere nobis fuit humileter supplicatum ut dictam Ecclesiam Beatæ Mariæ ab alijs unitis Ecclesijs prædictis dimembrare, et separare, et quo ad illam dun taxat unionem, annexionem et incorporationem prædictas, dissolvere ipsam que Ecclesiam Beatæ Mariæ in Collegiata Ecclesiam cum capitulo sigilo Archa sive bursa comuni et alijs Collegialibus insignis erigere et in dicta Ecclesia de Armentia Collegium, ac nomen, et titulum Colegiatæ Ecclesiae suppressere et extinguere, ilusque capitulum cantoren Thesaurarium, et duodecim Canonum cantoria et Thesauraria, ac Canonatibus et præbendis prædictis ad dictam Ecclesiam Beate Mariæ de Victoria transferre ac decimas fructus, redditus proventus jura, obventiones, et emolumenta quæ cunque tantmensæ Capitularius de Armentia quan Beatæ Mariæ Ecclesiarum prædictam mense Capitulari ejusdem Ecclesiae Beatæ perpetuo applicare et appropriare nec non eisdem capitulo dictæ Ecclesiae Beatæ Mariæ ut idem Ecclesiae de Armentia per Capellanum seu Capellanos idoneum vel idoneos unum vel plures prout expedierit ad eorum nutum amoviles in divinis de serviri et illius parrochianorum sique sint vel fuerint animarum Curam exerceri facere aliasque in premissis opportune providere de benignitate

Apostolica dignaremur: Nos igitur qui Ecclesiarum quarum libuit decorem et venustatem ac in illis divini cultus augmentum nec non animarum salutem sinceris desideriiis exortamus quique dudum in inter alia voluimos quod semper in unionibus Commissio fierit ad partes vocatis quorum interesset hujusmodi supplicationibus inclinati dictam Ecclesiam Beati Mariæ ab alijs unitis Ecclesijs hujusmodi auctoritate Apostolica tenore presentium dimembramus et separamus ac quo ad illam dum taxat unionem annexionem et incorporationem prædictas dissolvimus Ecclesiamque ipsam Beatæ Mariæ ad omnipotentis Dei et ejusdem Beatæ Mariæ laudem et gloriam in Collegiatam Ecclesiam cum capitulo sigillo Archa sive bursa communi et alijs Collegialibus insignij eidem auctoritate et tenore erigimus et instituimus ac in dicta Ecclesia de Armentia Collegium ac nomen et titulum Collegiatæ Ecclesiæ supprimimus et prænitus estinguimus illiusque capitulum cantoriam quæ principalis Thesaurariam quæ non principalis inibi dignitates existunt etiam si ad illas consueverint qui per electionem assumi eis que Cura imminiat animarum et duodecim Canonicatus cum totidem prævendis ac cantore et Thesaurario necnon duodecim Canonicis hujusmodi juribus tamen Episcopalibus Episcopo Calagurritano pro tempore existenti quomodo libet debitis necnon quadam responsionem annuali mille et trecentorum marapetitorum Monetæ illarum partium ratione hæreditatis Vinæ nuncupatæ annis singulis per eosdem

capitulum de Armentia fieri solita necnon Canonicatibus et prebendis quos præfatus Episcopus et etiam protempore existens Archidiaconus de Alava in Ecclesia Calagurritane in dicta Ecclesia de Armentia obtinere solent in omnibus semper solbis et sine Episcopi qui fructus redditus et probentus suorum Canonicatibus et prebendæ prædictorum cum ea integritate percipere debeat cum qua illos perciperet si horis diurnis et nocturnis inibi interesset et Archidiaconi cum prædictorum præjudicio ita tamen quod per hoc Episcopo et Archidiacono præfatis plus juris in premissis nulla tenus adquiratur quam hactenus habere consueverint ad dictam Ecclesiam Beatæ Mariæ eadem auctoritate transferimus necnon decimas fructus redditus probentus jura obventiones et emolumenta quæcunque mensæ capitularis Ecclesiæ de Armentia hujusmodi eidem mensæ Capitulari dictæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ dicta auctoritate perpetuo applicamus appropriamus et assignamus necnon capitulo Ecclesiæ Beatæ Mariæ hujusmodi ut eidem Ecclesiæ de Armentia per Cappellanum seu Capellanos idoneum seu idoneos unum vel plures prout expedierit ad eorundem capituli nutum amovibiles in divinis de serviri et de licentia et auctoritate præfati Episcopi illius parrochanorum animarum Curam hujusmodi exerceri facere possint eisdem auctoritate et tenore indulgemus. Quodque Capitulum Ecclesiæ Beatæ Mariæ hujusmodi singulis annis perpetuis futuris temporibus in Sancti Andreæ Apostoli et Sancti

Prudentij festivitibus primas et secundas Vesperas cum solemnibus Missis in eadem Ecclesiæ de Armentia celebrare teniantur dicta auctoritate statuimus et ordinamus et cum ut asseritur inter Rectores et Beneficiatos Beatæ Mariæ et aliarum unitarum ac capitulum de Armentia Ecclesiarum hujusmodi non dum concordatum seu ordinatum sit qualiter earundem Ecclesiarum fructus redditus probentus jura obventiones decimæ et emolumenta hujusmodi distribui et dividi etiam Rector et Beneficiati Ecclesiæ Beatæ Mariæ hujusmodi prout consistunt permanere vel in Canonicos seu portionarios ejusdem Ecclesiæ Beatæ Mariæ creari et institui et similiter ac capitulum Rectores et Beneficiati prædicti unicum capitulum sive Collegium facere et constituere debiant venerabili fratri nostro Episcopo Cordubensi et dilectis filiis Abbati Monasteri Santæ Mariæ de Herrera Calagurritanæ Diocesis ac officiali Calagurritano é Calciatensi vel duobus eorum ita tamen quod sempræfatus officialis habeat intervenire qualidecimæ fructus redditus probentus jura obventiones et emolumenta hujusmodi distribui et an Rector et Beneficiati Ecclesiæ Beatæ Mariæ hujusmodi prout consistunt permanere vel in Canonicos seu Portionarios ejusdem Ecclesiæ Beatæ Mariæ creari et institui et similiter an capitulum Rectores Beneficiati prædicti unicum capitulum seu Collegium constituere et facere debiant pro decore et venustate dictæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ ac inibi divini cultus augmento et manutentione prout eis melius

videbitur auctoritate nostra faciendi statuendi et ordinandi dictosque capitulum Rectores et Beneficiatos ad observationem statuti et ordinationis hujusmodi sub excommunicationis et alijs sententijs censuris et penis ac alijs juris remedijs opportunis compellendi necnon pro decore venustate et divini cultus augmento hujusmodi quæcumque ordinationes et statutam licita et honesta Sacris Canonibus non contraria condendi et faciendi etiam condita corrigendi et imutandi statuta quoque et ordinationis hujusmodi tan nova quam antiqua approbandi et confirmandi omnesque et singulos defectos tam juris quam facti siqui forsam intervenerint vel intervenient in eisdem supplende et statuta ac ordinationes hujusmodi perpetuo inbio-labiliter observari faciendi et mandandi necnon septem ex Beneficiatis integris vel dimidijs portionarijs Beatæ Mariæ et aliarum unitarum Ecclesiarum hujusmodi in Canonicos seu integros vel dimidios portionarius dictæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ qui inibi indivinis deserbere debeant juxta capituli prædictorum providam ordinationem super hoc faciendam creandi illosque numero et consortio aliorum Canonorum Ecclesiæ Beatæ Mariæ hujusmodi agregandi ac eorumdem creandorum Canonorum seu portionariorum hujusmodi singula benefici seu portiones in Canonicatus et prevendas seu integras vel dimidias portiones erigendi et instituendi quodque Canonicatur et prebendæ seu integræ vel dimidiæ portiones ex septem Beneficijs Patrimonialibus erigendi hujusmodi Patrimo-

niales existant omniaque et singula alia in præmisis et circa ea necessaria et oportuna apjusta eorundem capituli Rectorum et Beneficiatorum informationes per eos exhibendas dicta autoritate nostra faciendi statuendi et ordinandi ac contradictores, quoslibet et rebelles per censuram Ecclesiasticam, et alia juris remedia opportuna appellatione postposita compescendi eisdem autoritate Apostolica, et tenore plenam, et liberam, licentiam concedimus, et etiam facultatem non obstantibus priori voluntate nostra prædicta, et alijs constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis ac dictæ Ecclesiæ de Armentia juramento confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, ac privilegijs, et indultis Apostolicis eidem Ecclesiæ de Armentia forsitan concessis, quibus ac etiam statutis et consuetudinibus prædictis, ac fundatione dictæ Ecclesiæ de Armentia forsitan caberetur exprese, quod in ipsa Ecclesia de Armentia Collegium ac nomen et titulus Collegiatæ Ecclesiæ suprimi illiusque Capitulum Canonici et personæ ad aliam Ecclesiam etiam per Sedem prædictam transferri non possint, quibus omnibus etiam undationi hujusmodi etiam si de eis eorumque totis tenoribus specialis specifica individua et expresa non autem per clausulas generales id importantes mentio habenda foret illisque nullatenus derogari possit tenores hujusmodi præsentibus pro expressis habente hac vice duntaxat especialiter et expresse derogamus ceterisque contrarijs quibuscumque

seu si capitulo Rectoribus et Beneficiatis prædictis vel quibusvis alijs communiter vel divisum á Sede Apostolica indultum existat, quod interdicti suspendi vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Provisse quod dicta Ecclesia de Armentia propterea ad prophanos usus non redigatur et animarum curam ea si qua illi immunea nullatenus negligatur sed illius congrue supportentur onera consueta. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ dimembrationis, separationis, dissolutionis, erectionis, institutionis, suppressionis, extinctionis, applicationis, appropriationis, assignationis, translationis, concessionis, statuti, ordinationis, concessionis, et derogationis infringere vel ei á ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus *senoverit* incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo sexto. Septimo Kalendas octobris, Pontificatus nostri anno quinto =CC. I. F. Poncectu=R. Cabredo per computs. =Asobsenio=Avives Jo de Pelegrinis=L. podocatharus Ja. de Bostis. D. de Verona=P. de Finis. P. tubatrosa.

XXII.

Sentencia y execucion de la Bula de Alexandro VI. para la trasladacion de la Iglesia Colegial de Armentia á la Ciudad de Vitoria dada por los Jueces Appcos en 14. de Febrero de 1498. Archivo de Vitoria Cax. A. n. 2. Quaderno 3.

In Dei nomine amen. Por nos D. Joan de Cenisero Abbad del Monasterio de Señora Santa Maria la Real de Herrera. Et el Doctor Pero Ximenez de Enciso Arcidiano de Logroño Provisor é Vicario General en lo spiritual é temporal por el muy rev. in Christo Padre é Señor D. Pedro por la gracia de Dios é de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Calahorra é de la Calzada. Jueces Apostolicos dados é deputados por nuestro muy Santo Padre Alexandro Sexto á instancia é pedimento de los muy altos é muy poderosos Príncipes Rey D. Fernando é Reyna Doña Isabel nuestros Señores por una Bula é Comision á nos dirigida para en razon de la execucion de la translacion de la Iglesia Colegial de San Andres de Armentia á la Iglesia de Santa Maria de la Cibdad de Vitoria criada é erigida Colegial por su Santidad é orden é creacion de Canonigos ó Racioneros ó medio Racioneros é particion de frutos que segund las facultades de la Iglesia de San Andres de Armentia é la Iglesia Colegial de Santa Maria de la dicha Cibdad de Vitoria que el

dicho nuestro Santo Padre erigio nuevamente por la dicha Bula en Colegial tiene é pueden haber é ansi mesmo las otras Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad é para aprobar los statutos é ordenanzas é facer otros de nuevo é añadir é quitar é para todo lo otro necesario é cumplidero al servicio de Dios é aumento del Culto Divino é de los Divinos officios segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en la dicha Bula Apostolica. At visto primeramente por nos la dicha Bula Apostolica é comission á nos dirigida é poderá nos cometido é en como por ella consta la dicha Iglesia de Santa Maria de la dicha Cibdad de Vitoria ser criada é erigida en Iglesia Colegial é la dicha Iglesia de Armentia suprimida de nombre de Iglesia Colegial é trasferida é trasladada en la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria con todos los frutos é rentas que los Señores Chantre é Thesorero é Cononigos en ella tienen. Et en como por nos obedecida la dicha Bula para en execucion della mandamos dar é dimos nuestras Cartas monitorias é Citatorias para llamar é oir á los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos de la dicha Iglesia de Armentia é á los Curas é Clerigos é Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la dicha Cibdad de Vitoria é para haber verificacion de los frutos é rentas de las mesas Capitulares de las dichas Iglesias de Armentia é Parrochiales de la dicha Cibdad de Vitoria é para todas las otras cosas necessarias á instancia del honrado Señor Alonso Perez de Mendieta Br. vecino de dicha Cibdad prov. que se nostro de sus

Altezas. At visto las informaciones é escrituras que nos fueron presentadas por los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos de Armentia é Curas é Clerigos de las dichas Iglesias Parrochiales de la Universidad de la dicha Cibdad anssi á cerca de los frutos é rentas é valores de las dichas Iglesias como sobre otros Capítulos é ordenanzas dellas é otras cosas muchas é auida anssi mesmo informacion de testigos dignos de fee é verificados por nosotros los dichos frutos é rentas de la mesa Capitular de la dicha Iglesia de Armentia é de las dichas Iglesias de la dicha Universidad é anssi mesmo verificando é verificados los frutos é rentas que pueden caver è caveran de la mesa Capitular de las dichas Iglesias de la dicha Universidad á los siete Beneficiados que por la dicha Bula Apostolica nuestro muy Santo Padre manda quedar en la dicha Iglesia Colegial nuevamente criada de Santa Maria. E visto el poder á nos dado é cometido por virtud de la dicha Bula Apostolica para criar é instituir é facer los dichos siete Beneficiados Canonigos ó racioneros ó medios racioneros. E vistas todas las otras ordenanzas é scripturas que sobre la dicha razon nos han sido presentadas é aviendo principalmente respeto al servicio de Dios é aumentacion del Culto Divino é officios Divinos é servicio de sus Altezas é honra é provecho é decoracion é aumentacion de la dicha Ciudad é visto todo lo otro que en tal caso se debe ver é mirar auida nuestra matura deliveracion é acuerdo de un procbis habendo. Fallamos

que debemos Criar é Criamos los dichos siete Beneficiados que estan en la dicha Iglesia residiendo quatro enteros é tres medios por Canonigos que son Alonso Martinez de Olivarri Vicario del dicho Señor Obispo é Andres Sanes de Alcusta Cura de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria é Pascual Abbad de Gardelegui é Pero Lopez de Gamiz enteros. E Diego Abbad de Bedia é Pero Martinez de Salvatierra é el Br. Martin Diez de Squibel medios segregandolos é apartandolos del Capitulo de las otras Iglesias de la dicha Universidad é ayuntando é incorporando é uniendo é agregandolos al Capitulo Chantre Thesorero é Canonigos de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria de Vitoria faciendolos un Capitulo para que de aqui adelante todos juntamente sean un Cabildo é Colegio é una mesa Capitular. Para que ansí el Chantre é Thesorero é Canonigos de Armentia é los susodichos criados todos en un Colegio é capitulo é mesa Capitular todos tengan voces é votos en el dicho Colegio é Capitulo é mesa Capitular é hayan de levar los frutos é emolumentos obuenciones del dicho Colegio Capitulo é mesa Capitular de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria los enteros por enteros é los medios por medios. At ansi mesmo fallamos que en quanto al levar é dividir é partir los frutos é rentas los Curas é Clerigos de las otras Iglesias de la dicha Universidad con los siete Canonigos, quatro enteros é tres medios nuevamente criados en la dicha Iglesia Colegial que se hayan de dividir segund fasta

agora se ha dividido é lo que cupiere á los dichos siete Canonigos nuevamente criados que es la quarta parte de toda la gruesa é acerbo comun aia de ser é sea aplicado al acerbo é Orrio comun é mesa Capitular de los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos para que todo lo haian de partir juntamente los unos é los otros con todos los otros frutos é rentas é emolumentos de la dicha mesa Capitular. En quanto á los Aniversarios é pie de Altar é renta de Coro é Capellanias é respices é otras cosas de Coro que la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria tiene é se ficieren de aqui adelante las aian de levar é lieven para imperpetuum los dichos Señores Chante é Thesorero é Canonigos de la dicha Iglesia non participando en alguna cosa con los otros Curas é Clerigos de las otras Iglesias Parrochiales. E ansi mesmo que los dichos Curas é Clerigos de las Iglesias Parrochiales en los dichos Aniversarios é pié de Altar é destribuciones cotidianas é rentas de Coro como de suso non las participen con los dichos Señores Chante é Tresorero é Canonigos de la dicha Iglesia Colegial en ninguna cosa é ansi la dividimos de las otras en quanto á las dichas destribuciones cotidianas é Aniversarios é rentas de Coro é Capellanias é no tengan que participar con ellos salvo en la gruesa que es trigo, cevada, é Zenteno, avena, lenteja arveja, é fabas ó cosas que son de la gruesa. Otrosi mandamos que el Thesorero que agora es é fuere de aqui adelante tenga cargo del servicio de la dicha Iglesia de San-

ta Andres de Armentia segund que sus antepasados é el lo han tenido é tienen é lieve é goce todos los frutos é rentas á la dicha Thesoreria pertenescien'es é que non tenga cargo del servicio de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria de Vitoria mas que otro de los otros dichos Señores Chantre é Canonigos. Otrosi mandamos que cada é quando vacare algund Cononigos de los quatro enteros de los nuevamente criados patrimoniales de la dicha Iglesia é naturales que los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos aian de elegir é presentar al mas antiguo medio Cononigo de los dichos naturales que la dicha Iglesia oviere que primeramente entro por Beneficiado en las Iglesias de la dicha Universidad. Et á la vacacion de la media Prevenda que por ascension ó en otra qualquier manera en la dicha Iglesia fuere ó vacare que los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos aian de elegir á uno de los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de la dicha Universidad é todos ellos sean instituidos Canonice por el ordinario por orden de las dichas presentaciones.

Otrosi mandamos que los dichos Chantre é Thesorero é Caninogos todos juntos de dicha Iglesia hayan de llevar é lleven sacadas ante todas cosas é pagadas las fans. de las tassaciones que tienen sobre las Iglesias de la Universidad la quarta parte de todos los frutos é gruessa é Orrio anssi comun trigo é cebada é fabas é arvejas é lentejas de la decima de los parrochianos de la dicha Iglesia Colegial é de todas las otras quatro Iglesias Pa-

rochiales é de sus anexas é las otras tres partes las haian de levar los Curas é Clerigos de las dichas Iglesias Parrochiales. E la dicha quarta parte aian de levar é tomar los dichos Chantre é Canonigos de la decima que echaren en la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria é si sobrare algo é oviere de mas lo aian de levar é aia de ser para los dichos Curas é Clerigos de las dichas otras Iglesias é si porventura non oviere tanto lo aian de suplir los dichos Curas é Clerigos de la decima que echaren en las dichas otras Iglesias que es la quarta parte segund que de suso se manda repartir. Por que son al presente veinte é dos raciones enteras. Que en quatro enteros é tres medios Canonigos nuevos que quedan en la dicha Iglesia Colegial cave la quarta parte de todo que son cinco raciones é media que es la quarta parte. La qual mandamos que lieven para agora é para siempre. E los dichos Curas y Clerigos de las otras Iglesias Parrochiales las otras tres partes para agora é para siempre.

Otrosi mandamos que el dicho Señor Obispo é Arcediano de Alava que por tiempo son é serán que aian de levar é lieven cada uno su prevenda segund que la tienen de costumbre de levar en los mil é trescientos maravedis de la viña segund en la dicha Bula se contiene.

Otrosi mandamos observar é guardar sopena de Excomunion á los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos que agoran son é serán de aqui adelante de la dicha Iglesia Colegial é á

los dichos Curas é Clerigos que agora son é seran de aqui adelante los Capítulos é Ordenanzas que por nos son fechos é se publican. Los quales ansi mesmo sentenciamos é mandamos guardar so la dicha pena de Excomunion en lo que á cada una de las dichas partes atañe ó atañer puede.

Otrosi mandamos á los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria de Vitoria que al presente estan en la Iglesia de San Andres de Armentia vengan á residir é contiuanmente estar é decir las missas é todos los otros officios Divinos en la dicha Iglesia Colegial de Vitoria fasta el Domingo de Dominica in Passione primero veniente que tienen harto tiempo para buscar Cassas é todo lo otro necesario para su estada é venida é que este Domingo primero que se contará á diez é ocho de este presente mes de Febrero vengan á tomar la posesion de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria de Vitoria é todo lo contenido en ella segund por la Bula se contiene con los dichos Canonigos nuevamente criados diciendo missa é visperas é haciendo procession segund en las dichas ordenanzas e Capítulos está mandado. E despues puedan luego tornar á la dicha Iglesia de Señor Sant Andres fasta el dicho tiempo de Dominica in passione é ganen los frutos é rentas residiendo en la dicha Iglesia segund ante residian é al presente residen fasta el dicho tiempo de Dominica in passione. La qual dicha Bula Apostolica ansi ante nos presen-

tada é por nos aceptada é todo lo en ella contenido é todo lo susodicho é cada cosa é parte de ello lo mandamos ansi obserbar é guardar so pena de excomunion por esta nuestra Sentencia que mas verdaderamente es dicha Apostolica. Lo qual todo ansi lo madamos é sentenciamos obserbar é guardar por esta nuestra sentencia difiniendo en estos scriptos. Con que si alguna duda de la dicha sentencia é ordenanzas por nos fechas nasciere ó quedare por declarar lo reservamos en nos para lo poder declarar é determinar é mandar observar é guardar. Dada é pronunciada fue esta sentencia é Capítulos por los dichos Señores Abbad é Provisor en la Cibdad de Vitoria estando assentados á juicio á catorce dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quatrocientos noventa é ocho años. Estando ende presentes el dicho Alonso Perez de Mendieta Br. Procurador susodicho el qual la consentio é pidio signada é ansi mismo el Señor Pero Perez de Mitarte Chantre é el Br. Pero Ortiz de Luiando é Antonio de Maturana Canonigos los quales la consintieron é pidieron signada. At ansi mismo el Vicario Alonso Martinez de Olivarri é Johan Ibanes de Narbaxa Procuradores de los dichos Curas y Clerigos de la dicha Universidad los quales digeron que en lo que por ellos facia consentian é en lo otro que apeleban. Testigos que fueron presentes los virtuosos Señores Pero Martinez de Alava Alcalde, é Andres Peres de Lorrriaga Rexidor é Pero Martinez de Marquina scri-

bano é Johan Sanchez de Arcaya Alguacil vecinos de dicha Ciudad de Vitoria rogados é llamados.

E despues de esto en la Capilla de Santiago de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria de la dicha Ciudad estando á Cabildo ayuntados á Campana tanida á quince dias del dicho mes de Febrero segund que lo han de uso é de costumbre los venerables Señores Alonso Martinez de Olivarri Vicario é Andres Sanchez de Alcusta Cura é Pero Lopez de Gamiz é Diego Abbad de Bedia é Pero Martinez de Salvatierra é el Br. Martin Diez de Squivel Canonigos nuevos. Et el Cura de San Pedro Pedro Peret de Zumarraga é Johan Martinez de Ulivarri Cura de San Miguel é Pedro Martinez de Ozeta Cura de San Ildefonso. E Pedro Sanchez de Salinas é Johan Abbad de Saseta é Pedro Abbad de Arcaya é Johan Abbad de Narbaxa é Pedro Abbad de Maestro é Pedro Abbad de Lasarte é Diego Abbad de Gamiz é el Br. Pedro de Narbaxa é Johan Abbad de Mendiola Clerigos Beneficiados de la dicha Universidad. Los quales digeron que la consentian é consintieron é pidian signada á mi el Notario infraescrito. Petrus Doctor Provisor.

Et ego Petrus de Yanguas Clericus de terre Calagurritani et Calcitensis Diocesi publicus Appostolica é Ordinaria auctoritatibus Notarius que á todo lo susodicho é á cada cosa parte dello presente fui en uno con los dichos testigos quando los dichos Señores Abbad de Fe-

rrera é Provisor dieron é pronunciaron esta dicha Sentencia é Capítulos é consentimiento de las dichas partes á ruego é pedimiento del dicho Señor Bachiller Alonso Perez de Mendieta Procurador susodicho é por mandado de los dichos Señores Jueces este publico instrumento de Sentencia escrevi en estas siete fojas de pergamino con esta que va mi signo é rubrica é fiz en el mi signo é nombre acostumbrados En testimonio de verdad rogado, é requerido: P. de Yanguas.

XXII.

Ordenanzas dispuestas para el gobierno de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Vitoria por los Jueces Apostólicos en 14. de Febrero del año de 1498. Archivo de Vitoria Cax. A. n. 2. Quaderno 4.

In Dei nomine amen. Por nos D. Juan de Cinisero Abbad del Monasterio de Santa Maria la Real de Herrera é el Doctor Pedro Ximenez de Enciso Arcidiano de Logroño Provisor é Vicario General en lo spiritual é temporal por el muy Reverendo in Christo Padre é Señor D. Pedro por la gracia de Dios é de la S. Iglesia de Roma Obispo de Calahorra é de la Calzada Jueces Apostolicos dados é deputados por nuestro muy Santo Padre Alexandro VI. por vigor de una Bula é Comision á nos dirigida para en execucion de la translacion de la Iglesia de Armentia á la Iglesia Colegial da Santa Maria de la Cibdad de Vitoria é ordinacion de los Statutos é Ordenanzas della segund por la dicha Bula se contiene. Ordenamos é mandamos á los Benerables Señores Chantre é Thesorero é Canonigos é Beneficiados que agora son é seran de aqui adelante en la Iglesia Colegial de Santa Maria de Vitoria é á los Curas é Clerigos de las Iglesias Parroquiales de la Universidad de la dicha Cibdad en lo que á

ellos atañe que hayan de obserbar é guardar en el servicio de Dios é de la dicha Iglesia é aumentacion del Culto Divino en los Divinos officios é en todas las otras cosas las siguientes Ordenanzas é Capítulos.

Primeramente ordenamos é mandamos que continuamente en la dicha Iglesia Colegial hayan de decir maytines é missa de prima é prima é tercia é missa mayor é sexta é nona é visperas é completas segund el dia fuere en Coro en que hayan de decir cantado missa de prima é de tercia cantadas é tercia é sexta é nona é visperas é completas.

It. que hayan de tañer á todas horas sus Campanas ordenadamente para que cognozcan los fieles Christianos á qué hora tañen especificando la una de la otra.

It. que en los dichos Divinos officios é horas que han de decir trayan sus sobrepellices é avitos segund la solemnidad fuere é que en las dichas horas non puedan estar sin ellos. E que del dia de los finados que es otro dia despues de todos Sanctos hayan de tomar Capas negras de Coro con sus sobrepellices en todas las missas é horas é procesiones vestirlas é tenerlas fasta el dia de la Pasqua de Resurreccion exclusive escepto en los dias de nuestra Señora que en aquel tiempo cayeren. Las quales hayan de dexar el Sabado Santo despues de comenzada la gloria in excelsis.

It. que en todas las pasquas é festividades solemnnes que son las tres Pasquas de Natividad é

Resurreccion é Pentecostes é dia de Corpore Christi é la Asunpcion de nuestra Señora é en todas las otras fiestas solemnes menores que estas ansi como Circuncision Epifania Purificacion Ascension Trinidad Visitacion é San Joan Bautista é fiesta de Nuestra Señora é dias de los Apostoles é Domingos de los Evangelistas en las misas mayores hayan de poner é decirlas con Diachono é Subdiachono é en todas las otras fiestas con Diachono.

It. que en todas las fiestas cinco solemnes suso nombradas é en las otras menos solemnes in modico diferentes que son la Circuncision Epifania Purificacion Ascension é Trinidad é fiestas de Nuestra Señora é dia de Sant Pedro é Sant Pablo é Santiago hayan de decir los maytines cantados.

It. que el dia de Señor Sant Andres é San Prudencio que dexando la dicha Iglesia pral. Colegial de Santa Maria dexando quien supla los Divinos officios quedando tres ó quatro hayan de ir todos Chantre é Thesorero é Canonigos á la dicha Iglesia de Armentia é digan todos los officios cantados solemnemente en la dicha Iglesia de Armentia segund por la dicha Bula se contiene á primis vesperis usque ad secundas inclusive.

It. que el dicho Chantre é Cabildo hayan de facer Procesiones de finados despues de la missa dicha lunes é miercoles é viernes é en aquellos dias hayan de decir missa de prima de Requien é que en todas las otras festividades solemnes é menores solemnes é Domingo é dias

de Apostoles fagan Procesiones segund el tiempo é dia que fuere á tercia.

It. que los dichos Chantre é Thesorero é Canonigos é Dignidades que agora son é fueren de aquí adelante de la dicha Iglesia Colegial á todas las missas é horas é Divinos officios é Procesiones con los habitos suso dichos é los que non residieren excepto en los casos que el derecho permite que son cnfermedad pelegrinacion de Jerusalem, Roma, é Santiago é Guadalupe é otras semejantes é los privilegiados é otras necesidades que los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos por tiempo ternan que con licencia del dicho Chantre Thesorero ó Canonigo mas antiguo si ende non estoviere el dicho Chantre ó Thesorero é esto quede al alvedrio del dicho Chantre é Thesorero que oviere de dar la dicha licencia é los que ansi non residieren ó non obtubieren la dicha licencia que pierdan lo siguiente.

Primeramente que en los dias solemnes suso dichos que los que non fueren á maytines hayan de perder quatro mrs. é en prima un mri. é en tercia otro é á la Procesion dos é á la missa dos é á sexta uno é á nona uno é á visperas dos é á completas uno.

It. que en las festividades menos solemnes segund arriba esta expresado quales son que á los maytines missa é visperas á cada hora dos maravedis é en las otras sendos mrs.

It. que en todas las otras fiestas é dias comunes que á cada hora el que non fuere pierda un maravedi é á la missa mayor dos mrs.

It. que la missa de prima en todos los dias solemnnes é menos solemnnes é fiestas é dias comunes de todo el año pierdan cada uno dos maravedis el que non fuere á ella.

It. que estos puntos é maravedises ha de perder el que non llegare á maytines á la primera leccion del primero nocturno é todas las missas á la Epistola acabada é á visperas é á todas las otras horas al Gloria Patri acabado del segundo Psalmo de las horas del dia.

It. que los maravedises que en los puntos suso dichos perdieren quel Mayordomo los punte en el libro que para ello tovieren é en fin del año los haya de cobrar dellos é si non ge los dieren por la presente damos poder al dicho Mayordomo para que de sus prevendas ge lo pueda tomar é tome é para la vispera de Sant Miguel que lo tenga junto para que aquellos mrs. se hayan de repartir en los dichos Señores Chantre y Thesorero é Canonigos por rata temporis segund cada uno obiere servido en aquel año é estos mrs. se hayan de repartir entre todos juntamente. E que tanto gane é pierda en los suso dichos dias el medio Canonigo como el entero.

It. por que el servicio de Dios se augmente é el Culto Divino é los Divinos officios sean mejor dichos en las siguientes festividades que son el primero dia de la Natividad de nuestro Redemp-

tor Jesu-Christo é el dia de Ramos é Jueves é viernes é Sabado Santo é el primero dia de la Pasqua de Resurreccion é el primero dia de la festividad de Sancti Spiritus é dia de Corpore Christi é el dia de la Asumpcion de nuestra Señora é el dia de Todos-Sanctos é otro dia de los difuntos siguiente é las nueve visperas de la O. Que en los dichos dias los que estovieren presentes á los maytines é missa á los tiempos suso dichos é pertenecieren en ellas que del Orrio comun ganen cada sendas medias fanegas de trigo en el dia de Navidad sendos Panes é en las tiniebras otras cada sendas medias fanegas de trigo. Este trigo que ansi ganaren les haya de dar el Mayordomo del Orrio comun ante que partan ninguna cosa del Orrio comun a los que ansi lo ganaren.

It. ordenamos é mandamos que el servicio del año se comience el dia de San Miguel fasta en un año siguiente é que cada semana hayan de facer Capi!do en el Sabado taniendo la Campana para ello é á todos los otros Cabildos é el Chantre con los que ende se fallaren ordenen las honras missas é Divinos officios comun en toda la Semana se hayan de decir é quien haya de decir missa é Evangelio é Epistola é todas las otras cosas é que el dicho Chantre tenga cargo de lo mandar é facer decir en buen tono é mandar callar. E los otros Thesorero é Canonigos le hayan de obedescer en todo ello ó al presidente que ende por tiempo se fallare en su ausencia é les pueda poner pena é aquella executarla.

It. que el Chantre que agora es ó será de aqui adelante haya de decir las missas en los dias solemnes de suso nombrados é capitular á las primeras é segundas visperas é de Epistola é Evangelio los que el nombrare é le parescieren mas suficientes é en su ausencia el Presidente que se fallare.

It. que el dicho Chantre é Thesorero é Canonigos para sus necesidades é cosas tengan cada setenta dias de recessi cada uno por continuo ó intervalo comon los pidieren assentando el mayordomo el dia que toma el recessi é el dia que viene á residir é que en estos dias gane en todo comon si por el residiere. E para otras necesidades licitas hayan de pedir licencia al dicho Chantre ó Presidente que ende estoviere en su ausencia é el dicho Chantre al Thesorero ó Canonigo mas antiguo que ende se fallare ó al mayordomo é que con la dicha licencia gane por entero é que luego que la oviere la licencia diga é pregunte el Mayordomo al Chantre ó Presidente si tiene la tal licencia para que sepa si lo ha de puntar.

It. ordenamos é mandamos que en la dicha Iglesia haya matricula é regla que cada uno sierva su semana la missa de prima é missa mayor ó de otro que la sirva por el é el que non la dixere ó non diere quien la diga por el que pague medio real de plata por la de prima é un real por la mayor é que el Mayordomo busque quien la diga é cobre de la prevenda del que ansi faltare el dicho real ó medio real.

It. ordenamos é mandamos quel Canonigo que entrare de nuevo faga juramento de observar los statutos usos é costumbres de la dicha Iglesia é provecho della é de ser obediente al Chantre é Thesorero é Canonigos mayores é todas las otras cosas en semejable caso acostumbradas.

It. que el Canonigo que entrare de nuevo que pague por la entrada para ornamento de la Iglesia é fabrica seis florines el entero é el medio tres florines é que los haya de pagar luego ó dar prendas de plata al Mayordomo de suerte que el Mayordomo sea contento.

It. ordenamos é mandamos que los dichos Señores Chantre Thesorero é Canonigos de la dicha Iglesia hayan de poner en cada un año un Mayordomo en la vispera de Sant Miguel é le hayan de tomar juramento que bien é lealmente recibirá los frutos é rentas é puntará é dará á cada uno lo suyo é quel Chantre é Thesorero é dignidades que fueren non sean obligados á la mayordomia.

It. ordenamos é mandamos que los dichos Señores Chantre é Canonigos hayan de servir la dicha Iglesia de Sant Andres é poner dos Capellanes ó un Canonigo é un Capellan con que el uno dellos siempre haya de tener cargo del Curazgo como mejor les parescerá. E si mas fueren menester por tiempo que lo dexamos á cargo de sus consciencias.

It. ordenamos é mandamos que en la dicha Iglesia Colegial el Chantre como Dignidad princi-

pal haya de estar é tener su Silla á la mano derecha en la primera Silla é le guarden en todas sus preheminencias honras é honores que le pertenescen é á sus antepasados é á él por qualesquier derechos é usos é de costumbre les pertenecen é les han sido observadas é guardadas fasta agora é el Thesorero á la Silla primera de la mano izquierda é todos los otros Canonigos sucesive cada uno comon entrare.

It. quel Canonigo que muriere haya de gozar por rata temporis de lo que sirviere é non mas.

It. los Canonigos Estudiantes que fueren al studio general que gocen tanto que estovieren en el dicho estudio la mitad de su prevenda de la gruesa é que de las distribuciones cotidianas é Capellanias non goce ninguna cosa.

It. ordenamos é mandamos que en las procesiones é Capitulo é Coro que en la dicha Iglesia Colegial Capitular ó juntamente se tenga esta forma siguiente. Primeramente haya dos Coros é en la primera Silla á la mano derecha é Capitulo tenga el Chantre que al presente es é por tiempo fuere la preheminencia. En el otro Coro á la mano izquierda el Thesorero que fuere é junto con el Chantre á la mano derecha tenga el Vicario del Obispo su Silla é á la segunda del segundo Coro despues del Thesorero el Cura Canonigo que fuere de la dicha Iglesia é despues de estos luego tengan sus Sillas los Canonigos que de Armentia vinieren segunt allá las tenian. E despues destos tengan sus Sillas los otros dos Ca-

nonigos enteros nuevamente entrados é criados segund ovieron ingreso en los Beneficios que ante tenian é despues los medios Canonigos segund que entraron por Beneficiados en las dichas Iglesias cada uno en su grado segund entró por Beneficiado. E dende en adelante quando acaesciere de entrar alguno nuevamente Canonigo haya de tomar su Silla segund en las Iglesias Cathedralas é Colegiales se acostumbra é es de dró. el entero por entero é el medio por medio.

Otrosi ordenamos é mandamos que en las procesiones generales que los dichos Señores Chantre é Thesorero é Canonigos da la dicha Iglesia de Santa Maria Colegial é los Curas é Clerigos Beneficiados de las dichas Iglesias Parrochiales ficieren é han de facer por la Cibdad ó á otra parte las hayan de facer é se tenga la orden siguiente. Primeramente á la mano derecha vaya el Chantre é el Vicario del Obispo é la mano izquierda el Thesorero é el Cura de Santa Maria Canonigo. E despues de estos á la mano derecha el Cura de Sant Pedro, é á la izquierda el Cura de Sant Miguel é despues destos dos Canonigos los mas antiguos que primeramente tengan las Sillas cada uno á su parte é despues destos los Curas de Sant Vicente é Sant Ildefonso cada uno á su parte é despues todos los otros Canonigos medios é enteros segund sus Sillas é despues los Beneficiados de las dichas Iglesias cada uno en su Silla segund entraron.

Otrosi encargamos la consciencia al Concejo



Alcalde Rexidores Deputados Oficiales Cavalleros
omes buenos de la dicha Cibdad que al presente
son é serán de aqui adelante para que hayan de
suplicar a nuestro muy Santo Padre que por
tiempo fuere á que haya de conceder que la dicha
Iglesia de Armentia torne á ser Colegial é unida
con la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria
aunque el servicio se faga todo en Santa Maria
Colegial como dicho es de la dicha Cibdad de
Vitoria.

Dados é pronunciados fueron estos Capitu-
los é Ordenanzas por Sentencia por los dichos Se-
ñores Abad é Provisor en la Cibdad de Vitoria
estando assentados á juicio á catorce dias del mes
de Febrero año del nascimiento de nuestro Salva-
dor Jesu-Chisto de mil é quatrocientos é noventa
é ocho annos estando ende presentes el di-
cho Alonso Perez de Mendieta Bachiller Procu-
rador suso dicho el qual los consentió é pidió
signados é ansi mesmo el Venerable Señor Pero
Perez de Mitarte Chantre é el Bachiller Pedro
Ortiz de Luyando é Antonio de Maturana Ca-
nonigos los quales los consintieron é pidieron sig-
nados é ansi mesmo el Vicario Alonso Martinez
de Olivarri é Johan Ibanez de Narbaxa procura-
dores de los dichos Curas é Clerigos de la dicha
Universidad los quales dixeron que en lo que por
ellos facia que los consentian é en lo otro que ape-
llaban. Testigos que fueron presentes los virtuosos
Señores Pero Martinez de Alava Alcalde é Andres
Perez de Lorriaga Rexidor é Pero Martinez de

Marquina scribano é Johan Sanchez de Arcaya Alguacil vecinos de la dicha Cibdad de Vitoria rogados é llamados para esto.

Et despues de lo suso dicho á quince dias del dicho mes de Febrero en la Capilla de Santiago de la dicha Iglesia Colegial de Santa Maria estando ayuntados á Campana tanida capitularmente segund que lo han de uso é costumbre los venerables Señores Alonso Martinez de Olavarri Vicario é Andres Sanchez de Alcusta Cura é Pero Lopez de Gamiz é Diego Abbad de Bedia é Pedro Martinez de Salvatierra é el Bachiller Martin Diez de Squibel Canonigos nuevos é Pedro Perez de Zumarraga Cura de Sant Pedro é Joan Martinez de Ulivarri Cura de San Miguel é Pedro Martinez de Oceta Cura de San Ildefonso é Pero Sanchez de Salinas é Joan Abad de Saseta é Pedro Abad de Arcaya é Joan Abad de Narbaxa é Pedro Abad de Maestro é Pedro Abad de Lasarte é Diego Abad de Gamiz é el Bachiller Pedro de Narbaxa é Juhan Abad de Mendiola Clerigos Beneficiados de la dicha Universidad los quales dixeron que los consentian é consintieron é pedian signados á mi el Notario infrascripto: Petrus Doctor Provisor.

E yo Pedro de Yanguas Clerigo del dicho Obispado de Calahorra notario publico por las autoridades Apostolica é Ordinaria que á todo lo suso dicho é cada cosa é parte dello presente fui en uno con los dichos testigos quando los dichos Señores Abad de Ferrera é Provisor dieron é pronunciaron los dichos capitulos é ordenanzas é á

consentimiento de las dichas partes é ruego é pedito del dicho Señor Alonso Perez de Mendietta Procurador suso dicho é por mandado de los dichos Señores Jueces este publico instrumento de Capítulos é ordenanzas scribi en estas ocho fojas de pergamino con esta que va mi firma é fiz en el mi signo é nombre acostumbrados en testimonio de verdad rogado é requerido: P. de Yanguas.

PRUEBAS, COMPROBACIONES,
adiciones, y correcciones, para ilustracion
del tomo quarto de la Historia de Alava,
que comprehende los compendios Historicos
de la Ciudad y sus Villas.

ADICIONES Y CORRECCIONES.

Por la casualidad de haber concurrido en representacion de la Ciudad de Vitoria á las Juntas ordinarias generales que celebró la Provincia de Alava en el Pueblo de Zurbano por el mes de mayo del presente año de 1799. adquirí la noticia de mi inculpable omision en no haber hecho expresion alguna de la Villa de *Apellaniz* entre los Compendios Históricos de las demas que comprehende nuestra Provincia. En otras distracciones ó inadvertencias en que habré incurrido en esta Historia hubiera sido de mi mayor satisfaccion el que se me hubieran comunicado para corregirlas y reformarlas. En estas circunstancias debo mencionar en esta parte de mi Suplemento en el mismo estilo que lo he hecho con las otras villas de Alava, las memorias de la de Apellaniz. Está situada esta Villa en la Hermandad titulada de Arraya y Laminoria, é igualmente que de otras Villas de nuestra Provincia se hace de ella expresion en el Catálogo que permanece en el Archivo del Mo-

nasterio de San Millan existente en el siglo décimo en la Merindad de *Arraya* con el nombre de *Apinganiz*. No tenemos noticia del año en que se le dió el título de Villa, ni tampoco consta que lo fuese en el año de 1517 en el qual se expresan las que lo tenían entónces en Alava como se reconoce en el tomo 2. cap. 11. pag. 270. Comprehende la jurisdiccion de su territorio propio y común como quatro leguas de circunferencia dividiendo límites con los Pueblos y Villas de Vírjala mayor y menor, Berroci, Izarza, Arlucea, Marquinez, Quintana, San Roman, Corres y Maestu. Su gobierno consta de un Alcalde ordinario, Síndico Procurador general y Regidores, los que se eligen y nombran anualmente en el dia 30 del mes de noviembre para entrar en exercicio desde el dia primero del siguiente año. Para el Alcalde hacen la propuesta al Señor de la Villa de tres individuos de ella el Alcalde, Regidores y Síndico Procurador general que acaban y entre ellos elige á aquel que tiene por mas conveniente. El Señor de la Villa de Apellaniz es el Marqués de Castro fuerte á quien le contribuyen anualmente los del Estado general una fanega de trigo y otra de cebada. En el dia no incluye el vecindario de esta Villa de este estado sino unos siete u ocho, pues todos los demas son del de nobles hijosdalgo entre quarenta y tres vecinos y veinte moradores. Hay en ella un Maestro de primeras letras, y para su subsistencia se hecha reparto entre los vecinos con proporcion á los niños

que concurren á la enseñanza, á lo que tambien se le añade por el cuidado del Relox, toque de campanas en tiempo de nublados y la asistencia á la Sacristia y otras ocupaciones, veinte y ocho fanegas de trigo anualmente. La unica Iglesia parroquial de esta Villa tiene por su titular el Misterio de la Asumpcion de Maria Santisima á los Cielos, y en ella sirven quatro Beneficiados de racion igual y son probeidos por ellos mismos en las vacantes que ocurren. Las Hermitas de Apellaniz son dedicadas á San Miguel, San Juan, y San Bartolome. En esta hay fundada una antigua cofradía de quien solamente son Cofrades los del estado noble.

En la impresion que se hizo en Pamplona en el año de 1798 del tomo que aqui ilustramos se incurrió en innumerables erratas de las que se corrigen las siguientes.

CORRECCIONES DE ESTE TOMO.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
III.	21.	las.	la.
III.	23.	obrar.	obras.
IV.	4.	que en.	que el.
V.	39.	Begüenda.	Berguenda.
2.	13.	presente.	parte.
2.	18.	Añoa.	Aniu.
3.	21.	en la	en lo.
4.	2.	manifiesta.	se manifiesta.
4.	9.	publicacion.	poblacion.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
5.	21.	Consejo.	concejo.
6.	30.	la faese.	lo fuese.
7.	12.	Lazarra.	Lazárraga.
9.	8.	Dialha.	Ayalha.
9.	8.	Larrahara.	Larraharra.
9.	8.	Dullanio.	Dullanci.
9.	9.	colocandolos.	colocándola.
9.	28.	Las.	En las.
11.	16.	Hoytegui.	Roytegui.
12.	7.	permanece.	permanecen.
13.	11.	obligaciones.	oblaciones.
13.	26.	Fatello.	Faitello.
13.	25.	Martinez.	Maines.
13.	27.	Anzalon.	Arzalon.
15.	1.	privarse.	provarse.
17.	1.	en ello.	en ella.
18.	14.	cita.	cito.
19.	9.	al.	á el.
20.	3.	chronologia.	la coronología.
21.	1.	que el á	que á.
29.	22.	Viñedos.	Viseos.
31.	14.	ARTICULO.	CAPITULO.
34.	16.	Sanllurde.	Santurde.
35.	26.	constituyendo.	consistiendo.
36.	18.	Verantevilla.	Berantevilla.
37.	2.	alternar.	trienal.
38.	21.	pasar.	pastar.
43.	11.	Urdaniz.	virtud.
44.	11.	que de su.	de su.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
46.	3.	Otasu.	Otazu.
57.	2.	Verroci.	Berroci.
54.	9.	Berroci.	Berrociahab.
59.	3.	Dodropio.	Apdropio.
60.	27.	Villamunazar.	Villamenazar.
61.	23.	Ciprian.	Cipriano.
61.	24.	es una.	es uno.
62.	29.	Boro.	Toro.
64.	22.	y ellos.	y ellos han.
64.	29.	formaban.	tornaban.
65.	1.	apasase.	pasase.
66.	18.	Vecinas.	vecinos.
68.	26.	copiose.	citose.
69.	31.	fastigado.	fatigada.
74.	2.	Mayor.	Mayordomo.
75.	18.	Herascaeta.	Hiruzhaeta.
76.	5.	Araron.	Arrarain.
76.	6.	Ancia.	Anua.
76.	31.	Garina.	Garaona.
79.	21.	Tornello.	Fornello.
80.	2.	contribuyen.	contribuye.
83.	29.	Caballero.	Cavalliero.
85.	2.	Lauzmonte.	Lacozmonte.
87.	13.	Estarrona.	Eztarrona.
88.	25.	Monasterio.	Manoescrito.
91.	26.	Don Alonso II.	Don Alonso VII.
94.	11.	Onraytegui.	Roytegui.
95.	14.	altísima.	antiquísima.
96.	2.	Turia.	Etura.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
96.	8.	no embia.	en el día si.
97.	15.	que es.	es.
102.	23.	pero su.	pero si.
103.	18.	Riegis.	Regis.
104.	5.	y puso fuego.	y la puso fuego.
106.	29.	perteneciente.	pertenece.
117.	31.	Berrio.	Barrio.
118.	26.	Berriobusto.	Barriobusto.
122.	29.	Amerbes.	Amberes.
126.	13.	lo fué su primitivo	lo fué en su primitivo
126.	18.	embuste.	engueste.
133.	6.	San Asalo.	San Ascilo.
138.	25.	primer.	primero.
138.	28.	de electos.	de los electos.
140.	8.	poblacion.	publicacion.
147.	15.	Arratio.	Arrato.
147.	16.	Puya.	Zuya.
152.	28.	porcion.	posicion.
153.	9.	dixa.	dexó.
157.	30.	la Casa.	á la Casa.
158.	1.	Urcabustay.	Urcabustayz.
158.	7.	que davan.	quedaban.
158.	13.	dirigieran.	dirigieron.
163.	3.	por perteneciente	por lo perteneciente
163.	17.	Larraya.	Sarria.
163.	18.	Contiene.	contienen.
164.	1.	escribió.	se escribió.
167.	12.	habiéndose.	habiéndosele.
170.	1.	dichos.	fechos.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
170.	11.	Percibe en.	perciben.
176.	19.	el.	á el.
177.	14.	hace.	se hace.
178.	2.	que corresponde.	correspondiente.
178.	31.	general.	noble.
180.	19.	con el.	con.
184.	21.	informada.	desafortunada.
185.	15.	de hacia.	de acia.
185.	18.	Urizarraon.	Uricarra donde.
187.	21.	esta.	esta de.
188.	24.	se empezó.	se empezase.
189.	23.	Zumeto.	Zumento.
190.	3.	Zumentu.	Zumento.
190.	12.	notava.	se nota.
192.	19.	falta.	dedicada.
196.	29.	falta.	junta.
198.	20.	jontar.	jantar.
200.	9.	expresó.	expresa.
204.	4.	Ligordua.	Ligodau.
204.	24.	el año.	el daño.
204.	25.	permanece.	permanecía.
205.	28.	Ocadiz.	Ocariz.
220.	10.	Carunca.	Caranca.
220.	24.	Roseo.	Rosca.
222.	10.	1795.	1765.
228.	14.	Ernan.	Fernan.
234.	6.	dijo.	se dixo.
234.	7.	al.	á el.
242.	4.	el.	es.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
245.	10.	se dieron.	se dieron las.
247.	24.	Tornello.	Fornello.
250.	24.	Beneficios.	Beneficiados.
252.	5.	al.	del.
253.	24.	livertad.	voluntad.
253.	27.	que en.	que es en.
254.	3.	llamosles.	dámosles.
254.	4.	Hurnaga.	Hurrúnaga.
254.	5.	Nota. falta. <i>Que sean todos Aldeas y lugares de la dicha nuestra Villa real.</i>	
254.	12.	Hurna.	Hurnaga.
254.	14.	Echosu.	Losu.
254.	27.	Martiadaga.	Martadaga.
255.	20.	embiasse.	embiasen.
259.	10.	de Plaza.	de la plaza.
259.	11.	edificios.	oficios.
260.	26.	transitantes.	de transitantes.
261.	11.	Sepárase.	separose.
261.	26.	da.	de.
263.	2.	lo.	suprímase.
265.	20.	nuestra.	nueva.
265.	23.	que antes.	del que antes.
273.	5.	de.	de la.
277.	17.	El.	el.
277.	19.	en ella.	en el dia.
284.	4.	Senur.	Senior.

ADICION.

288.	1.	antiguos.	antiquarios.
290.	15.	Tanta. Fama.	

APENDICES.

I.

Fueros que concede y confirma el Rey Don Alonso VII. á la Villa de Salinas en la Era M.CLXXVIII.

Año 1140. y existen en el Archivo de la Villa.

In nómine Dómini Patris, et Filij, et Spíritus Sancti Ego Ildefonsus Dei gratia Hispaniæ Imperator una cum uxore mea Verengaria grato ánimo voluntate spontanea dono et concedo tales foros habendos omnibus illis homínibus, vel muliéribus qui populáverint in Salinas, quales ejs Ildefonsus Rex Aragonensium dedit quando eosdem populare præcepit. Quisquis ergo ad prædictas Salinas causa populandi venerit, et ibi populaverit hæreditatem suam, quam in loco, unde venit, dimittet, salva et segura habeatur, et eam nullus homo ei auferat nec pigneret; per illa, in quæ fecerit, pectet mille sólidos Regiæ potestati: omnis etiam homo, qui populaverit in Salinas non det aliam pecuniam, nisi duos sólidos pro sua Casa ullos in Cápite cujusque anni redat de illa moneta, quæ fuit in ipsa terra. Mulier vidua unum sólidum tantummodo det, et nullum aliud servitium faciat; omnis etiam homo, qui fuit populatus in Salinas non det portaticum pro illo sale in illas Salinas neque in alia terra, et qui fuerit de foro Salvaterræ, et venerit ibi populare, sub jure fori Salvatorilis populet, et maneat, et qui de foro

Emiliano, similiter sub jure fori Emiliani populet, et maneat, et qui de foro dominico similiter sub jure Regali semper maneant et populent. Concedo que omnibus populatoribus de Salinas ut faciant ibi mercado in uno die septimanæ qualis eis placuerit, et vadant et veniant mercatores eorum per totam meam terram salvi et securi, et nullus homo eos disturbet, nec contrarium faciat et qui fecerit pectet mille sólidos: præterea concedo omnibus populatoribus de Salinas ut habeant soltos meos montes, et meas herbas, et meas aquas quantum ita se úndique poterit acalgare. Supradictos foros tali modo dono, et concedo omnibus illis, qui populati fuerint in Salinas ut eos ipsi et eorum filij, et omnis sua generatio salvos, et securos semper habeat: hujus vero mei testamenti confirmationem si quis de meo vel alieno genere dirruperit, sit maledictus et in inferno cum Juda proditore, et Datam, et Abiron tormentetur; insuper pectet Regiæ parti mille moravetinos, et hæc Carta semper firma permaneat. Facta Carta Castro Juris II. idus Januanis. Era M. CLXXVIII. Imperatore Ildefonso imperante in Tolleto, Legionne, Cesaraugusta, Naxara, Castella, Galecia, Ego Ildefonsus Imperator hanc Cartam, quam jusi fieri anno quinto mei Imperij confirmo et manu mea roboro: nullus homo, qui habeat cavallum aut potrum non det fonsedera. Sanchus Naxarensis Episcopus Petrus Palentinus Episcopus, Petrus Burgensis electus confirmat. Comes Rodericus Gomez. Comes Lupus Diez. Comes Latro confir-

mat. Comes Osorez Martinez confirmat. Guteriuz Fernandez confirmat. Didacus Munios Mayordomus Imperatoris confirmat. Didacus Flores Alferis confirmat. Garssias Fortunones confirmat Michael Felices mayorinus in Burgis confirmat. Geraldus scripsit jussu magistri Hugonis Cancelarij Imperatoris. *Las letras del Signo del Privilegio dicen: Signum Imperatoris.*

II.

Fueros de la Ciudad de Logroño dados por el Rey de Castilla Don Alonso VI. año de 1095. aumentados por Don Alonso el VII. en el de 1148. por Don Sancho el deseado, en el de 1157. y por Don Sancho el Sabio de Navarra en el de 1168. Archivo de Vitoria Cax. B. n. 21. quad. 17.

Sub Xpi. nómine et ejus Divina clementia judilet Patris et Filij et Spiritus Sancti amen. Ego Aldefonsus Dei gratia totius espaniæ Imperator, una cum consilio uxor mea Berengela facimus hanc Cartam ad illos populatores de Logronio, omnibus præsentibus et futuris sub potestati nostri Regni atque Imperi in Dei nomine constitui pax et felicitatis tempora ¶ Notum facimus itaque quali et Dominus Garssia Comes fidelissimus et conjux ejus contissima dopna Urraca, qui fuerunt gloriæ nostri Regni gerentes nazarensium, prævidentes utilitati nostri Palatij nostro consilio et assensu decreverunt populare villam, quæ dicitur Logronio, quam etiam populantes perfecerunt, et consilium dederunt, qui ibi populare voluerint, legen et fuero, ut ibi habitare posint, darem, ne magnam oppresione servitutis gravati, accepta occasione, dimisso loco, factum nostum inanis, eset, et glorie Regni nostri infamia putaretur, quorum consilio tota devotione faventes, decre-

vimus, eis dare fuero et legem, in quo omnes, qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo juvente, populaverint tam francigenis quam etiam Hispanis, vel ex quibuscumque gentibus, vivere debeant. Ad foro de Francos se manteneant per bona fide autoritate hujus Scripturæ et regali astipulatione decernentes imponimus, ita ut nullus saione intret in suas casas, ut rem aliquam accipiat aut tollat per *virtum* ¶ Nullus Senior, qui sub potestate regi ipssa villa mandaverit non faciat eis virtum nec força, neque suo Merino, nec ssuo Saione: non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum ¶ Neque habeant super se fuero malo de Sayonia, neque de Fonssadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, set liberi et *ingenuit* maneant semper ¶ et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si de super hanc causam, sive Merino sive Sayone voluerint intrare in illa Casa de alicujus populator, occidantur, et proinde non pectet homicidium. ¶ Et si ille Saione fuerit malo, et demandaret nulla causa supra directum, ut batant ei bene et non pecter plusquam V. solidos ¶ Non pectent omicidio pro homo mortus, qui fuerit invocatus infra terminum vel in villa ¶ Nisi ipsi populatores si alicujus de eis occiderit alius populator vel aliquem homo, et scierint vicinos ssuos quare ipse occiderit, pecter suo omicidio ipsum quod fecerit ¶ et veniat Me-

rinus accipiat eum usque donec ne fidejutores fidancas, vel pecter suo homicidio quingenos solidos, et non amplius; et de ipsos cadant medios in terra pro anima Regis ¶ et si ullus homo traxerit pignus de illa Casa per força, pectet sexaginta solidos medios in terra, et redat ei suos pignos á domino de illa Casa ubi ipse accepit ¶ et qui includerit ullus homo in domo sua, pecter sexaginta solidos medios in terra ¶ et ullus homo qui traxerit cultum perdat pugno; et si non, redimat se ad principe terres si potuerit firmare per foro de villa. ¶ et insuper de hanc populantes de ibi percuserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem sólidos medios in terra. ¶ et si percuserit eum, et non fecerit sanguinem, V. sólidos medios in terra, et si non potuerit firmare audeat *sua jura* ¶ et si ullus homo expoliaverit eum denuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra ¶ et si pignoraverit nullo homine capa vel manto neque alios pignos á torto, pecter V. solidos medios in terra cum suas firmas sicuti es foro ¶ et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam, et potueri firmare cum una bona muliere et con uno bono homine vel cum duos homines, pecter sexaginta solidos medios in terra ¶ et si non potuerit firmare audeat *sua jura*. ¶ et si se levare nulla muliere per sua leocania, et percuserit ad nullo homine, qui habeat sua Muliere legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos medios in terra ¶ et si non potuerit firmare

audeat sua jura de ¶ et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitaria aut per capillos, et potuerit firmare, redimatur ssua manu; et ssi non potuerit rredimere, ea quod sedeant fustigata ¶ et insuper damus eis justa illam vineam regis unam sernam de regali Palacio ingenuam, et de una parte de subtus adverit mansiones, et de aliam partem subtus illorum casas unde currit flumen iberi; de ejusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ac integrum desuper et de subtus *ipsam* terminun suprascriptum ut faciant ortos et cocunque eis placuerint ¶ et si istos populatores de illo granio invenerint nullo homine in suo orto vel in sua vinea, ut faciat et dapnum in die, pectet V. solidos, medios per ad opus de illo Senior cui est illa honore, et alios medios ad principes terre ¶ et si negaverit, cum illa jura de illo Senior cui est illa radice ¶ et si de note acceperit eum, X. solidos medios ad illo Senior cui est illa Radice, et alios medios ad principi terre; et si negaverit, cum sua jura de illo Senior cui est illa rradice ¶ et de una quoque domo donent per singulos annos II. solidos ad principi terre ad pentechosten ¶ et iterum habeat Rex in ista villa furno suo ¶ et ipsa de hanc villa coquant in eo panem suum, et de unacoque fornata donent porcionem rregi I. panem ¶ Senior, qui sujugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non metat alio merino nisi populator istius Ville ¶ Similiter mitat alcaldes ¶ Similiter

Saione ¶ et alcaldes, qui fuerint in ipsa Villa, non accipiat novena de ullus populator, qui calupniam fecerit ¶ Similiter Saione non accipiat novena de ullus populator, qui calupniam fecerit ¶ Similiter Saione non accipiat inde nisi Senior qui fuerit de ipsa Villa ipsi eis paget de novena et de arenazgo ¶ et si illo Senior habuerit Rancura de alicujus homine istius ville, demandet eis fidançam ¶ et si non potuerit habere fidança, lebed eum de uno capud ville asque ad alio ¶ et postea fidança: si non inveni-erit, mitat eum in carcere ¶ et quando exierit de illam carcere, donet de carceradgo III. medallas ¶ et si illo Senior habet rrencura de homo de foris, et non potuerit directo compli-re, mitat eum in carcere ¶ quando exierit de illa carcere, non pectet de carceradgo nisi XIII. et medalla ¶ et si nulla velta fecerit in illo mercato ipse qui fuerit rancuroso, firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato et pectet sexaginta solidos medios in terra ¶ et si trocierit illo die, Respondeat altero die ad foro de illa Villa ¶ et si habet Rancura homo de vicino de Villa ista et demostrant ei sigillo de Saione de Villa, et trasnoctaret illo sigilo supra eum cum suos testes quod non ante paravit eum fidejussores pectet V. solidos medios in terra ¶ et istos populatores de Logroño habeant absoluta licencia per comprare hereditates, ut ubicunque voluerint comprare, nullus homo inquirat eis mortura neque

Saionia neque vereda ¶ Sed habeant salva et libera et ingenua ¶ et si necese habuerint pervenire, vendat, ut ubicunque voluerit ¶ et nullus populator de hac Villa, qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pecter sesenta solidos ad Principi terre, si ipse fuerit infra terminum istius Ville; Et cadant medios in terra ¶ et ubicunque potuerint infra terminum invenire heremas terras, que non sunt laboratas laborent eas ¶ et ubicunque inveniunt herbas per pascere, pascant eas ¶ Similiter secen eas sive ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia ¶ et ubicunque potuerint invenire aquas per rigare pezas et vineas sive per molinos vel ad ortos sive ubicunque opus habuerint, accipiat eas ¶ et ubicunque invenierit ligna montes rades ad cremare Et domos facere, sive ubicunque opus habuerunt, accipiant eam sine ulla occasione ¶ et istos terminos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Santo juliano usque ad illa ventosa et de beguera usque ad maraignon, et usque in leguarda ¶ et dono vobis meos populatores de Logronio infra istos terminos, suprascriptas terra, vineas, ortos, molendinos, cañares, et totum quantum potueritis inveneri, que ad meam rregiam personam pertinet, vel pertinere debet ¶ Ut habeatis et posideatis meum donativum firmiter absque ulla occasione, vos et filij vestri et omnis generacio vel posteritas vestra ¶ Et insuper si alicujus populator fecerit molen-

dinum in illa terra de domino Rege, accipiat illo año primo toto ipso, qui fecerit, illo molino, et non partat ei Rex in illo primo año ¶ et de ac in antea accipiat Rex toti sua medieta- te, et mitat totas ssuas misiones per medietate ¶ Et ille populator, qui fecerit ille molino, per ssua manu mitat illo molinero ¶ Et si alicujus populator fecerit molendinum in sua hereditate, ut habeat salvum et liberum, et non det partem ad Rex neque ad principem terre ¶ et si venerit alicujus homo de foris flumen iberi, qui inquirat iudicium ad alicujus populaotr, Respondeat in ssua Villa vel in capud ponti ad Santo joane ¶ et si venerit alius homo de foris Villa ex parte de cambero vel de nazera, et inquisierit ullum indicium ad istos populatores, rrespondeat in Santa Maria de capud ville ¶ et si venierit ad Sacramentum non vadant ad alienam Ecclesiam nisi ad Santa Maria capud ville per dare et per prendere ¶ et si alicujus homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cun duas testimonias legales vicinos de villa, qui habeant ssuas casas et suas hereditates in villa, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua jura in Santa Maria capud ville ¶ et habeant absoluta licencia de comprare Ropa, trapos, bestias, et tota animalia per carne, et non donet nullo autore nisi illa jura que ipse comparavit ¶ et si alicujus populator comparaverit mula vel equa aut asino vel caballo aut bove per arar

cum autorgamento de mercato vel in via de Rege, et non scit de cui, cum sua jura; et non det ei majus autore ¶ et ipse qui demandaverit, reddat ei toto su avere cum sua jura que tanto fuit comparato ¶ et si ipse voluerit recuperare ssuo avere, donez ei cum sua jura que ille non vendidid neque danavit illo ganato, sed quod fuit illo furtato ¶ Senior qui mandaverit illa Villa, ssi inquisierit judicium ad ullos populator et dixerit perge meum á dño ñro Rex, et ipse populator non pergat de Calohorra in antea, et de buegera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra, in antea ¶ et ego Rex imperator tocius Espanie dono et concedo ad istos meos populatores de Logroño totos istos foros suprascriptos sicut constituit Rex Adefonsus de Castella meo avolo, ut non donet lezda in Logronio neque in Nazera ¶ et nullus homo que tenuerit sua casa uno año et uno die similiter non det ei portatico in Logronio neque in Nazera ¶ et nullus homo qui inquirat judicium á ullo populator, non donet fidejussores, nisi de Logronio ¶ Senior qui subjugaverit ista villa neque merino neque Saiones vel principi terre si inquisierit nulla Rex á nullo populator salve se per suo foro, id est, per sua jura et non amplios ¶ et nos homines de Logronio majores atque minores rredimus gracias deo et dño ñro Rex Adefonso qui tamañan misericordiam super nos fecit et deus donet super eum misericordia ¶ Unde coram vivo deo ego Adefonsus Rex de Castella et uxor mea Regina ammonemus ñri Regni succesores, ut nu-

llus eorum tan grandi quam nulli perssone hoc factum ñri Regali autoritate im presençia donata et confirmata, et in hac paginam scriptum et sine aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat ¶ et si quod percentaverit, atque per virtum net de nullius occasione disrumpere voluerit, ex parte domini omnipotentis et beata dei genitricis virgo semper Maria et ex parte beatorum Apostolorum et omnium Santorum ejus sit maledictus et confusus cum hijs qui dixerunt domino deo rrecede á novis; et quasi judeus hereticus ab omni cetu christianorum anathematizatus sit atque pos mortem cum diabolo et juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Hac Regali Scriptura modo atque in perpetuum firmisimam obtineat roborem et usque ad finem mundi stabilem *uxorem* habeat ¶ et ego Adefonsus Rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo Comite Garsia succurere de personam per nominato in Campo. jerumj in aberithei et de manu mea hoc signum feci ¶ Episcopo dño Petro in Nazera qui et ipse testis est. Facta carta Era M.C.XXXIII. Regnante Adefonso Rege in Toletto et in leon ¶ subtus ejus imperio Comite dño Garssia dñante Nazera et Calahorra ¶ dñus Garsias ynfas filius domini ssanci Regis confirmans ¶ Infanta doña Alvira ¶ Sorrow rregis confirmans ¶ infanta donna Stefania confirmans ¶ dñs Petrus Comes confirmans C Senior Semeno Fortuniones de Cambero confirmans ¶ Senior Lop Lopez de Mairaignon confirmans ¶ Gomez Gonzalvez almiger

rregis confirmans ¶ Senior Eneco acenares de begera confirmans D Cide Gonzalvez maiordño Regis confirmans C Senior Lope Munioz de metria confirmans ¶ translata vero hanc cartam ssubjusione dño ñro Adefonssus imperator tocius ispanie ¶ era M.CL.XXXIII. in mense majo ¶ Regnante Adefonssus imperator totius ispanie in corduba sive in almaria ¶ sub ejus imperio ¶ Comes Amalrrique in astramadura et in baieza ¶ Garssia rrex in Papilona et in Tutela. ¶ Gomes latro in Alava et in estivaliz ¶ Comes don Lop in Castella viella ¶ Comes don Ponc in almaria ¶ Guter Ferrandez in Soria ¶ doña Maria Bectran et filius ejus Petro Semenez in Logronio ¶ subtus ejus alcayde ¶ Garcia Lopez de Torrellas ¶ Guillem Beartce merino ¶ discutentes judicios arnald de illos arcos ¶ et don Petro pescator ¶ ego ssancius Rex filius imperator pro anima patris et matris mee, et Petro Xememo milite, qui me multum rogavit, dono et concedo ad bonos omnes de Logronio foro, quod semel in anno mutet Alcat per sua manu et manu Seniore qui donaverit illa villa, et hoc fuit factum in illo año quando Rex Sancius de Navarra se fecit vassall de Rex Sancius Rex de Castella filium imperatoris in Soria, et per nomen die Sancti Martini ¶ et ego Sancius Rex Navarra confirmo ¶ Comes almerie confirma ¶ Comes Lop confirma ¶ Comes Beila conf. ¶ Comes Gonzalbo maiordomo Rege conf. ¶ et ego Petro Ximeno que sum dominus de Villa autorgo prop-

ter amorem dei conf. Era M.C.L.XXXXV. ¶ ego
Rex Sancius de Navarra dono et concedo toto
concilio de Logronio tan presentibus quam futuris
corsseras † per foro de Estella en aqua et situm
vala aqua destella usque ad Ebro en aqua en dan-
ci † en aqua et de maraignon et de la gardia en
aqua Era M.CC.VI.

III.

Fueros que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio dió á la Villa de Laguardia en 8. de las kalendas de Junio era M.CC.III. año 1165. el qual se halla en idioma latino y castellano en el Archivo de la Real Cámara de Comptos cartulario 3.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Yo D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de los Pamplo-nenses, fago esta Carta á todos los pobladores de Lagoardia tambien á los presentes como á los por venir en qualquiera manera vos quiero dar buenos fueros é buenas costumbres. Plugo á mi de buen Corazon é de buena voluntat que do á vos é otorgo primeramente que haiades vuestros términos del soto de Enego Galindez dentro siendo con el término de Viana seiendo fasta la Gral é tod el Real fasta el Buradon é de medio Hebro en aqua y ermo é poblado. Otrosi que nengun Saion ni Merino no entre en vuestras Casas que vos cuelga é vos tome alguna cosa por fuerza é si entrare é lo matareis que no pechen sino tres meallas. Otrosi que nengun Señor que toviere la Villa por mano del Rey non vos faga ninguna fuerza nin so Merino ni Saion, no tome de vos ninguna cosa por fuerza, sino fuere por voluntad de ellos é no haian sobresi ningun fuero malo de Saionia, ni de abundani de manera, ni fagan ninguna vereda mas

sean francos é quietos siempre, y si sobre aquesta Carta si quiere Señor, si quiere Merino, ó Saion, quisiere facer alguna fuerza sea muerto, é por ende no pechen omicidio, mas den, su encense cada año de cada Casa un sueldo al Rey por la fiesta de Pentecostes, é de aqui adelante no fagan servicios sino por voluntat de ellos, non pechen omicidio por término, si fallare home muerto dentro en la Villa, ó fuera de la Villa. destes Pobladores si matare uno á otro, é lo savieren los vecinos dos ó tres pechen, omicidio, é los otros vecinos no pechen sino por voluntat de ellos, et el que lo matare peche doscientos sueldos, y de estos caian en tierra los ciento por la anima del Rey, é los otros ciento pechen; é haian franca licencia de comprar hereditat en toda la tierra del Rey é do quiere que compraren aian la franca, é quieta, é no le demanden, nengun Señor, ni nengun home nenguna mortura, nin nenguna vereda por aquella hereditat, que comprare, et si menester obiere vènder vendan á quien quisieren; é si algun Poblador ficiere Molino en el Rio de Ebro peche al Rey en primer año cinco sueldos, é no mas, é do podieren fallar tierras yermas labrenlas, é do quiere que fallaren yerbas pazcanlas sin nengun embargo. Et otrosi sieguenlas si menester las ovieren. Otrosi do fallaren aguas para regar piezas, ó huertos ó para Molinos facer ó en qualquiere manera que las haian menester, tomenlas donde que fallaren Montes, ó Leña para quemar, ó para Casas facer, tomenla sin nen-

guna Calonia, é si huviere algun home Ynfanzon, ó Villano, que les demanden juicio, que sea de aquende de Hébro ó de hallende de la otra parte respóndale é fágale derecho á la puerta de su Villa, é no haian fuero para facer vatalla, no de fierro, no de agua caliente mas si podiere provar con dos vecinos de su Villa peche su Calonia, qual juzgada fuere en no podiere probar oia su jura é dexelo. Qualquiere vecino prueve con el otro, nengun de otra tierra no puede probar é si feriere un vecino á otro é saliere sangre peche diez sueldos, é caian en tierra los cinco sueldos por la alma del Rey é si feriere, é no saliere sangre peche cinco sueldos é caian los meios en tierra por la alma del Rey. E si feriere una muger á otra, é la tomare por los cavellos, é le echare las tocas, é fuere casada, é lo podiere probar con dos buenas mugeres peche veinte sueldos é caian los meios en tierra por alma del Rey non haian nenguna pesquisa entre ellos é quien quisiere poblar poble é haya su hereditat franca é quita de dar é vender á quien quisiere que oviere de jurar ó demandare jura de algun vecino ó de extraño no fuere en otro lugar sino en San Martin é si algun poblador ficiere molino en su pieza ó en su huerto ó en su viña no le de parte al Rey por la agoa et qui ficiere forno en su hereditat aia lo salvo, é quito no sea metido Merino ni Saion sino de su Villa, é sin fueren malos ó soberbios contra sus vecinos matenlos é no pechen omicidio: aian

Alcalde que sea su vecino, é el Señor que toviere los derechos de esta Villa no les faga nengun tuerto mas por derecho juicio é el Alcalde que fuere en la Villa no tome novena, ni arenzatico por el omicidio ni el Saion no tome en de ninguna parte mas aquel Señor, que tomare su Colonia pague al Alcalde, é al Saion, é si algun home sacare Peinos de Casa por fuerza peche sixanta sueldos los meios en tierra, é Renda los Peños en aquella Casa, et que embargue algun home en su Casa por fuerza peche sixanta sueldos é los meios en tierra, et el home que sacare cuchillo peche su Peino sino redimalo al Cabdillo de la tierra, si ge lo pudiere probar por el fuero de su Villa, et si alguno pondrare Capa, ó Manto, ó algunos Peinos á tuerto peche cinco sueldos los meios en tierra conforme es de fuero et si estos Pobladores fallaren algun home en su Huerto, ó en su Viña facierendole daño péchele cinco sueldos, ad aquel Señor cuia es la heredat é de los medios al Príncipe de la tierra, é si negare con jura de aquel Señor cuia es la Heredat, é la raiz et si de noche fallare algun home diez sueldos los medios al Señor de la Heredat é los meios al Señor de la tierra, et haran francahixa de comprar ropas trapos vestias, é todas animalias, et heredades por Carta, é no de otor sino jure, que lo compró, é si el Poblador comprare Mula ó fegoa, ó Cavallo, ó Asno, ó Buey con otorgamiento de Cañera del Rey é no sabe do quien, de su jura, é no de mas otor,

et aquel que demandare rendale todo lo suio haber jurado, que por tanto fue comprado, et si el quisiere cobrar su haber con su jura, pruevele, que el no fello vendió mas, que le vendió, fue furtado et ni quisere jurar, ó tomar la jura á puerta de la Yglesia, é se absolviere, por temor de Dios los Evangelios no peche Calopnia et todo home que viniere á Mercado, no de en Yenda sino el dia de Mercado é todo Ynfanzon, que viniere, y poblar rico ó pobre tal haia su hereditat quo al fue la de su patrimonio franca é quita, et todos los Clerigos no pechen, ni vellenficio, en Salmos, é en Himnos, é en orationes mas sean francos é quitos é por amor de Dios, é por las almas de los parientes de el Rey, é por las órdenes de ellos, é nõ den al Obispo, sino solamente, el quarto, é pasten su ganado por Hiermo, é Poblado, é por do mejor podiere, et que no vaian en Hueste sino á batalla Campal, et el Ladron que fuere preso con fruto sea forçado, el caballo aya en guerras seis dineros de dia, é doce dineros de noche et si moriere cien sueldos é la fegoa, aia en guerras semblamente, et si moriere cincuenta sueldos. El mulo, ó el asno aia en guerras tres dineros de dia, é seis de noche, et si moriere veinte sueldos. Aiades por fuero doce estados de Casas en luen-go, et quatro en ancho aiades medianedos é no dedes Leca en toda mi tierra, qui fuere fiador de juicio no responda de medio año en suso. Fecha la Carta hera de mil doscientos é tres años en el dia de Sant Urban Lunes primero dia despues de



la Ascension, octavo Kalendas junii, Epacta veinte, luna treinta, Regnante el Rey D. Sancho en Navarra, el Conde D. Vela en Alava, D. Rodrigo Martinez en Pedrola é en Marañon é en Laguardia; Obispo D. Rodrigo en Calahorra. Que esta Carta, é estos fueros, é Costumbres quisieren desrromper, ó quebrantar sea maldito, é apartado de Dios, que es Padre, é fixo, é Espiritu Santo, é de Santa Maria, é de nuestro Señor Jesu-Christo, et sit en la maldicion de los Angeles, é de los Arcangeles, é de los Patriarcas, é de los Profetas, é de los Apostoles, é de los Evangelistas, é de los Martires, é de los Confesores, é de las Virgenes, é de todos los Esleitos de Dios, é sea danado, como judas traidor, en el infierno de fivo et perezca assi como perecieron Sodoma é Gomorra, vean los sus dias pocos, é su muger sea fuida, é su fixos huerfanos sea destruido de el libro de los que viven en buena vida é no fagan comemoracion de el de aqui adelante Amen, e sobre aquesta maldicion Peche al Señor el Rey diez mil maravedis.

IV.

Poblacion y Fueros que dió el Rey de Navarra D. Sancho el Sabio á Vitoria en Estella por el mes de septiembre del año 1181. Archivo de Vitoria Caxon B. núm. 17. quad. 1.

In nomine omnipotentis Dei ego Sancius Dei gracia Rex Navarre facio hanc cartam confirmationes et roborationes vobis omnibus populatoribus meis de nova Vitoria tam presentibus quam futuris. Placuit mihi libenti animo et sana mente populare vos in prefata Villa cui novum nomen imposui scilicet Victoria que antea vocabatur Gasteiz. Et dono vobis et concedo ut in omnibus judicijs causis et negotijs vestris illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de lucronio habent et possident. Excepto quod clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberos non pabeant. Et in omni vestro comuni negotio: vobiscum pectent. In ecclesis etiam vestris quas mihi in propias capellas retineo: episcopus non accipiat nisi quartam partem decimarum. Clerici vero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant. Et ut plenus singula de consuetudine et foro vobis dato in memoria retineantur: dono vobis ipsam Villam que dicitur nova Victo-


ria cum omnibus terminis suis populatis et heremis quos in presenti posidet: vel aliquando possedit et cum omnibus pertinentijs suis que ei pertinent: vel pertinere debent. Antiqui tamen laboratores qui antea ibi fuerant et qui in loco eis assignato ibi manere voluerin: habeant separatim medietatem hereditatum. Vos vero qui novi estis habeatis aliam medietatem et dividatis inter vos. Et ubicumque inveneritis maderam pro facere domos et ligna pro cremare accipite ea sine ulla contraria exceptis cognitis defensis in quibus non licet accipere. Boves quoque vestri, et oves et bestie pascant ubicumque herbas inveneritis: et non detis herbaticum. Si ipsa nocte ad vestros terminos redierint. Omnes etiam hereditates patrimonij vestri quas nunc habetis vel ex huc acquirere potueritis aut comparavistis liberas habeatis et ingenuas et nunquam pectetis pro eis morturam neque aliquod debitum. Set facite ex eis totam vestram voluntatem. Dominus enim qui pro Rege ipsam villam tenuerit: nunquam in aliquo vobis forzam faciat et non ponat super vos extraneum merinum neque Saionem nisi illum quem vicinum habueritis et si merinus ejus in vestras Casas per forzam intraverit, et aliquid inde violenter extraxerit; et ibi occisus fuerit: non pectetis pro illo homicidium habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis et si bonus et fidelis non fuerit: mutate illum quando volueritis et non accipiat de vobis novenam neque arinzaticum. Sed ipse, qui homicidium vel


caloniam acceperit: paccabit alcaldem et saionem. Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra vel in terminis vestris: pro eo non detis homicidium de comuni concilio. Set si unus ociderit alterum, et duo vicini hoc testificaverint homicidia ipse pectet CC.L. solidos. Et alij CC.L. solidos pro anima Regis dimitantur. Et sic de homnibus calonijs medietatem dimito, nec scribitur in hoc privilegio: nisi quod pectare debetis. Si aliquis homo infra villam vestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem vel feminam: perdat manum dextram vel redimat illam si dominus ville per forum vestrum ei firmare potuerit. Quicumque per forza in domo hominem incluserit: pectec XXX. solidos. Et qui de domibus vestris per forzam pignora vel aliquid extraxerit: pectec XXX. solidos. Et si unus percuserit alterum ita quod sanguis exeat: pectec V solidos et si sanguis non exierit: pectet II solidos. VI. ds. Et si qui percusus est de hoc testes non habuerit: audiat sacramentum alterus. Si aliquis percuserit mulierem conjugatam X. testes leiales potuerit de hoc dare: malefactor pecter XXX. solidos set si firmare non potuerit audiat suam iuram. Si femina percuserit iuram habentem uxorem: pectet XXX. solidos. Et si acceperit illum per capillos vel per barbam vel per genitalia: redimat manum pro quanto potuerit habere amorem á domino: vel sit fustigata. Et si femina percuserit alteram virum habentem vel ejecerit tocas suas et ceperit illam per capillos: pectet X.

solidos. Si aliquis invenerit hominem in suo orto: vel in sua vinea per diem dapnum facientem: pectet V. solidos. Et si per noctem fuerit inventus, pectet X solidos. Et si malefactor negaverit: dominus hereditatis jurabit, et habebit medietatem calupnie: et dominator ville medietatem. Si cavallus vel equa fuerit per diem in pignore: habeat angueras Vj. solidos, et si per noctem XII solidos. Si vero in hoc pignore moriator cavallus, C. solidos dentur pro illo, pro equa L. solidos, mulus et asinus habeant angueras in die III. ds. et in nocte VI. ds. Si moriatur in pignore XX. solidos. Habeatis liberam licentiam comparandi oves, et animalia pro carnibus, et etiam ropam, et non detis proinde auctorem, set datem vestram juram, quod comparavistis hec. Sed si caballum, vel equum, vel mulum, aut vobem, aut asinum comparaveritis cum testibus de via regis, vel de mercato, non detis autorem. Sed jurabitis quod comparavistis hec, et nescitis de quo homine, et nominabitis pretium, et ipse reddet vobis pretium quod dedistis, et recuperavit suam bestiam. Juravit tamen prius quod istam, bestiam non vendidit, nec donabit neque prestavit, sed quod fuit ei furtata. Vicinus vester, vel extraneus qui Sacramentum debuerit dare, vel recipere, non juret in alio loco nisi in Ecclesia Sancti Michaelis, que est ad portam ville vestre. Et si volueritis illam pro amore Dei soltare non pectec calupnian debitor Sacramenti, neque receptor. Et qui fuerit fldancia de iudicio

non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis semper medianetum vestrum ad portam ville vestre, et facite directum quale iudicatum fuerit. Omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerit, et non habeatis forum de ferro, neque de aqua calida, neque de batalia. Sed si aliquis habuerit rencuram de vobis, et potuerit firmare vobis cum duobus vestris vicinis, peccabit calupniam qualem iudicata fuerit. Et si non potuerit firmare, audiat suam juram, et dimittat illum in pace. Et alius homo non firmet vobis nisi qui vicinus vester fuerit. Si dominus vester habeat rencuram de aliquo vicino vestro petat et fidanciam. Et si ibi fidanciam dare non potuerit ducat illum per medio ville. Et si nec ibi fidanciam non dederit pro ea, ponat illum in carcere, et in exitu non donet carcerationem. Sed si de aliquo extraneo habeat rencuram, et ipse per forum vestrum directum non compleverit, ponat illum in carcere. Et in exitu donet pro carceratico XIII. ds. Et si unas de vobis habeant rencuram de alio monstret ei sigillum Regis. Et si super sigillum fidanzam, non dederit ante quam nix transeat peccabit II. solidos VI. ds. Quicumque inter vos comparaverit hereditatem comparet illam per cartam, et habeat inde testes, et fidanciam. Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate, vel furnum, habeat illum liberum, et ingenum, et non donet inde partem Regi. Sed sin in aqua regis, vel in hereditate illum fecit, non accipiat rex in primo anno partem. Transacto primo anno ponat medie-

tatem in misionibus, et de reditu accipiat medietatem. Non habeatis forum de pesquira, neque de maria, neque de saionia, neque veniatis in hoste, nisi ad litem campalem. Et qui venerit ad vestram villam cum mercatura, non donet lezdam nisi inde de mercato. Si dominus vester, vel alius homo voluerit vos adducere ante Regem pro aliquo iudicio, habeatis vestras corseras veniendi usque ad Arluceam, et Stellam, et Bernetum, et Portell. Et per singulos annos ad festum Sancti Michaelis, de unaquaque domo mihi, et successoribus meis II. solidos reddatis. Et nisi cum vestra bona voluntate, nullum aliud servicium faciatis. Hec quoque omnia suprascripta, et aliaque de foro Lucronij sunt, vobis dono, et confirmo, et omni vestre posteritati, ut habeatis illa, et possideatis salva, et libera nunc, et per secula. Salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate nun. et in perpetuum. *a D E N:*

Ego quidem Rex Sanctius hanc fieri visi laudo, et propria manu confirmationis facio, facta  cartam quam nu hoc signa carta in Stella mense Septembris *ERA D^a CC^aXI^aX* regnante me Dei gratia rege Sancio in Navarra, et in Tutela. Sub mei dominatione. Episcopo Petro in Pampil. Ecclesiam. Episcopo Roderico Armentense Ecclesiam. Joanne Episcopo Tutelan. Sancio Remiri, donante Funes Diago Lupi Alava, é Guipuzcoa. Garcia Bermudi, Petralta Sancio Remiri, Maranno. Gomiz Martini, Buradon. Alvaro Munioz, Treviño. Jordano, Roda. Eneco Al-

morau, Sanguesa. Ego quoque Ferrandus, Domini
Regis Notarius ejus visione hanc cartam scripsi,
et hoc signum  feci.

V.

Fueros que dió el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra á la Villa de Antoñana en el mes de Enero era de M.CC.XX. Año de 1182. Cartulario de D. Theovaldo en el Archivo de la Real Cámara de Comptos del Reyno de Navarra.

In nomine domini nostri Jesuchristi ego Sanctius dei gratia Rex Navarre facio hanc Cartam omnibus populatoribus meis de Antonnana tam presentibus quam futuris placuit michi optimo corde et bona voluntate quod á potestate perturbantium vos liberare voluit et á consuetudinibus et pessimis subjectionibus vos extraxi et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum vobis concedo et omni generationi vestre ut in perfecta Villa populetis et in bona quiete semper maneatis. In primis constituo vobis quod in omnibus negotitijs et causis et judijtijs vestris illud idem forum habeatis quod mei Populatores de Lagoarda habent. Constituo vobis quod de omnibus decimis Episcopus non accipiat nisi quartam partem, Clerici qui divinum officium celebrant et qui pro vobis et nobis et in Psalmis et Himnis et Canticis spiritualibus deo laudes persolbunt tres partes decimarum et oblationes Ecclesiarum in pace recipiant, et possideant et pro animabus omnium parentum meorum et remissionem pec-

catorum meorum. Eos liberos facio et immunes ab omni servitute ut nunquam pectent in aliquo nec etiam vigilant nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei. Et non sit ausus aliquis eorum in aliquo perturbare. Et super hoc etiam confirmo omnibus populateribus meis ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis ita quod istas quas nunc habetis vel acquirere ex inc potueritis nunquam in participacione populatore ponantur et super hoc condono vobis et confirmo omnes terminos quos ego vobis dono ut eos pacifice et in bona securitate semper habeatis scilicet de ponte frasneto usque ad arborem burrendes et usque ad arborem sicam et usque atologam et usque ad Crucem Sancti Romani et usque ad ascaeta et usque ad anzargarrri et usque ad Sanctum Vincentium de galguitu et ex inde usque ad Ecclesiam Sancti Saturnini et usque ad Crucem de Ossanar et usque ad badum de las pensuras et usque ad rotam de maines et usque ad arbores crucis de maoteio et usque ad sumum de faitello et usque ad roborem pretrole et usque ad sumum de forniello et usque ad forcilium de arzalon et usque ad rotam de Sancho Piedrola et super hoc dono vobis Ossategui et Loma cum omnibus terminis suis et ad hoc supradictos terminos vobis confirmo et corrobora cum montibus et cum herbis et cum aquis et cum omnibus pertinentibus suis et ubicunque inveneritis herbas pascatis eas cum animalibus vestris et non detis herbaticum

si in nocte ad terminos suos redierint et in montibus meis et in silvis accipite maderam ad domos vestras faciendas et propter hoc neque dominus ville neque maiorinus meus conferat vobis molestiam omnes infanzones que venerint popolare sint liberi cum omni acquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent. Quicumque comparaverit pezam vel vineam vel aliquam hereditatem habeat inde testes et fidejusem et Cartam. Et postquam tenuerit annum et diem illam hereditatem in pace si quis posuerit malam vocem in ea pectet XXX. solidos. Qui fecerit furnum vel molinum in sua propria hereditate non dabit nisi V. solidos Regi et si fuerint in medietate aquæ nisi extraxerit aquam de matre vel impropnia hereditate Regis in primo anno accipiat quantum inde exierit pro suo labore de primo anno in antea accipiat Rex medietatem ponat in misionibus medietatem et si quis Vicinorum vel extraneus á domibus vestris per vim pignora vel aliquid extraxerit pectet XXX. solidos si quis mortuus fuerit inventus in Villa vestra vel extra Villam sive in terminis vestris pro eo non detis omicidium set si unus occiderit alterum et tres vel duos vicini hoc testificati fuerint ipse omicida persolvat CC. et L. solidos nisi Rex voluerit facere justitiam de illo et si aliquis infra Villam traxerit ladium vel ferrum exmoltum ut feriet aliquem perdat manum dexteram vel redimat illam si dominus per forum vestrum ei firmare potuerit si unus percuserit

alterum ita ut sanguis exeat pectet V. solidos et si sanguis non exierit pectet II. solidos VI. denarios et si hoc firmare non potuerit audiat suam juram si mulier percuserit hominem Usorem habentem et hoc provare potuerit pectet XXX. solidos. Si mulier acceperit virum per barbam vel per genitalia aut per capillos redimat manum vel sit fustigata si percuserit aliam conjugata n vel proyecerit tocas suas et ceperit illam per capillos et percusa hoc provare potuerint cum duabus legitimis mulieribus persolvat XXX. solidos et dominus Ville habeat medietatem et percusa medietatem si Caballus vel Equa fuerit per diem in pignore habeant in anguera VI denarios et de nocte XII. denarios mullus et asinus per diem III. denarios et nocte VI. denarios et si Caballus ni hoc pignore moriatur pectet V. solidos et pro Equa L. solidos et pro mulo et pro assino XX. solidos et dono vobis licenciam Comarandi pannos ropam obes capras porcos pro carnibus et non detis autorem inde set jurabitis quod comparati sint si Caballum vel Equam mullum et asinum vel vobem comparaveritis in via Regis cum duobus vel tribus testibus non dabitis autorem set dabitis vestram juram quod comparabitis eam et nescitis de quo homine nominando pretium et ipse redat pretium recuperet suam vestiam juravit tamem prius quo distam vestiam non vendidit neque donavit neque imprestavi sed quod ei fuit furtata vicinus vester vel extraneus qui Sacramentum dederit vel receperit juret in

Ecclesia Sancti Cipriani quæ est ad portam Ville vestre et si pro amore del vel pro anima Regis juram voluerit dimittere non persolvat calumniam devitor neque receptor Qui fidanza de judicio non respondeat inde de medio anno in antea Habeatis medianetum ad portam Ville vestre et facite directum quod judicatum fuerit ad Judice vestro omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerint et non habeatis forum de igne neque aqua neque de vatalla set si aliquis habuerit rencuram de vobis et potuerit firmare cum duobus vicinis vestris emendavitis et persolvitis calupniam qualem judicaverit et si firmare non potuerit audiat juram de quo rencuram habet et alius non firmet vobis nisi vester vicinus. Si dominus vester vel alius extraneus homo vos voluerit ducere ad Curiam Regis propter iudicium non eatis nisi ad vestras Corseras scilicet usque ad Stellam Mendabian Lucrunium Sanctum Vincentium Portellam Vitoriam novam at Asluceam. Dominus qui pro Rege Villam vestram mandaverit nunquam in aliquo vobis forzam faciat set si rencuram habuerit de aliquo vestro vicino demandet ei fidejusem et si fidejusem habere non potuerit faciat illum ducere de uno capite Ville usque ad alium et si ibi fidanciam non potuerit nabere mitat illum in carcerem et cum inde exierit non det pro carcelatico nisi tres obolos et si aliquo extraneo rencuram habuerit et secundum forum vestrum directum non compreverit mitat eum in carcerem et in exitu non donet

pro carcelatico nisi XII. denarios. Ipse dominus non ponat super vos Maiorinum neque Saionem qui non sit Populator et Vicinus vester et si Maiorinus ejus in vestras Casas per forzam intraverit et ibi occisus fuerit non detis pro eo omicidium habeatis semper de vicinis vestris Alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium et non accipiat de vobis novenam neque arinzaticum sec ipse dominus qui omicidium et Calumniam recipit Alcaldem et Saionem. Si unus vestrorum habuerit rencuram de altero monstret ei sigilum de Saione Ville et si propter sigilum antequam nox transeat emendationem non fecerit et fidanciam de directo non preparaverit pectabit II solidos et VI. denarios in omnibus rebus et causis quæ in ista Carta continentur et quæ non continentur concedo vobis et subcesoribus vestris forum de Lagoardia excepto quod ad festum Sancti Michaelis persolvatis michi et sucesoribus meis et unaquaque domno annuatin III. solidos et nisi ex propria voluntate vestra nullum aliud servicium faciatis. Hoc igitur forum consuetudines superscriptas dono et firmo vobis tan presentibus quam futuris ut teneatis illas et habeatis salvas et liberas nunc et in perpetuum salva mea fidelitate et omni mea posteritate per sæcula cunta amen. Quicumque contra superscriptas consuetudines facere persumpserit sit segregatus ab omni beneficio Dei amen. Ego quoque Rex Sancius hanc Cartam quam fieri iusi laudo et confirmo et propria ma-

nu signum. Facta carta apud Tutellam mense januari sub era M.CCXX. regnante me Dei gracia Sanctio in Navarra sub mea dominatione. Tunc Episcopus Petrus in Pampilona Episcopus Rodericus in Calagurra Episcopus Joaunes in Tutela Santius Remigij in Funes Garcia Vermudij in Peralta Didacus Lupi in Alava et in Ypuzcoa Ferdinandus Roderici in Stella et Aslucea Alvaro vetus in Treviño Sancius Remigij in Maranon Gomiz Martinez in Antonnana et in Punicastro. Enego Almorabid in Sangosa Jordam de Penna in Roda Fernandus Notarius Regis jusione domini hanc Cartam escriptsit et hoc signum fecit.

VI.

Fueros que dió el Rey de Navarra D. Sancho el Sabio á la Villa de Bernedo en el mes de Enero de la era MCCXX. año 1182. cartulario 3. del Archivo de la Real Cámara de Comptos del Reyno de Navarra.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius Dei gracia Rex Navarre facio hanc Cartam omnibus Populatoris meis de Bernedo tan presentibus quam futuris, placuit mihi optimo corde et bona voluntate per tuis. . . . liberare volui, et á consuetudinibus pessimis subjectionibus vos extraxi, et vonos foros et bonas consuetudines in perpetuum vobis concedo, et omni generationi vestre ut in prefacta Villa populetis, et in bona quiete, semper maneatis; In primis constituo vobis, quod in omnibus negocijs (vestris) et causis, et júdicijs vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Lagóardia habent, constituo vobis, quod de omnibus decimis Episcopus non accipiat nissi quartam partem et Clerici vero qui divinum celebrant officium, et pro vobis et novis in psalmis et himnis et canticis spiritualibus deo laudes persolvunt tres partes decimarum et oblationes Ecclesiarum in pace recipiant et possideant, et pro animabus omnium parentum meorum et remisionem peccatorum meorum eos liberos facio, et immunes ab omni ser-

vitute ut nunquam pectent in aliquo nec etiam vigilant nissi in orationibus et canticis omnipotentis dei, et non sit ausus aliquis eos in aliquo perturbare. Et super hoc, confirmo etiam omnibus populatoribus meis, ut omnes hereditates vestras liberas, et absolutas habeatis vel adquirere ex hinc potueritis nunquam in participatione populature ponatis, et super hoc, condono vobis, et confirmo omnes terminos quod ego vobis, dono ut eos pacifico et in bona securitate semper habeatis scilicet de Ecclesia beati Juliani de Uranavilla usque ad Crucem Sancti Romani et hastaeta, et ad Ecclesiam Sancti Christofori de hizqui, et usque ad Lachibar et apenna alta et adhuc supradictos terminos vobis confirmo et corroboro cum ad montibus et cum herbis et cum aquis et cum omnibus pertinentijs suis, et ubicunque inveneritis herbas pascatis eas cum animalibus vestris et non detis hervaticum si in nocte ad terminos vestros redierint et in montibus meis et in silvis accipite maderam ad domos vestras faciendas et propter hoc, neque dominus Ville neque majorinus meus conferat vobis, molestiam: omnes Infanzones qui venierint ibi populare sint liberi cum omni acquisitione sua, et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent; Quicumque comparaverit pezam vel vineam, vel aliquam hereditatem et habeant in de testes et fidejussorem et cartam et postea tenuerit pro annum, et diem illam hereditatem in pace. Si quis postea possuerit malam vocem in

ea pecter XXX. solidos, si fecerit furnum vel molinum in sua propria hereditate, non det nissi quinque solidos Regi, et si fecerit extra aqua de matre, det quinque solidos Regi, et si quis Vicinorum vel extraneus á vestris domibus per vim pignora vel aliquid extraxerit pectect XXX. solidos. Siquis mortuus fuerit inventus in Villa vestra, vel extra villam sive in terminis vestris, pro eo, det homicidium, sed si unus occiderit alterum, et tres vel duo vicini hoc testificare fecerint, ipse omicida solvat C.C.L. solidos nisi Rex voluerit justitiam facere de illo. Et si aliquis infra Villam vestram traxerit gladium vel festrum exmolatum ut feriat aliquem perdat manum dexteram vel redimat illam dominus per forum vestrum ei firmare potuerit si unus percuserit alterum ita et sanguis exit, pecter quinque solidos, et si sanguis non exicit, pectet duos solidos et dimidium et si hoc firmare non potuerit audiat suam juram. Si mulier percuserit virum uxorem habentem et hoc provare potuerit, pecter XXX. solidos: Si mulier acceperit Virum per barbam vel genitalia aut per capillos redimat manum, vel sit fustigata si percuserit aliam conjugatam vel projecerit tocas suas, et ceperit illam per capillos et percussa probare potuerit cum duobus legitimis mulieribus persolvat XXX. solidos et dominus Ville habeat medietatem, et percussa medietatem: Si Caballus vel Equa fuerit in pignore per diem habeat in angueras VI. denarios et si de nocte XII. denarios, mullus et assinus per

diem III denarios et in nocte VI denarios, et si Caballo in hoc pignore moriatur pecter C. solidos et pro Equa L. solidos, et pro mullo et pro assino XX. solidos, et dono vobis licenciam comparando pannos ropam obes capram porcos pro carnibus et non detis autorem inde ser juravitis quod comparata sint. Si Caballum vel Equam mulum et assinum vel vobem comparaveritis in via Regis cum duobus vel tribus textibus non dabitis autorem, set dabitis vestram juram quod comparavistis. Eam et nescitis de quo homine nominando precium, et ipse redat precium, et recuperet suam vestiam juravit tamen in prius quod istam vestiam non vendidit neque donabit, neque imprestabit, et quod ei fuit furtatam: Vicinus vester, vel extraneus qui Sacramentum dederit, vel receperit jure in Ecclesia Sancti Stefani extra portam Ville vestre et si pro amore dei, vel pro anima Regis juram voluerit dimittere non persolvat calupniam devitor neque Receptor qui fuerit fidanciam de juditio non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis medianetum ad portam Ville vestre et facite directum quod judicatus fuerit á judice vestro hominibus omnibus qui de vobis rencuram habuerint, et non habeatis forum de igne neque de aqua, neque de la batalla, set si aliquis habuerit rancuram de vobis, et potuerit firmare cum duobus vicinis vestris emendabitur, et persolvat calupniam quales judicaverit, et si firmare non potuerit audiat juram de quo rancuram habet et alius non

firmet vobis nisi vester Vicinus: Si dominus vester vel alius extraneus homo vos voluerit ducere ad Curiam Regis propter iudicium non eatis, nisi ad vestras cosseras scilicet usque ad Stellam Mendaviam Lucronium Sanctum Vincen- tium Portellam, Vitoriam novam, Asluceam do- minus, qui pro Rege Villam vestram mandaverit nunquam in aliquo vobis fortiam faciat et si conquerentem non dederit dominus non respon- deat, et si rancuram habuerit de aliquo vestro vicino habentes conquerentem demandet ei fide jusorem habere non potuerit, faciat illum ducere de uno capite Ville usque ad aliud et si ibi fidanciam non potuerit habere mitad illum in carcere et cum inde exierit non debet pro car- ceratico, nisi tres obolos, et si de aliquo extra- neo rencuram habuerit et secundum forum ves- trum directum non compleverit mitad eum in carcerem et in exitu non donet pro carceratico nisi XII denarios ipse dominus non ponat super vos mayorinum neque Sayone qui non sit po- pulator, et vicinus vester, et si mayorinus eius in vestras Casas per forzam intraverit, et ibi occi- sus fuerit, non detis pro eo homicidium habeatis semper de Vicinis vestris Alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium, et non accipiat de vobis novenam, neque arenzaticum, sed ipse dominus qui homicidium et calumniam recepit, Alcaldem et Sayonem. Si unus vestrorum habuerit rencuram de altero, mostret eum signum Regis, et si propter Sigi-

lum ante quam nox transiat emmendacionem non fecerit et fidanciam de directo non preparaverit, pectavit dos solidos et dimidium in omnibus Rebus et caussis que in ista Carta continentur et que non continentur, concedo vobis, et sucesoribus vestris forum de Lagoardia, excepto quod ad festum Sancti Michaelis persolvatis mihi et sucesoribus meis de unaquoque domo annuatim duos solidos, et nisi ex propria voluntate vestra, nullum alium servicium faciatis. Hoc igitur forum et consuetudines supra scriptas dono et confirmo vobis tan presentibus quam futuris, ut teneatis illas et habeatis salvas et liberas nunc et in perpetuum salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per secula cuncta amen. Quicumque contra suprascriptum forum vel contra suprascriptas consuetudines facere presumerit, sit segregatus ab omni beneficio dei amen. Ego quoque Rex Sancius, hanc Cartam quam fecerit jussi laudo et confirmo, et propria manu signum confirmationis facio. Facta Carta apud Tutelam mense januarij era M.C.C.XX. Regnante me dei gracia Sancio in Navarra sub mea dominatione, tunc herat Episcopus Petrus in Pampilona Episcopus Rodericus in Calagurra Episcopus Joannes in Tutela, Sancius Remigij in Funes Garceas Bermundi in Petralta; Didacus Luppi in Alava Alvar Vetus in Trevenno. D. Gomiz Martiniz in Antonnana et in Punicastro. Jenego Almoravid en Sangossa Jordan de Penna in Rada. Ferdinandus Notarius Regis jussione domini hanc Cartam scripsit hoc fecit signum.

VII.

Fueros que dió el Rey D. Alonso el IX. á la Villa de Salinas de Añana en la era 1232. año de 1194.

Archivo de la Villa.

Xptus. Alpha et Omega. Præsentibus et futuris notus sit ac manifestum, quod ego Aldefonsus Dei gracia Rex Castellæ et Toleti una cum uxore nostra Alienor Regina, et cum filio nostro Ferrando: Facio cartam concessionis, absolutio- nis, et stabilitatis, vobis, toti concilio de Salinis præsentì et futuro, perpetuo valituram. Concedo itaque vobis, et statuo, ut habeatis Forum de Valle Salinarum et illi, qui debent pectare fossaderas, pectet unusquisque duos solidos pro fossadera, et non amplius: et viduæ pectent singulos solidos pro fossadera. Absolvo etiam vos ut de cætero non detis, deque ministretis nec quæ- ratis alicui Domino vestro mantelas neque forte- ras neque vala aliqua per Forum, neque per vio- lentiam aliquam imperpetuum. Si quis vero hanc cartam infringere præsumpserit, iram Dei omni- potentis plenarie incurrat, et Regiæ parti centum aureos in coto persolvat, et damnum, quod vo- bis intulerit, duplicatum restituat. Facta Carta in Toletò: Æra millesima ducentesima trigesima se- cunda quarto Kalendas Decembris. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletò, hanc cartam roboro et confirmo=Martinus Toletane

Ecclesiæ Archiepiscopus, et Hispaniarum Primas confirmat=Martinus Burgensis Episcopus confirmat=Ardericus Palentinus Episcopus confirmat=Martinus Oxomensis Episcopus confirmat=Garsias Calagurritanus Episcopus confirmat=Josephus Conchensis Episcopus confirmat=Comes Petrus confirmat=Petrus Roderici de Guzman, Maiordomus Curia Regis confirmat=Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis confirmat=Ordonius Garsia confirmat=Gonzalvus Rodici confirmat=Egidius Gomet confirmat=Rodericus Santii confirmat=Alfonsus Telli confirmat=Didacus Lupi Merinus Regis confirmat=Didaco Garsia existente cancellario, Magister Mica Domini Regis notarius scripsit=Signum Aldefonsi Regis Castellæ.

VIII.

Donacion que hizo el Rey D. Alonso IX. á la Villa de Salinas de Añana de la Granja de Atiaga en la era de 1232, año de 1194.

Archivo de la Villa.

Conoscida cosa sea á todos los homes que esta Carta vieren como nos D. Alonso por la gracia de Dios Rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Xaen: vimos un privilegio de el Rey D. Alfonso ñro. Visabuelo fecho en esta guisa.

Sea notorio y manifiesto á los presentes y venideros que yo Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo juntamente con la Reyna Leonor mi muger, y con mi hijo Fernando doy en donacion, y concedo á vosotros todo el Concejo de Salinas por ahora y en adelante la Granja que llaman Atiaga con su monasterio (la que en otro tiempo en mi pueril edad os habia dado y concedido, y en mi privilegio no habia hecho firme, ni auténtica) con Solares. Heredades, Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Bosques, y Dehesas, y con todas sus derechuras, Términos y pertenencias para que para siempre por derecho hereditario irrevocablemente le hayais y poseais. Mas si alguno quisiere romper esta Carta plenariamente incurra

en la ira de Dios todo poderoso, y á la parte Real pague mil Escudos en el Coto y restituya doble el Daño que á Vosotros hiciere. Carta hecha en Toledo en la era de mil doscientos y treinta y dos á veinte y siete de Noviembre. Y yo el dicho Rey Reynando en Castilla y Toledo válido y confirmo esta Carta. Signo † E nos sobredicho Rey D. Alfonso Regnant: en uno con la Reyna Doña Leonor mi muger, y con nuestro fijo el Infante D. Fernando primero y heredero y con nuestro fijo el Infante D. Sancho en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia. en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Vaeza, en Badajoz, y en el Algarbe, otorgamos, y confirmamos este privilegio; é mandamos que vahala así como valió así en tiempo de el Rey D. Alfonso ñro. Visabuelo fasta aquí. Fecha la Carta en Toledo por mandado de el Rey Viernes veinte y nueve dias andados del mes de Agosto en era de mil doscientos noventa y siete años.

IX.

*Fueros que dió el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte,
á la Villa de Labraza en el mes de septiembre
era de M.CC.XXXIII. año de 1196.*

Archivo de la Villa de Labraza.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius per Dei gratiam Pampilonensium Rex facio hanc Cartam omnibus populatoribus meis de Sancto Christoforo de Labraza tam presentibus quam futuris. Qualiter decrevimus vobis dare bonos foros, et bonas constitutiones. Placuit mihi libenti animo, et spontanea voluntate, quod dono vobis, et concedo Villam de Labraza cum omnibus terminis suis heremis, et platis Et dono etiam vobis Viliam de Gorrebusto cum omnibus terminis suis heremis, et platis. Et dono etiam vobis Castellon, et espirano cum omnibus terminis suis heremij, et pplatis dono etiam vobis Cerram cum omnibus terminis suis heremij, et pplatis et dono quoque vobis quod in omnibus causis, et Judicijs vestris illud idem forum habeatis, quod mei Populatores de Laguardia habent. In homicidijs videlicet et in calumnijs, et in omnibus vestris negotijs. In primis, et quad nullus Sayone, nec Ministro non intrent in vestras Casas, ut tollant vobis, vel accipiant aliquid per forzam, et si intraverint occidantur, et non pectent nisi tres mts. Similiter quod nullus Sennor qui

sub manu Regis ipsam Villam mandaverit, non faciat vobis aliquam forzam, neque suo Ministro, nec Sayone non accipiant ab eis ullam rem per forzam, nisi fuerit voluntate eorum et non habeant super se ullum malum forum de sayonia, nec de abuda, nec de maneria, nec faciant ullam veredam, sed liberi et ingenui mancant semper et si super hanc Cartam sive seniore, sive ministro, sive aliquo Sayone aliquam forzam voluerint facere, occidantur, et per inde non pectet omicidium, sed donent suum Censum unoquoque anno de unaquoque domo duos solidos ad Regem in die Sancti Michaelis, et amplius non faciant servitium, nisi fuerit voluntate eorum, non pectent omicidium per ministrum si invenerint hominem mortum intus Villa vel extra Villam, nisi ipsi Populatores, si occiderit unus ad alterum, et sciunt vicini eorum duo, vel tres pectet suo homicidio, et ali vicini non pectent nisi fuerit spontanea voluntate eorum, et ipse homo pectet ducentos solidos, et de istos cadant centum pro anima Regis. Et habeant liberam licenciam, comprandi hereditates in tota terra Regis, et ubicumque compraverit habeant francam, et ingenuam, et non inquirat eis ullus Senior, neque ullus homo ulla moritura, neque ulla vereda pro illa hereditate que compraverit. Et si necesse habuerint vendere, vendant, cuicumque voluerint. Et ubi potuerint invenire terras heremas, laborent illas. Ubicumque invenerint herbas pascere, pascant illas sine ullo herbatico et simlli-

ter seccent illas quando necesse habuerint: Similiter ubi potuerint invenire aquas pro rigare pezas, aut ortos aut molendinos facere, aut quod libet opus habuerint, accipiant illas. Ubicunque invenerint montes, ligna per cremare, aut per casas facere, accipiant sine aliqua accassione. Et si invenerit ullus homo Infanzone; sive villano, qui inquirat eis iudicium ex parte Iberi vel ex aliqua parte fuerit, respondeat, et faciat directum ad portam de sua Villa, et non habeat foro per facere bataylla, non de ferro, non de aqua calida nisi potuerit firmare cum duobus vicinis istius Ville, pectet suam calupniam, qualem iudicatam fuerit si non potuerit firmase cum duobus vicinis istius Villæ, pectet suam calupniam qualem iudicatam fuerit si non potuerit firmare, audiatur suam juram, et dimitat eum Unuiquisque vicinus firmet alterum, nullus allia terra possit eos firmare. Si percusserit unus ad alterum, et exierit sanguis, pectet X solidos et cadant V. pro anima Regis. Si percusserit, et sanguis non exierit, pectet quinque solidos, et cadant medios in terra pro anima Regis. Si percusserit femina una ad alteram, et non acceperit per capillos, et ejecerit tocam, et fuerit maridata, et potuerit firmare cum duabus legitimis mulieribus, pectet viginti solidos, et cadant decem pro anima Regis. Non habeant ullam pesquiram inter illos. Quicumque voluerit populare, populet, et habeat suam hereditatem francam, et ingenuam de dare, et vendere cui voluerit. Quicumque voluerit

juramentum, et inquisierit suo vicino, sive ad extraneo non juret in alio loco nisi in Sancto Saturnino Si ullus populator fecerit molendinum in sua peza, aut in suo orto, aut in sua vinea non det partem Regi pro aqua et quicumque fecerit furnum in hereditatem suam, habeat illum salbum, et ingenium. Non mitatur ministro, ni Sayone nisi de sua Villa; et si fuerint mali, aut superbi contra vicinos, occidant illos, et non pectent homicidium. Habeant Alcalde suo vicino. Senior, qui subjugaverit homines istius Ville, non faciat illis ullum tortum, sed per rectum judicium ducat illos et ipse Alcalde, qui fuerit in Villa non accipiat novena, neque arenzaticum per homicidium. neque Sayone non accipiat inde aliquam partem, sed ille Senior, qui acceperit suam calumniam, pectet Alcaldem, et Sayonem et ullus homo qui traxerit pignus de casa per forza pectet sexaginta solidos medios in terra. Et ille homo qui traxerit gladium, pectet suo pugno, si non redimat illum Principi terre si potuerit firmare pro foro de Villa et si aliquis pignoraverit capam, aut mantellum, aut aliquos pignos á torto, pectet quinque solidos medios in terra cum firmi sicut est foro. Et si isti populatores invenerint aliquis hominem in suo horto, aut in sua vinea quid faciat ei damnum in die pecter ei quinque solidos p. ad opus de illo Senior, cui est illa honor, et medios Principi terre et si negaverit cum sua jura de illo Seniore cui est illa honor, et radice: et si de

nocte decem solidos, medios ad Seniore de illa radice: et medios Principi terre, et si negaverit cum sua jura de Seniore, et de radice. Et habeant liberam licentiam de comprare ropas, trapos, bestias, et tota animalia, et non donet ullo auctore nisi sua jura, quod compravit, et hereditates per carte. Et si Populator compraverit mulam, vel equam, caballum aut asinum aut bobem cum otorgamiento de via Regis, et non scit de quo, cum sua jura non det ei magis auctor, et ille demandaverit, redat ei toto suo havere cum sua jura qui tanto fui comprato: et si ipse voluerit recipere suo havere cum sua jura donet ei juram, quod ille non vendidit, neque donavit illo ganado, sed quod fuit furtado. Et qui voluerit juram dare, aut recipere ad portam Ecclesiam, et soltaverint pro amore Dei non pectet calumniam. Et ullus, qui venerit á mercado, non det lezta, nisi in dia de mercado. Et omnis Infanzon dives, aut pauper qui ibi venerit populare, talem habeat suam hereditatem, qualem suam sui patrimonij francam, et ingenuam. Et ullus Clericus non pectet, neque vigilat nisi in Psalmis, et hymnis, et orationibus; sed sint liberi et ingenui pro amore Dei, et pro animabus omnium Parentum Regis, et ordines illorum pascant suum ganatum ubi melius potuerint per heremum et ppratum et quod non vadant in hostem nisi fuerint ad batallam campalem. Omnis Latro ssuspendatur, si fuerit deprehensus cum furto, caballus habeat de angueras VI. d.



de dia, et XII. de nocte, et si morierit centum solidos. Equa habeat de angueras similiter, et si morierit quinquaginta solidos mulus, et asinus habeat de angeras III. d. de dia, et VI. de nocte, et si morierit XX. solidos. Habeatis pro foro XV. statos de casas in longo, et III. in amplo. habeatis medianetos ad Sanctum Saturninum. Et omnis homo quod venerit populator, quod populaverint in Villa de Labraza, non dent Leza, neque peage in tota nostra terra. Et si fuerit fediatore de iudicio non respondeat de medio anno en suso Facta Carta apud Tutelam mense septembris Era M. CC. XXX. III. Regnante Sancio Rege in Navarra, et in Alava. Garsia existente Episcopo en Pampilona. Fortun de Baztan erga. Garcia de Baztan Arlucea. Ferrant Roiz tenient Estella. Gomiz Martinez Mendigorria. Pero Remirez Vitcria. Almoravit Ayvar, Gomiz Garsia diacastellum. Enego Lopiz de Mendoza Zaitegui. Xemen dayvar Burgun Sangosse Pero Martinez de Lehet Tafaylla. Martin Yeneguez Lagoardia: Martin de Sobiza Caseda. Jokan de Bidaurre Caparroso. Pedro Garcia de Agociello Portiella.

Signum Sancij Regis Navarre afirmanis et corrovorantis istam Cartam.

Qui hanc Cartam, istos foros, istas constitutiones voluerit disrumpere, vel crebrantare sit maledictus et sequestratus á Deo Patre, et Filio, et Spiritu Santo, et á Beata Maria Matre Domini nostri Jesu Christi, et sit in maledictione Angelorum, Archangelorum, Patriarcharum, Pro-

phetarum, Apostolorum, Evangelistarum, Martirum, Confesorum, atque Virginum, omnium Electorum Dei et sit damnatus cum Juda traditore in inferno inferiori, et pereant sicut perierunt Sodoma et Gomorra. Fiant dies ejus pauci et uxor ejus Vidua, et filij ejus orphani deleantur de Libro Viventium, et non fiat commemoratio ejus amplius. Amen. et si hanc maleditionem, ad Domini Regem decem milia morabitorum. Fortone Tutelano Cantore existente Cancellario. Petrus Christophori istam Cartam scripsit.

X.

Comunicacion de los Fueros de Treviño concedidos por el Rey San Fernando á la Villa de Labastida en 20 de marzo era MCCLXXX. año de 1242.

Archivo de Labastida.

Conoscida cosa sea á todos los que esta mi Carta vieren et oyeren que yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella y de Toledo de Leon de Galicia y de Córdoba do et otorgo á vos Concejo de Labastida aquellos fueros que han los de Treviño. Fuera los quingentos moios y los quingentos sueldos que me dan los de Treviño, y mando otrosi que no me dedes mas de un sueldo de cada Casa que fuere pechera y estos sobre dichos sueldos siempre los dedes cada año por la fiesta de la Pasqua de quinquagesima y que hayades aquellos montes para cortar y para facer como soliedes haber en dias del Rey Don Sancho y en dias de mio Abuelo el Rey Don Alfonso. Facta Carta apud Valla doletum Rex erp. XX. die Marcij era M.CC. octogesima.

XI.

Privilegio de Poblacion que dió á la Villa de Santa Cruz de Campezo el Rey D. Alonso X. á 10 de agosto era de MCCXC. existe en su Archivo.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta Carta vieren cuemo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo é Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia y de Jaen por que queremos poblar y facer buena Villa Santa Cruz de Campezo que tenemos que sea á servicio de nos ya pro. de nuestros Regnos. Mandamos que todos aquellos que pidieren hi venir poblar con dro. dond que quier que sean que fueren hi moradores y vecinos que vengan hi salvos y seguros con todo lo suio y nos defenderlos hemos y ampararlos hemos que ninguno les faga fuerza ni tuerto ni demas á ellos ni á ningunas de sus cosas é mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Privilegio de este nuestro donadido ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo ficielle abre nuestra iia y pecharnos y é en coto mil maravedis y á ellos todo el daño doblado et porque este Privilegio sea firme y estable mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo fecha la Carta en Santo Domingo de Silos por mandado del Rey, viernes diez dias andados del mes de Agosto, en era de mill y doscientos

y noventa años. Et nos sobre dicho Rey D. Alfonso Regnante en uno con la Reyna Doña Jolante mi muger, y conostro fijo el Infante D. Fernando en Castilla, en Toledo, en Leon, Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Valdaliz, y en Algarbe otorgamos este Previlegio.

XII.

Privilegio de Poblacion que dió á la Villa de Salvatierra el Rey D. Alonso X. á 3 de enero de la era de MCCXCIV. año de 1256.

Archivo de Salvatierra.

Conoscida cosa sea á todos los omes que esta Carta vieren como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reyna Doña Violante mi muger, é con mio fijo el Infante D. Fernando, por grande savor que he de facei bien é merced á todos los pobladores de la mi puebla que yo fiz é puse nombre Salvatierra, que ante habia nombre Hagurahin. Tambien á los que agora y son como á los que serán de aquí adelante para siempre jamas doles y otorgoles que hayan fuero de Vitoria en todas cosas asi como los de Vitoria lo han, et doles é otorgoles todas las franquezas que han los de Vitoria, sacando en de moneda que dieran á mi é á todos los que Reynaren despues de mí en Castiella y en Leon, é doles é otórgoles que hayan mercado el dia del mártres al fuero é á la manera que han los de Vitoria. Et tengo para á mi é para los que Reynaren despues de mí en Castiella é en Leon el Patronazgo de todas Iglesias de la Villa, é de todo su término en aquel mayor derecho que

patronazgo lo puede haber, et mando, é defiendo, que ninguno no sea osado de ir contra este mio privilegio, ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa, que qualquier que lo ficiese habria la mi ira. é pechar mia en coto mil maravedis, é al Concejo de Salvatierra el sobre dicho todo el daño doblado, et por que este previlegio sea firme é estable mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la Carta en Vitoria por mandado del Rey, veinte é tres dias andados del mes de Enero, en era de mil é doscientos é noventa é quatro años. Et yo el sobre dicho Rey D. Alfonso Regnante en uno con la Reyna Doña Violant mi muger, é con mio filio el Infante D. Fernando en Castiella, é en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, é en el Algarbe, otorgo este previlegio, é confirmo.

XIII.

Fueros que dió á la Villa de Vitoria el Rey de Castilla D. Alonso X. en Murcia á 14 de Abril año de 1271. Archivo de la Ciudad cax. B. n. 17. quad. 14.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe: al Concejo é á los Alcaldes de Vitoria salud é gracia: Vi vuestra Carta en que me enviaster decir de como yo tenia por bien á vos mandara que vos ayuntásedes el todo el Concejo en uno, é que fuese hi Diago Perez mi Alcalde, é que aquellas cosas que fallásedes en el Libro de que vos agraviásedes, ó algunas otras cosas que non fuesen en el Libro, que vos acordásedes todos en uno en aquella guisa, que vos entendiésedes que mas pro era de la Villa, que me lo enviásedes decir, é yo mandaria aquello que toviese por bien. Sobre esto enviástesme decir que si alguno emplazase a otro sin razon ó fuese fallado quel trayen á juicio sin dro, que pechase por cada dia seis dineros de esta moneda nueva por quantos dias fuese aplazado, ó anduviese á juicio ¶, A esto tengo por bien que quando hi acaeciére tal pleyto como este que peche las cuestas abien vista del Alcalde segunt el fuero manda ¶. Otrossi, de

lo que decides que ssi alguno sacasse cuchie-
llo ú otra arma alguna por razon de pelea un
vuestro vecino contra otro que pechase diez ma-
ravedis desta moneda nueva, é que hobiesse la
meatad el querelloso, é la otra meatad que
sse parta assi como se parten las otras caloñas
de la Villa ¶, E ssi amos egualmente tomas-
sen armas uno contra otro, que cada uno de-
llos apchasse diez ssueldos de esta moneda so-
bre dicha, é que ninguno dellos no hobiesse par-
te en la caloña. E si despues que aquel que
primero tomasse las armas, é el otro por rason
de defendesse las tomasse, que no haya pena
ninguna. Esto vos digo que lo tengo por bien
é vos lo otorgo ¶, Otrossi me enuiasstes decir
que si alguno fuesse ferido de golpe que fuesse
en dubda de guarecer que aquel de que el fe-
rido querellase, que fuesse metido en prision, é
non fuesse dado por fiadores fasta que ssopies-
sen si podrie guarecer que pechasse diez mara-
vedis de la moneda nueva, é quanto diesse por
ssanasse. E si el presso fuesse raygado quel sa-
quen de la prision, é quel dexen sobre su raiz,
é si non fuere raigado quel dexen sobre buen
fiador. A esto vos digo que tengo por bien
que usiedes esto segunt el mio Libro del fuero
manda. Otrossi de lo que me enviaste decir en
esta razon, que quando alguno matasse á otro,
que los fijos, ó los parientes del muerto que
demandassen la muerte ssi quissiesen. E si la
muerte non fuesse manifiesta, ó aquel preso non

viniese conocida la muerte ó ciertas señales non pareciessen que el lo matara, quel dexen sobre buenos fiadores. Por que quando yo quissiese saber el estado de la tierra por pesquisa general, si fallasse que aquel era culpado en la muerte que el que cumpliesse aquello que yo toviessse por bien. E si por abentura el muerto non hobiesse parientes en la tierra que quere-llasse la muerte maguet que fuesse muerto de dia, ó en poblado, que los Alcaldes con los fieles que ficiessen las pesquisas ssegunt manda la Ley en las muertes dubdosas. Digo vos que esto tengo por bien que en esta razon que sse faga la pesquisa é que me la envien, é yo librarla he en aquella guisa que toviere por bien. Otrossi de lo que me enviastes decir que todo home que hobiesse querella de otro de tuerto quel hobiesse fecho de dicho ó de fecho en su persona por que hobiese apechar caloña, que ssi non diese la querella á los Alcaldes ó á la Justicia fasta tercer dia que maguer despues lo querellasse que non fuesse tenuto de responderle por ello. A esto vos digo que tengo por bien que lo pueda querellar fasta seis meses, é de seis meses adelante ssi lo non querellasse, que el otro non sea tenuto de responderle por ello. ¶ Otrossi de lo que enviastes decir que ssi alguno demandasse debda á otro, que dixiere quel debiesse ó alguna otra cosa quel dixiese que era suya, que aquel á quien la demandasse probasse que aquella debda fue pagada, ó aquella

cosa que el demandaba que el mismo la enagenó, que pechase otro tanto de la valia que el demandaba. Digo vos que tengo por bien que aquel que tal demanda faz como esta que caya de la demanda, é que peche las cuestas que el Fuero manda. ¶, Otrossi de lo que decides que si algun niño que fuesse huérfano sin edat finase que el padre ó la madre, ó qualquiera dellos fuesse vivo, que toviere todos los bienes en sus dias; pero que los toviere por cuenta é por escripto ante algunos de los Alcaldes, ó ante homes buenos que apreciassen el mueble, é viesen en qual guisa tomaron la raiz, é que diessen fiadores á los parientes mas cercanos del padre ó de la madre donde aquel niño hobiera aquellos bienes, é á su finamiento que les dexasse quanto el mueble fuese apreciado, é la raiz en aquel estado que la tomó. E ssi fiadores non hobiesse que los Alcaldes que mandassen vender el mueble, é lo que valiese, é aquella raiz que y fuesse, que lo diessen á un home bueno que fuese sin bando de amas las partes, é la pro que ende ssaliese del mueble é de la raiz que lo diessen cadaño al padre ó á la madre de aquel finado en todos sus dias. E esto mismo que fuesse de otro home mañero que fuesse de raiz, que hobiese padre nin madre que los parientes mas cercanos de parte del padre, que heredassen los heredamientos que obo de aquella parte, é las de parte de la madre que heredasen otrossi los que viniessen de par-

tes della. E si fuessen bienes muebles, ó heredamientos que aquel mañero comprasse ssi non sopiessen ciertamente que los hobiera de parte del padre ó de la madre, que los parientes de partes del padre hobiesen la meatad dellos, é los parientes de partes de la madre la otra meatad. A esto digo que tengo por bien que ássi como herede et fijo todos los bienes del padre é de la madre, que ellos que hereden otrosi todos los bienes del fijo segunt que el mio Libro del fuero manda. ¶, Otrosi de lo que me enviastes decir que las franquezas que hobiestes fasta el dia doy de moneda é de martiniega, é de fónssado, que segunt el mio Previlegio mandaba é vos fuestes poblados, é los otros Reyes vos lo mantobieren, é yo fasta aquí, que yo que vos las mandasse guardar é mantener. Digo vos que me place, é mando que vos lo mantengan. E que ninguno non pase contra el. ¶, Otrosi si alguno llamasse á otro de nosterio vedado que pechasse quince sueldos de esta moneda nueva. Digo vos que tengo por bien que qualquier que donosterio llamare á otro, que peche la pena ssegunt dice el Libro del Fuero que vos yo di. ¶, Otrosi de lo que me enviastes decir que las caloñas de Vitoria que se partien de esta guisa, é el que tenie la tierra por mi levaba el un tercio, é el otro tercio tomábanlo para los muros de la Villa, é el otro tercio lievan los yurados de la Villa por su trabajo. Digo vos que tengo por bien que sse

partan las caloñas desta guisa el un tercio que sea del quereloso, é el otro tercio que lo tomen aquellos tres homes buenos á quien yo envio mandar por mi Carta que lo recabden que lo metan en la labor de los muros de la Villa: é el otro tercio la meatad para los Alcaldes, é la otra meatad á los fieles de vestra Villa. ¶ Otrossi de lo que me enviastes decir que ssi algun otro home de fuera demandasse alguna cosa en juicio á vuestro vecino, si el demandador fuese del fuero del Libro, que el vuestro vecino que compliese de derecho ssegunt el Libro manda. E ssi fuesse de Alava, ó de la Montana, ó de Vizcaya, ó de otra parte que non fuessen del Libro del fuero, que les cumpliesede de fuero assi como ssoliades. E en aquella misma guisa que ellos cumplieren á vos de fuero que en aquella misma cumplades vos a ellos por vuestro fuero. Digo vos que tengo por bien que quando los de Alava, ó de la Montana, ó de Vizcaya, ó de otro parte cualquiera hobiere alguna demanda contra algun vuestro vecino quel demanden por vuestro fuero, é el que cumpla por y de derechos. ¶ Otrossi quando algun vuestro vecino hobiere querella de alguno otro destes logares sobre dichos demandel otrossi por su fuero, é el que cumpla de derecho por y. E por todas cosas sean mas ciertas é mas guardadas di vos ende esta Carta ssellada con mio sseello pendiente.

Dada en Murcia mártres XIII dias de Abril, era de mill é treientos é nueve años. Johan Garcia la fizo escribir, por mandado del Rey.

XIV.

Privilegio de Poblacion que dió á la Vilia de Arceniega el Rey D. Alonso X. miércoles dos dias andados del mes de noviembre era de MCCCX. año de 1232. Archivo de Arceniega.

Sepan quantos este Previlegió vieren é oyeren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon &c. Por facer bien merced a los Pobladores de la Puebla de Arceniega tambien á los que agora y son moradores como á los que serán de aqui adelante para siempre damosles é otorgamosles el fuero é las franquezas que han Viscaya é el Concejo de Vitoria que lo haya bien é complidamente en todas cosas así como Vizcaya é Vitoria lo han é mandamos é defendemos que ninguno sea osado de ir contra este Previlegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fisiese habria nra. ira é pecharnos ya en coto dies mil maravedis é á los pobladores sobredichos todo el daño doblado é por que esto sea firme é estable mandamos sellar este Previlegio con nuestro Sello de plomo fecho el Previlegio miércoles dos dias handados del mes de noviembre era de mil é trecientos é diez años é nos el sobredicho Rey Don Alfonso reinante en uno con la Reyna Doña Violante mi muger é con nros. fijos el Infante Don Fernando primero here-

dero é con Don Sancho é Don Pedro é Don Joan é Don Jaimes en Castilla, en Toledo en Leon &c. otorgamos este Previlegio é confiramoslo. Millan Peres de Aillon lo fiso escribir. Pero Garcia de Toledo lo escribió.

XV.

*Fueros del Valle de Valderejo de la M. N. y M. L.
Provincia de Alava por el Señor Rey D. Alonso
el Sabio año de 1273. Archivo del Valle.*

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia á todos quantos esta Carta vieren salud.

Sepades que Don Diego de Haro Señor de Vizcaya heredó á Valderejo en el cambio que fué fecho por Cañete y salva-Cañete y Moya de mi el Rey Don Alfonso, con todos sus términos, é con todos sus derechos é con todos sus fueros segun que ellos lo habian é yo de derecho lo he de aver.

Con quarenta pecheros en caveza, é todos sus pechos aforados, segun fueron poblados.

El pechero ha de pechar quatro sueldos en el Marzo.

E el Mancebo soldadero tres dineros.

Por el S. Miguel el Pechero ha de pagar seis dineros.

Y el Maniero dos maravedis.

Y para en los dichos Barrios de suso fuera sacado un solar el Pechero ha de pechar seis quarteruelos, medio trigo, y medio cevada.

Del quarteruelo facense seis, una quarta del Almuz.

En Riverá el Pechero ha de pechar seis quar-

teruelos, las dos partes cevada, é la tercia trigo.

El Solar de Diego Ibañez de Villavardones anda con los de Rivera en este Fuero del Pan.

E otra cosa no deben á Señor que de Fuero sea, sino Moneda forera en caveza los dichos quarenta pecheros tambien Clérigos como Labradores.

Los Clérigos en la Moneda é no en otra cosa ninguna: é los Labradores en todos los pechos aforados segun que son por mi nombrados.

En Rivera, diez pecheros y med . . . X. y med.

Villavardones, siete Pecheros. . . VII.

En la Lastra, siete Pecheros. . . VII.

En la Oz, quince Pecheros y med. XV. y med.

Suma de los dichos quarenta Pecheros XL.

Todo home que haya algo en el Valle y lo quiera vender de foja de Monte á piedra de Rio, non deve á Señor mas de dos mrs.

Calupña quando acaesciere quarenta maravedis.

Omecillo quando acaesciere quarenta maravedis.

Viniendo en conoscido peche la mitad.

E si el home del Señor viniere por sus derechos que non sean prendados por tres mercados.

E si despues oviere de prender encierren la prenda en el Valle y que coma sobre ella.

Y han mas de fuero: que non han nin pagan en los Lugares é Señorios de mis Reynos Portazgo nin Oturas, nin cuezas, nin cucharas nin Heminas, nin salgas, nin Poyos, nin Pasaje

nin herraje, nin Pontaje, nin Castilleria, nin otro desafuero alguno, nin Rediezmo, nin Basllesteres nin Lanzeros, nin Galiotes, nin Pedido, nin Emprestido, nin yantrar, nin Fonsadera nin Martiniega alguna.

E que non pechen nin sean prendados por cosa alguna de lo que dicho es en camino nin fuera de camino.

Y han mas de fuero: que los moradores en el dicho Valle de Valderejo que non pechen pecho alguno por vienes algunos que hayan y alcancen é cobren en todas las Ciudades y Villas é lugares y Señorios de nuestros Reynos; si quier los hayan y alcancen por casamientos ó por herencias ó por compras ó por donaciones ó por otra qualquier manera: pagando en el dicho Valle los pechos aforados con que fueron poblados: sino en confirmar Privilegios, y en Muros y en defendimiento de términos y á la mas de Fuero.

Si á los fijos seles muriese el pariente é quisieren mantener en uno con el pariente que les fincare que no pechen mas de un pecho.

E si ellos por su cabo, que non pechen mas.

E han mas de Fuero: Alcaldes y Merino y jurados quales ellos se tomaren del Valle.

Con que se mantengan y guarden los derechos del Señor.

E si alguno se agraviare del juicio del dicho Alcalde del dicho Valle el alzada al Fuero de Castilla.

Y ningun otro Merino nuestro de nuestro adelantado, que agora es nin será de aquí adelante que non merine en el dicho Valle, sino los Alcaldes y Merinos y jurados del dicho Valle.

E estos Fueros han en Valderejo con que fueron poblados del Rey D. Alfonso, que Dios perdone.

E yo el Rey D. Alfonso do los á vos D. Diego con el cambio sobre dicho con essa postura.

Que nunca sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados. E que anden en el Mayorazgo de Vizcaya.

E quien heredare á Vizcaya que herede á Valderejo con estos fueros.

E con estos términos de Mata de Lobo á Fuente Tesila y al Castillo de Monte cabeza, y como S. Miguel, y á Santa Maria de Calleros, y á mojon de sobre las viadas, y á Bacamea de Puente erran, é á collado de Sierra, é á Puente de Lantaron, é al cueto del Alfoz de Laredo, y el cueto de Mazo, y al Alfoz des Sadorni, y á Retuerta de Pando, y á Mata de Lobo.

E estos términos han los de Valderejo con que fueron poblados.

En que han á comer y á pacer, y atajar, y labrar, y non otro ninguno con ellos. E todo esto segun sobre dicho es pidiéronme merced los de Valderejo que les mandase guardar.

Y yo mandeles dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado en testimonio de verdad.

E por que sea firme para todo tiempo por Se-

ñor que venga, que los non puedan sacar de sus Fueros nin de sus derechos, nin les pueda tomar sus términos.

E si algunos hobiere, que al quesiere facer de Dios le sea demandado en este mundo al Cuerpo, y en el otro al alma amen, amen, amen; é Santa Maria ruegue á Jesu-Chisto que non le sea perdonado, amen.

Dada en Burgos tres dias de Mayo, era de mil é trescientos é once años. Yo Juan Garcia de Sagun la escrebi por mandado del Rey D. Alfonso.

XVI.

Adicion y Suplemento al Fuero de Vitoria por D. Sancho IV. en Segovia á 23. de diciembre de 1284.

Archivo de la Ciudad cax. B.

n. 17. quad. 25.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe. Al Conceio, é á los Alcaldes, é á los Jurados de Vitoria. Salut é gracia. Sepades que me dixeron que en el Privilegio del ffuero que vos habedes, que non dice que quien mata home como non debe que muera por ello. E por esta razon quando acaescen tales cosas como estas en vuestra Villa, que sse mengua la mi Justicia, é esto que es en grant mio desservicio, é daño de la Villa. Et esto no tengo yo por bien. Onde vos mando quando acaesciere tal cosa como esta en vuestra Villa que mate un home á otro como non debe, quet mate des por ello. Et non lo dexedes de ffacer por razon que non dice en el vuestro Privilegio del ffuero expresamente que quien matare home como non debe, que muera por ello. Et non ffagades ende al. Si non á vos é á quanto que hobiessedes me tornaria por ello. Dada en Segovia XXIII. dias de Diciembre, era de mill é CCC. é veint é dos años. Yo Johan Rodriguez la fiz escrebir por mandado del Rey V. lohan Peres.

XVII.

*Nueva Adicion y Suplemento al Fuero de Vitoria
por D. Sancho IV. en Palencia á 15 de enero
de 1294 Archivo de Vitoria cañ. B. n. 17.
quaderno 4.*

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Senior de Molina, al Concejo é á los Alcaldes, é á los Jurados de Vitoria, salut é gracia: viemos vuestra Carta que nos enviastes con Ferrant Perez, é con Johan Sanchez vuestros vecinos en que decia que los creyésemos de quanto nos dixiessen de vuestra parte, et entre las otras cosas mostraronnos que teniades Carta del Rey D. Alfonso nuestro Padre que Dios perdone, en que dice: que quien matare home como non debe que muera por ello, et el que fuere acusado de la muerte que fuese pregonado de nueve en nueve dias tres veces, é el que non viniere á los pregones á complir de derecho á los parientes del muerto dende adelante que salga por fechor, é quel maten por ello en todos los Reynos do quier quel fallasen. Et agora mostraron nos de vuestra parte que pusiestes postura en vuestro Concejo por que eran los pregones muy alongados, é se descubren las pesquisas, é se facien muchos males por que se menguaba la nuestra

justicia, é otrosi por la apremiar mas que pusies-
tes los pregones de tercer en tercer dia. Et el
que non viniese á los nueve dias cumplir de de-
recho á los parientes del muerto que fuese dado
por fechor, é quel matasen en todos nuestros
Reynos ó quier quel fallasen. Et que nos pedie-
des merced que los toviésemos por bien. Et nos
tenémoslo por bien. Et mandamos que el que ma-
tare home como non debe que muera por ello. Et
el que fuere acusado de muerte é non viniere á
los pregones de los nueve dias á complir de dere-
cho á los parientes del muerto assi como lo vos
pusiestes que vaya por fechor, é quel maten por
ello en todos nuestros Reynos do quier que lo fa-
llaren. Et esto sea entre vuestros vecinos de la
Villa, mas non contra los otros homes foraños
que han de venir y á juicio. Et por que esto
sea firme é estable para siempre mandamos vos
dar esta Carta seelladas con nuestro sello de ce-
ra colgado. Dada en Palencia quince dias de
Enero, Era de mill é trecientos é treinta é dos
años. Yo Pero Sanchez la fiz escrebir por manda-
do del Rey. Diego Ferrandez.

XVIII.

Donacion del Rey de Castilla D. Sancho IV. á la Villa de Salvatierra del Monasterio de Yhula en 28 de Abril era de M.CCC.XXIV. año 1286

Archivo de Salvatierra cax. 2.

Sepan quantos esta Carta vieren, é oyeren, como yo D. Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é de el Algarbe. Vi Carta del Rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa=D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe. Por facer bien, é merced al Concejo de Salvatierra, é por que se pueble mejor el Logar, doles el mio Monasterio de Ihula por juro de heredar para siempre jamas con todos sus heredamientos, é con todas sus pertenencias, quantas ha, é haber debe: en tal manera que el Concejo de Salvatierra, que me den cada año para ayuda de cercar la Villa seiscientos maravedis fasta que sea cercada. Et otrosi que me den cada año por la renda de el Monasterio, é de la Villa quatrocientos maravedis fasta quanto tiempo yo toviere por bien, et de que la Puebla fuere fecha, que me acrescan en la renda

assi como entendiere Yo que es guisado. Et por que esto sea firme, é no venga en dubda, dilles ende esta mi Carta abierta, seellada con mio seelló. Dada en Vitoria dos dias de Noviembre era de mill é trescientos é ocho años. Maestre Gonzalo Notario del Rey Arcediano de Toledo la mandó facer por mandado del Rey Pedro Martinez la escribió = Et el Concejo de Salvatierra pidiéronme merced que les confirmase esta Carta. Et yo sobre dicho Rey D. Sancho por les facer bien, é merced, confirmógela, é mando que vala en todo segun que en ella dice Et defiendo firmemente, que nenguno non sea osado de les pasar contra ella ni dégela menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese pecharme en pena cient maravedis de la moneda nueva, é á ellos ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. Et de esto les mandé dar esta mi Carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos veinte y ocho dias de Abril, era de mill trescientos y veinte y quato años. Yo Roy Martinez Capiscol de la Eglesia de Toledo la fiz escrebir por mandado del Rey=Roy Martinez.

XIX.

Privilegio que dió el Rey D. Alonso XI á la Villa de Salvatierra en la era de 1370. año de 1332.

Archivo de la Villa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Vizcaya, é de Molina. Por razon que el Conceio de Salvatierra de Alava enviaron á mi Juan Sanchez de Ula, é Juan Perez Escribano sus Procuradores, é Joan Perez de Portal Alcalde en Salvatierra, é Juan Fernandez, é Garci Gonzalez é Sancho Perez Jurados de ese mismo Lugar, seyendo yo en Vitoria, é ellos mostráronme de como la dicha Villa de Salvatierra está poblada en frontera de Navarra, é comarca entre muchos Caballeros, é Escuderos é Infanzones fijos Dalgo, é otros homes poderosos, de que habia rescibido muchos males é daños, é que el dicho Conceio que habia cobrado é ganado para mio servicio algunas Aldeas de los Caballeros, é Escuderos fijos Dalgo, é de dueñas fijas Dalgo que solian ser en la Confradia de Alava, é que los fijos Dalgo de Alava que ge las contrallaban, é sobre esto que habia habido entre los fijos Dalgo de Alava, é los del dicho Conceio muchas contiendas, y pidiéronme mercet que librase este pleyto entre ellos, é que

les ficiese mercet para que para adelante fincase el dicho Conceio con las dichas aldeas sin contienda ninguna, é yo sobre esto mandé venir, é vinieron ant mi los fijos Dalgo Dalava, é los de la dicha Salvatierra á la dicha Villa de Vitoria quando renunciaron de no haber Cofradia: é se partieron della, dándome la tierra de Alava para facer della lo que tuviese por bien, é por que fallé que los de la dicha Villa de Salvatierra tenían treinta Aldeas sobre que habian contienda con los dichos fijos Dalgo de Alava, é habian cobradas é ganadas sin dos Aldeas que ellos habian ant de esto ganadas dándoles el Rey D. Sancho mio Abuelo, que Dios perdone, confirmadas del Rey D. Fernando mio Padre, que Dios perdone, é de mio á las quales dos Aldeas dicen á la una Ocariz, é á la otra Munahin é yo por partir contiendas, é males é daños que recrecian entre ellos de cada dia sobre esta razon, é por que la dicha Villa sea mejor poblada para mio servicio, é ellos hayan en que vevir, ténigo por bien de lo librar en esta manera: que de las treinta Aldeas que ellos habian comprado, é habido, é ganado de los Caballeros, é Escuderos é dueñas fijas Dalgo de Alava, que hayan ende quinze Aldeas demás de las dos Aldeas de suso nombradas las quales dos Aldeas tengo por bien que las haya el dicho Conceio de Salvatierra é las quinze Aldeas que yo agora fago mercet á la dicha Villa de Salvatierra són estas, Vicuña, é San Roman, é Eguilaz, é Albeniz, é Mezquia, é Herdoñana, é Luzuriaga,

é Zalduendo, é Galarreta, é Narvaja, é Aspuru, Chinchetru, et Ullibarri, é Adana, é Zuazu, é otrosi sobre estas Alvizua, é Zumalburu que son agora yermas que las compró el dicho Conceio, é tien ganadas de que la hubieron é son tenedores de los heredamientos dellas que las haya el dicho Conceio de Salvatierra sobre las dichas dice siete Aldeas de suso nombradas, é encima destas mando que si entre la dicha Villa é las dichas Aldeas pobladas hay algunas Aldeas que son despobladas é que no haya casas desde que el Rey D. Fernando finó á aca de que el dicho Conceio es en tenencia en las heredades dellas, que las hayan el dicho Conceio de Salvatierra en uno con las Aldeas que sobre dichas son, é todas estas Aldeas que sobre dichas son pobladas, é yermas, é cada una dellas tengo por bien que hayan los de la dicha Villa de Salvatierra de fuero dende con entradas é con salidas, é con montes, é desas, é prados, é terminos, é exidos, é con aguas corrientes, é estantes, é con panos é con árboles verdes é secos, é con Molinos é ruedas fechas é por facer, é con todos sus derechos é pertenencias quantas han é haber deben de derecho, de la foja del monte fasta la piedra del rio, segunt que habian é tenian las primeras Aldeas que les dió el Rey D. Alfonso mio Visabuelo el tiempo que la mandó poblar la dicha Villa de Salvatierra, é esta mercet les fago en tal manera que el Merino de Alava nin otro ninguno non merme, é nin-

guna de las Aldeas sobre dichas, salvo los Alcaldes, é los Jurados de la dicha Villa de Salvatierra que juzgen á las dichas Aldeas, é á los moradores dellas que hoy son, ó serán de aquí adelant al fuero de la dicha Villa de Salvatierra en todas cosas, é que estas quince Aldeas sobre dichas, é las otras Aldeas dos que dicen Ocariz, é Munahin, é etrosi Alvizua, Zumilburu é las otras Aldeas yermas que son entre la Villa é las dichas Aldeas que daqui adelante que pechen en todo pecho, é que fagan toda hacienda con el comun Conceio de Salvatierra, y que non pechen los de las Aldeas sobredichas pobladas é yermas en otro pecho ni en otro pedido, ni en otro servicio ninguno á mí nin á otro ninguno daqui adelant en ningun tiempo por ninguna manera salvo con el dicho Conceio de Salvatierra segun dicho es, é sobre esto mando é defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de pasar nin ir contra esto que dicho es en ningun tiempo del mundo por ninguna manera, si non qualquier ó qualesquier que lo ficiesen habrian mi ira, é demas pechar mehian en pena mil maravedis de oro para la mi Cámara, é si alguno ó algunos contra esto quisieren ir ó pasar ó contra parte de ello, mando al Conceio é á los Alcaldes de la dicha Villa de Salvatierra, ó qualquier Justicia ó Merino, ó á otro qualquier oficial que anduviere por mi en Alava, é á todos los Conceios, Alcaldes, Jueces, Justicias,

Merinos, Alguaciles, Prevostes, é Apostellados de todo el mio Señorío, que esta mi Carta vieren ó el treslado de ella signado de Escribano, que gelo non consientan, é que les prendan por la dicha pena é la guarden para fazer della lo que yo mandare, é de esto mandé dar á los del dicho Conceyo de Salvatierra esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Vitoria á dos dias de Abril, era de mil é trescientos é setenta años. Yo Pedro Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey=Ruy Martinez: Andres Gonzalez vis'a: Ferrant Sanchez: Gonzalo Gonzalez.



XX.

Privilegio de Pob'acion que dió el Rey Don Alonso XI. á Villarreal de Alava en 15 de Abril era de M.CCC.LXXI. Año de 1333. archivo de Villarreal.

En el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Spíritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero que vive é reyna por siempre jamas é de la Bienaventurada Vírgen gloriosa Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora y por Abogada en todos mis fechos é á honra y á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial quiero que sepan por este mi Privilegio todos los homes que agora son é serán de aquí adelante como yo D. Pedro por la gracia de Dios. &c. En el nombre de Dios Padre, é Hijo, Spíritu Santo, é tres personas é un Dios verdadero, que vive é Reyna por siempre jamas, é de la Bienaventurada Virg. gloriosa Santa Maria su Madre á quien nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial por que entre las cosas que són dadas á los Reyes señaladamente les es dado de hacer gracia é merced mayormente ó se demanda con razon é el Rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera qué merced es aquella que le demandan: la se-

gunda, qual es el pro ó el daño que le ende puede venir si la ficiere: la tercera, qué Lugar es aquel en que ha de hacer la merced, é como gela meresció por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro Previlegio todos los homes que agora son é serán de aqui adelante como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Vizcaya, é de Molina en uno con la Reyna Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el Infante D. Fernando, primo é heredero por gran voluntad, que habemos de poblar la nuestra tierra, é por que sean mas acrescentados los pobladores en ella, tenemos por bien de mandar poblar una Villa en el Lugar que dicen Legutiano, que es en Alava, por que sopimos por hombres bonos que era nuestro servicio, é que haya nombre de Villarreal de Alava, é para esta Villa poblar dámosles estas Aldeas que son nuestras en Alava, Huruaga, Egoiain, é Urbina, é Anguello, é Nafarrate, é Losu, para que vengán á morar los pobladores de ellas que agora y son é otrosi que vengán y á morar todos los otros que quisieren venir que no sean de los nuestros Lugares de Alava, ni de las otras nuestras Villas Realengas, é estos dichos Lugares que sean todos Aldeas y Lugares de la dicha nuestra Villarreal, é por facer bien é merced á todos aquellos que vivieren en la dicha

Villarreal como dicho es, é por que sea mejor poblada quitamos á todos los que y vinieren á poblar fasta el dia de San Martin de Noviembre primero que viene fasta diez años complidos que no pechen pedidos, ni servicio, ni martadga, ni infurtion, ni martiniega, ni semoyo, ni buey de marzo, ni portazgo, nin otro pecho ninguno, é por les facer mas bien y merced dámosles é otorgámosles que hayan el fuero de las leyes segun lo dimos á los de Alava otrosi les otorgamos que fagan un dia de la semana mercado de ocho á ocho dias que sea miércoles, é todos aquellos que y fueren á comprar é a vender el dicho mercado que por lo que vendieren ni por lo que compraren que no den portadgo en aquel dia que se ficiere el mercado. E tenemos por bien é mandamos que los pobladores de las dichas Aldeas que hayan las sus heredades de aqui adelante asi como los obieron fasta agora sin embargo ninguno. Otrosi tenemos por bien que la dicha Villarreal de Alava que haya estas dichas Aldeas †††. Que las hayan todas con los términos que habian las dichas Aldeas que las hayan por sus términos. Otrosi que hayan los rios é fuentes é aguas corrientes é estantes que son en los términos de la dicha Villarreal de Alava, que puedan los pobladores de la dicha Villa †††. E pacer, é usar en los dichos términos, é los mojones por do son los términos que damos á la dicha Villa son estos de la una parte asi como parte término con

Huvidia, é de la otra parte con Ochandiano que es en Vizcaya, é fasta el agua de ††† é fasta las cruces de Aramayona, é como parte términos con Mariyn, é de la otra parte como parte término con Salinas de Leniz por que nos lo enviaron asi decir. Fernan Ruiz de Gaona Arcediano de ††† é Sancho Martinez de Victoria nuestro Alcalde al que nos enviamos á mandar que supiesen los dichos términos é que nos lo enviasen á decir, é estas dichas Aldeas, é estos términos damos á la dicha Villareal de Alava que las haya con montes, é términos, é deesas, é con entradas, é con salidas; é con rios, é fuentes é aguas corrientes é estantes, asi como sobre dicho, é reservamos para nos minas de oro, ó de plata, ó de fierro, ó de otro metal qualquiera si las y obiere. Otrosi tenemos por bien que ninguno ni algunos no fagan ruedas de molinos ni hacenas sin nuestro mandado, é aquellos á quien los nos mandáremos hacer, retenemos para nos la mitad de las dichas ruedas é hacenas, é que nos fagan de la dicha nuestra Villa guerra é paz á nuestro mandado airados y pagados á nos y á los Reyes que Reynaren despues de nos en Castilla é en Leon, é sobre esto mandamos é defendemos firmemente que ningun cogeedor ni sobrecogeedor, ni arrendador, ni pesquiridor, ni otro ninguno que hayan de coger é de recaudar los nuestros derechos, é pedidos, é ayudas, é servicios en renta, é en fieldad que los de la nuestra

tierra nos hobieren á dar fasta los diez años cumplidos que no demanden ni prenden ni tomen á los dichos pobladores de la nuestra Villa ninguna cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos en los diez años, sopena de la nuestra merced, é mandamos que les vala é les sea guardado en todo segun que en este nuestro privilegio se contiene. E defendemos firmemente por este nuestro privilegio que ninguno no sea osado de ir ni de pasar contra estas mercedes que nos facemos á los pobladores del dicho Lugar, ni contra el privilegio ni contra parte del en ninguna manera, ca qualquier ó qualesquier que lo ficieren habrian nuestra ira, é demas pecharnos ian en pena diez mil maravedis de la buena moneda, é los pobladores de el dicho Lugar ó á quien su voz tuviese todos los daños y menos cabos que ende recibiesen doblados. E por que esto sea firme é estable para siempre jamas mandámosle en de dar este privilegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Toro quince dias de Abril en era de mil é trescientos é setenta é un años el sobre dicho Rey D. Alfonso Reynante en uno con la Reyna Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el Infante D. Fernando primo heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen: en Baeza, en Badajoz, en Algarbe, en Vizcaya y en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámoslo.

XXI.

Privilegio de Poblacion que el Rey Don Alonso el XI. dió á la Villa de Alegria en 20 de octubre de la era de 1375. Año de 1337.

archivo de la Villa de Alegria.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un Dios verdadero que vive y regna por siempre jamas é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre á quien nos tenemos por Señora y por Abogada en todos nuestros fechos y á honra y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Porque ante las cosas que Dios fizo señalado al home y le dió entendimiento para conocer bien y mal, el bien para que obrase per ello, y el mal para se saber dello guardar ca con el bien facer vence el home todas las cosas del mundo y las torna á sí: y por ende nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro Previlegio todos los homes que agora son é serán de aquí adelante como nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Córdoba de Murcia de Jaen del Algarbe y Señor de Molina en uno con la Reyna Doña Maria mi muger y con nnestro hijo el Infante Don Pedro y primero heredero por razon que los de las Aldeas de Ayala y

de Henayo y de Larracharra y de Holga y de Larraza y de Igueleta que son en Alava fueren poblar en un lugar que dicen Alegria de Dulanci que vos mandamos é tuvimos por bien que fuese Villa para que la dicha Villa sea mejor poblada y los moradores de ella valan mas y hayan mejor con que nos servir tenemos por bien que la dicha Villa haya nombre Alegria de Dulanci: é otrosi tenemos por bien que hayan el fuero de las Leyes segun que lo habian primero por que sean mantenidos en paz y en justicia é que se juzguen todos por el los que vivieren y moraren, y que los Alcaldes dende, que libren y juzgen los pleytos criminales y civiles por el dicho fuero é otórgoles que hayan Alcalde y Merino de su Villa y de sus vecinos, y que los pongan de cada año por Concejo: é otrosi que hayan Escribano público aquel que Nos toviéremos por bien, é los fijos dalgo que vinieren á poblar á la dicha Villa que les sea guardada en esta razon la libertad que nos otorgamos á la dicha Villa de Dulanci segun que se contiene en el Privilegio que nos les mandamos dar en esta razon: é otrosi tenemos por bien que los que moraren en la dicha Villa hayan por sus términos las dichas Aldeas, y los términos y los montes de ellos para cortar exidos para labrar y paşcer y usar dello assi como de lo suyo mesmo, porque los hijos Dalgo de Alava que son moradores en las dichas Aldeas hayan su parte en los exidos y en los términos ansi como

ante lo habian, é que si alguno rio viniere y cerca de la dicha Villa, que lo pueden traer para ser aprovechar del, non haciendo perjuicio á ninguno, nin haciendo otrosi daño en las heredades agenas: otrosi que usen en sus heredades que obiere en las dichas Aldeas y se aprovechen dellas asi como ante facian, é los vecinos de la dicha Villa que solian morar en las dichas Aldeas, y los otros que ovieren heredades en ellas de aqui adelante moraren en la dicha Villa, que pechen por lo que obieren en la dicha Villa y en sus términos los pechos que obieren á pechar: é otrosi tenemos por bien que haya mercado en la dicha Villa, é que lo fagan en lúnes una vez en la semana, y todos aquellos que quisieren venir al dicho mercado que vengan salvos y seguros, y que ninguno nin ningunos non sean osados de los embargar nin facer fuerza nin tuerto, nin otro mal alguno; é sobre esto mandamos á los Concejos é Alcaldes, y Algoaciles de todas las Villas y Lugares de la Ciudad de Vitoria y Salvatierra, é de todos los otros Lugares, que la fagan pregonar por cada uno de sus Lugares, é que non consienta facer mal nin daño á los que vinieren al dicho mercado=é otrosi por les facer mas bien y merced tenemos por bien que de aqui adelante ningun merino ni Adelantado nin Alcalde, de los de Alava, nin otro Juez ninguno no haya entrada, nin yantar, nin fagan justicia en el dicho lugar de Alegria de Dulanci, salvo el Alcalde y Merino que fueren puestos en las dichas Villas por el fuero de

las dichas Leyes como dicho es, é defendemos firmemente por este nuestro dicho Previlegio que ninguno ni ningunos no sean osados de ir nin pasar de las cosas que en el se contienen para quebrantar nin menguar en ninguna manera, é qualesquier que lo ficiere habria nuestra hira y pechar á nos y en pena mil maravedis de la moneda nueva á cada uno por cada vegada y al Concejo de la dicha Villa ó á quien su voz tuviese todo el daño y menoscabo que por ende rescibiese doblado. E por que esto sea firme y estable para siempre jamas mandámosles ende dar este nuestro Previlegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Sevilla veinte dias de Octubre era de mil é trescientos y sesenta y cinco años. E nos el sobre-dicho Rey Don Alfonso Reynante en uno con la Reyna doña Maria mi muger, é con nuestro hijo el Infante Don Pedro primero heredero de Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este Previlegio, y confirmámoslo.

XXII.

Real Privilegio del Rey Don Alonso XI. en 3 de marzo era de M.CCCLXXV. año de 1337. por el que consta las poblaciones de las Villas de San Vicente de Arana y Contrasta. Existe en copia auténtica en el archivo de San Vicente de Arana.

Sepan quantos esta nuestra Carta vieren como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina: Vimos una mi Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta vieren como yo D. Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina: Por que el Concejo de San Vicente de Arana me envió á mostrar de como en tiempo del Rey D. Alfonso mi Visabuelo estaban poblados y solian morar en una Aldea que decian Ververiego, y en otra Aldea sola Iglesia que decian San Vicente en casas y en solares que eran de Ricos homes, y de Infanzones de Navarra y de Castilla, y á su servidumbre de ellos á muy fuerte vida ellos abriendo las heredades y prados, y los montes y los exidos en el mio Realengo suyo en guisa que no deben derecho ninguno de facer servidumbre

de ellos á ellos, sino á mi salvo por las Casas é que moraban, y por esta razon que vivieron fecho postura y paramiento entresi que desamparasen aquellas Casas por que eran mucho apremiadas por ella, en que solian pagar fociones yantales y semoyos como solariegos, y que pusieron de facer sus Casas á deredor de una Iglesia que dicen San Vicente, que es mio Realengo, y como quier ellos habian fecho su postura la acabaron en tiempo del Rey D. Fernando mio Padre, que dios perdone, en su vida por su mandado, que ficieron puebla nuevamente y sus Casas en el mio Realengo cabo de esta dicha Iglesia que dicen San Vicente, que se fueron todos de morada para allá, y como quier que las heredades, y pastos, y prados, y los montes, y los exidos que ellos han estado suyo, que no debān facer por ello servidumbre á ninguno, sino solo á mi, y otrosi por que ellos y los de Contrasta solian pechar en uno los servicios y todos los otros Pueblos — E otrosi por que los de este Lugar de Contrasta y á ellos han el fuero de Vitoria, y que quando acaecia que habia algun pleyto entre ellos que iban al fuero ante el Alcalde de Contrasta, que ellos decian que eran sus Aldeanos de Contrasta: Y por querellas que dicen que han de los del dicho Lugar de Contrasta muertes é robos, y por pérdidas, y por otros muchos achaques que dicen que han consigo los de Contrasta que se tornaban — de ellos y que les facen muchos males, tomas, y pérdidas, y robos, y otros muchos — por los á su servi-

dumbre do ante solian morar, y si esto asi pasase que ellos no lo podian sufrir, y que ellos se yermarian de aquel Lugar, y que se irian á morar á otras partes fuera del mio Reyno, y esto que seria nuestro deservicio, dexando perder una tal puebla como esta, y que me enviasen pedir merced que — Las dichas heredades, y los prados, y los servados, y los exidos que ellos han — E otrosi vinieron á poblar este Lugar por mandado del Rey mi Padre, que Dios perdone, en el mio suelo y mio Rea- lengo que — en el mio tiempo no se despoblase andando — que fuesen Reales y Villa sobresi sin la voz de Contrasta, y que ellos que la cercarian á su costa, y como la habian comenzado por que fuese mejor Villa y mas poblada para mio servicio, y que ellos mandase despachar mi Carta, y viendo que esto que es gran mio servicio eso y guarda de aquella comarca do ellos moran por que están en frontera de Navarra, y por que se — mio servicio tóvelo por bien por que mando que de aqui adelante el dicho Concejo de San Vicente y todos aquellos que ay moran y fueren de morada que sean Reales y Villa sobresi, y que no hayan la voz de Contrasta, ni sean tenudos dellos facer ninguno servidumbre ni — al su Alcalde, y que pongan sus Alcaldes y sus oficiales cada año tales que sepan guardar el mio servicio, y á cada uno de ellos den su derecho y que hayan el fuero de Vitoria: E otrosi los

Clérigos los fijos Dalgo que ahora y son ó serán de ay adelante, que ellos no paguen jamas de quanto eran y acostumbraban facer aquellos que cercaron la dicha Villa como dicho es para y para mio servicio: Y mando y defiendo _____ que el Concejo de Contrasta ni otros ningunos que ellos no hayan ni pasen contra esta mi Carta, que ellos ni los suyos ahora ni en ningun tiempo en ninguna manera é sino qualquiera ó qualesquier que les pasasen contra ella pechen y caygan en pena de mil maravedis de la moneda nueva, y al dicho Concejo de San Vicente, ó á quien su voz tuviese todo el daño y menoscabo que por ende recibiese é doblado á _____ á quanto oviesen me tornarian por ello, é mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Justicias, Alguaciles, Concordadores, y á todos los Aportellados de todo el mio Señorío que esta mi Carta vieren ó el traslado de ella signado del Escribano público, que los ayuden y que los amparen y los defiendan, y que no consientan que ninguno les faga fuerza ni tuerto ni _____ dellos ni las sus Casas, y si por aventura alguno, ó algunos fallaren contra esta merced sobre dicha, que le prendan _____ les fallaren por la pena de los mil maravedis sobre dichos, y á cada uno y que la guarden por que fagan de ella lo que yo mando, é non fagan ende al por ninguna manera _____ dellos á quanto hubiesen me tornaran por ella é _____ mandé ende dar esta mi Carta

sellada con el mio sello _____ dada en Burgos á quinze dias de Mayo, Era de mil é trescientos sesenta y quatro años. Yo Pedro Dominguez la fice escribir por mandado del Rey: Gonzalo Gonzalez. Ruiz Martinez. Juan Diaz. Juan Guillen. Vista Pedro _____ Alfonso: Y agora del dicho Lugar de la dicha nuestra Puebla de San Vicente pidiéndonos merced que los confirmásemos la dicha Carta, y que se mandase guardar é nos _____ La dicha Carta mandásemos guardar que _____ que ningun hombre sea osado de ir en contra _____ en ninguna manera so la pena que la dicha Carta _____ á cada uno dellos desto les mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid á tres dias de Marzo, Era de trescientos setenta é cinco. Yo Pedro _____ La fice escribir _____ Fernando Perez.

XXIII.

*Privilegio de Poblacion que el Rey Don Alonso
el XI. dió á la Villa de Elburgo en 20 de octubre
de la era de M.CCC.LXXV. año de 1337
archivo de la Villa de Elburgo.*

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y Reyna por siempre jamas, é de la Bienaventurada Vírgen Gloriosa Santa Maria su Madre, á quien Nos tenemos por Señora y por Abogada en todos los nuestros fechos, y á honra y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, por que entre las cosas que Dios fizo y señaló al hombre y le dió entendimiento para conocer bien y mal, el bien por que obrase por ello, é el mal para se saber dello goardar, ca con el bien face vencer home todas las cosas del mundo, é las torna ansi, por ende Nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son y serán de aqui adelante como Nos D. Alfonso, por la gracia de Dios: Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, y Señor de Molina, en uno con la Reyna Doña maria mi muger, é con nuestro fi-jo el Infante D. Pedro primero heredero, por razon que los de las Aldeas de Gáceta, y de

Argomaniz, y de Arramain, y Quilchano, y Garona, y Añue, y Arbulu, y Ayxona que son en Alava. fueron poblar en un Lugar que dicen Elburgo: que Nos mandamos, y tuvimos por bien que fuese Villa y tuviese por nombre Elburgo, por que la dicha Villa sea mejor poblada, y los moradores de ella valan mas é haya el fuero de las leyes segun que lo habian primero por que sean mas tenidos en paz y en justicia, y que se juzguen todos los que y moraren, é que el Alcalde juzgue y libre los pleytos Criminales y Civiles por el dicho fuero, otorgámosles que hayan Alcalde y Merino de su Villa y de sus vecinos, é que les pongan cada año por Concejo, é otrosi que hayan Escribano público aquel que Nos toviéremos por bien, é los hijos Dalgo que vengan á poblar á la dicha Villa de Elburgo que les sea guardado en esta razon la libertad que se contiene en el privilegio que Nos otorgamos á los fijos Dalgo de Alava, é otrosi tenemos por bien que los que moraren en la dicha Villa que hayan por sus términos las dichas Aldeas, é los términos, é los montes dellas, é los exidos para cortar y labrar, y pacer, y usar dello así como de lo suyo mismo; pero que los fijos Dalgo de Alava que son moradores en las dichas Aldeas hayan su parte en los exidos y en los términos ansi como lo ántes habian: é otrosi les otorgamos que si algun rio viniere y, cerca de la Villa, que le puedan traer para se aprovechar del, non haciendo perjuicio de ninguno nin haciendo daño,

é otrosi, en las heredades ajenas: otrosi que usen en sus heredades que hubieren en las dichas Aldeas é se aprovechen dellas ansi como facian ántes, é los vecinos de la dicha Villa que solian morar en las Aldeas sobre dichas, é los otros que hobieren heredades en ellas de aqui adelante y moraren en la dicha Villa, que pechen por lo que hobieren en la dicha Villa y en sus términos los pechos que hobieren á pagar: é otrosi tenemos por bien que haya mercado en la dicha Villa, y que lo fagan el miércoles una vez en la semana, é todos aquellos que quisieren venir á dicho mercado que vengán salbos é seguros, é que ninguno nin ningunos no sean osados de los embargar nin facer fuerza ni entuerto nin otro mal ninguno, é sobre esto mandamos á todos los Concejos, y Alcaldes, y oficiales de todas las Villas y Lugares de Alava, y de Vitoria, y de Salvatierra, é de todos los otros Lugares que lo fagan pregonar por cada uno de sus Lugares, é que non consientan facer mal nin daño á los que vinieren al dicho mercado: é otrosi por les facer mas bien y mas merced tenemos por bien que de aqui adelante que ningun Merino, nin Adelantado, nin Alcalde de los de Alava, nin otro Juez ninguno no haya entrada, nin yantar, nin fagan justicia en dicho Lugar de Elburgo, salbo el Alcalde é el Merino que fueren puestos en la dicha Villa por el fuero de las Leyes como dicho es, é defendemos firmemente por este dicho

nuestro Previlegio que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra ninguna de las cosas que en el se contienen para quebrantar nin menguar en ninguna manera, é á qualquier que lo ficiere habria nuestra ira, é pecharnos ya en pena mil maravedis de la moneda nueva á cada uno por cada vegada, é al Concejo de la dicha Villa de Elburgo é sus Aldeas, ó á quien su voz tuviere todo el daño y menoscabo que por ende rescibiese doblado. E porque esto sea firme é estable para siempre jamas madámosles ende de dar este nuestro Previlegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo: fecho el Previlegio en Sevilla á veinte dias de Octubre, Era de mil y trescientos y setenta y cinco años. E Nos el sobre dicho Rey D. Alfonso Reynante en uno con la Reyna Doña Maria mi Muger, é con el nuestro fijo Infante D. Pedro primero heredero en Castilla, é en Toledo, é en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, y en Murcia, y en Jaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarbe, y la Molina otorgamos este Previlegio y confirmámoslo.



INDICE

de los capitulos que contiene este suplemento

Páginas

Adiciones y correcciones para ilustracion
del tomo primero..... 1

DISERTACIONES.

CAP. I.—Que los Autores antiguos Españo-
les no comprehendieron á la Provincia
de Alava en los Vascones, como quieren
el P. Joseph Moret, y otros modernos, ni
en el Reynado de los Godos, ni despues
de extinguida su Monarquía..... 4

CAP. II.—Que el nombre de Alava no se
extendió á la Bureba, ni á los demas te-
rritorios que supone el P. Joseph Moret,
y el ningun fundamento con que intenta
este Sabio persuadir que baxo este mis-
mo nombre fueron comprehendidas las
tres Provincias del Pais Vascongado.... 11

APENDICES.

CAP. I.—Escritura de los votos á San Mi-
llan por el Conde Fernan Gonzalez, Señor
en la Provincia de Alava, era de 972, año
de 934 25

CAP. II.-- Catálogo de los pueblos que tenía la Provincia de Alava en la era DCCCCLXXII, año de 934, formado en la era de MLXIII, año de 1025, por el Decano de S. Millan copiado del Becerro Gótico de este Monasterio, Escritura CLXII. Pónense á la márgen las variantes que resultan de la copia de este mismo Catálogo que se halla en el Becerro Galicano y su Escritura CCLXXXVIII. 36

CAP. III.—Escritura de union del Valle de Aramayona con la Provincia de Alava, la qual existe original en la Población de Ibarra año de 1489 42

CAP. IV.—Titulo de union de la Hermandad de Laguardia con la Provincia de Alava en el año de 1491 47

Adiciones y correcciones para ilustracion del tomo segundo 49

DISERTACIONES.

CAP. I.—Que la Provincia de Alava no fué poseida de los Moros contra el sentir de algunos Autores modernos, que se persuadieron á la afirmativa, cuyas opiniones se refutan..... 50

CAP. II.—Razones y fundamentos que acreditan no haber estado unida con el Reyno de Navarra la Provincia de Alava, hasta que entró en él el Rey D. Sancho Abarca... .. 60

APENDICES.

- CAP. I.—Escritura, por la qual el Señor Nunio Maestro de San Miguel de Alava declara haber comprado á Alvaro Munioz de San Meiano un solar con su divisa en Berroztegieta Becerro Gótico de San Milian, fol. 118, y Becerro Galicano fol. 184..... 69
- CAP. II.—Donacion á favor del Monasterio de Santa Maria de Leyre por Senior Marcelo y su muger Doña Goto de diferentes posesiones..... 70
- CAP. III.—Convencion entre el Rey Don Alonso el Sabio y los Caballeros de la Cofradía de Alava, con el motivo de las Aldeas que le cedieron á este Monarca, y Fueros que entre si establecen en Segovia á 18 de agosto, año de 1258, archivo de Vitoria Caxon D, N. 39, Quaderno 4.. 73
- CAP. IV.—Privilegio de la merced que hizo el Rey D. Sancho IV á la Villa de Vitoria á 13 de mayo era de 1324, año de 1286, del Lugar de Lasarte..... 84
- CAP. V.—Convencion de los Caballeros Cofrades de Alava con el Concejo de Vitoria, sobre desafios y jurisdiccion en su Junta del Campo de Arriaga á 24 de noviembre de la era 1329, año de 1291, en pergamino bellamente escrita..... 89
- CAP. VI.—Sentencia que dió Juan Martinez

de Leyba Camarero mayor de Castilla en 8 de febrero de 1332, en el pleyto que litigaba la Cofradía de Alava con la Villa de Vitoria, confirmada por el Rey Don Alonso el onceno á 22 del mismo mes y año.. .. .	93
CAP. VII.—Escritura de Contrato entre el Rey D. Alonso el onceno y la Provincia de Alava, para la union del Señorío de esta con la Corona de Castilla en 2 de abril, era de MCCCLXX. año 1332.....	116
CAP. VIII.—Real Cédula de D. Alonso el onceno, dada en Burgos á 28 de abril de la era de 1370, año de 1332, para qué los Judios de Vitoria no tengan obligacion sobre los Christianos.	128
CAP. IX.—Leyes y Ordenanzas de Hermandad Confirmadas por el Rey D. Juan II, año de 1417.....	130
CAP. X.—Leyes y Ordenanzas de Hermandad Confirmadas por el Rey D. Henrique IV, año de 1457.....	149
CAP. XI.—Juramento de la Reyna Católica Doña Isabel de los Fueros y Libertades de la Provincia de Alava, en 22 de Septiembre, año de 1483.....	168
Adiciones y correcciones para ilustracion del tomo tercero.	171
Breve disertacion acerca del Testamento atribuido á un Caballero Alaves llamado Ildemiro, otorgado en la era de 909, año	

de 871, publicado por D. Bernardo Ibañez Echávarri en la vida que escribió de San Prudencio, hijo y Patron de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, pág. 160 y 161..... 181

APENDICES.

- CAP. I.—De Monasterijs Sancti Johannis de Barcena, Sancti Vincenti de Annis, Sancti Johannis de Uzuza cum alijs. Becerro Gótico Emilianense fol. 45, Becerro Galicano fol. 108..... 194
- CAP. II.—De Ecclesijs, et de Eris Salsis donatis ad Sancti Vincentij de Ocoizta (nuc Acosta) Becerro Gótico Emilianense fol. 108 b. Becerro Galicano fol. 69 b.. 198
- CAP. III.—Misa propia de San Sigismundo Rey de Borgoña y Mártir, copiada del Misal Gótico, que existe en el archivo de San Milian, y tiene esta nota: Placidus Abba in Sancto Emiliano era DCCCCXIII. (Año 905)..... 202
- CAP. IV.—Donacion al Real Monasterio de San Milian del de Ezquival junto á S. Vitor. Becerro Gótico fol. 58, y Becerro Galicano fol. 189..... 204
- CAP. V.—Donacion de San Miguel de Zuazo al Monasterio de S. Milian, Becerro Gótico fol 38, y Becerro Galicano fol. 183 205
- CAP. VI.—Donacion del Monasterio de Izpea en el Señorío de Vizcaya, á D. Gar-

cia Obispo de Alava.....	207
CAP. VII.—Donacion de la Villa de He- guileor en Heguilaz al Monasterio de San Milian.....	210
CAP. VIII.—Donacion de la Villa de Don- don á favor del Real Monasterio de San- ta Maria de Leyre por D. Fortunio Obis- po de Alava.....	212
CAP. IX.—Exencion y libertad concedida por el Obispo de Alava D. Fortunio á favor del Real Monasterio de San Juan de la Peña, de las tercias de las Iglesias Huhulla, Iraza, Cuosquorrita, y Monta- cha (Mundaca)	215
CAP. X.—Donacion del Monasterio de San- ta Pia, á favor del Real Colegio de Santa Maria de Irache, libro de Becerro fol. 25.	218
CAP. XI.—Donacion del Monasterio de San Lorenzo de Iraza, y de la media Villa de Elchea, á favor del Monasterio de San Juan de la Peña.....	221
CAP. XII.—Convenio entre el Obispo de Calahorra D. Pedro de Nazar, y la Tie- rra de Ayala.....	222
CAP. XIII.—Donacion de San Andres de Bonibar (Bolibar) á favor del Monasterio de San Milian.....	225
CAP. XIV.—Donacion del Monasterio de Lasarte en Zufia (Zuya) á favor del Mo- nasterio de San Milian.....	227
CAP. XV.—Confirmacion del Monasterio	

de Irazza, y media Villa de Elchea, á favor del Monasterio de San Juan de la Peña	229
CAP. XVI.—Donacion del Monasterio de San Clemente y Santa Cecilia de Obaldia (Madaria) á favor del de S. Milian.....	230
CAP. XVII.—Donacion de Maria Lopez al Real Monasterio de Santa Maria de Naxera del de Magnarrieta, Urrecha, Oro, Estivaliz, y otras posesiones.....	232
CAP. XVIII.—Sentencia arbitraria perteneciente al Monasterio de Barria, en cuyo Archivo existe dada por D. Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, y confirmada por su hijo D. Diego Lopez de Haro.....	235
CAP. XIX.—Escritura de venta su fecha en Vitoria en el mes de Enero de la ERA M.CC.LXXXVI. Año de 1248. existe en el Archivo del Convento de San Francisco de Vitoria en un tomo de marca rotulado con el número 120. dentro del qual hay este y otros Documentos originales.....	238
CAP. XX.—Mandamiento del Arcediano de Alava dirigido al Capellan de San Julian (Iglesia de Armentia) en 7 de las kalendas de Junio año de M.CC.LXVIII.....	240
CAP. XXI.—Bula de Alexandro VI. para la traslacion de la Iglesia Colegial del Lugar de Armentia á la Ciudad de Vi-	

toría. Dada en Roma á 7 de las kalendas de Octubre año de 1496	241
CAP. XXII.—Sentencia y execucion de la Bula de Alexandro VI. para la traslacion de la Iglesia Colegial de Armentia á la Ciudad de Vitoria dada por los Jueces Appcos. en 14. de Febrero de 1498...	250
CAP. XXIII.—Ordenanzas dispuestas para el gobierno de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Vitoria por los Jueces Apostólicos en 14. de Febrero del año de 1498.....	261
Adiciones y correcciones para ilustracion del tomo quarto.. ..	274

APENDICES.

CAP. I.—Fueros que concede y confirma el Rey Don Alonso VII. á la Villa de Salinas en la Era M.CLXXVIII. Año 1140. y existen en el Archivo de la Villa.....	282
CAP. II.—Fueros de la Ciudad de Logroño dados por el Rey de Castilla Don Alonso VI. año de 1095. aumentados por Don Alonso el VII. en el de 1148. por Don Sancho el deseado, en el de 1157. y por Don Sancho el Sabio de Navarra en el de 1168	285
CAP. III.—Fueros que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio dió á la Villa de Laguardia en 8. de las kalendas de Junio era M.CC.III. año 1165. el qual se halla en idioma latino y castellano en el Ar-	

chivo de la Real Cámara de Comptos cartulario 3.....	296
CAP. IV.—Poblacion y Fueros que dió el Rey de Navarra D. Sancho el Sabio á Vitoria en Estella por el mes de septiem- bre del año de 1181	302
CAP. V.—Fueros que dió el Rey D. San- cho el Sabio de Navarra á la Villa de Antoñana en el mes de Enero era de M.CC.XX. Año de 1182. Cartulario de D. Theovaldo en el archivo de la Real Cámara de Comptos del Reyno de Na- varra	309
CAP. VI.—Fueros que dió el Rey de Nava- rra D. Sancho el Sabio á la Villa de Bernedo en el mes de Enero de la era M.CC.XX. año 1182. cartulario 3. del ar- chivo de la Real Cámara de Comptos del Reyno de Navarra	316
CAP. VII.—Fueros que dió el Rey D. Alon- so el IX. á la Villa de Salinas de Añana en la era 1232. año de 1194.....	322
CAP. VIII.—Donacion que hizo el Rey D. Alonso IX. á la Villa de Salinas de Añana de la Granja de Atiaga en la era de 1232. año de 1194.....	324
CAP. IX.—Fueros que dió el Rey de Nava- rra D. Sancho el Fuerte, á la Villa de Labraza en el mes de septiembre era de M.CC.XXXIII. año de 1196.....	326
CAP. X.—Comunicacion de los Fueros de	

Treviño concedidos por el Rey San Fernando á la Villa de Labastida en 20 de marzo era MCCLXXX. año de 1242.....	333
CAP. XI.—Privilegio de Poblacion que dió á la Villa de Santa Cruz de Campezo el Rey D Alonso X. á 10 de agosto era de MCCXC	334
CAP. XII.—Privilegio de Poblacion que dió á la Villa de Salvatierra el Rey Don Alonso X. á 3 de enero de la era de M.CC.XC.IV. año de 1256.....	336
CAP. XIII.—Fueros que dió á la Villa de Vitoria el Rey de Castilla D. Alonso X. en Murcia á 14 de Abril año de 1271	338
CAP. XIV.—Privilegio de Poblacion que dió á la Villa de Arceniega el Rey D. Alonso X. miércoles dos dias andados del mes de noviembre era de M.CCC.X. año de 1232.	344
CAP. XV.—Fueros del Valle de Valderejo de la M. N. y M. L. Provincia de Alava por el Señor Rey D. Alonso el Sabio año de 1273.....	346
CAP. XVI.—Adicion y Suplemento al Fuero de Vitoria por D. Sancho IV. en Segovia á 23. de diciembre de 1284.....	351
CAP. XVII.—Nueva Adicion y Suplemento al Fuero de Vitoria por D. Sancho IV. en Palencia á 15 de enero de 1294.....	352
CAP. XVIII.—Donacion del Rey de Castilla D. Sancho IV. á la Villa de Salvatierra del Monasterio de Yhula en 28 de Abril	

	<u>Páginas</u>
era de M.CCC.XXIV. año 1286	354
CAP. XIX.—Privilegio que dió el Rey Don Alonso XI á la Villa de Salvatierra en la era de 1370. año de 1332.....	356
CAP. XX.—Privilegio de Poblacion que dió el Rey Don Alonso XI. á Villarreal de Alava en 15 de Abril era de M.CCC.LXXI. Año de 1333.....	361
CAP. XXI.—Privilegio de Poblacion que el Rey Don Alonso el XI. dió á la Villa de Alegria en 20 de octubre de la era de 1375. Año de 1337... ..	366
CAP. XXII.—Real Privilegio del Rey Don Alonso XI. en 3 de marzo era de M.CCC.LXXV. año de 1337. por el que consta las poblaciones de las Villas de San Vicente de Arana y Contrasta. Existe en copia auténtica en el archivo de San Vicente de Arana.....	370
CAP. XXIII.—Privilegio de Poblacion que el Rey Don Alonso el XI. dió á la Villa de Elburgo en 20 de octubre de la era de M.CCC.LXXV. año de 1337.....	375



504
 CAP. XIX - Privilegio que dio el Rey Don
 Alonso XI a la Villa de Salvatierra en la
 era de 1330, año de 1332.
 505
 CAP. XX - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a Villa-
 real de Alava en 15 de Abril, era de
 M.CCC.LXXI, Año de 1371.
 506
 CAP. XXI - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa de
 Alegria en 20 de octubre de la era de
 1350, Año de 1352.
 507
 CAP. XXII - Real Privilegio del Rey Don
 Alonso XI, en 3 de marzo, era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375, por el que
 consta las poblaciones de las Villas de
 San Vicente de Arana y Contrata.
 Existe en copia autentica en el archivo
 de San Vicente de Arana.
 508
 CAP. XXIII - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 509
 CAP. XXIV - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 510
 CAP. XXV - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 511
 CAP. XXVI - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 512
 CAP. XXVII - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 513
 CAP. XXVIII - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 514
 CAP. XXIX - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.
 515
 CAP. XXX - Privilegio de Poblacion que
 dio el Rey Don Alonso XI a la Villa
 de Elburgo en 20 de octubre de la era de
 M.CCC.LXXV, año de 1375.





Esta edición, acordada publicar por la Excelentísima Diputación provincial de Alava en sesión de 30 de Agosto de 1926, es copia de la que se imprimió en Vitoria por D. Baltasar Manteli en el año de 1799, a cuyo original se ha procurado ajustar la presente, conservando la ortografía de aquél, en cuanto ha sido posible.



Esta edición, acordada por la Excmo.
Ilmo. Diputación Provincial de Alava en sesión
de 30 de Agosto de 1926, es copia de la que se
imprimió en Vitoria por D. Baltasar Mantel en el
año de 1780, a cuyo original se ha procurado
ajustar la presente, conservando la ortografía de
aquí, en cuanto ha sido posible.

